



INTER - AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
COMMISSION INTERAMÉRICAINNE DES DROITS DE L'HOMME



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

WASHINGTON, D.C. 2 0 0 0 6 EEUU

18 de febrero de 2011

Ref.: Caso No. 12.590

José Miguel Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar")

Guatemala

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 12.590, *José Miguel Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar")* respecto del Estado de Guatemala (en adelante "el Estado", "el Estado guatemalteco" o "Guatemala"). Los hechos del caso analizado por la Comisión se relacionan con la desaparición forzada de las 26 víctimas individualizadas en el informe de fondo, con la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y con la detención y tortura de la niña Wendy Santizo Méndez. Estos hechos se encuentran en la impunidad, en tanto el Estado de Guatemala no ha realizado una investigación seria y efectiva ni ha identificado ni sancionado a los responsables materiales e intelectuales de los mismos.

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de mayo de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987.

La Comisión ha designado a la Comisionada Dinah Shelton, al Secretario Ejecutivo de la CIDH Santiago A. Canton y a la Relatora Especial para la Libertad de Expresión, Catalina Botero, como delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Karla Quintana Osuna e Isabel Madariaga, abogadas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Apartado 6906-1000

San José, Costa Rica

Anexos

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe 116/10 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 116/10 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Guatemala mediante comunicación de 18 de noviembre de 2010, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

En su informe de fondo 116/10, la Comisión Interamericana declaró la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la violación de:

- a) Los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las víctimas que permanecen desaparecidas: José Miguel Gudiel Álvarez, Orencio Sosa Calderón, Oscar Eduardo Barillas Barrientos, José Porfirio Hernández Bonilla, Octavio René Guzmán Castañeda, Álvaro Zacarías Calvo Pérez, Víctor Manuel Calderón Díaz, Amancio Samuel Villatoro, Manuel Ismael Salanic Chiguil, Carlos Guillermo Ramírez Gálvez, Sergio Saúl Linares Morales, Luz Haydeé Méndez Calderón, Juan Pablo Armira López, María Quirina Armira López, Lesbia Lucrecia García Escobar, Otto René Estrada Illescas, Julio Alberto Estrada Illescas, Rubén Amílcar Farfán, Sergio Leonel Alvarado Arévalo, Joaquín Rodas Andrade, Alfonso Alvarado Palencia, Zoilo Canales Salazar, Moisés Canales Godoy, Félix Estrada Mejía, Crescencio Gómez López y Luis Rolando Peñate Lima.
- b) Los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de la víctima Rudy Gustavo Figueroa Muñoz.
- c) Los artículos 5, 7, 11 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la víctima Wendy Santizo Méndez.
- d) El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las víctimas desaparecidas Juan Pablo Armira López y María Quirina Armira López.
- e) El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los familiares de las 26 víctimas detenidas desaparecidas, de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y de Wendy Santizo Méndez.

- f) El artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los familiares de las 26 víctimas detenidas desaparecidas, de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y de Wendy Santizo Méndez.
- g) Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de las víctimas desaparecidas, de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz, y de sus familiares. Asimismo, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, así como el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la víctima Wendy Santizo Méndez y sus familiares.
- h) Los artículos 13 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, respecto del derecho de acceso a la información, en perjuicio de los familiares de las 26 víctimas detenidas desaparecidas y de los familiares de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz.
- i) Los artículos 13 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las 26 víctimas detenidas desaparecidas y de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y de sus familiares.
- j) El artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los familiares de las víctimas identificados en la sección respectiva del informe.

La Comisión somete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas y ante la falta de información detallada y sustancial sobre el cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado.

En cuanto a la recomendación de “activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables, materiales o intelectuales”, la Comisión considera que el Estado se limitó a mencionar la elaboración de un plan de investigación, sin que se cuente con mayor detalle sobre dicho plan, su cronograma de implementación o resultados.

Por otra parte, el Estado no presentó información concreta sobre el cumplimiento de la recomendación de adopción de medidas para “buscar e

identificar a las víctimas desaparecidas". Respecto del otorgamiento de "una reparación integral a Wendy Santizo Méndez y a los familiares de las demás víctimas", el Estado se limitó a indicar que está dispuesto a llegar a un acuerdo sobre la reparación, pero que ante la negativa de los peticionarios y su deseo de que el caso sea sometido a la Corte, se mantiene respetuoso de dicha opinión. Al momento, la CIDH no cuenta con información en el sentido de que se hubiera efectivizado algún tipo de reparación a favor de las víctimas.

Con relación a la recomendación de asegurar el "acceso irrestricto e inmediato a las autoridades judiciales y, por su intermedio, de los familiares de las víctimas y sus representantes legales, a toda la información", así como de "asegurar la plena implementación de la Ley de Acceso a la Información Pública", la Comisión observa que el Estado mencionó que la Procuraduría de Derechos Humanos es el ente responsable de velar por el cumplimiento del derecho de acceso a la información y el Estado seguirá cumpliendo con la recomendación a través de sus instituciones. La Comisión considera que esta información es sumamente general y de ella no se derivan medidas concretas dirigidas a cumplir con lo recomendado.

El Estado tampoco presentó información detallada que permita realizar una evaluación sobre si se han adoptado las medidas de no repetición recomendadas por la CIDH y su efectividad.

La Comisión somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana los hechos narrados en el informe de fondo 116/10, en su carácter pluriofensivo y continuado, con excepción de la desaparición forzada seguida de ejecución extrajudicial de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz, así como de la detención y tortura de Wendy Santizo Méndez. Ello sin perjuicio de que, en virtud del artículo 62.2 de la Convención Americana, el Estado de Guatemala acepte la competencia contenciosa de la Corte para el caso concreto en relación con estos hechos.

Asimismo, la Comisión Interamericana aclara que los hechos en los que se sustentan las violaciones relacionadas con los efectos en los respectivos núcleos familiares, la falta de acceso a la información, la denegación de justicia, la falta de investigación efectiva y la consecuente impunidad en que se encuentran tanto la desaparición forzada seguida de ejecución extrajudicial de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz, así como la detención y tortura de Wendy Santizo Méndez, sí se encuentran dentro de la competencia temporal del Tribunal.

La Comisión le solicita a la Corte Interamericana que ordene al Estado de Guatemala las siguientes medidas de reparación:

- a) Realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para identificar, juzgar y sancionar a los responsables, materiales e intelectuales, de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas del presente caso, teniendo en cuenta que las graves violaciones a los derechos humanos no pueden ser objeto de amnistía y son imprescriptibles, y que la Ley de Reconciliación Nacional, Decreto No. 145-96, no puede representar un obstáculo a la persecución penal de dichos delitos.

- b) Adoptar inmediatamente las medidas pertinentes para buscar e identificar a las víctimas desaparecidas. Cuando se encuentren e identifiquen restos mortales, el Estado debe entregarlos, según sus deseos, a sus familiares y cubrir los gastos de entierro de aquéllos.
- c) Otorgar una reparación integral a Wendy Santizo Méndez y a los familiares de las demás víctimas del presente caso, que incluya una justa indemnización, el tratamiento físico y psicológico, así como la celebración de actos de importancia simbólica que contribuyan a la satisfacción y rehabilitación de las víctimas y a garantizar la no repetición de los hechos.
- d) Asegurar el acceso irrestricto e inmediato de las autoridades judiciales, y por su intermedio de las víctimas y sus representantes legales, a toda información en poder del Estado que podría contribuir a esclarecer las violaciones a los derechos humanos cometidas en el presente caso e identificar a los responsables de dichas violaciones. Asimismo, asegurar la plena implementación de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008, proceso que debe tener en cuenta los estándares interamericanos sobre el derecho de acceso a la información.
- e) Como garantía de no repetición, implementar cursos de capacitación en derechos humanos para las autoridades estatales encargadas de realizar tareas de inteligencia, defensa y seguridad. Los cursos deben hacer especial mención a los estándares interamericanos en materia de derechos humanos; en la obligación de todas las autoridades de colaborar plenamente con las investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos; y en el alcance y la importancia del derecho de acceso a la información, especialmente referida a violaciones de los derechos humanos.
- f) Como garantía de no repetición, fortalecer las instituciones del sistema judicial penal, incluyendo a través del incremento de sus respectivos presupuestos.

Adicionalmente, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El presente caso es ilustrativo del contexto de la política contrainsurgente caracterizada por el terror y las violaciones sistemáticas a los derechos humanos durante el conflicto armado en Guatemala, así como de la situación de impunidad que habitualmente acompaña estas violaciones en Guatemala. A esto se suma el ocultamiento durante años de información relacionada con el uso de la inteligencia militar como forma de contrainsurgencia.

Tal como la CIDH dio por probado en su informe de fondo, el documento conocido como "Diario Militar" dado a conocer por la organización no gubernamental National Security Archive en el año 1999, contiene un registro de operativos -secuestros, detenciones secretas y, en muchos casos, asesinatos- e información sobre las víctimas de dichos operativos. Este documento fue elaborado

por la unidad de la inteligencia presidencial guatemalteca conocida como El Archivo, entre agosto de 1983 y marzo de 1985. El llamado Diario Militar contiene seis secciones. La sexta sección representa la parte más relevante del documento, pues en sus 53 páginas contiene un registro de acciones perpetradas contra unas 183 personas, dentro de las cuales se encuentran las víctimas desaparecidas del presente caso.

Adicionalmente, la Comisión se permite ofrecer las siguientes declaraciones periciales en relación con las cuestiones de interés público interamericano vinculadas con el presente caso:

- a) Carlos Castresana-Fernández, quien declarará sobre las circunstancias estructurales en Guatemala que contribuyen a la impunidad en casos como el presente. Entre otros aspectos, el perito se referirá a las estructuras clandestinas del conflicto armado, su infiltración en las instituciones y la cooptación del sistema de justicia.
- b) Pedro E. Díaz Romero, quien declarará sobre las circunstancias que han contribuido a la impunidad en el presente caso mediante un análisis de las investigaciones conducidas a nivel interno y su adecuación a los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la obligación de investigar seriamente y con la debida diligencia, incluyendo el seguimiento de líneas lógicas de investigación.
- c) Ernesto Villanueva Villanueva, quien declarará sobre el acceso a la información pública en Guatemala, particularmente la información en los archivos de inteligencia, de las fuerzas armadas y de la policía, tanto históricamente como a partir de la aprobación de la Ley de Acceso a la Información Pública en 2008, desde la perspectiva del derecho internacional y de las buenas prácticas internacionales.

Se adjuntan como anexos los *currícula vitae* de los peritos propuestos por la Comisión Interamericana.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte Interamericana que mediante comunicación de 17 de diciembre de 2010, con posterioridad a la notificación del informe 116/10, los peticionarios además de manifestar el interés de los familiares en la presentación del caso a la Corte Interamericana, efectuaron precisiones respecto del parentesco entre algunas de las víctimas desaparecidas y sus familiares identificados en el informe de fondo.

Finalmente, de acuerdo a la información disponible ante la CIDH, la organización representante de las víctimas en el proceso ante la Corte Interamericana es la Fundación Myrna Mack Chang. Los datos de contacto con que cuenta la Comisión son los siguientes:

Fundación Myrna Mack Chang

[REDACTED]

Ciudad de Guatemala, 01013

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.

Firmado en el original

Santiago A. Canton
Secretario Ejecutivo

INFORME No. 116/10
CASO 12.590
ADMISIBILIDAD Y FONDO (36.3)
JOSÉ MIGUEL GUDIEL ÁLVAREZ Y OTROS ("DIARIO MILITAR")
GUATEMALA
22 de octubre de 2010

I. RESUMEN

1. El 9 de diciembre de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "Comisión" o "CIDH") recibió una petición presentada por Makrina Gudiel Álvarez, Laurenta Marina Sosa Calderón, Juan Francisco Barillas Barrientos, Reyna de Jesús Escobar Rodríguez, Renato Guzmán Castañeda, Ana Dolores Monroy Peralta, Sonia Guisela Calderón, María del Rosario Bran de Villatoro, Manuel Ismael Salanic Tuc, Natalia Gálvez Soberanis, Mirtala Elizabeth Linares Morales, Wendy Santizo Méndez, María Froilana Armira López, Efraín García Román, Paulo René Estrada Velásquez, Aura Elena Farfán, Miguel Ángel Alvarado Arévalo, Augusto Jordan Rodas Andrade¹ y la Fundación Myrna Mack (en adelante "los peticionarios"), en contra de la República de Guatemala (en adelante, "Estado", "Estado guatemalteco" o "Estado de Guatemala"), por la desaparición forzada de 27 personas y la tortura y violación sexual de una niña, hechos ocurridos entre 1983 y 1985, durante el conflicto armado guatemalteco.

2. En su petición y sus subsecuentes observaciones los peticionarios alegaron la responsabilidad del Estado de Guatemala por la desaparición forzada de 27 personas: 1) José Miguel Gudiel Álvarez, 2) Orencio Sosa Calderón, 3) Oscar Eduardo Barillas Barrientos, 4) José Porfirio Hernández Bonilla, 5) Octavio René Guzmán Castañeda, 6) Álvaro Zacarías Calvo Pérez, 7) Víctor Manuel Calderón Díaz, 8) Amancio Samuel Villatoro, 9) Manuel Ismael Salanic Chiguil, 10) Carlos Guillermo Ramírez Gálvez, 11) Sergio Saúl Linares Morales, 12) Luz Haydeé Méndez Calderón, 13) el niño Juan Pablo Armira López, 14) la niña María Quirina Armira López, 15) Lesbía Lucrecia García Escobar, 16) Otto René Estrada Illescas, 17) Julio Alberto Estrada Illescas, 18) Rubén Amílcar Farfán, 19) Sergio Leonel Alvarado Arévalo, 20) Joaquín Rodas Andrade, 21) Alfonso Alvarado Palencia, 22) Zoilo Canales Salazar, 23) Moisés Canales Godoy, 24) Félix Estrada Mejía, 25) Crescencio Gómez López, 26) Luis Rolando Peñate Lima y 27) Rudy Gustavo Figueroa Muñoz, todas ocurridas entre 1983 y 1985. Asimismo, alegaron que durante la detención de una de las víctimas, su hija Wendy Santizo Méndez de 9 años de edad fue torturada y violada sexualmente por agentes estatales. Sostienen que en 1999 fue revelado un documento conocido como el "Diario Militar", producido presuntamente por el Ejército de Guatemala durante la época del conflicto armado interno, donde se comprueba que agentes del Estado habrían sido los responsables de las detenciones ilegales, desapariciones, ejecuciones extrajudiciales y torturas denunciadas en el presente caso.

3. En relación con los requisitos de admisibilidad, alegan los peticionarios que son aplicables la segunda y tercera excepción a la regla de agotamiento previo de los recursos internos contenidas en el artículo 46 de la Convención Americana, porque en la época de los hechos la judicatura era inoperante para proteger a las personas ante vulneraciones a sus derechos y libertades fundamentales y porque, a pesar de los años transcurridos desde la interposición de exhibiciones personales y denuncias, inclusive la iniciada por el "Diario Militar", ante el Ministerio Público, hasta la fecha el poder judicial no

¹ Según lo solicitado en la nota de los peticionarios de fecha 2 de octubre de 2006 las siguientes personas fueron incorporadas también como peticionarios: Amanda Lizeth Alvarado Sánchez, Yordín Eduardo Herrera Urizar, Salomón Estrada Mejía, Fredy Anelson Gómez Moreira, Luis Moisés Peñate Munguía y Rudy Alberto Figueroa Maldonado.

ha investigado en forma debida ni juzgado y sancionado a los responsables de las violaciones a los derechos humanos denunciadas. Respecto de los argumentos de fondo, alegan que el Estado es responsable por la presunta violación de los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos), 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la libertad personal), 8 (Garantías judiciales), 13 (Libertad de pensamiento y de expresión), 16 (Libertad de asociación), 19 (Derechos del niño) y 25 (Protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "Convención" o "Convención Americana").

4. El Estado por su parte, no controvertió los hechos alegados por los peticionarios, y no se opuso a la admisibilidad de la petición, señalando que la aceptación de admisibilidad no debe ser entendida como un allanamiento respecto del fondo del asunto. Asimismo, brindó información respecto de los procesos internos vinculados con los hechos alegados.

5. El 14 de diciembre de 2006 la CIDH decidió aplicar el artículo 37 de su Reglamento vigente a la fecha (en adelante el "Reglamento de la CIDH"), abrir el caso con el número 12.590 y diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.

6. En relación con los requisitos de admisibilidad del caso, sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar el caso admisible a efectos del examen sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8, 13, 16, 19 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. Asimismo, conforme al principio *iura novit curia*, la Comisión decide declarar admisible la petición respecto de la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 11, 17, 22 y 23 de la Convención Americana. En virtud del mismo principio, decide declarar admisible la petición respecto del artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante "CIDFP"), de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "CIPST"), y del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (en adelante "Convención de Belém do Pará"). La Comisión decide además, notificar esta decisión a las partes, y publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

7. Respecto del fondo del asunto y, con base en su análisis de los alegatos y pruebas presentados por las partes, la Comisión concluye en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la Convención Americana, que el Estado de Guatemala violó los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, 13, 16, 17, 19, 22, 23 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de las víctimas y sus familiares.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

8. El 9 de diciembre de 2005 la Comisión recibió la petición y le asignó el número 1424-05. El 20 de enero de 2006, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.3 del Reglamento de la CIDH, transmitió las partes pertinentes al Estado, solicitándole que dentro del plazo de dos meses presentara su respuesta. El Estado el 8 de marzo de 2006, solicitó una prórroga de tres meses, la que fue concedida por dos meses. El 26 de mayo de 2006 el Estado presentó su respuesta.

9. Además, durante la primera etapa del proceso, la CIDH recibió información de los peticionarios en las siguientes fechas: 12 de julio de 2006; 26 de septiembre de 2006²; 2 de octubre de 2006³ y 16 de octubre de 2006⁴. Por su parte, la CIDH, durante la primera etapa del proceso, recibió información del Estado el día 6 de septiembre de 2006 y el 19 de octubre de 2006.

10. El 17 de noviembre de 2006 la CIDH decidió acumular las peticiones 9.565 (Otto René Estrada Illescas); 9.554 (Rubén Amílcar Farfán); y la petición 9.326 respecto de Sergio Leonel Alvarado, a la petición 1424-05. La CIDH fundó su decisión con base en el artículo 29.1.d de su Reglamento, que contemplaba este procedimiento cuando dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas o revelan el mismo patrón de conducta. En el caso, la CIDH estimó que las peticiones involucraban a las mismas personas.

11. El 14 de diciembre de 2006 la CIDH decidió abrir el caso con el N° 12.590 y, con fundamento en el artículo 37.3 de su Reglamento (actual artículo 36.3), diferir su tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. Conforme al artículo 38.1 de su Reglamento, solicitó a los peticionarios que presentaran sus observaciones sobre el fondo en un plazo de dos meses. El 15 de marzo de 2007, luego de otorgarles una prórroga, los peticionarios presentaron sus observaciones sobre el fondo.

12. El 30 de mayo de 2007 la CIDH recibió las observaciones sobre el fondo del Estado donde además manifestó su intención de llegar a un acuerdo de solución amistosa. Al respecto, se observa que durante una reunión de trabajo realizada en Ciudad de Guatemala en julio de 2006, con asistencia de las partes, se planteó la posibilidad de abrir un proceso de solución amistosa. Sin embargo, los peticionarios declinaron esa posibilidad y reiteraron su posición en ocasiones posteriores.

13. Asimismo, durante esta etapa, la CIDH recibió información de los peticionarios en las siguientes fechas: 26 de marzo de 2007; 21 de agosto de 2007; 12 y 17 de octubre de 2007; 27 de diciembre de 2007 y 23 de julio de 2008. Por otra parte, la CIDH recibió observaciones del Estado en las siguientes fechas: 27 de noviembre de 2007; 5 de marzo de 2008 y 7 de abril de 2008.

14. La CIDH el 1 de agosto de 2008 solicitó al Estado copia de los expedientes criminales correspondientes a las investigaciones de los hechos relacionados con las presuntas víctimas del caso 12.590 y copia de los documentos existentes en el Archivo Histórico de la Policía Nacional⁵ relacionados con las presuntas víctimas del presente caso. El

² Los peticionarios solicitaron la acumulación al presente caso de las siguientes peticiones en trámite ante la CIDH: P 9.565 (Otto René Estrada Illescas); P 9.554 (Rubén Amílcar Farfán) y P 9.326 (Sergio Leonel Alvarado Arévalo). La Comisión el 17 de noviembre de 2006, notificó a las partes la decisión de acumular dichas peticiones al presente caso, con fundamento en el artículo 29.1.d de su Reglamento.

³ En su nota los peticionarios solicitaron incluir como presuntas víctimas a las siguientes personas: Alfonso Alvarado Palencia, Zoilo Canales Salazar, Moisés Canales Godoy, Félix Estrada Mejía, Crescencio Gómez López, Luis Rolando Peñate Lima, Benjamín Rolando Orantes Zelada, Rudy Gustavo Figueroa Muñoz, Alma Ledy Poza Gudiel y sus familiares.

⁴ En su nota los peticionarios informaron que, por razones estrictamente personales y familiares, los familiares de las víctimas Benjamín Rolando Orantes Zelanda y Alma Ledy Poza Gudiel, manifestaron su voluntad de retirar su denuncia del conocimiento de la CIDH.

⁵ En julio de 2005 la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala halló el Archivo Histórico de la Policía Nacional, el cual contiene la documentación relativa al funcionamiento de la Policía Nacional y a los operativos realizados por esta institución desde 1882 hasta 1997. Procuraduría de Derechos Humanos. *El Derecho a Saber. Informe Especial del Archivo Histórico de la Policía Nacional*. Guatemala: PDH, 2009, p. ix. Disponible en: http://www.pdh.org.gt/index.php?option=com_content&task=blogcategory&id=38&Itemid=139.

5 de septiembre la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala solicitó que se especificara la información requerida existente en el Archivo Histórico de la Policía Nacional (en adelante, "Archivo de la Policía Nacional"). El 1 de octubre de 2008 la CIDH reiteró el pedido de información al Estado. El 10 de octubre la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala envió la información solicitada⁶. El 6 de octubre de 2008 el Estado manifestó inconvenientes para recopilar la información requerida por la CIDH. El 17 de octubre de 2008 la CIDH recibió copias de los expedientes criminales, los cuales fueron trasladados a los peticionarios el 21 de octubre de 2008.

15. Además, la CIDH recibió información adicional de los peticionarios en las siguientes fechas: 22 de octubre de 2008; 22 de enero de 2009; 23 de marzo de 2009; 18 de mayo de 2009; 5 de agosto de 2009; 21 de septiembre de 2009; 2 de octubre de 2009; 8 de diciembre de 2009; el 4 de junio y 22 de junio de 2010. Asimismo, la CIDH recibió información adicional del Estado en las siguientes fechas: 20 de marzo de 2009 y 24 de abril de 2009.

16. Las notas enviadas por las partes fueron debidamente trasladadas a la contraparte.

17. Durante el trámite del presente caso fueron otorgadas las siguientes reuniones de trabajo y audiencias públicas: 1) Reunión de trabajo realizada con la asistencia de ambas partes el 14 de julio de 2006, durante el 125º periodo extraordinario de sesiones de la CIDH, en Ciudad de Guatemala; 2) Reunión de Trabajo realizada con la asistencia de ambas partes el 20 de octubre de 2006, durante el 126º periodo ordinario de sesiones de la CIDH. En esta reunión, los representantes de las víctimas y los representantes del Estado, firmaron un acta en la que el Estado indicó que no se oponía a la admisibilidad del presente caso, reconoció que el delito de desaparición forzada es de carácter continuado; 3) Audiencia Pública realizada con la asistencia de ambas partes el 12 de octubre de 2007, durante el 130º periodo ordinario de sesiones de la CIDH⁷. En la oportunidad, los peticionarios presentaron el testimonio de las señoras Mirtala Elizabeth Linares Morales y Josefa Elizabeth Andrade Reyes y el peritaje de la experta Katharine Doyle; 4) Audiencia Pública realizada con la asistencia de ambas partes el 22 de octubre de 2008, durante el 133º periodo ordinario de sesiones de la CIDH⁸.

18. Por otra parte, en el presente caso es necesario tener presente que la CIDH en la Resolución 25/86⁹, resolvió declarar que era "condenable y grave la responsabilidad de quienes en el ejercicio de sus funciones, durante el período que cubre la presente resolución (1978-1985), bajo las administraciones de los Generales Romeo Lucas García, Efraín Ríos Montt y Oscar Humberto Mejía Víctores, ordenaron la captura, efectuaron las aprehensiones, mantuvieron detenidos y ejecutaron sumariamente y sin juicio o hicieran desaparecer a los miles de ciudadanos guatemaltecos que no son habidos en la República de Guatemala". En la misma resolución, la CIDH decidió "[s]uspender la consideración de los casos individuales y colectivos de 'desaparecidos' sin perjuicio de que en aquellos en los cuales surjan nuevas e

⁶ Disco compacto que contiene información relativa a la documentación del Archivo Histórico de la Policía Nacional procesada hasta el 6 de octubre de 2008. Presentado a la CIDH por la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala el 10 de octubre de 2010.

⁷ CIDH, Audiencia Pública de fecha 12 de octubre de 2007 sobre "Caso 12.590 José Miguel Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar), Guatemala (Declaración Testimonial), 130º período ordinario de sesiones. Ver audiencia en <http://www.cidh.org>

⁸ CIDH, Audiencia Pública de fecha 22 de octubre de 2008 sobre "Caso 12.590 José Miguel Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar), Guatemala, 133º período ordinario de sesiones. Ver audiencia en <http://www.cidh.org>

⁹ CIDH, *Informe Anual 1985-1986*. OEA/Ser.L/V/II.68. Doc. 8, de 26 septiembre 1986. Original: español. Disponible en: <http://www.cidh.org>

importantes evidencias pueda la Comisión reabrir su trámite y avocarse nuevamente al estudio de los mismos”.

19. La CIDH observa que respecto de cinco presuntas víctimas se presentaron denuncias ante la CIDH previo a la Resolución 25/86. En virtud de lo establecido en el Resolutivo 6 de la citada Resolución, la CIDH incorporará por referencia en el presente asunto los siguientes casos: 9.264 (Amancio Samuel Villatoro); 9.550 (Manuel Ismael Salanic Chiguil); 9.555 (Carlos Guillermo Ramírez Gálvez); 9.570 (Luz Haydeé Méndez Calderón) y; 9.558 (Lesbia Lucrecia García Escobar), porque con la información aportada por las partes en el Caso 12.590 surgieron nuevas e importantes evidencias que permitieron a la Comisión reabrir su trámite y avocarse nuevamente a su estudio¹⁰.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

20. La Fundación Myrna Mack Chang presentó una denuncia contra el Estado de Guatemala por la violación a los derechos protegidos en los artículos 1.1, 2, 4, 5, 7, 8, 13, 16 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de José Miguel Gudiel Álvarez, Orencio Sosa Calderón, Óscar Eduardo Barillas Barrientos, José Porfirio Hernández Bonilla, Octavio René Guzmán Castañeda, Álvaro Zacarías Calvo Pérez, Víctor Manuel Calderón Díaz, Amancio Samuel Villatoro, Manuel Ismael Salanic Chiguil, Carlos Guillermo Ramírez Gálvez, Sergio Saúl Linares Morales, Luz Haydeé Méndez Calderón, el niño Juan Pablo Armira López, la niña María Quirina Armira López, Lesbia Lucrecia García Escobar, Otto René Estrada Illescas, Julio Alberto Estrada Illescas, Rubén Amílcar Farfán, Sergio Leonel Alvarado Arévalo, Joaquín Rodas Andrade, Alfonso Alvarado Palencia, Zoilo Canales Salazar, Moisés Canales Godoy, Félix Estrada Mejía, Crescencio Gómez López, Luis Rolando Peñate Lima y Rudy Gustavo Figueroa Muñoz; y la violación de los derechos consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana en perjuicio de los niños Juan Pablo Armira López y María Quirina Armira López y sus familiares. Los peticionarios denunciaron que el Estado de Guatemala violó los derechos consagrados en los artículos 1.1, 2, 5, 8, 13 y 25 en perjuicio de los familiares de las víctimas y los artículos 8, 19 y 25 respecto de Wendy Santizo Méndez, por la violación y tortura a la que habría sido sometida por agentes del Estado cuando tenía 9 años de edad.

21. Los peticionarios alegaron que: i) 27 de las víctimas, incluyendo una niña y un niño, fueron objeto de desaparición forzada por parte de las fuerzas de seguridad guatemaltecas, mientras que la víctima restante fue detenida arbitraria e ilegalmente, y violada en el contexto de la detención y posterior desaparición forzada de su madre; ii) el Estado incumplió su obligación de investigar de manera seria, efectiva y exhaustiva las desapariciones forzadas y la violación sexual de la niña Wendy Santizo Méndez; iii) la brutalidad con la que fueron cometidas las desapariciones y el sentimiento de angustia que la situación de impunidad generó en los familiares de las víctimas implican una violación a su integridad física; iv) las políticas represivas del Estado afectaron profundamente a los hijos e hijas de las víctimas debido a la destrucción de sus vínculos emocionales con sus padres y a la afectación del núcleo familiar consecuencia de la desaparición de sus familiares; v) el Estado conculcó tanto el derecho a la libertad de expresión y asociación de las víctimas - quienes fueron desaparecidas con el fin de silenciarlos y destruir su organización-, como la libertad de expresión de los familiares, al crear un ambiente de terror mediante actos de intimidación y agresión con el objeto de inhibir la presentación de denuncias; vi) en los casos

¹⁰ En el *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala* de la CIDH, aprobado el 3 de octubre de 1985 se hace referencia a los casos 9.264 (Amancio Samuel Villatoro); 9.550 (Manuel Ismael Salanic Chiguil); 9.555 (Carlos Guillermo Ramírez Gálvez); 9.570 (Luz Haydeé Méndez Calderón) y; 9.558 (Lesbia Lucrecia García Escobar).

de desapariciones forzadas, el Estado tiene el deber de esclarecer los hechos e identificar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales, por lo que la ausencia de una investigación sería constituye una violación al deber de respeto de los derechos; vii) la falta de un marco jurídico-legal y de acciones orientadas a la búsqueda y localización de las personas desaparecidas, el restablecimiento de los derechos conculcados y la reparación integral de los familiares y sobrevivientes, comportan violaciones al deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

22. Sostuvieron que las desapariciones forzadas ocurrieron entre 1983 y 1985, durante el gobierno *de facto* del General Óscar Humberto Mejía Vítores, cuando los aparatos de inteligencia del Estado, principalmente la oficina de inteligencia de la Presidencia conocida como “el Archivo” y la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional, conocida como G-2 (en adelante, el “Archivo” y “G-2”, respectivamente), tenían un amplio campo de acción en las zonas urbanas. Para los peticionarios, la desaparición forzada de las víctimas respondió a una política sistemática del Estado diseñada con el objetivo de eliminar y aniquilar a los supuestos o reales oponentes políticos insurgentes en la década de 1980, de acuerdo con los postulados de la Doctrina de Seguridad Nacional plasmados en la Constitución Política de 1965, vigente al momento de los hechos.

23. Destacaron que de acuerdo a la Doctrina de Seguridad Nacional, el Ejército de Guatemala definió al “enemigo interno” del Estado como “todos aquellos individuos, grupos u organizaciones que, por medio de acciones ilegales, tratan de romper el orden establecido, representados por los elementos que siguiendo consignas del comunismo internacional, desarrollan la llamada guerra revolucionaria y la subversión del país [...] aquellos individuos, grupos u organizaciones que sin ser comunistas tratan de romper el orden establecido” (Manual de Guerra Contrasubversiva del Ejército de Guatemala de 1978). Expresaron que la Comisión de Esclarecimiento Histórico (en adelante, “CEH”), determinó que el concepto de enemigo interno utilizado por el Ejército guatemalteco no se restringió a miembros de las organizaciones guerrilleras, sino que incluyó a todas aquellas personas que por cualquier causa no estuvieran a favor del gobierno. En ese contexto, destacaron que distintas organizaciones fueron catalogadas como enemigas del Estado en los planes de campaña del Ejército. Por ejemplo, el Plan de Campaña “Victoria 82” catalogaba como Organizaciones Revolucionarias de Masa a sindicatos, asociaciones, cooperativas de Iglesia; mientras que en el Plan de Campaña “Estabilidad Nacional 85” se establecía que las acciones reivindicativas de los sindicatos, como los de la empresa Centroamérica de Vidrios S.A., CAVISA, la Municipalidad Capitalina y la Universidad de San Carlos (en adelante “USAC”), eran consideradas actividades de lucha de masas por parte de la subversión. Señalaron que los integrantes de estas organizaciones eran objetivos frecuentes de la inteligencia militar. Estas campañas formaban parte de una estrategia contrainsurgente que, particularmente desde 1983, concentró sus operaciones en la ciudad de Guatemala. Indicaron además, que la presión gubernamental sobre los sindicatos y los estudiantes fue particularmente importante, lo que queda demostrado en el “Diario Militar” por la presencia de varios sindicalistas y estudiantes.

24. Resaltaron que la Doctrina de Seguridad Nacional fue implementada de manera sistemática por todos los órganos del Estado. En ese sentido, recordaron que el Poder Ejecutivo se encontraba “tomado” por la junta militar y que el Poder Legislativo contribuyó a la política represiva mediante la sanción de leyes que legitimaron estados de excepción y restringieron ilegítimamente derechos civiles y políticos. Asimismo, señalaron que el Poder Judicial no frenó los graves abusos cometidos durante esos años y que, quienes desde ese poder resistían la política estatal, fueron también objetivos de la represión. Expresaron que la cooptación de los órganos legislativos por parte de las clases dominantes implicó el cierre de espacios de participación democrática y expresión crítica, lo que violó el derecho a la libertad de expresión y de asociación de miles de guatemaltecos. Argumentaron que pensar y expresarse con postura crítica sobre asuntos de interés público

era un acto peligroso que significaba exponerse a sufrir amenazas, torturas, desaparición o muerte. En particular, destacaron las conclusiones de la Comisión de Esclarecimiento Histórico en el sentido de que una estrategia preferida por la represión de esos años fue la de estigmatizar y culpabilizar a las víctimas y las organizaciones para transformarlas en criminales ante la opinión pública y, en consecuencia, en objetivos legítimos de la represión.

25. Subrayaron que en los 27 casos denunciados de desaparición forzada, las víctimas respondían al perfil de supuesto “enemigo interno” establecido en los Planes de Campaña y manuales militares. El *modus operandi* de estos casos fue consistente con los patrones utilizados en los operativos encubiertos de inteligencia militar. Señalaron que los recursos materiales para la ejecución de las desapariciones forzadas sólo podían provenir de la estructura estatal militarizada, porque los operativos se realizaban por un número importante de agentes armados, que se conducían en carros con vidrios polarizados y utilizaban radios para comunicarse. Indicaron que el Ejército no utilizó su inteligencia para desarticular los grupos de oposición de acuerdo a procedimientos propios del Estado de Derecho, sino que su objetivo fue la destrucción y eliminación de esos grupos, utilizando cualquier medio. Indicaron que en el Manual de Guerra Contrasubversiva del Ejército de Guatemala de 1978 se establece que la persecución de personas “ideológicamente comprometidas” –incluso si no eran miembros de organizaciones armadas- era una política de Estado.

26. Indicaron que los detenidos eran encerrados, incomunicados y torturados en cárceles secretas que formaban parte de una red clandestina de centros de detención, pudiendo ser casas particulares, bases o destacamentos militares o centros policiales. Expresaron que estos lugares contaban con diversas instalaciones preparadas para la tortura de los detenidos. Los métodos de captura y condiciones de detención de los secuestrados estaban establecidos en documentos oficiales (por ejemplo, el Plan de Campaña “Victoria 82”). Los centros de detención eran secretos, ilegales e inaccesibles al control de las autoridades judiciales. Sólo personal autorizado dentro de la cadena de mando de la estructura militar tenía acceso a los detenidos y cualquier pedido de información por parte de sus familiares y/o autoridades judiciales era denegado en forma sistemática.

27. Informaron que los interrogatorios a las personas detenidas en cárceles clandestinas eran generalmente conducidos por miembros de la G-2 o el Archivo, quienes utilizaban métodos de tortura, física y psicológica, incluyendo violaciones sexuales u obligar a los secuestrados a presenciar las torturas de otras personas, a veces de sus seres queridos. Luego de la tortura, la mayoría de las víctimas eran ejecutadas. Informaron que la tortura iba usualmente acompañada de violación cuando las víctimas eran mujeres. La degradación de la persona era parte del plan sistemático de la represión, puesto que la tortura implicaba un sistema considerado por el Ejército eficaz para obtener información que era utilizada para continuar con las políticas represivas de captura, interrogación y eventual asesinato de las personas catalogadas como “enemigos internos” del Estado. Sin embargo, esta información sólo era conocida parcialmente por las unidades encargadas de la represión. Según los peticionarios, sólo la máxima estructura de la represión, la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional, conocía la totalidad de la información. Al respecto, expresaron que la secretividad y la compartimentación de la información tenía como propósito garantizar que no se pudiera determinar la autoría intelectual de los hechos. En ese sentido, indicaron que en los operativos destinados a secuestros había una clara división de tareas entre los agentes que participaban de la vigilancia y seguimiento de los “objetivos”, quienes despejaban el área, y quienes efectuaban el secuestro. Estaban involucrados tanto la Policía Nacional como agentes del ejército, del G-2 y del Archivo, entre otras fuerzas de seguridad del Estado.

28. Los peticionarios indicaron que el Diario Militar reveló que en Guatemala hubo una planificada y elaborada estrategia de desapariciones forzadas en las zonas urbanas

desde 1983 y 1985, organizada desde los niveles más altos de la estructura estatal. Este documento, constituido por 73 hojas escritas a máquina a las cuales se le agregaron anotaciones manuscritas, registró las acciones de un plan de operaciones contrainsurgente que respondió a la doctrina de Seguridad Nacional y a los Planes de Campaña “Firmeza 83”, “Reencuentro Institucional 84” y “Estabilidad Plan Nacional 85”. De acuerdo a los peticionarios, el Diario Militar es un detallado archivo de inteligencia donde se consigna información verídica de opositores políticos secuestrados, ejecutados y desaparecidos forzosamente por agentes del Estado durante el gobierno militar de Óscar Mejía Víctores.

29. Expresaron que este documento fue develado el 20 de mayo de 1999, cuando un agente del Ejército lo entregó a una organización de derechos humanos con sede en Washington que posteriormente lo entregó para su análisis y estudio al *National Security Archive*, un instituto de investigación con sede en Washington D.C. especializado en la recolección y análisis de documentos de archivos estatales. El estudio concluyó que el Diario Militar era auténtico y provenía de los archivos de la Inteligencia Militar guatemalteca. Asimismo, en el mes de junio de 1999, la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala autenticó el Diario Militar en la Secretaría de Estado de los Estados Unidos y legalizó el documento a través de la embajada de Guatemala en Washington. Indicaron que el Estado elaboró un documento titulado “La Autenticidad del Diario Militar a la Luz de los Documentos Históricos de la Policía Nacional”, en el que reconoció que el Diario Militar “constituye una prueba irrefutable del proceder y la aberrante lógica contrainsurgente aplicada por las fuerzas de seguridad del Estado”.

30. Informaron que el Diario Militar tiene seis secciones. Las cinco primeras contienen información sobre la organización de archivos de inteligencia, una lista de objetos incautados en una redada en una casa particular, una lista de personas cuya desaparición fue denunciada por los miembros del Grupo de Apoyo Mutuo (en adelante, “GAM”), breves resúmenes de los grupos de oposición guatemalteca y un registro cronológico de las redadas en viviendas y captura de armas, propaganda y documentos durante los primeros seis meses del año 1984. La sexta sección contiene un registro diario de las actividades de las fuerzas de seguridad guatemalteca respecto de secuestros, torturas, desapariciones forzadas y ejecuciones. En esta última sección se consignan, en orden cronológico, los datos de 183 personas, con sus nombres completos y diversos datos adicionales. Al lado de cada nombre hay una fotografía que la mayoría de las veces, según los testimonios de los familiares, es la misma de la cédula de vecindad. Las 27 desapariciones forzadas denunciadas por los peticionarios se encuentran consignadas en la sexta sección del Diario Militar bajo los números 9, 17, 30, 41, 42, 47, 49/51, 55, 65, 66, 74, 83, 86, 94, 116, 133, 156, 134, 138, 174, 58, 75, 77, 131, 158, 165 y 166.

31. En relación con la veracidad de la información contenida en el Diario Militar como la veracidad del propio Diario, argumentaron que es consistente con lo que se sabe acerca de las operaciones de la inteligencia militar guatemalteca de la época. La mayoría de las víctimas eran ejecutadas después de la captura, circunstancia que se identificaba con los códigos de ejecución “300”, “se lo llevo Pancho” o “se fue (+)”. Informan que además, testimonios confirman la veracidad del Diario Militar. Por ejemplo, el testimonio de Álvaro René Sosa Ramos, quien logró escapar de sus captores y prestó declaración ante la CIDH el 24 de junio de 1985, se ajusta a lo que figura en el Diario Militar en relación a algunas víctimas que vio durante su cautiverio. Asimismo, informaron cómo el Diario Militar se adecua a un formato de Diario de Sección, es decir, un documento que tiene por objeto servir de insumo para la producción de inteligencia y para control de las actividades diarias realizadas por la sección correspondiente del aparato represivo¹¹. También señalaron que la

¹¹ Los peticionarios indicaron también que la existencia de un documento que registra las operaciones clandestinas de fuerzas de seguridad concuerda con la práctica de varios regímenes represivos a nivel mundial. En particular, sostuvieron que la Doctrina de Seguridad Nacional adoptada y adaptada por el Estado de Guatemala

forma de escritura es propia de la inteligencia militar, así como la utilización de códigos para referirse a otras organizaciones, dependencias del aparato represivo, etcétera. Expresaron que el Diario Militar demuestra la participación de distintas fuerzas de seguridad del Estado en los operativos de seguimiento y secuestro de personas, incluyendo a la Policía Nacional.

32. Respecto de la información personal de las presuntas víctimas que consta en el Diario Militar, así como las circunstancias de los secuestros, esta información fue confirmada como verídica por los respectivos familiares y otros documentos relacionados con la violación de derechos humanos elaborados en la década del 80 como, por ejemplo, informes del Proyecto Interdiocesano “Recuperación de la Memoria Histórica”, informes de la Embajada de Estados Unidos, de Amnesty International, entre otros. En virtud de esos argumentos, concluyeron que el Diario Militar es un documento auténtico y una prueba fehaciente de la responsabilidad internacional del Estado por las desapariciones forzadas, torturas y ejecuciones extrajudiciales alegadas.

33. Los peticionarios realizaron un recuento de la vida de las presuntas víctimas y las circunstancias de su desaparición, mencionaron en cada uno de los casos las acciones de búsqueda iniciadas o, en su defecto, las causas (generalmente temor y/o amenazas) por las cuales esas acciones de búsqueda no se iniciaron sino luego de pasada la etapa más dura de la represión. Según informaron los peticionarios, José Miguel Gudiel Álvarez tenía 23 años al momento de su desaparición forzada, era el tercero de siete hermanos y trabajaba como ayudante de albañil para sostener a la familia debido a que su padre era perseguido por las fuerzas de seguridad. Orencio Sosa Calderón tenía 39 años al momento de su desaparición, estaba casado con cuatro hijos y era médico-cirujano de profesión. Oscar Eduardo Barillas Barrientos tenía 35 años al momento de su desaparición, tenía dos hermanos y pertenecía al Partido Guatemalteco del Trabajo (PGT). José Porfirio Hernández tenía 36 años al momento de su desaparición, tenía tres hijos y era agricultor y miembro del PGT. Octavio René Guzmán Castañeda tenía 21 años al momento de su desaparición, era maestro de educación primaria y estudiante en la Universidad de San Carlos. Álvaro Zacarías Calvo Pérez tenía 27 años al momento de su desaparición, estaba casado con un hijo y era maestro de educación primaria. Víctor Manuel Calderón Díaz tenía 26 años al momento de su desaparición, tenía tres hijos, trabajaba como sastre y fue dirigente sindical. Amancio Samuel Villatoro tenía 47 años al momento de su desaparición, tenía cinco hijos y era líder sindical. Manuel Ismael Salanic Chiguil tenía 18 años al momento de su desaparición, era el mayor de tres hermanos y estudiaba el último año de magisterio en el Instituto Rafael Aqueche. Carlos Guillermo Ramírez Gálvez tenía 19 años al momento de su desaparición, tenía cinco hermanos y era estudiante del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad. Sergio Saúl Linares Morales tenía 30 años al momento de su desaparición, tenía dos hijos y trabajaba como especialista en tecnología y sistemas. Luz Haydeé Méndez Calderón tenía 35 años al momento de su desaparición, tenía dos hijos, estudiaba en la Universidad de San Carlos y estaba involucrada en actividades políticas. Wendy Santizo Méndez, hija de Luz Haydeé Méndez Calderón, tenía nueve años al momento de su detención y violación. Los hermanos Juan Pablo y María Quirina Armira López tenían 12 y 15 años respectivamente en el momento de sus desapariciones, eran estudiantes y su padre había tenido que abandonar a la familia por la persecución del Ejército. Lesbia Lucrecia García Escobar tenía 26 años al momento de su desaparición, era la tercera de tres hermanos y era dirigente sindical y miembro del PGT. Otto René Estrada Illescas tenía 31 años al momento de su desaparición, estaba casado con un hijo y era dirigente estudiantil y miembro del PGT. Su hermano Julio

establecía que durante las operaciones de inteligencia, se debía llevar registro detallado de actividades y que a su finalización, los documentos generados debían ser destruidos, circunstancia que debía constar en un acta de incineración. De esa manera, se garantizaba el secreto de las actividades, el anonimato de los autores materiales e intelectuales y la obstaculización de las investigaciones judiciales. Con esto, señalan que el Diario Militar demuestra cómo los registros de la Policía Nacional y la Dirección General de Migración eran utilizados como fuentes de información para fines represivos.

Alberto Estrada Illescas tenía 32 años al momento de su desaparición, estudiaba en la Universidad de San Carlos y era dirigente estudiantil. Rubén Amílcar Farfán tenía 40 años al momento de su desaparición, era el tercero de cinco hermanos, trabajaba y estudiaba en la Universidad de San Carlos y era sindicalista. Sergio Leonel Alvarado Arévalo tenía 20 años al momento de su desaparición, era el menor de cinco hermanos, estudiaba en la Universidad de San Carlos y participaba en el movimiento estudiantil y el PGT. Joaquín Rodas Andrade tenía 23 años al momento de su desaparición, tenía tres hermanos, y era estudiante universitario y participante en el PGT. Alfonso Alvarado Palencia tenía 36 años al momento de su desaparición, tenía tres hijos y su esposa estaba embarazada, y era sindicalista. Zoilo Canales Salazar y su hijo Moisés Canales Godoy, quien vivía con su novia embarazada, fueron detenidos y desaparecidos en 1984. Félix Estrada Mejía tenía 25 años al momento de su desaparición, tenía seis hermanos y militaba en la Juventud Patriótica del Trabajo. Crescencio Gómez López tenía 41 años al momento de su desaparición y había sido Secretario de Conflictos del sindicato de la empresa Coca-Cola. Luis Rolando Peñate Lima tenía 25 años, estaba casado y su esposa estaba embarazada, y era maestro de educación. Rudy Gustavo Figueroa Muñoz tenía 33 años al momento de su desaparición y muerte, tenía tres hijos y era catedrático de la Universidad de San Carlos y miembro del sindicato del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

34. En relación con las acciones emprendidas para obtener justicia y dar con el paradero de las víctimas, informaron que durante el conflicto armado se presentaron numerosas exhibiciones personales ante órganos judiciales, las que usualmente terminaban archivadas ante la negativa de las autoridades militares, policiales y civiles de aceptar la detención ilegal de las personas que permanecían en la red clandestina de detención. Expresaron que esa negativa hizo que el recurso de *habeas corpus* no fuese efectivo para proteger la libertad e integridad de las personas. Los familiares de las víctimas acudieron a distintas autoridades para obtener noticias de su familiar y algunos fueron recibidos por el Presidente *de facto* de la época. Sin embargo, informaron que esas diligencias no sirvieron para dar con el paradero de sus familiares.

35. Respecto de la investigación que se abrió como consecuencia de la aparición del Diario Militar iniciadas en el año 2006, manifestaron que se encuentra en etapa preliminar, es deficiente, negligente, se caracteriza por la práctica de diligencias inadecuadas y la falta de una estrategia de investigación coherente, lo que implica una violación del debido proceso y del derecho a la protección judicial de las víctimas y sus familiares. Además, señalaron que las medidas de investigación enunciadas por el Estado no son las adecuadas para determinar el paradero de las personas desaparecidas y establecer las responsabilidades correspondientes. En particular, subrayaron que: i) al momento de los hechos, el encargado de la investigación penal era el Organismo Judicial y no el Ministerio Público, ii) las solicitudes de información se realizaron a instituciones –como, por ejemplo, el Procurador de Derechos Humanos- que no existían al momento de los hechos, iii) el Ministerio Público confunde las atribuciones de las instituciones de seguridad del Estado, iv) las acciones pendientes de investigación se caracterizan por un criterio formalista orientado a desvirtuar la legitimidad del Diario Militar, v) la investigación penal ha sido dirigida erróneamente a determinar la existencia e identidad de las víctimas y sus familiares, en lugar de determinar su paradero y sancionar a los responsables, vi) la principal fuente de información que ha explorado el Ministerio Público fueron los familiares de las víctimas, a quienes ha citado en diversas oportunidades revictimizándolos, pero no ha dado seguimiento a la información proporcionada, vii) se elaboró un listado de las víctimas sin analizar cada caso en particular y sus características circunstancias, solicitando la misma información respecto de todas las víctimas -por ejemplo se solicitó información a la USAC y al Departamento de Tránsito, respecto de Juan Pablo Quirina López quien tenía 12 años de edad-, viii) a pesar de que Wendy Santizo Méndez detalló y describió a los responsables de los delitos cometidos en su perjuicio, no se han registrado avances sustanciales en la investigación, ix) no se hizo referencia a las acciones investigativas realizadas antes de

1999, x) la falta de control jurisdiccional de la investigación impidió que se realicen diligencias investigativas dirigidas a determinar responsabilidades penales, xi) no se entrevistó a los testigos ni miembros de las fuerzas de seguridad, no se realizaron exámenes forenses ni se visitaron los centros de detención clandestinos, xii) no se citó a funcionarios que hayan ocupado cargos de autoridad dentro del Ministerio de Gobernación o el Ministerio de Defensa al momento de los hechos, xiii) cuando se recibió la declaración de uno de los sobrevivientes del Diario Militar, no se le preguntó sobre la identidad de los responsables ni sobre otros detenidos, ni el lugar de detención, xiv) al no tener acceso a las investigaciones internas en virtud de la reserva de la investigación penal, se vieron privados de su derecho a controlar el avance de las investigaciones, lo que constituye una denegación de justicia, xv) el Ministerio Público no puede condicionar los resultados de la investigación a la existencia o no de un querellante adhesivo, xvi) el Estado no ha establecido el paradero de las víctimas.

36. Por lo expuesto, alegaron que son aplicables la segunda y tercera excepción a la regla de agotamiento previo de los recursos internos, contenidas en el artículo 46 de la Convención Americana¹².

37. Por lo expuesto, los peticionarios argumentaron que el Estado es responsable por detener, torturar, desaparecer o ejecutar a las 27 presuntas víctimas. Indicaron la forma como las detenciones ilegales configuraron una violación al derecho a la libertad y destacaron que los tratos inhumanos y degradantes a los que fueron sometidos las víctimas constituyeron una violación al derecho a la integridad personal. En este último caso, distinguieron entre las víctimas directas –sometidas a tormentos durante su cautiverio, con fines de inteligencia- y los familiares. Con respecto a las víctimas directas, sostuvieron que su detención ilegal hace presumir que fueron sometidos a vejámenes de todo tipo, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Además, señalaron casos específicos en donde existe evidencia directa de esa tortura. Con respecto a los familiares, señalaron el impacto que tiene en los familiares el secuestro ilegal y la posterior desaparición de un ser querido, además de la denegación de justicia posterior.

38. En particular, consideraron que la violación de la integridad personal se produjo por la brutalidad de los hechos en sí mismos; la impunidad de aquellos responsables y la falta de oportunidad para enterrar a las víctimas asesinadas por la represión. Con relación al derecho a la vida, expresaron que el hecho de que una persona esté desaparecida varios años es prueba suficiente de que fue asesinada. Asimismo, informaron sobre la forma en que los familiares de las víctimas eran perseguidos y hostigados por sus intentos por encontrar a sus familiares. Además, responsabilizaron al Estado por la tortura y violación sexual de la niña Wendy Santizo Méndez.

39. En este sentido, afirman que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana en perjuicio de las presuntas víctimas.

40. Por otra parte, alegaron que el Estado de Guatemala habría violado el derecho a la integridad personal y el derecho al debido proceso y a la protección judicial de las víctimas desaparecidas y sus familiares consagrados en los artículos 5, 7.6, 8 y 25 de la Convención Americana. También consideraron que el Estado no garantizó un recurso efectivo para tutelar su libertad e indicaron la falta de independencia del poder judicial. En este sentido, expresaron que además las leyes de amnistía imposibilitaron durante once años la investigación de los crímenes denunciados.

¹² Escrito de los peticionarios recibido el 13 de julio de 2006, págs. 7-8.

41. Los peticionarios señalaron que el Estado violó los derechos del niño consagrados en el artículo 19. En particular, expresaron que el Estado faltó a su obligación especial con respecto a los derechos del niño; violó los derechos de Wendy Santizo Méndez, Juan Pablo Armira López y María Quirina Armira López y; violó los derechos de los niños y las niñas cuyos padres y madres fueron secuestrados por las fuerzas estatales.

42. También señalaron que los crímenes denunciados constituyeron una violación de los artículos 13 y 16 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1 y 2, tomando en cuenta la persecución ideológica que motivó la represión ejercida en contra de las víctimas del caso, quienes fueron clasificados como enemigos del Estado con base en las ideas que supuestamente expresaban o los grupos a los cuales supuestamente pertenecían.

43. Igualmente, manifestaron que los familiares de las víctimas vieron afectado su derecho a la verdad, que consiste en el derecho de toda la sociedad de conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos. Para ello, sostuvieron que el artículo 13 de la Convención Americana, a la luz del artículo 2 de ese instrumento, impone una obligación afirmativa de adoptar medidas para facilitar el acceso a la información, lo que resulta también un elemento necesario para el avance de la investigación. Al respecto, afirmaron que durante el período de Óscar Mejía Víctores no existía una ley que delineara un procedimiento o mecanismo para solicitar información al Estado y que posteriormente, el Estado no remedió ni corrigió las políticas y prácticas incompatibles con el pleno goce y ejercicio del derecho a la verdad.

44. Respecto de la Ley de Acceso a la Información Pública que entró en vigencia en abril de 2009, sostienen que no repara las pasadas y reales violaciones a los derechos de los peticionarios, considerando que en la audiencia pública del caso celebrada el 22 de octubre de 2008, el Estado señaló su responsabilidad por haber vulnerado el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas. Al respecto se señaló que no existe un procedimiento específico disponible a la ciudadanía para solicitar y acceder a la información en poder del Estado, circunstancia que fomenta la discrecionalidad estatal y la falta de certeza y claridad de los usuarios respecto del ejercicio de sus derechos. Además, señalaron que el Acuerdo Número SG-003-2009 del Procurador de los Derechos Humanos que regula el Servicio de Referencias sobre Violaciones a los Derechos Humanos (SEREVIDH) es restrictivo en relación con la Ley de Acceso a la Información Pública, en tanto: i) dificulta el acceso de los familiares de las víctimas e investigadores independientes, al crear requisitos adicionales o “trámites extraordinarios”, ii) el Procurador de los Derechos Humanos tiene la potestad de autorizar o no las solicitudes de información, iii) se requiere la “justificación de la solicitud”, iv) puede censurarse la información que se proporciona y, v) se establece un régimen disciplinario y sancionatorio que no está estipulado en la ley.

45. Puntualmente, indicaron que el Diario Militar y los documentos contenidos en el Archivo Histórico de la Policía Nacional son ejemplos concretos del tipo de información que el Estado ha mantenido oculta y fuera del alcance de las víctimas y sus familiares. A modo de ejemplo, del análisis de los documentos encontrados en el Archivo Histórico los peticionarios señalaron que se desprende que: i) existen documentos que confirman la autenticidad del Diario Militar e incluyen los nombres de testigos y/o personas encargadas de los operativos que resultaron en la desaparición de las víctimas, ii) contiene copias de órdenes y otros documentos que demuestran que las víctimas estuvieron bajo vigilancia de las fuerzas de seguridad antes de ser desaparecidas y, iii) varias entidades estatales colaboraron para efectuar las desapariciones bajo la dirección de la D-2 o “el Archivo”. Asimismo, los peticionarios indicaron que el Estado no estableció un mecanismo para garantizar a los peticionarios el acceso a esos documentos.

46. Sostuvieron que el Estado no contravirtió ni cuestionó las afirmaciones vertidas por los peticionarios ni se ha pronunciado sobre los hechos señalados sino que “sólo

se limitó a ofrecer información de una investigación criminal de carácter formal o de escritorio”, circunstancia que debe interpretarse como una aceptación tácita de su responsabilidad internacional, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Comisión. Ello, por cuanto la presunción de aceptación de los hechos de una petición no sólo procede cuando un Estado omita comparecer ante un órgano internacional sino también cuando, habiendo comparecido, no suministre la información correspondiente o su contestación sea elusiva o ambigua.

B. Posición del Estado

47. El Estado no contravirtió los hechos alegados por los peticionarios y brindó información respecto de los procesos internos vinculados con los hechos alegados. Asimismo, en reiteradas oportunidades y en acta de reunión de trabajo suscrita entre las partes el 20 de octubre de 2006, durante el 126º período ordinario de sesiones de la CIDH sobre el Caso 12.590, el Estado manifestó que “considera que los familiares de las víctimas listadas en el caso conocido como Diario Militar, así como las víctimas sobrevivientes tienen el legítimo derecho de presentar una petición ante el sistema interamericano de derechos humanos para lo cual el Estado le plantea a la Comisión Interamericana que acepte su admisibilidad. De acuerdo a la Ley de Reconciliación Nacional y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el Estado de Guatemala acepta que el delito de desaparición forzada es un delito de carácter continuado que no termina hasta encontrar a las víctimas (...) La anterior aceptación de admisibilidad no debe ser entendida como un allanamiento respecto del fondo del asunto”.

48. Sobre las investigaciones, indicó que el Ministerio Público es el encargado de investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales. Agregó que la Fiscalía de Derechos Humanos, Unidad de Casos Especiales y Violaciones a los Derechos Humanos realiza la investigación del caso conocido como “Diario Militar”, bajo el número de expediente MP001/2006/12836, que se encuentra en etapa de investigación y sujeto al control jurisdiccional del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Informó sobre medidas tomadas en la investigación por el Ministerio Público como el envío de oficios a distintas dependencias del Estado y organizaciones privadas pidiendo información y la citación a familiares a prestar declaración testimonial.

49. El Estado presentó un informe del Ministerio Público donde se hizo referencia a las diligencias de investigación practicadas respecto de cada una de las víctimas, indicando que se continuará la investigación desde otra perspectiva, de acuerdo a los siguientes lineamientos: i) ampliar las declaraciones de los denunciantes, para que expliquen o detallen hechos que permitan determinar las personas que colaboraron en hacer público el Diario Militar, ii) tomar declaraciones de las personas que recibieron el Diario Militar para determinar su procedencia, iii) hacer gestiones para obtener el original de ese documento, iv) ordenar pericias sobre el documento para determinar fecha de elaboración, instrumento utilizado para su elaboración e identificación de huellas dactilares o ADN que permita la individualización del autor, v) solicitar información a los diferentes Ministerios para determinar quiénes ocupaban los puestos de dirección en los aparatos de inteligencia y seguridad del Estado, así como los órganos ejecutores de las decisiones, vi) constituirse en los Ministerios de Defensa y Gobernación para realizar inspecciones, vii) individualizar posibles responsables materiales e intelectuales, viii) coordinar con instituciones de antropología forense, tanto en el país como en el extranjero, actividades que permitan determinar los lugares de inhumación de las víctimas, ix) practicar las respectivas exhumaciones y ordenar las pericias que permitan la identificación y determinación de la causa de la muerte, x) recibir declaraciones testimoniales de familiares de las víctimas u otras personas para poder formar una hipótesis en relación a cómo ocurrieron todas y cada una de las 177 desapariciones de las personas que aparecen en el Diario Militar, xi) establecer quién es y qué cargo ocupaba la persona que hizo llegar a

la entidad de derechos humanos en Washington D.C. el documento y cuáles fueron las circunstancias en las cuales lo obtuvo, xii) establecer a qué aparato de seguridad o sección de Inteligencia pertenece el Diario Militar, quién ordenó la elaboración de ese documento y bajo las órdenes de quiénes actuaron los que participaron en su elaboración.

50. El 22 de noviembre de 2007, el Estado reconoció la veracidad del Diario Militar y ratificó su no oposición a la admisibilidad de la petición ante el sistema interamericano. Ulteriormente, el Estado informó que la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos estaba realizando una investigación completa, imparcial y efectiva en la investigación vinculada con el Diario Militar, en la que “se han recabado informes, declaraciones de familiares de las víctimas y de personas que no obstante aparecen en el Diario Militar, están vivas; y [se están] realizando una serie de diligencias con el objeto de obtener información del Ministerio de la Defensa, de los cuerpos de seguridad que operaban en esos años, y otra serie de diligencias con el objeto de deducir las responsabilidades penales y administrativas de los que resultaren involucrados; y así poder adoptar las medidas necesarias para poder establecer el paradero de las víctimas”. Puntualmente, respecto del acceso al expediente, indicó que no podía acompañar copia de las actuaciones internas porque se encontraban bajo secreto y dejó constancia de que “los querellantes adhesivos o cualquiera que sea parte del proceso penal interno, pueden solicitar copia del citado expediente y remitirlo a la Ilustre CIDH”. Posteriormente, en 2008, el Estado presentó a la CIDH copia completa y legible de los expedientes criminales correspondientes a la investigación y solicitó se valoraran los esfuerzos realizados con el fin de garantizar el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares.

51. Asimismo, informó que el 23 de septiembre de 2008, el Congreso de Guatemala aprobó el Decreto 57-2008 sobre la Ley de Acceso a la Información, siendo publicado en el Diario Oficial de Guatemala el 23 de octubre de 2008 y vigente desde el 21 de abril de 2009. Indicó que esta ley, además de reconocer y garantizar la vigencia plena del derecho a la verdad, regula los procedimientos administrativos y judiciales para su ejercicio y establece una clasificación de la información y los obligados a informar o facilitar el acceso a la misma. En particular, subrayó que el artículo 24 de esa normativa estipula que “en ningún caso podrá clasificarse como confidencial o reservada la información relativa a investigaciones de violaciones a los derechos humanos fundamentales y a los delitos de lesa humanidad”.

52. Asimismo, mencionó los siguientes avances respecto del derecho a la verdad: i) decisión del Presidente de la República de hacer públicos los archivos del Ejército, comunicada el 25 de febrero de 2008, con motivo de la conmemoración del Día de las Víctimas del Conflicto Armado Interno, ii) publicación del Informe “Derecho a Saber”, elaborado por el Procurador de los Derechos Humanos, iii) creación de la Dirección de los Archivos de la Paz dentro de la Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República de Guatemala, proyecto que tiene como objetivo la búsqueda y recuperación de la memoria histórica de lo ocurrido entre 1954 y 1996 y que también se propone procesar, preservar y analizar el acervo documental de todos los archivos del Ejército y otros relacionados, para contribuir a la reconciliación nacional. iv) entrega a la CIDH de los documentos certificados por la Encargada del Archivo Histórico de la Policía Nacional Civil, y v) inauguración del Centro de Referencia sobre Violaciones a los Derechos Humanos donde habrá computadoras para que las víctimas del conflicto armado y los familiares de desaparecidos puedan consultar los más de 12 millones de folios recuperados y digitalizados.

53. En su escrito de 29 de mayo de 2007, el Estado solicitó se promuevan “acercamientos tendientes a establecer procesos de negociación con los peticionarios, a fin de llegar a una Solución Amistosa” en el caso.

54. El 16 de abril de 2009, indicó que no controvierte lo afirmado por los peticionarios respecto a la importancia que reviste en un Estado de Derecho, la plena vigencia del derecho a la verdad para las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, así como el deber del Estado de garantizarlo, observando las obligaciones de investigar y brindar acceso a la información. No obstante, manifestó que ha superado la omisión denunciada por la parte peticionaria, tanto respecto de la inexistencia de una ley específica, como de la falta de un mecanismo que garantice el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en función de haber adecuado su normativa interna a los estándares internacionales en materia de Acceso a la Información, de conformidad con el artículo 2 del mismo instrumento.

IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

55. La Comisión decidió aplicar el 14 de diciembre de 2006 la excepción prevista en el artículo 37.3¹³ del Reglamento de la CIDH vigente en ese momento, en atención al tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos alegados en la petición. En consecuencia, en el presente informe procederá a resolver sobre la admisibilidad y el fondo del caso en forma conjunta.

A. Competencia

56. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias ante la CIDH. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto a quienes el Estado guatemalteco se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Guatemala es un Estado parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

57. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de un Estado parte en dicho tratado. La CIDH tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. La Comisión observa además que Guatemala es Estado parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas desde el 25 de febrero de 2000, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura desde el 29 de enero de 1987 y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer desde el 4 de abril de 1995, por lo que la CIDH tiene competencia *ratione temporis* para pronunciarse respecto de las obligaciones que se encuentran pendientes desde el momento de la ratificación de dichos instrumentos, como son las presuntas omisiones derivadas de la falta de investigación¹⁴. La Comisión tiene competencia *ratione materiae*, en razón de que en la petición se denuncian violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Agotamiento de los recursos internos

¹³ Artículo 37.3 del Reglamento de la CIDH vigente a ese momento: En circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La apertura del caso se efectuará mediante una comunicación escrita a ambas partes.

¹⁴ Ver Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 54.

58. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la solucionen antes de que sea conocida por una instancia internacional. El requisito de agotamiento previo se aplica cuando en el sistema nacional están efectivamente disponibles recursos que son adecuados y eficaces para remediar la presunta violación. En este sentido, el artículo 46.2 especifica que el requisito no se aplica cuando no exista en la legislación interna el debido proceso legal para la protección del derecho en cuestión; o si la presunta víctima no tuvo acceso a los recursos de la jurisdicción interna; o si hay retardo injustificado en la decisión sobre dichos recursos.

59. La regla de agotamiento de recursos internos es una regla cuya invocación puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado y para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por el Estado interesado¹⁵.

60. Los peticionarios alegaron las excepciones contempladas en el artículo 46.2.b y c de la Convención Americana porque en la época de los hechos la judicatura era inoperante para proteger a las personas ante vulneraciones a sus derechos y libertades fundamentales y porque, a pesar de los años transcurridos desde la interposición de exhibiciones personales y denuncias, inclusive la iniciada por el “Diario Militar”, ante el Ministerio Público, hasta la fecha el poder judicial no ha investigado en forma debida ni juzgado y sancionado a los responsables de las violaciones a los derechos humanos denunciadas. Por su parte, el Estado de Guatemala aceptó explícitamente la admisibilidad de la petición en varias notas y en un acta firmada el 20 de octubre de 2006, durante una reunión de trabajo celebrada en el 126º período de sesiones de la Comisión Interamericana¹⁶.

61. La CIDH concluye que al momento en que tuvieron lugar los hechos denunciados no se podía acceder a un recurso adecuado y eficaz para dilucidar el paradero de las presuntas víctimas, denunciar las detenciones, torturas, violaciones o ejecuciones¹⁷; y que posteriormente, ha habido un retardo injustificado de las instancias encargadas de la administración de justicia. En consecuencia, concluye que se aplica en el presente caso las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos establecidas en el artículo 46.2.b y c de la Convención Americana.

C. Plazo de presentación de la petición

62. El artículo 46.1.b de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses

¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No.3, párrs. 90 y 91.

¹⁶ Acta de la reunión de trabajo realizada el 20 de octubre de 2006 en la sede de la CIDH, firmada por: Comisionado Víctor Abramovich en nombre de la CIDH; los señores Frank La Rue (Presidente COPREDEH) y Mario Estuardo Gordillo Galindo (Procurador General de la Nación), en nombre del Estado de Guatemala, y las señoras Helen Mack Chang (Presidenta Fundación Myrna Mack) y Leslie Figueroa (Fundación Myrna Mack) por parte de los peticionarios.

¹⁷ Ver CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.66, aprobado el 3 de octubre de 1985, Capítulo II, párr. 63. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala85sp/indice.htm>. Ver también CIDH, *Informe Anual 1984-85*, OEA/Ser.L/V/II.66, cap. IV, Guatemala, “Ausencia de Medidas Legales de Protección”.

contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna. Esta regla no tiene aplicación cuando la Comisión encuentra que se ha configurado alguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos consagradas en el artículo 46.2 de la Convención. En tales casos, la Comisión debe determinar si la petición fue presentada en un tiempo razonable de conformidad con el artículo 32 de su Reglamento.

63. Tal como se indicó, la Comisión concluyó que en el presente caso resultan aplicables las excepciones previstas en el artículo 46.2.b y c de la Convención Americana. Considerando la fecha en que ocurrieron las presuntas violaciones a los derechos humanos alegadas y la alegada falta de investigación y sanción debida de los responsables de las alegadas violaciones y que la petición fue presentada el 9 de diciembre de 2005, la Comisión considera que la petición fue presentada en un plazo razonable.

D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada

64. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por este u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

E. Caracterización de los hechos alegados

65. La Comisión considera que las alegaciones de los peticionarios relativas a presuntas detenciones, torturas, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, así como la denegación de justicia y otras afectaciones a los familiares de las presuntas víctimas podrían caracterizar violaciones de los derechos garantizados en los artículos 4, 5, 7, 8, 13, 16, 19 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

66. Asimismo, conforme al principio *iura novit curia*¹⁸, la Comisión decide declarar admisible la petición respecto de la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 11, 17, 22 y 23 de la Convención Americana. En virtud del mismo principio, decide declarar admisible la petición respecto del artículo 1 de la CIDFP, de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

F. Conclusiones de admisibilidad

67. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, la Comisión Interamericana concluye que el presente caso satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y, en consecuencia, decide declarar admisible el Caso 12.590 respecto de los artículos 4, 5, 7, 8, 13, 16, 19 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Asimismo, conforme al principio *iura novit curia*, decide declarar admisible el caso respecto de los artículos 3, 11, 17, 22 y 23 de la Convención Americana; el artículo 1 de la CIDFP; los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

V. ANÁLISIS DE FONDO

A. Valoración de la prueba

68. La Comisión, en aplicación del artículo 43.1 de su Reglamento, examinará los alegatos y las pruebas suministradas por las partes¹⁹, la información obtenida durante las reuniones de trabajo y las audiencias del caso realizadas ante la CIDH. Asimismo, tendrá en cuenta información de público conocimiento²⁰.

B. Hechos probados

1. El conflicto armado en Guatemala

¹⁸ Ver CIDH, Informe No. 35/08, Caso 12.019, Admisibilidad y Fondo, Antonio Ferreira Braga, Brasil, 18 de julio de 2008, párr. 48.

¹⁹ En el presente caso las partes aportaron abundante información y pruebas, incluyendo testimonios de una víctima sobreviviente y de familiares de las víctimas en formato escrito y en DVD, copia autenticada de los Archivos de la Policía Nacional, expedientes judiciales y el propio Diario Militar.

²⁰ El artículo 43.1 del Reglamento de la CIDH establece: "La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*."

69. En Guatemala, entre los años 1962 y 1996 tuvo lugar un conflicto armado interno que significó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales, así como el quiebre de la democracia y el Estado de Derecho. Durante este período se ha estimado que más de doscientas mil personas fueron víctimas de ejecuciones arbitrarias y desaparición forzada, como consecuencia de la violencia política²¹.

70. En el *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, adoptado por la Comisión en el año 1985²², se daba constancia de las dimensiones y gravedad de la convulsión interna en dicho país y la forma en que se había generado una espiral de violencia en dramática ascendencia, “manteniéndose siempre latente durante esos años con períodos de mayor o menor intensidad”.

71. Incluso anteriormente, en su primer *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, de 1981, la CIDH manifestó que:

Dentro del desarrollo de esta espiral de violencia pro-gubernativa y anti-gubernativa, agravada a partir de 1966, la rudeza de la lucha fue conduciendo al país a una situación de verdadero “Estado de Terror”, esto es al nivel más extremo de violencia. En este estado de cosas, el terror vino a constituir, además, un arma de represión social contra los sindicatos, los grupos de oposición, las universidades, los partidos políticos, las cooperativas, las ligas campesinas, miembros de la iglesia, periodistas, y, en fin, contra todas las entidades críticas al Gobierno, en contra de las cuales se han practicado toda clase de agresiones y atentados cuya autoría fue siempre negada por las autoridades oficiales y policiales, en tanto que se las atribuían indistintamente, y a veces hasta simultáneamente, a los aludidos grupos paramilitares²³.

72. La Comisión de Esclarecimiento Histórico²⁴ (en adelante, la “CEH”), en su Informe “Guatemala: Memoria del Silencio” (en adelante, “Informe de la CEH” o “Memoria del Silencio”), concluyó que el enfrentamiento armado en Guatemala constituyó un fenómeno multicausal²⁵, por la convergencia de una serie de factores, como la injusticia estructural, el cierre de los espacios políticos, el racismo, la profundización de una institucionalidad excluyente y antidemocrática, así como la renuencia a impulsar reformas sustantivas que pudieran haber reducido los conflictos estructurales. Asimismo, a la par de las causas intrínsecas, inherentes a la propia historia guatemalteca, la Guerra Fría, la consecuente política anticomunista imperante en el continente y la Doctrina de Seguridad Nacional como manifestación ideológica de la lucha contra el “enemigo interno” jugaron su papel fundamental en la génesis, desarrollo y perpetuación del conflicto²⁶.

²¹ Corte I.D.H. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 48.

²² CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, 1985, citado, Capítulo II, párr. 2.

²³ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.53, aprobado el 13 de octubre de 1981, Capítulo II B, párr. 3. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala81sp/indice.htm>

²⁴ La Comisión de Esclarecimiento Histórico fue establecida el 23 de junio de 1994 mediante el Acuerdo de Oslo, con el fin de esclarecer las violaciones a los derechos humanos vinculadas con el enfrentamiento armado en Guatemala. Informe de la CEH disponible en: <http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/mds/spanish/>

²⁵ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo I, Capítulo 1, [Causas y orígenes del enfrentamiento armado interno](#), pág. 80.

²⁶ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo V, Capítulo 4, Conclusiones, pág. 24.

73. La noción de enemigo interno quedó plasmada en documentos internos de las fuerzas armadas guatemaltecas. Por ejemplo el “Resumen del Manual de Guerra Contrasubversiva del Ejército de Guatemala-Marzo 1978”, describe la “guerra contrasubversiva” como “la que trata de impedir la transformación integral del sistema social, político y económico existente, propugnada por el comunismo internacional”²⁷. Este mismo documento instruye que la “destrucción de la organización político-administrativo local de la insurgencia [...] se lleva a cabo mediante la captura y eliminación física de sus agentes activos”, aclarando que “no se trata de perseguir a delincuentes comunes, sino a personas ideológicamente comprometidos pero que no están participando en actos terroristas o en operaciones de guerra”²⁸. Otros documentos de las fuerzas armadas, como los planes de campaña Victoria 82, Firmeza 83, Reencuentro Institucional 84, y Estabilidad Nacional 85, hicieron operativa la ejecución de las estrategias propias de la contrainsurgencia²⁹.

74. De conformidad con esta ideología, la noción de enemigo interno conceptualizó, no sólo a los grupos armados insurrectos, sino que fue ampliándose progresivamente hasta abarcar cualquier opinión o movimiento disidente o diverso del discurso oficial, incluyéndose a intelectuales, artistas, estudiantes, docentes, líderes sindicales y otros múltiples actores que sufrieron las consecuencias de la violencia sistemática durante el conflicto armado interno³⁰.

75. La CEH hizo hincapié en el papel de la inteligencia militar dentro del conflicto, observando que “la Inteligencia con base en la Doctrina de Seguridad Nacional aplicó un concepto no convencional y distorsionado de enemigo interno que le permitió operar con métodos y técnicas que no respetaron la Constitución, la ley, ni los derechos humanos”³¹. Si bien la inteligencia “realizó actividades propias vinculadas con el enfrentamiento armado”, en realidad “fue el eje conductor de una política de Estado que aprovechó el escenario del enfrentamiento armado para controlar a la población, a la sociedad, al Estado y al propio Ejército”³². Según la CEH, la Inteligencia en Guatemala fue diseñada y dirigida en sus operaciones esencialmente por dos organismos: la Sección de Inteligencia del Ejército o la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional que se ha conocido como la G-2 y una unidad del Estado Mayor Presidencial que se ha conocido popularmente como La Regional o El Archivo que asesoraba directamente a la Presidencia de la República. De acuerdo a la CEH, “ambas estructuras siempre han superpuesto sus funciones y han actuado sin límites, de manera peligrosa e ilegal”, actuando la Policía Nacional y la Guardia de Hacienda como cuerpos operativos de la Inteligencia del Ejército³³.

²⁷ Resumen del Manual de Guerra Contrasubversiva del Ejército de Guatemala-Marzo 1978: El documento define el “enemigo interno” de la siguiente manera: “Individuos, grupos u organizaciones que tratan de romper el orden establecido, siguiendo consignas del comunismo internacional, mediante la llamada ‘Guerra revolucionaria’. Los no comunistas que también [sic] tratan de romper el orden interno, son igualmente enemigos”.

²⁸ Resumen del Manual de Guerra Contrasubversiva del Ejército de Guatemala-Marzo 1978. El resumen precisa que para dicha tarea las fuerzas armadas debían “emplear todos los medios disponibles dentro de los límites de nuestra moral”, recordando que “aquí, como en el resto del documento, no se hace referencia al respeto a los DD.HH”, págs. 7 y 9.

²⁹ Ver Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República de Guatemala, *La autenticidad del Diario Militar*, Guatemala, mayo de 2009, pág. 12.

³⁰ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título XI: Las Desapariciones Forzadas, pág. 426.

³¹ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título III: La Inteligencia, pág. 76.

³² CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título III: La Inteligencia, pág. 75.

³³ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título III: La Inteligencia, pág. 93.

76. La política contrainsurgente caracterizada por el terror, la violencia y las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, tuvo consecuencias particularmente dramáticas para aquellas personas que pudieran, a los ojos del aparato represivo, ser caracterizados como subversivos bajo la referida noción de enemigo interno, tales como el pueblo maya, campesinos, estudiantes, miembros de congregaciones religiosas y líderes comunitarios, sindicales o cooperativistas³⁴.

77. Según las investigaciones de la CEH, las fuerzas del Estado y grupos paramilitares afines –en aplicación de la Doctrina de la Seguridad Nacional– fueron responsables del 93% de las violaciones documentadas por dicha comisión, incluyendo el 92% de las ejecuciones arbitrarias y el 91% de las desapariciones forzadas³⁵. Por su lado, las acciones de los grupos insurgentes produjeron el 3% de tales actos³⁶.

2. La desaparición forzada de personas y la política contrainsurgente del Estado de Guatemala

78. La Comisión Interamericana se refirió a la extrema gravedad del fenómeno de las desapariciones forzadas en Guatemala en varios informes de la década de los 80' y 90'. En su informe anual de 1984-85, la Comisión observó que, “[d]urante el período que cubre el presente informe el mayor problema que confronta Guatemala en materia de derechos humanos continúa siendo la desaparición forzada de personas, previamente víctimas de secuestros y detenciones ilegales atribuidos, casi en la generalidad de los casos, a las fuerzas de seguridad del Gobierno”³⁷.

79. En su *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala* de 1985, la CIDH analizó la situación de derechos humanos en el país a partir del golpe de Estado del 8 de agosto de 1983³⁸, cuando asumió el poder el General Oscar Humberto Mejía Víctores, observando que “la práctica de las desapariciones se intensifica notoriamente” en el período 1983-1984³⁹. En el Informe, la Comisión hizo referencia al *modus operandi* de las desapariciones forzadas en Guatemala. Con base en el análisis de la información que obraba entonces en poder de la Comisión (nombres, fechas, datos, edades, sexos, profesiones o actividades de las víctimas, características comunes de los atentados y diferentes estudios sobre el problema), se logró establecer las modalidades y características propias que la práctica de la desaparición forzada de personas revistió en Guatemala durante la época del conflicto armado, precisando incluso las particularidades que tales hechos denotaban según fueran realizados en zonas rurales o urbanas. Conforme a testimonios de personas que habían logrado escapar de situaciones de detención y de testigos presenciales de actos de secuestro y de capturas en domicilios, centros de trabajo y en lugares públicos, la CIDH estableció elementos característicos y coincidentes que permitieron determinar ciertas etapas en los operativos de desapariciones forzadas, las cuales pueden reseñarse, en lo pertinente, del siguiente modo:

[...] a. El Momento de la Detención

³⁴ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título XI: Las Desapariciones Forzadas, pág. 426.

³⁵ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo V, Capítulo 4, Conclusiones, págs. 24-25.

³⁶ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo V, Capítulo 4, Conclusiones, pág. 26.

³⁷ CIDH, *Informe Anual 1984-85*, OEA/Ser.L/V/II.66, cap. IV, Guatemala, Conclusiones, b).

³⁸ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, 1985, citado, Introducción, párr. 46.

³⁹ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, 1985, citado, Cap. II, párr. 6.

[...] Las capturas en la vía pública son todavía más espectaculares y se llevan a cabo con mayor despliegue de personal operativo vestido de civil o uniformado, siempre fuertemente armado. Los secuestradores proceden con la mayor agresividad amenazando con sus armas a todos los testigos, transeúntes, vendedores, acompañantes de la víctima, vecinos, etc., y a viva fuerza a aprehender e introducir, si es necesario a rastras y a golpes, a la víctima –hombre o mujer– dentro del vehículo que han llevado para tal efecto. Ni los gritos y forcejeo de la víctima, ni las protestas de los testigos presenciales, ni los disparos que a veces se efectúan, ni el natural alboroto callejero que un suceso de tal naturaleza y magnitud ocasionan, despierta el más mínimo efecto en la policía de la localidad, la que ni siquiera registrará en sus libros de acontecimientos policiales dicho suceso como un hecho policial.

[...] Cuando la captura tiene lugar en la vía pública la identidad de la víctima es casi siempre conocida por los secuestradores. Una vez dentro de la camioneta o automóvil la persona secuestrada es colocada bruscamente contra el piso, algunas veces vendada, y luego es conducida a un lugar desconocido bajo maltratos y amenazas.

b. Centros de Detención

La persona capturada es conducida a diferentes lugares de detención no oficiales, generalmente ubicados, según se indica, en establecimientos militares, sin ser informada de las razones de su detención, ni sobre el lugar donde se encuentra consignada. Queda totalmente incomunicada y al principio generalmente aislada de todo contacto con otras personas. Recibe muy mal trato y es constantemente golpeada y atemorizada con el aparente fin de quebrar su estado físico y emocional. A partir de su detención toma conciencia de que está totalmente desprovista de protección y de derechos. Sus más mínimas necesidades físicas apenas pueden ser satisfechas. En vista de las pésimas condiciones de los lugares de detención, la permanencia dentro de ellos resulta casi insostenible. A ello se agrega el trato hostil, injurioso y vejatorio al que se le somete durante todo momento [...]

c. Los Interrogatorios

[...] Grupos de personas, a veces distintas, llevan a cabo el interrogatorio del detenido. Los maltratos, las amenazas, los empujones y los frecuentes golpes constituyen siempre el marco dentro del cual se inician las indagatorias. Al parecer, en casi todos los casos, se pretende obtener mayor información de la que en realidad posee el interrogado [...]

d. Las Torturas

[...] Los maltratos y las torturas forman parte del método de casi todos los interrogatorios y parecen ser aplicados en primer término con fines intimidatorios, de ablandamiento y de persuasión para obtener confesiones. Parte de dicha práctica consiste en mantener a los detenidos en sitios próximos a los lugares donde se tortura a otras personas para que escuchen los gritos, los golpes y se familiaricen con la naturaleza del tormento que les espera.

[...] Las personas que van a ser sometidas a interrogatorio con tortura, usualmente son atados de los pies y colgados cabeza abajo a partir de lo cual se le empiezan a propinar, indiscriminadamente, violentos golpes con objetos que producen heridas por todo el cuerpo. El paso siguiente es la aplicación de choques eléctricos que se dirigen a las zonas más sensibles, muchas veces hasta que la intensidad del dolor provoca la pérdida de conocimiento del torturado, provocando al que recobra la razón intensa fiebre y sed.

e. Las Desapariciones

[...] Salvo casos muy excepcionales, quien es materia de acciones de secuestro o capturas especiales en Guatemala, está, desde el principio, condenado a muerte para mantener la estricta confidencialidad del sistema, la identidad de los que intervienen, los lugares de detención, los métodos de interrogatorio y de tortura y la naturaleza oficial de la organización. [...] ⁴⁰.

80. La Comisión también hizo referencia a la ausencia de medidas legales de protección frente a las desapariciones forzadas. En una comunicación dirigida al General Mejía Vítores del 28 de septiembre de 1984, la CIDH expresó su preocupación ante la "continuada violación de los derechos humanos por la que viene atravesando su país, muy particularmente relacionada con la frecuente desaparición de personas y la falta de eficacia de los recursos de habeas corpus"⁴¹. Igualmente, en su *Informe Anual 1984-1985, Capítulo IV*, la CIDH observó que en Guatemala, "desde hace varios años, la acción de *Habeas Corpus*, única garantía jurídica que contempla el Estatuto Fundamental de Gobierno en defensa de la libertad, la seguridad y la vida de la persona humana, ha perdido eficacia y efectividad"⁴².

81. La Comisión encontró que el Gobierno de Mejía Vítores tenía responsabilidad directa por las desapariciones forzadas ocurridas en la época de los hechos del presente caso, observando al respecto que:

La Comisión no puede establecer una cifra precisa sobre el número de desaparecidos en Guatemala durante la administración del General Oscar Humberto Mejía Vítores, pero cualquiera que ésta sea, dado el corto tiempo de su gestión, su impresionante número pone de manifiesto la gravedad del problema y pese a la negativa de su Gobierno de reconocer la participación de sus Fuerzas Armadas en tales operativos cuya metodología es idéntica a la de los regímenes militares anteriores cuando se desempeñaba como Ministro de la Defensa, existen multitud de elementos de juicio que ponen de manifiesto su intervención y responsabilidad⁴³.

82. Las conclusiones de la Comisión Interamericana fueron ratificadas varios años después por la Comisión de Esclarecimiento Histórico. Según la CEH, "[l]a desaparición forzada en Guatemala constituyó una de las violaciones de los derechos humanos más

⁴⁰ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, 1985, citado, cap. II, párr. 21.

⁴¹ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, 1985, citado, cap. II, párr. 63.

⁴² CIDH, *Informe Anual 1984-85*, OEA/Ser.L/V/II.66, cap. IV, Guatemala, "Ausencia de Medidas Legales de Protección".

⁴³ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, 1985, citado, cap. II, párr. 99.

graves y reiteradas durante el enfrentamiento armado interno”⁴⁴; fue “aplicada sistemáticamente en distintas regiones y afectó a una gran parte de la población, constituyendo un crimen de lesa humanidad”⁴⁵. Para la CEH:

La desaparición forzada como método de exterminio de la estrategia contrainsurgente, tuvo varios propósitos. En su esencia, tuvo por objetivo desarticular o aniquilar organizaciones políticas, asociaciones gremiales y populares, capturando y haciendo desaparecer según criterios selectivos - individual o masivamente- a los cuadros o supuestos cuadros de dichas organizaciones⁴⁶.

[..]

El objetivo final de las desapariciones forzadas de personas consistía en la destrucción de las organizaciones sindicales, estudiantiles, políticas conceptuadas como opositoras al régimen establecido. En consecuencia, la estrategia contrainsurgente que inspiró la acción del Estado guatemalteco golpeó a través de la desaparición forzada a jefaturas y cúpulas completas de sindicatos, asociaciones estudiantiles, organizaciones políticas y populares⁴⁷.

83. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte Interamericana”), en el *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*, expresó sobre la desaparición forzada ocurrida en Guatemala lo siguiente:

en la época en la que sucedieron los hechos [1981], la desaparición forzada de personas constituía una práctica del Estado llevada a cabo principalmente por agentes de sus fuerzas de seguridad. La finalidad de esta práctica era la desarticulación de los movimientos u organizaciones que el Estado identificaba como proclives a la “insurgencia” y extender el terror en la población;

el Estado se basaba en la “Doctrina de Seguridad Nacional” para calificar a una persona como “subversiva” o “enemiga interna”, que podía ser cualquiera que, real o presuntamente, respaldara la lucha para cambiar el orden establecido. Las víctimas se encontraban dentro de todos los sectores de la sociedad guatemalteca: dirigentes de las organizaciones opositoras y populares, trabajadores, campesinos, maestros, líderes estudiantiles y religiosos o sus auxiliares seglares⁴⁸.

84. La CEH responsabilizó directamente al Estado guatemalteco por la práctica sistemática de desapariciones forzadas, concluyendo que, “[l]a desaparición forzada fue el resultado de la puesta en práctica de la estrategia contrainsurgente implementada en Guatemala por el Estado”⁴⁹. Concluyó asimismo que en la “práctica de la desaparición

⁴⁴ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título XI: Las Desapariciones Forzadas, pág. 406.

⁴⁵ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título XI: Las Desapariciones Forzadas, pág. 412; ver también pág. 458.

⁴⁶ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título XI: Las Desapariciones Forzadas, pág. 412

⁴⁷ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título XI: Las Desapariciones Forzadas, pág. 430.

⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, párrs. 40.1, 40.2. Ver también Corte I.D.H., *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 49.

⁴⁹ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título XI: Las Desapariciones Forzadas, pág. 411.

forzada participaron la Inteligencia Militar, el Ejército, el Estado Mayor Presidencial, la Policía Nacional, la Guardia de Hacienda y los grupos paramilitares, actuando independiente o coordinadamente”⁵⁰. La CEH concluyó que, “la desaparición forzada formó parte de las operaciones de Inteligencia y por lo tanto, en su implementación también se perseguía un objetivo de esta naturaleza”⁵¹.

85. No obstante, “con respeto a las desapariciones forzadas [...] no fue posible a la CEH llegar a determinar con entera precisión cuál fue el centro de toma de decisiones desde donde fueron impartidas las órdenes de cometer los actos y operaciones más sangrientas”⁵². En este sentido, la CEH llamó la atención al hecho de que “no recibió ni un solo documento informándola sobre las actividades de los servicios de Inteligencia”, a pesar de que las autoridades del Estado “tenían la obligación legal de apoyar a la Comisión, según el artículo 10 de la Ley de Reconciliación Nacional”⁵³. En una carta dirigida al entonces Presidente de Guatemala Álvaro Arzú Irigoyen el 28 de octubre de 1997, la CEH le solicitó “enfáticamente [...] impartir ordenes para que se le otorgue a la Comisión [...] un acceso irrestricto a todos los archivos del Gobierno, inclusive a los expedientes del ‘archivo’ y de las entidades de inteligencia militar”⁵⁴. Sin embargo, en su informe final la CEH calificó “como precaria y no satisfactoria la colaboración brindada por parte del Ejército Nacional”, e informó que “tampoco la CEH pudo revisar ningún documento oficial relacionado con el Estado Mayor Presidencial”⁵⁵. Entre los “casos ilustrativos” que la CEH intentó esclarecer figuran los de Sergio Saúl Linares Morales y Rubén Amílcar Farfán⁵⁶, víctimas del presente caso.

3. El Diario Militar

86. El 20 de mayo de 1999, la organización no gubernamental *National Security Archive*⁵⁷ dio a conocer un documento, conocido posteriormente como “Dossier de la Muerte” o “Diario Militar”, que contiene un registro de operativos -secuestros, detenciones secretas y en muchos casos asesinatos- e información sobre las víctimas de dichos operativos realizados en Guatemala. Según el análisis de la referida organización, es un “documento auténtico, producido por agentes del Estado, concretamente por la inteligencia

⁵⁰ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título XI: Las Desapariciones Forzadas, págs. 458-59.

⁵¹ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título XI: Las Desapariciones Forzadas, pág. 424.

⁵² CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título I: Introducción, pág. 14; ver también Capítulo XI: Las Desapariciones Forzadas, pág. 459.

⁵³ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título I: Introducción, pág. 15. El artículo 10 de la mencionada Ley de Reconciliación Nacional, Decreto No. 145-96, establece:

Se encarga a la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han Causado Sufrimiento a la Población Guatemalteca creada según Acuerdo de Oslo suscrito el 23 de Junio de 1994; el diseño de los medios encaminados a hacer posible el conocimiento y reconocimiento de la verdad histórica acerca del periodo del enfrentamiento armado interno a fin de evitar que tales hechos se repitan. Para tal efecto los Organismos o entidades del Estado deberán prestar a la Comisión el apoyo que ésta requiera.

⁵⁴ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo XII, Anexo III, Título 2: Selección de correspondencia entre la CEH y las instituciones de la República de Guatemala, pág. 70.

⁵⁵ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo I, Mandato y Procedimiento de Trabajo, Capítulo III: La Colaboración de las Partes, págs. 49, 50.

⁵⁶ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo VI, Anexo I, Caso Ilustrativo No. 48, págs. 145-153.

⁵⁷ National Security Archive. Un instituto de investigación con sede en Washington D.C. especializado en la recolección y análisis de documentos de archivos estatales.

presidencial guatemalteca, también conocida como el *Archivo*, elaborado entre agosto de 1983 y marzo de 1985⁵⁸.

87. El llamado Diario Militar contiene seis secciones. De éstas, la sexta sección representa la parte del documento más relevante al presente caso. En sus 53 páginas contiene un registro de acciones perpetradas contra unas 183 personas⁵⁹, la mayoría con foto, datos personales (edad, sexo, ocupación), supuesta pertenencia a grupos opositores y/o insurgentes, lazos con otras personas sospechosas de ser subversivas y detalles sobre la captura de la persona tales como lugar, fecha y destino. Esta sección está organizada de manera cronológica, de acuerdo con la fecha en que cada persona fue capturada, comenzando en noviembre de 1983 y terminando en marzo de 1985⁶⁰.

⁵⁸ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo V. Análisis del Diario Militar elaborado por Katharine Doyle con fecha 26 de mayo de 2005.

⁵⁹ Ver Diario Militar, Anexo I de la petición inicial de los peticionarios recibida el 9 de diciembre de 2005. Estas personas son: Teresa Graciela Samayoa Morales, Juan Ramiro Estuardo Orozco López, Gustavo Adolfo Meza Soberanis, Rosa María Castillo Samayoa, Mynor Elvidio Giron Cabrera, Rodrigo Morales Lemus, Cesar Augusto Ovalle Villatoro, Miriam Elizabeth Domínguez Herrera, José Miguel Gudiel Álvarez, Carlos Humberto Quinteros García, Juan Matías Palacios, Héctor Rolando Valdez Guzmán, Andrés Pastor González, José Luis Monteroso Marroquín, Edgar Eugenio Fuentes Orozco, Carlos Alfredo Fuentes González, Orencio Sosa Calderón, Oscar Leonel Velásquez Bautista, Amílcar Blandemiro Orozco y Orozco, Víctor Rene López Pérez, José Venancio Aguish Asbal, Santiago Rodríguez Melgar, Benjamin Rolando Orantes Zelada, Héctor Felipe Villegas Ramos, Carlos Eugenio de León Gudiel, Jorge Alfonso Gregorio Velásquez Soto, Jorge Alberto Chávez Vásquez, Héctor Manuel de León Escobar, Carlos Rolando Penagos Arrecis, Oscar Eduardo Barillas Barrientos, Claudina Betzabe Salazar Barrera, Víctor Manuel Herrera Montenegro, Carlos Guadalupe Herrera Montenegro, Alma Lucrecia Osorio Bobadilla, Evelia Girón Ruano, Arnoldo Hernández García, Pedro Reanda Toc, Víctor Manuel Sánchez Saj, Isabel Roche Reyes, Cesar Augusto Dávila Estrada, José Porfirio Hernández Bonilla, Octavio Rene Guzmán Castañeda, José Guillermo Pelaez Gramajo, Walter Omar Sánchez Cancinos, Juan Alberto Sánchez Manuel, Rebeca Leticia Bautista Rosas, Álvaro Zacarías Calvo Pérez, David Rauda Solares, Víctor Manuel Calderón Díaz, Mark Rolando Colindres Estrada, Héctor Manuel Méndez Carballo, Prudencio de Jesús Carrera Camey, Jorge Mauricio Gatica Paz, Miguel Ángel Reyes González, Amancio Samuel Villatoro, Carlos Eduardo Galindo Espinoza, Tomar Vargas Boror, Alfonso Alvarado Palencia, Milquicidet Miranda Contreras, Sergio Vinicio Samayoa Morales, Allan Gatica Paz, Victoriano Balam Yool, Sergio Manfredo Belteton de León, Leonso García Ramos, José Luis Villagrán Díaz, Eladio Culajay Castañeda, Gregorio Aguilar López, Manuel Ismael Salanic Chiguil, Carlos Guillermo Ramírez Gálvez, Luis Alberto Ortiz Quintanilla, Cesar Augusto Suruy Cano, Jorge David Calvo Drago, Marcial Xil Chocoj, Jorge Roberto Calvo Barajas, Santiago López Aguilar, Julio Cesar Pereira Vásquez, Sergio Saul Linares Morales, Zoilo Canales Salazar, Eleuterio Leopoldo Cabrera García, Moisés Canales Godoy, Juan de Dios Samayoa Velásquez, Hugo Salazar Aspiac, Gustavo Interiano Gómez, Hugo Adail Navarro Mérida, Fernando Arturo Gálvez Martínez, Luz Haydee Méndez Calderón, Luz Haydee Méndez Calderón, Ambrosio Pacheco García, Faustina Castro Hernández de Pacheco, Juan Pablo Armira López, Álvaro Rene Sosa Ramos, Moisés Saravia López, Ruddy Alberto Villeda Padilla, Rosalía López Gómez, Mario Enrique Chávez Ovalle, Silvio Matricardi Salan, Edwin Rogelio Rivas Rivas, María Quirina Armira López, Patricio Yool Osorio, Fabián Estrada Satuy, Visitación Baxcaj Pineda, Adriana Chocoj Culajay, Narcisa Cusanero Xian, María Zoe Oreno Armira, Brigido Antonio Xajil Hernández, Joaquín Simon Miza, María Quirina Armira López, Juan Pablo Armira López, Valentín de la Roca Solórzano, José Luis Rivas, Julio Rene Estévez Rodríguez, Antonio Ovando Sánchez, Anadino Julián de León Salguero, Gabriel Humberto Pérez Car, Tranquilino Morales Xajil, Nicolás Castellanos Alvarado, Edgar Gerardo Rivera Arevalo, José Zenon Hernández Cusanero, Mario Oreno Armira, Max Byron López Pérez, Omar Darío Vásquez Abadilla, Fidel Antonio Ávila Revolorio, Jorge Rolando Hass Meléndez, Adolfo Joel Hermosilla Noriega, Nandres Gutiérrez García, Eduardo Villatoro Toledo, Mateo Lindo Macario, Edgar Saturnino Gutiérrez Cabrera, Pablo Francisco Ramírez Rodas, Sandra Isabel Natareno Vásquez, Alejandro Hernández González, Manuel Alfredo Baiza Molina, Otto Leonel Juárez Ramírez, Julio Rene Casasola Reyes, [ilegible] Lima, Maura Hortensia Tobar Lima, Félix Estrada Mejía, Carlos Ernesto Cuevas Molina, Otto Rene Estrada Illescas, Rubén Amílcar Farfán, José Luis de León Díaz, Godofredo Bravo Velásquez, Tyrone Hamilton Neal Estrada, Sergio Leonel Alvarado Arevalo, Pedro Caal Xol, Candelaria Pop Coy, Pablo Cuz Moo, Loreto Ico Toc, [ilegible] Choc, Gerardo Ico Chub, Osvaldo López Hernández, Pablo Gilberto Hernández, Mario Hernández [ilegible], Osbar Dario Lobos Osorio, David Rivera Chacon, Nicolás Upun Xinico, Flavio Sinico [ilegible], [ilegible] Rafael Ramírez Cananui, Marta Lidia [ilegible], Pablo Ejcalon Batz, José Rodolfo Reyna López, Julio Alberto Estrada Illescas, Luis Arturo Arroyo Hernández, Crescencio Gómez López, Dina Patricia Cardoza Rodríguez, Yolanda Consuelo Rodríguez Arteaga, Eswin Raúl Jiménez Murcia, Edgar Rolando Bonilla Santiago, Gustavo Adolfo Pérez de León, Edgar Estuardo Cetino Garnica, Alfredo Estuardo Cifuentes Navarro, Luis Rolando Peñate Lima, Rudy Gustavo Figueroa Muñoz, José Leonel Vásquez Hernández, Daniel Vásquez García, Edgar Orlando Ramazzini Herrera, Cruz Coco Mijangos, Eusebio Coc Rompich, Carlos Humberto Carballo Cabrera, Arnoldo Rolando Guerra Castellanos, Joaquín Rodas Andrade, y Ricardo Gramajo Cifuentes.

⁶⁰ Ver Diario Militar. Ver también Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República de Guatemala, *La autenticidad del Diario Militar*, Guatemala, mayo de 2009, pags. 23-24. Igualmente, ver petición inicial recibida el 9

88. El documento contiene referencias codificadas sobre el destino de algunas de las víctimas. Los códigos “300”, “se fue con Pancho”, “se lo llevó Pancho”, y “se fue (+)” indicaban que la persona había sido asesinada. 93 personas tienen esta indicación. En 26 casos los captores dejaron en libertad a las víctimas con el propósito de obtener información sobre otras personas, situación descrita como “libre para contactos” o “recobró su libertad”. En 16 casos no existe información sobre el destino de la persona⁶¹.

89. Según el *affidavit* y la declaración pericial de la Sra. Katharine Doyle del *National Security Archive*, fue posible verificar la autenticidad del Diario Militar al corroborar los hechos allí descritos con documentos de la época que describen esos mismos hechos. Los documentos utilizados para este fin incluyen documentos desclasificados del gobierno de los Estados Unidos de América, informes de organizaciones de derechos humanos como *Amnesty International* y *Human Rights Watch* e informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁶². Efectivamente, varias de las personas mencionadas en el Diario Militar y presentadas como víctimas en el presente caso, fueron individualizadas en el *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, publicado en octubre de 1985⁶³.

90. La perito Doyle también utilizó documentos desclasificados del gobierno los Estados Unidos de América y, posteriormente, documentos del Archivo Histórico de la Policía Nacional de Guatemala, para llegar a la conclusión de que el servicio de inteligencia militar del Estado Mayor Presidencial, conocido como “El Archivo”, tenía responsabilidad por las acciones registradas en el Diario Militar⁶⁴. Según la Sra. Doyle, la naturaleza de estas acciones, realizadas de manera selectiva entre 1983 y 1985 por una unidad operativa con capacidad de coordinación con casi todos los aparatos de inteligencia y policía en el país, también apuntaría a la responsabilidad del Archivo⁶⁵.

91. El Estado guatemalteco ha reconocido la autenticidad del Diario Militar en el marco del litigio del presente caso. En una audiencia celebrada el 12 de octubre de 2007, el representante del Estado expresó, “reiteramos la posición del Estado de Guatemala; no es

de diciembre de 2005. Anexo V. Análisis del Diario Militar elaborado por Katharine Doyle con fecha 26 de mayo de 2005.

⁶¹ Ver Diario Militar; ver también Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República de Guatemala, *La autenticidad del Diario Militar*, Guatemala, mayo de 2009, págs. 23-24.

⁶² Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo V. Análisis del Diario Militar elaborado por Katharine Doyle con fecha 26 de mayo de 2005 y Audiencia Pública de la CIDH de fecha 12 de octubre de 2007 sobre “Caso 12.590 José Miguel Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar), Guatemala (Declaración Testimonial), 130º período ordinario de sesiones. Peritaje de Katharine Doyle. Ver audiencia en <http://www.cidh.org>.

⁶³ Estas son: Oscar Eduardo Barillas Barrientos, Octavio René Guzmán Castañeda, Amancio Samuel Villatoro, Manuel Ismael Salanic Chigüil, Carlos Guillermo Ramírez Gálvez, Sergio Saúl Linares Morales, Luz Haydeé Méndez Calderón, Otto René Estrada Illescas, Lesbia Lucrecia García Escobar, Rubén Amílcar Farfán. Orencio Sosa calderón, Víctor Manuel calderón Díaz, Sergio Leonel Alvarado Arévalo y Rudy Gustavo Figueroa Muñoz. Ver CIDH, *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, 1985, citado, Cap. II.

⁶⁴ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo V. Análisis del Diario Militar elaborado por Katharine Doyle con fecha 26 de mayo de 2005; Audiencia Pública de la CIDH de fecha 12 de octubre de 2007 sobre “Caso 12.590 José Miguel Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar), Guatemala (Declaración Testimonial), 130º período ordinario de sesiones. Declaración de Katharine Doyle y Audiencia Pública de la CIDH de fecha 22 de octubre de 2008 sobre “Caso 12.590 José Miguel Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar), Guatemala, 133º período ordinario de sesiones. Declaración de Katharine Doyle. Ver audiencias en <http://www.cidh.org>.

⁶⁵ Audiencia Pública de la CIDH de fecha 22 de octubre de 2008 sobre “Caso 12.590 José Miguel Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar), Guatemala, 133º período ordinario de sesiones. Declaración de Katharine Doyle. Ver audiencia en <http://www.cidh.org>.

desafiar la autenticidad del documento, sino encontrar a las personas responsables”⁶⁶. Asimismo, en una comunicación del 16 de abril de 2009, el Estado hizo referencia a un informe que venía preparando la Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República de Guatemala, que “fortalecerá las pruebas que tiendan a demostrar la autenticidad del documento conocido como ‘Diario Militar’”⁶⁷. Efectivamente, en mayo de 2009 la Secretaría de la Paz publicó el informe *La autenticidad del Diario Militar, a la luz de los documentos históricos de la Policía Nacional*. De acuerdo con dicho informe producido por el propio Estado de Guatemala, el Diario Militar “se constituye en una prueba irrefutable del proceder y la aberrante lógica contrainsurgente aplicada por las fuerzas de seguridad del Estado en contra del denominado ‘enemigo interno’”⁶⁸.

92. La Comisión considera probado que el documento conocido como el Diario Militar es un documento auténtico, que fue elaborado por servicio de inteligencia militar guatemalteco y cuya sección seis registra acciones de represión cometidas por las fuerzas de seguridad del Estado guatemalteco entre agosto de 1983 y marzo de 1985.

4. Las víctimas del presente caso

93. A continuación la Comisión relata los hechos que considera probados respecto a las víctimas del presente caso. La CIDH observa que mientras el Diario Militar hace referencia a 183 personas, en el presente caso los peticionarios presentaron como víctimas solamente a 27 de las personas que aparecen en dicho documento y algunos de los familiares de dichas personas. Del propio Diario Militar y demás información disponible, la Comisión ha llegado a la convicción de que un número más amplio de personas—incluyendo otros individuos nombrados en el Diario Militar⁶⁹ y otros familiares de las víctimas acreditadas en el presente caso—habría sufrido hechos similares a los documentados en el presente caso. La Comisión procede entonces a analizar los hechos probados respecto a las presuntas víctimas cuyos casos forman parte del presente litigio, sin perjuicio de la obligación del Estado de garantizar sin discriminación los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de todas las eventuales víctimas de los hechos registrados en el Diario Militar y de sus familiares.

4.1. José Miguel Gudiel Álvarez

94. José Miguel Gudiel Álvarez tenía 23 años al momento de su desaparición forzada⁷⁰. En 1976, cuando su padre era perseguido por las fuerzas de seguridad debido a su labor como catequista, Gudiel Álvarez tuvo que hacerse cargo del sustento de toda la familia trabajando en el ingenio “La Unión” como ayudante de albañil⁷¹.

95. La víctima era el tercero de siete hermanos. Su hermana Makrina Gudiel Álvarez destacó que su padre, influido por la Teología de la Liberación, había educado a sus hijos en principios de igualdad que los llevaron a participar activamente particularmente en

⁶⁶ Audiencia Pública de la CIDH de fecha 12 de octubre de 2007 sobre “Caso 12.590 José Miguel Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar), Guatemala (Declaración Testimonial), 130º período ordinario de sesiones. Intervención de Frank La Rue, Presidente de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos de Guatemala.

⁶⁷ Escrito del Estado de Guatemala recibido el 17 de marzo de 2009, pág. 11.

⁶⁸ Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República de Guatemala, *La autenticidad del Diario Militar*, Guatemala, mayo de 2009, pág. xiii.

⁶⁹ Ver nota de pie 60, *supra*.

⁷⁰ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXV-I. Declaración de Yolanda Gudiel Álvarez del 13 de octubre de 2004.

⁷¹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXV-H. Declaración de Beatriz Gudiel Álvarez del 13 de octubre de 2004 y Anexo XXV-C. Declaración de Florentín Gudiel Ramos de 11 de octubre de 2004.

comunidades eclesiales de base y movimientos cooperativistas. Según Makrina, este activismo social colocó a su hermano en la mira de los órganos represivos del Estado. “Toda persona que se organizaba en un sindicato, [...] en un movimiento corporativo, [...] o que era un cristiano que llamaba a la dignificación de la vida era señalado como comunista, o como guerrillero, o como insurgente [...]. Nuestra familia no escapó a eso. Mi papá y mi hermano fueron las primeras personas que fueron señaladas en la comunidad como estar vinculadas a un movimiento guerrillero”⁷².

96. José Miguel Gudiel Álvarez y su padre se sentían perseguidos por grupos clandestinos y paramilitares. Makrina Gudiel Álvarez recordó que “[esas organizaciones] arrojan volantes, y en uno de esos apareció el nombre de mi papá y de mi hermano dónde eran señalados como personas que próximamente iban a ser secuestrados por sus actividades dentro de la comunidad”⁷³.

97. En 1980, el recrudecimiento de la violencia en las zonas rurales llevó a que la víctima se mudara a la ciudad de Guatemala⁷⁴, dónde se enroló en la Organización del Pueblo en Armas (en adelante, “ORPA”) ⁷⁵. Hasta 1983, año en que desapareció, trabajaba como carpintero⁷⁶.

98. El 22 de septiembre de 1983, José Miguel Gudiel Álvarez ⁷⁷ fue detenido por agentes de las fuerzas de seguridad del Estado en el parque “Isabel La Católica”, zona 2 de la ciudad de Guatemala. El propietario de la casa que alquilaba le contó a su padre cómo se sucedieron los hechos. Ese 22 de septiembre, el domicilio donde vivía Gudiel Álvarez junto a su novia fue allanado ilegalmente por agentes de las fuerzas de seguridad estatales que circulaban en 4 Jeeps grandes. Los agentes golpearon y capturaron a la novia de Gudiel Álvarez, que se encontraba en la casa, así como al dueño de la misma. José Miguel Gudiel Álvarez logró huir por el techo en un primer momento, pero luego fue capturado. Los agentes se habrían llevado todos los bienes que había en la casa, los que luego y según un periódico de la época, habrían sido subastados⁷⁸.

⁷² Escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de Makrina Gudiel Álvarez del 24 de marzo de 2008.

⁷³ Escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de Makrina Gudiel Álvarez del 24 de marzo de 2008.

⁷⁴ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXV-E. Declaración de Makrina Gudiel Álvarez del 13 de octubre de 2004.

⁷⁵ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXV-C. Declaración de Florentín Gudiel Ramos del 11 de octubre de 2004.

⁷⁶ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXV-C. Declaración de Florentín Gudiel Ramos del 11 de octubre de 2004.

⁷⁷ En el Informe de la CEH el Caso de José Miguel Gudiel Álvarez consta de la siguiente forma: “DESAPARICIÓN FORZADA. Víctimas identificadas: José Miguel Gudiel Álvarez. El 21 de septiembre de 1983, en la 1ª calle 2-55, zona 1, de la ciudad de Guatemala, presuntos miembros de las fuerzas de seguridad capturaron a José Miguel Gudiel Álvarez, militante de la ORPA, así como una compañera de milicia cuyos datos personales se desconocen. Desde entonces se desconoce el paradero de las víctimas. En el momento de la captura golpearon hasta dejar irreconocible a Francisco, de apellidos desconocidos, dueño de la casa donde residían”. CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo VIII, Casos Presentados, Anexo II, pág. 381. De acuerdo a los familiares de José Miguel Gudiel Álvarez su desaparición forzada fue el 22 de septiembre de 1983.

⁷⁸ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXV-C. Declaración de Florentín Gudiel Ramos del 11 de octubre de 2004. El caso de la víctima se encuentra enumerado dentro de los secuestrados y desaparecidos de 1983 del documento “Historia de Nuestra Comunidad”, Comité de Unidad Campesina, Guatemala, Primera Edición, Julio 2001. Ver Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXV-M. Ver también escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2008. Anexo II. Ficha de información de la víctima en FAMDEGUA. folio 1.

99. El Diario Militar se refiere al caso de José Miguel Gudiel Álvarez con el número 9: "(s) ERNESTO ó MANUEL. Nombre falso: RIGOBERTO ALVAREZ TOBAR. Estudiante y reportero. Estuvo en el Frente Guerrillero No. 6 de donde se desertó. 22-09-83: Capturado en el Parque Isabel La Católica. Enviado a Coatepeque."

100. La desaparición forzada de José Miguel Gudiel Álvarez, y el exilio forzado de su familia en México como resultado de la desaparición, afectaron profundamente a su núcleo familiar. Su padre⁷⁹, explicó que la detención de su hijo afectó particularmente a la madre de José Miguel, quien nunca pudo superar el dolor de no saber qué pasó con su hijo. Los hijos menores de la familia Gudiel se vieron forzados a abandonar sus estudios para ayudar a la precaria economía familiar. Su hermana, Makrina Gudiel Álvarez, manifestó que sufre mucho al pensar en su hermano y recordó el terror experimentado por la familia al pensar en la "tortura que le estarían haciendo los militares, qué le hicieron decir (...), quién sería el próximo de la familia" en ser detenido. A su vez, explicó que no saber qué pasó con su hermano le causa mucha tristeza. "Rápido viene a nuestra memoria las torturas que pasó, seguro durante su cautiverio lloró mi hermano, pidió clemencia, pidió ayuda, pensó en cada uno de nosotros, su familia...". Su hermana Beatriz Gudiel Álvarez, en tanto, señaló que su mayor esperanza es encontrar a su hermano. "Es triste no saber dónde dejaron sus restos, sólo quisiera saber dónde están sus huesos, para darle la honra que se merece⁸⁰".

101. La familia de la víctima, exiliada en México hasta 1997, no inició acciones a nivel interno porque temía ser asesinada o desaparecida⁸¹, pero sí efectuó presentaciones ante organizaciones humanitarias en Estados Unidos y ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en Ginebra⁸².

102. Con posterioridad a la divulgación del Diario Militar, en el año 1999, los familiares presentaron una denuncia ante la Asociación de familiares de Detenidos-Desaparecidos en Guatemala (en adelante, "FAMDEGUA")⁸³.

103. En relación con las investigaciones internas, el Estado informó que en 1999 se recibió una declaración testimonial, se solicitó información al Estado Mayor Presidencial, a la Municipalidad de Guatemala y a la Dirección General de Migración. En el año 2002, se solicitaron informes al Tribunal Supremo Electoral (en adelante, "TSE") y a la Superintendencia de Administración Tributaria (en adelante, "SAT"). En el año 2006 se solicitó información a la USAC, a la Asociación de Periodistas de Guatemala, al Departamento de Tránsito, al SAT, a la Dirección General de Migración y se solicitó la certificación de la partida de nacimiento y del asiento de cédula de la víctima y de los familiares y se los citó para que brinden sus testimonios. En el año 2008 se entrevistó a la hermana (en dos oportunidades) y a la madre de la víctima y se solicitó información a la

⁷⁹ Florentín Gudiel Ramos fue asesinado en Guatemala el 20 de diciembre de 2004. CIDH, Petición 1420-04 (Florentín Gudiel Ramos, Makrina Gudiel Alvarez).

⁸⁰ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXV-C. Declaración de Florentín Gudiel Ramos del 11 de octubre de 2004; Anexo XXV-E. Declaración de Makrina Gudiel Álvarez de 13 de octubre de 2004; y Anexo XXV-H. Declaración de Beatriz Gudiel Alvarez del 13 de octubre de 2004.

⁸¹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXV-E. Declaración de Makrina Gudiel Álvarez del 13 de octubre de 2004.

⁸² Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXV-C. Declaración de Florentín Gudiel Ramos de 11 de octubre de 2004.

⁸³ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXV-P. Ficha de información general de la víctima en FAMDEGUA. FAMDEGUA fue una de las primeras organizaciones de víctimas y familiares en impulsar la investigación sobre los hechos cometidos por las fuerzas estatales durante el conflicto interno. Igualmente, ver escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2008. Anexo II. Ficha de información de la víctima en FAMDEGUA. folio 2. Ver también escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2008. Anexo II. Declaración de Makrina Gudiel Alvarez ante el Ministerio Público de 8 de abril de 2008, folio 44.

USAC, a la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, a la Procuraduría de los Derechos Humanos, al Programa Nacional de Resarcimiento y a la Fundación de Antropología Forense de Guatemala⁸⁴.

104. Makrina Gudiel Álvarez, reflexionó sobre el significado de la justicia en el contexto de la represión en Guatemala. “Narrar los hechos duele, pero a la vez es una acción que sana [...]. Para mí justicia significa que el Estado reconozca que su política llegó hasta extremos crueles e inhumanos de desaparecer a una persona. [...] Nosotros queremos información... ¿Qué sucedió con mi hermano? ¿Qué le hicieron a mi hermano? [...] Nosotros tenemos el derecho de saber”⁸⁵. En cuanto a posibles reparaciones, Makrina consideró que la principal reparación a la que pueden acceder es a la memoria. “¿Resarcimiento es construir una escuela que lleve el nombre de mi hermano? Si finalmente [construir escuelas] es responsabilidad del Estado... Para mí [resarcimiento] es que la Nación conozca, que tenga la oportunidad de que por medio del testimonio de lo que le hicieron a mi hermano [sepan que] se lo hicieron a miles, que no tienen la oportunidad como los que estamos en el Diario Militar [quienes] tenemos un hilo conductor por dónde buscar justicia”⁸⁶.

105. De acuerdo a la información proporcionada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, se han identificado como familiares afectados por la desaparición forzada de José Miguel Gudiel Álvarez, a las siguientes personas: Florentín Gudiel Ramos (padre de la víctima), María Agripina Álvarez de Gudiel (madre de la víctima), Makrina Gudiel Álvarez (hermana de la víctima y peticionaria), Yolanda Gudiel Álvarez (hermana de la víctima), Beatriz Gudiel (hermana de la víctima), José Francisco Gudiel Álvarez (hermano de la víctima), Florentín Gudiel Álvarez (hermano de la víctima) y Ana Patricia Gudiel Álvarez (hermana de la víctima)⁸⁷.

4.2. Orencio Sosa Calderón⁸⁸

106. Orencio Sosa Calderón tenía 39 años el 25 de octubre de 1983, al momento de su desaparición forzada. Era el sexto de siete hermanos, estaba casado y tenía cuatro hijos. Médico-cirujano de profesión, se desempeñó como Presidente de la Asociación de Médicos Residentes del Hospital San Juan de Dios en la capital de Guatemala. También trabajó en la Fundación Guatemalteca para el Desarrollo “Carroll Behrhorst”, era docente universitario en la Facultad de Ciencias Médicas de la USAC y participaba de un proyecto de investigación en esa Universidad⁸⁹.

⁸⁴ Escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2008. Anexo II. Solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la USAC el 12 de julio de 2006, folio 20; solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles el 15 de abril de 2008, folio 46; solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Procuraduría de los Derechos Humanos el 15 de abril de 2008, folio 48; y solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Fundación de Antropología Forense el 03 de julio de 2008, folio 52.

⁸⁵ Escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de Makrina Gudiel Álvarez del 24 de marzo de 2008.

⁸⁶ Escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de Makrina Gudiel Álvarez del 24 de marzo de 2008.

⁸⁷ Escrito de los peticionarios recibido el 22 de junio de 2010.

⁸⁸ Durante la visita *in loco* realizada por la CIDH a Guatemala en mayo de 1985, recibió información sobre la desaparición forzada de Orencio Sosa Calderón. Ver CIDH, *Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala*, 1985, citado. CAPITULO II. DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.

⁸⁹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXVI-G. Declaración de Laurenta Marina Sosa Calderón del 18 de octubre de 2004.

107. En el año 1970, fue detenido por miembros del Ejército por primera vez. En ese entonces, Sosa Calderón trabajaba en el Hospital General, donde era jefe de residentes. Sus colegas realizaron una huelga nacional durante tres días en todo el sistema de salud del país que culminó cuando Sosa Calderón apareció con vida en la carretera San Lucas, con señales de haber sido torturado. Los familiares no hicieron la denuncia porque los secuestradores amenazaron a Sosa Calderón con matar a su familia si decía algo⁹⁰.

108. El 24 de octubre de 1983 ingresaron al hospital donde trabajaba dos hombres heridos de bala a los que operó. Cuando los heridos todavía se encontraban con los efectos de la anestesia, cuatro hombres intentaron llevárselos. Sosa Calderón se opuso a la detención porque estaban recién operados y los agentes estatales no contaban con una orden judicial. Antes de retirarse, los agentes lo amenazaron de muerte⁹¹.

109. El 25 de octubre de 1983, cuatro personas armadas con metralletas sacaron a Sosa Calderón⁹² de su carro y violentamente lo introdujeron en un pick up (camioneta) de color blanco que no llevaba placas identificatorias. También se habrían llevado su vehículo, que tampoco fue localizado. Testigos de la detención oyeron disparos de armas de fuego durante el secuestro⁹³. Ese mismo día, su esposa y sus hijos se trasladaron desde Antigua Guatemala hasta la ciudad capital, a la casa de una tía. En el trayecto, fueron seguidos por un vehículo ocupado por hombres fuertemente armados. Al cabo de una semana, la familia de la víctima se exilió en México por temor a ser víctimas de la represión estatal⁹⁴.

110. El Diario Militar se refiere al caso de Orencio Sosa Calderón con el número 17: "(s) VICENTE. Fue miembro de la D.N. del PGT⁹⁵. PC., fundador de la Comisión Médica del Partido. Es encargado de meter a corresponsales extranjeros a filmar a diferentes frentes guerrilleros. 25-10-83: Capturado en Chimaltenango, cuando se dirigía hacia Antigua Guatemala, Sacatepéquez. Se opuso disparando a sus captores. 07-02-84: 300."

111. La desaparición forzada de Sosa Calderón afectó profundamente a su familia. Su hermana, Laurenta Marina Sosa Calderón, que prácticamente lo había criado como consecuencia de la temprana muerte de su madre, recordó que luego de la detención no podía entrar a su cuarto porque le causaba mucha tristeza. Laurenta siente que su sobrina – una de las hijas de Orencio- siempre cuestionó a la familia por no hacer lo suficiente para

⁹⁰ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXVI-H. Declaración de Iris Carolina Sosa Pérez del 21 de octubre de 2004.

⁹¹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXVI-G. Declaración de Laurenta Marina Sosa Calderón del 18 de octubre de 2004.

⁹² En el Informe de la CEH el Caso de Orencio Sosa Calderón consta de la siguiente forma: "CHIMATENALGO. EJERCITO. EJECUCION ARBITARIA. Año 1982. Caso: 295. Certeza 3. Entre 1980 y 1984, en el departamento Chimaltenango, entre 30 y 40 personas, la mayoría promotores de salud, capacitados por la Fundación Behrhorst, fueron víctimas de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales o desplazamientos. Víctimas identificadas: [...] Orencio Sosa Calderón [...]". "CHIMALTENANGO. OTRAS FUERZAS DE SEGURIDAD. Año: 1982. Certeza: 3. Caso: 8221. El 28 de octubre de 1982, en la cabecera municipal de Chimaltenango, departamento de Chimaltenango, presuntas fuerzas de seguridad del Estado hirieron y capturaron al médico. Orencio Sosa Calderón, quien el día anterior evitó que miembros de las fuerzas de seguridad capturaran en el hospital a tres de sus pacientes. Desde ese hecho nadie volvió a saber más de la víctima. Víctimas identificadas: Orencio Sosa Calderón". CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo VIII, Casos Presentados, Anexo II, págs. 190 y 253. Disponible En: http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/gmds_pdf/anexo2_1.pdf

⁹³ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXVI-G. Declaración de Laurenta Marina Sosa Calderón del 18 de octubre de 2004.

⁹⁴ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXVI-H. Declaración de Iris Carolina Sosa Pérez del 21 de octubre de 2004.

⁹⁵ Partido Guatemalteco del Trabajo.

averiguar dónde estaba el cuerpo de su padre para poder llevarle flores⁹⁶. Consideró, además, que la desaparición forzada de Orencio afectó a sus hijos particularmente, tanto a nivel económico como psicológico e informó que la esposa de la de su hermano debió exiliarse en México luego de la desaparición de su esposo⁹⁷.

112. Iris Carolina Sosa Pérez, hija de Sosa Calderón, manifestó que la aparición del Diario Militar le causó mucho dolor. “El saber que mi padre resistió tanto tiempo vivo, tres meses con doce días torturado [y] el pensar qué tipo de torturas le hicieron me angustia enormemente”, recordó⁹⁸. Asimismo, Merlín, hija de Sosa Calderón, le dijo a su hermana Iris que lo que más dolor le causa es no haber podido estar junto a su padre para consolarlo. “Le provocaba mucha tristeza pensar que lo último que mi padre escuchó era la voz de sus torturadores”⁹⁹. Iris Carolina declaró que luego de la desaparición de su padre desarrolló una depresión progresiva que se fue agudizando con el paso del tiempo e incluyó dos intentos de suicidio, en octubre de 2003 y febrero de 2004. Relacionó su enfermedad y estos hechos con la culpa de no haber podido hacer algo más por su padre; la tristeza de no saber dónde está y la impotencia que le genera la falta de justicia¹⁰⁰.

113. La familia de la víctima denunció la desaparición ante los medios de comunicación y realizó diligencias en morgues de todo el país y en los cementerios de los municipios de Chimaltenango¹⁰¹. De la misma manera, el ex Rector de la USAC emitió un comunicado de prensa en relación con la desaparición de la víctima reclamando por su aparición con vida¹⁰².

114. Los familiares denunciaron el caso ante la organización no gubernamental Comisión de los Derechos Humanos de Guatemala¹⁰³ y en noviembre de 1983, se entrevistaron con el dictador General Humberto Mejía Víctores, sin obtener resultados concretos¹⁰⁴. El 6 de agosto de 1984 los familiares interpusieron una denuncia penal ante la Policía Nacional, que se tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Chimaltenango, sin que se obtuviera información sobre el paradero de la víctima¹⁰⁵. El mismo

⁹⁶ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXVI-G. Declaración de Laurenta Marina Sosa Calderón del 18 de octubre de 2004.

⁹⁷ Escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de Laurenta Marina Sosa Calderón del 24 de marzo de 2008.

⁹⁸ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXVI-H. Declaración de Iris Carolina Sosa Pérez del 21 de octubre de 2004.

⁹⁹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXVI-H. Declaración de Iris Carolina Sosa Pérez del 21 de octubre de 2004.

¹⁰⁰ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXVI-H. Declaración de Iris Carolina Sosa Pérez del 21 de octubre de 2004.

¹⁰¹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXVI-G. Declaración de Laurenta Marina Sosa Calderón del 18 de octubre de 2004.

¹⁰² Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXVI-K. Comunicado No. 324/83 de la USAC, titulado “El Rector expresa preocupación por los secuestros de dos médicos y la desaparición de una estudiante de farmacia” del 2 de noviembre de 1983.

¹⁰³ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXVI-L. Nota dirigida a la Comisión de los Derechos Humanos de Guatemala de febrero de 1984.

¹⁰⁴ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXVI-G. Declaración de Laurenta Marina Sosa Calderón del 18 de octubre de 2004.

¹⁰⁵ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXVI-LL. Constancia librada por el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Chimaltenango de 25 de junio de 1985.

año se interpuso en su favor un recurso de exhibición personal ante la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁶. El 4 de noviembre de 1986 se declaró su muerte presunta¹⁰⁷.

115. En el año 1999, los familiares presentaron una nueva denuncia ante el Ministerio Público y ante FAMDEGUA¹⁰⁸ y en el año 2002, una de las hermanas de la víctima rindió declaración ante el Ministerio Público¹⁰⁹.

116. En relación con las investigaciones internas, el Estado informó que en 1999 se citó a los familiares, se solicitaron los antecedentes policiales de la víctima y se requirió información de la USAC, a la Asociación de Estudiantes Universitarios (en adelante, "AEU"), a la Policía Nacional, al Ministerio de la Defensa Nacional y la certificación de la partida de nacimiento de la víctima. En el año 2000 se solicitó información a la Procuraduría de los Derechos Humanos, al Colegio Estomatológico de Guatemala, a la fundación Guatemalteca para el Desarrollo Carrol Behrhorst, a la Policía Nacional y se reiteró la solicitud a la AEU. En el año 2002, se solicitó información al TSE y a la SAT. En diciembre de 2002, marzo del año 2003 y julio de 2006 se recibió la declaración de la hermana de la víctima. Asimismo, en el año 2006 se ofició al Departamento de Tránsito, a la Dirección General de Migración, a la USAC, a la AEU, al Registro Tributario Unificado (en adelante "RTU") y se solicitó la certificación de la partida de nacimiento y asiento de cédula de la víctima y sus familiares. En el año 2008 se solicitó información al SAT y al Registro de vehículos, a la USAC, a la Procuraduría de Derechos Humanos y a la Fundación de Antropología Forense¹¹⁰.

117. En los registros del Archivo de la Policía Nacional figura que, a marzo de 1984, se estaba investigando su caso. También hay información sobre la primera vez que fue detenido¹¹¹.

118. De acuerdo a la información proporcionada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, se han identificado como familiares afectados por la desaparición forzada de Orencio Sosa Calderón, a las siguientes personas: María Consuelo Pérez Arenales (esposa de la víctima), Iván Orencio Sosa Pérez (hijo de la víctima), Iris Carolina Sosa Pérez (hija de la víctima), Merlín Consuelo Sosa Pérez (hija de la víctima), Linda Gardenia Sosa Pérez (hija de la víctima), Laurenta Marina Sosa Calderón (hermana de la víctima y peticionaria), María Concepción Sosa Calderón (hermana de la víctima), Raúl

¹⁰⁶ Ver CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, 1985, citado, DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS. I. AUSENCIA DE MEDIDAS LEGALES DE PROTECCIÓN FRENTE AL PROBLEMA DE LAS DETENCIONES ILEGALES Y DE LAS DESAPARICIONES RECURSOS DE EXHIBICIÓN PERSONAL PRESENTADOS ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE GUATEMALA DURANTE EL AÑO 1984.

¹⁰⁷ Escrito presentado por los peticionarios el 17 de octubre de 2007. Anexo XXVI-O. Copia de la Certificación de Declaratoria de Muerte Presunta de Orencio Sosa Calderón emitida por el Registrador Civil de la ciudad de Chimaltenango el 4 de noviembre de 1986.

¹⁰⁸ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXVI- N. Ficha de información general de la víctima en FAMDEGUA del 25 de mayo de 1999.

¹⁰⁹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXVI- M. Declaración de Laurenta Marina Sosa Calderón ante la Fiscalía Especial del Ministerio Público de 10 de diciembre de 2002.

¹¹⁰ Escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2008. Anexo III. Solicitud de información cursada por el Ministerio Público al SAT el 11 de marzo de 2008, folio 161; Solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la USAC el 5 de marzo de 2008, folio 144; solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Procuraduría de los Derechos Humanos el 15 de abril de 2008, folio 164; y solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Fundación de Antropología Forense el 3 de julio de 2008, folio 168.

¹¹¹ Escrito del Estado recibido el 20 de marzo de 2009. Anexo A. Copia del Archivo Histórico de la Policía Nacional, folios 7 y 8.

Augusto Sosa Calderón (hermano de la víctima) y Estrelia Etelvina Sosa Calderón (hermana de la víctima)¹¹².

4.3. Oscar Eduardo Barillas Barrientos¹¹³

119. Oscar Eduardo Barillas Barrientos de 35 años de edad al momento de su desaparición forzada. Tenía dos hermanos y era originario del departamento de Escuintla. En el año 1969 se mudó a la ciudad de Guatemala donde se dedicó a la fotografía, al cine e ingresó a la USAC para estudiar arquitectura. En 1976, comenzó a trabajar en el Departamento de Estudios y Proyectos de Edificios Públicos de la Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Comunicaciones¹¹⁴ y en 1979 en el Departamento de Conservación de Monumentos y Sitios. Participó en el grupo estudiantil y político “Tábano” y en el periódico del mismo nombre. También habría sido miembro de la Comisión Militar del Partido Guatemalteco del Trabajo, que operaba en la clandestinidad desde su proscripción luego del golpe militar que derrocó a Jacobo Arbenz en 1954. La víctima era responsable del periódico “Claridad”, órgano de difusión del PGT¹¹⁵.

120. El 21 de diciembre de 1983, Barillas Barrientos salió de su casa en la tarde con rumbo a la Federación de Andinismo, de la cual era el Presidente. Iba a juramentar a un grupo de andinistas, pero nunca llegó a destino¹¹⁶.

121. El Diario Militar se refiere al caso de Oscar Eduardo Barillas Barrientos con el número 30: “(s) TONO. Miembro del PGT. PC. 21-12-83: Capturado en la zona 2 a las 14:00 hs (manuscrito). Responsable de la impresión del Periódico “CLARIDAD”. 21-01-84: 300. Entregó la casa donde tenían el material de impresión y microfilm ubicado en la 15 calle 15-20 zona 1” (manuscrito).

122. La desaparición de Barillas Barrientos significó un duro golpe para su familia. Su madre y sus dos hermanos relataron como, tan solo seis semanas después de la desaparición de Oscar Eduardo, su padre ingresó en coma y falleció a los pocos días. “Le afectó mucho [a mi esposo] la desaparición de nuestro hijo. Ya no quería levantarse de la cama, no quería comer... de eso murió”, recordó su esposa, Berta Fely Barrientos de Barillas. “Yo me siento culpable porque yo lloraba, y lloraba de noche y día [...] por no saber de él, y eso afectó a mi esposo”, recordó¹¹⁷.

123. “Como familia, la zozobra, el dolor, el sufrimiento y el temor que padecemos en todos esos años [nos] han causado problemas o traumas de índole psicológico difícil de revertir [...]. La impotencia que se sufre de no poder hacer nada, de no saber en dónde están

¹¹² Escrito de los peticionarios recibido el 22 de junio de 2010.

¹¹³ En la visita *in loco* realizada a Guatemala en mayo de 1985, la CIDH recibió información sobre la desaparición forzada de Oscar Eduardo Barillas Barrientos. Ver CIDH, *Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala*, 1985, citado. CAPITULO II. DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.

¹¹⁴ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXVII-J. Nota dirigida a Oscar Barillas del Departamento de Estudios y Proyectos de Edificios Públicos de 29 de enero de 1976.

¹¹⁵ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXVII –E. Declaración de Berta Fely Barrientos de Barillas, Juan Francisco Barillas Barrientos y Edgar Leonel Barillas Barrientos del 22 de noviembre de 2004.

¹¹⁶ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXVII –E. Declaración de Berta Fely Barrientos de Barillas, Juan Francisco Barillas Barrientos y Edgar Leonel Barillas Barrientos del 22 de noviembre de 2004.

¹¹⁷ Escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de Juan Francisco Barillas Barrientos del 25 de marzo de 2008.

sus restos y la aflicción de ver el sufrimiento de nuestros padres acrecienta el dolor”, recordaron sus hermanos¹¹⁸. Juan Francisco, hermano mayor de la víctima, recordó que “en el término de un mes se desintegró la familia. Tuvimos que cargar con ese pesar [...] El dolor y la impotencia de no poder hacer nada por el dolor y por el miedo [...] Esa impotencia [...] era generada por el mismo Estado [...]. Yo no me atreví a presentar una denuncia ante la Procuraduría de los Derechos Humanos hasta el 2004 porque tenía todavía cierto temor... El Ejército sigue teniendo poder en Guatemala, los asesinos andan sueltos, hay aparatos militares que todavía actúan...”, consideró¹¹⁹.

124. De todas formas, y a pesar del temor a sufrir represalias, los familiares buscaron a la víctima en hospitales y estaciones de policía. También presentaron la denuncia ante el GAM, FAMDEGUA¹²⁰, los tribunales de justicia¹²¹ y la Policía Nacional¹²² y el 27 de mayo de 2004 presentaron una denuncia ante la Procuraduría de Derechos Humanos¹²³. Su hermano Juan Francisco Barillas Barrientos recordó lo difícil que era denunciar estos hechos en ese tiempo; en particular, la militancia en los grupos de familiares generaba persecuciones por parte del Estado y pérdida de contacto con familiares y amigos por la estigmatización que esa militancia generaba en su círculo social¹²⁴.

125. El Estado indicó que en el año 1999 se recibió la ficha personal de la víctima, la declaración de su madre y la de María Emilia García, quien promovió la denuncia ante el Ministerio Público a partir de la divulgación del Diario Militar. Asimismo, se solicitó información al TSE y al SAT en 2002. En el año 2006, se solicitó información al Departamento de Tránsito, a la Dirección General de Migración, a la USAC, a la AEU y al RTU y la certificación de la partida de nacimiento y asiento de cédula de la víctima y sus familiares. En el año 2007, se solicitó información a la Policía Nacional Civil, a la USAC, a la Asociación de Estudiantes de Arquitectura, la AEU, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas y la Federación de Andinismo y se solicitó al Jefe de la Dirección Nacional de Investigación Criminal (en adelante, “DNIC”) la asignación de un investigador para el caso¹²⁵. El 26 de febrero de 2007, en la causa del Diario Militar,

¹¹⁸ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXVII –E. Declaración de Berta Fely Barrientos de Barillas, Juan Francisco Barillas Barrientos y Edgar Leonel Barillas Barrientos del 22 de noviembre de 2004.

¹¹⁹ Escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de Juan Francisco Barillas Barrientos del 25 de marzo de 2008.

¹²⁰ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXVII–E. Declaración de Berta Fely Barrientos de Barillas, Juan Francisco Barillas Barrientos y Edgar Leonel Barillas Barrientos del 22 de noviembre de 2004; y Anexo XXVII–E. Ficha de información general de la víctima en FAMDEGUA del 21 de mayo de 1999.

¹²¹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXVII–Ñ. Oficio 03679 dirigido al Primer Viceministro de Gobernación sobre la situación de la causa sin avances significativos.

¹²² Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXVII–E. Declaración de Berta Fely Barrientos de Barillas, Juan Francisco Barillas Barrientos y Edgar Leonel Barillas Barrientos del 22 de noviembre de 2004.

¹²³ En esa misma fecha, la Fiscalía decide abrir expediente y ordena practicar las diligencias necesarias. Ver Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXVII–O. Providencia REF-EXP-ORG-GUA-453-2004/DI del 27 de mayo de 2004.

¹²⁴ Escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de Juan Francisco Barillas Barrientos del 25 de marzo de 2008.

¹²⁵ Escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2008. Anexo IV. Solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Policía Nacional Civil el 14 de julio de 2006, folio 66; Solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la USAC el 14 de julio de 2006, folio 65 y el 21 de febrero de 2007, folio 50; Solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Asociación de Estudiantes de Arquitectura el 21 de febrero de 2007, folio 52; Solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la AEU el 21 de febrero de 2007, folio 53; Solicitud de información cursada por el Ministerio Público al Ministerio de Defensa el 21 de febrero de 2007, folio 54; Solicitud de información cursada por el Ministerio Público al Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas el 30 de mayo de 2006, folio 44; Solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la

declaró Héctor Rafael Bol de la Cruz, Director de la Policía Nacional hasta el 31 de mayo de 1985 manifestó que las personas que desaparecieron no fueron llevadas a un cuerpo de la Policía Nacional, que en la época no tuvo denuncias por desapariciones forzadas y que, en particular, no tenía conocimiento de la desaparición de Oscar Eduardo Barillas Barrientos. En el año 2008, se solicitó información a la Procuraduría de los Derechos Humanos, al Programa Nacional de Resarcimiento y a la Fundación de Antropología Forense¹²⁶.

126. De acuerdo a la información proporcionada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, se han identificado como familiares afectados por la desaparición forzada de Óscar Eduardo Barillas Barrientos, a las siguientes personas: Berta Fely Barrientos Morales (madre de la víctima), Juan Francisco Barillas Barrientos (hermano de la víctima y peticionario) y Edgar Leonel Barillas Barrientos (hermano de la víctima)¹²⁷.

4.4. José Porfirio Hernández Bonilla

127. José Porfirio Hernández Bonilla tenía 36 años de edad y tres hijos. Era agricultor y militante del Partido Guatemalteco de Trabajo (PGT)¹²⁸.

128. De acuerdo al testimonio de la esposa, Reyna de Jesús Escobar Rodríguez, en junio de 1983, Hernández Bonilla sufrió un accidente de motocicleta a raíz del cual comenzó a padecer ciertas secuelas físicas como, por ejemplo, lagunas mentales y en enero de 1984, fue a hacerse un chequeo médico a la ciudad capital junto a compañeros de militancia. En la oportunidad, la víctima y sus compañeros se habrían desviado a la ciudad de Jalapa para resguardarse de la persecución de las fuerzas estatales, y allí fue capturado. Posteriormente, la casa y la familia de la víctima fue controlada y vigilada por agentes militares pertenecientes al Destacamento Santa Ana Berlín de Coatepeque, quienes solicitaron al hermano de la víctima, las llaves y los papeles de la motocicleta de la víctima, la cual se llevaron y nunca apareció¹²⁹.

129. El Diario Militar se refiere al caso de José Porfirio Hernández Bonilla con el número 41: "(s) CHUS y LUCIO. Miembro del PGT. PC. 07-01-84: Fue capturado en Jalapa. 21-01-84: 300".

130. Marlyn Carolina Hernández Escobar, hija de la víctima, relató cómo la desaparición de su padre afectó profundamente a la familia. "Nos costó salir adelante, ya que mi madre se quedó sola [y] tuvo que trabajar para darnos de comer, darnos estudio. (...) Yo desde los 15 años empecé a trabajar, trabajaba de día y estudiaba de noche, pero siento que la muerte de él me traumó, porque hasta la fecha no lo acepto, sufro todavía por su pérdida. Aunque mi mamá trató de darnos lo necesario nunca pudo llenar el vacío que él dejó"¹³⁰.

Federación de Andinismo el 7 de junio de 2006, folio 49; Solicitud de designación de un investigador cursada por el Ministerio Público al Jefe de la DNIC el 22 de febrero de 2007, folio 38.

¹²⁶ Escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2008. Anexo IV. Solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Procuraduría de los Derechos Humanos el 15 de abril de 2008, folio 78; solicitud de información cursada por el Ministerio Público al Programa Nacional de Resarcimiento el 11 de junio de 2008, folio 80; y solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Fundación de Antropología Forense el 3 de julio de 2008, folio 82.

¹²⁷ Escrito de los peticionarios recibido el 22 de junio de 2010.

¹²⁸ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXVIII-D. Declaración de Reyna de Jesús Escobar Rodríguez y Marlyn Carolina Hernández Escobar del 2 de marzo de 2005.

¹²⁹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXVIII-D. Declaración de Reyna de Jesús Escobar Rodríguez y Marlyn Carolina Hernández Escobar del 2 de marzo de 2005.

¹³⁰ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXVIII-D. Declaración de Reyna de Jesús Escobar Rodríguez y Marlyn Carolina Hernández Escobar del 2 de marzo de 2005.

131. Reyna de Jesús Escobar Rodríguez consideró que la desaparición de su esposo la afectó profundamente. “La incertidumbre de no saber de él, la desesperación de ver a sus hijos, de no poder dar lo necesario a sus hijos, las pobreza, todo lo que pasamos... yo creo que es algo terrible”, explicó Reyna, quien además recordó que tuvo que abandonar su casa y sus hijos e irse a la ciudad de Guatemala para escapar del asedio al que era sometido su hogar. “Yo ya no podía trabajar en ningún lado [...] No podía enseñarme entre los demás por temor a ser aprehendida [...] No tenía para inscribir [a mis hijos] a la escuela, no tenía para comprarles lápices y un cuaderno. Entonces, los maestros de la Escuela, como me conocían [...] les regalaban los cuadernos a mis hijos para que puedan estudiar. Mis hijos hasta llegaron a comer hasta tortilla que le regalaba la gente para animalitos, tortilla con moho... Yo me sentía muy impotente como madre, no sabía qué hacer, no tenía un trabajo fijo, no tenía un ingreso. Mis hijos me llamaban y me decían: ‘Mamá, te queremos ver’, y yo tampoco los podía ver; [...]. Eso creó muchos resentimientos con mis hijos, porque ellos como eran chiquitos creían que yo no los quería, que su padre tampoco los quería, que los había abandonado”. Con el tiempo, Reyna de Jesús logró reunir a sus hijos, pero tuvo que hacerlo en etapas, por lo que eso generó que los hermanos se separasen. Sus hijos tuvieron que ir a la escuela nocturna, ya que los ingresos de Reyna de Jesús, como modista, no alcanzaban para permitir que estudiaran sin trabajar¹³¹.

132. Luego de la aparición del Diario Militar, la esposa de la víctima, Reyna de Jesús, fue a Guatemala para realizar averiguaciones. Ella tenía la esperanza de que su esposo estuviera vivo, ya que las últimas noticias que había recibido de él era que se estaba escapando de las fuerzas de seguridad estatales cuando se refugió en la ciudad de Jalapa. Pero en el GAM le informaron que en la ficha de su esposo figuraba el código ‘300’, que significaría que fue asesinado. “Ahí fue cuando yo descubrí que él ya no estaba con nosotros. [...] Yo no lo podía creer al principio, porque yo me hacía la idea de que él estaba vivo, y de que algún día iba a regresar”, recordó¹³².

133. Reyna de Jesús explicó que sus hijos no pudieron alcanzar sus sueños de ser profesionales. “Sus deseos fueron frustrados, porque a la fecha no pudimos salir adelante. Esto nos marcó de por vida”, consideró. Estimó que si su esposo no hubiera sido detenido, ella podría haber sido abogada, como siempre soñó, y sus hijos podrían haber ido a la Universidad. Por el contrario, los dos hijos mayores de Reyna de Jesús y José Porfirio Hernández Bonilla tuvieron que trabajar desde pequeños. El menor Juan Carlos Hernández Bonilla, pudo terminar el colegio secundario¹³³.

134. Reyna de Jesús cree que “hay algo dentro del corazón [de sus hijos] que no está bien” como consecuencia del trauma padecido. Recordó cómo su hijo mayor tiene temor de salir de la casa, y no quería que su madre haga la denuncia de la desaparición de su esposo ante FAMDEGUA¹³⁴. Sin embargo, su madre avanzó de todas formas. “Como ser humano y como familia merecemos saber qué pasó con él, dónde está”, recordó.

135. Debido al clima represivo de la época, los familiares no accionaron ante los tribunales de justicia por temor a represalias. Su esposa manifestó, además, que creyó que

¹³¹ Escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de Reyna de Jesús Escobar Rodríguez, del 28 de marzo de 2008.

¹³² Escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de Reyna de Jesús Escobar Rodríguez, del 28 de marzo de 2008.

¹³³ Escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de Reyna de Jesús Escobar Rodríguez, del 28 de marzo de 2008.

¹³⁴ Escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de Reyna de Jesús Escobar Rodríguez, del 28 de marzo de 2008.

estaba resguardado en una casa de la organización a la que pertenecía, lo que le impedía actuar¹³⁵. Luego de que el Diario Militar saliera a la luz, los familiares presentaron una denuncia ante FAMDEGUA¹³⁶.

136. El Estado informó que en 1999 se solicitó información al GAM, a la Procuraduría de los Derechos Humanos, a la Policía Nacional, al Sistema de Investigación Criminal (SIC), al Ministerio de la Defensa Nacional, al Jefe de Identificación de la Policía y al Departamento de Estadística del Organismo Judicial. En el año 2002, se demandó información al TSE y al SAT. En el año 2006 se solicitó información al Departamento de Tránsito, a la Dirección General de Migración, al Departamento de Registro y Estadística de la USAC, a la AEU y la certificación de la partida de nacimiento y asiento de cédula de la víctima y sus familiares. En el año 2008, se solicitó información a la Procuraduría de los Derechos Humanos, al Programa Nacional de Resarcimiento y a la Fundación de Antropología Forense¹³⁷.

137. De acuerdo a la información proporcionada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, se han identificado como familiares afectados por la desaparición forzada de José Porfirio Hernández Bonilla, a las siguientes personas: Reyna de Jesús Escobar Rodríguez (esposa de la víctima y peticionaria), Marlyn Carolina Hernández Escobar (hija de la víctima), José Geovany Hernández Escobar (hijo de la víctima) y Juan Carlos Hernández Escobar (hijo de la víctima)¹³⁸.

4.5. Octavio René Guzmán Castañeda¹³⁹

138. Octavio René Guzmán Castañeda tenía 21 años. Era maestro de educación primaria y estudiante en la Facultad de Ciencias Económicas de la USAC. El 17 de enero de 1984 fue detenido por fuerzas de seguridad y hasta la fecha se desconoce su paradero.

139. El Diario Militar se refiere al caso de Octavio René Guzmán Castañeda con el número 42: "(s) FRANCISCO. Miembro de una escuadra militar del FERG. Del EGP. 17-01-84. Capturado en la Colonia Primero de Julio, Zona 19. 07-02-84: 300".

140. Durante la visita *in loco* realizada por la CIDH a Guatemala en mayo de 1985, fue informada que se habría interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia en 1984 un recurso de exhibición personal en favor de Octavio René Guzmán Castañeda¹⁴⁰.

¹³⁵ Escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de Reyna de Jesús Escobar Rodríguez, del 28 de marzo de 2008.

¹³⁶ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXVIII-E. Ficha de información de la víctima en FAMDEGUA del 8 de setiembre de 2001.

¹³⁷ Escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2008. Anexo V. Solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Procuraduría de los Derechos Humanos el 15 de abril de 2008, folio 37; solicitud de información cursada por el Ministerio Público al Programa Nacional de Resarcimiento el 11 de junio de 2008, folio 39; y solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Fundación de Antropología Forense el 3 de julio de 2008, folio 41.

¹³⁸ Escrito de los peticionarios recibido el 22 de junio de 2010.

¹³⁹ Durante la visita *in loco* realizada por la CIDH a Guatemala en mayo de 1985, recibió información sobre la desaparición forzada de Octavio René Guzmán Castañeda. Ver CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, 1985, citado. CAPITULO II. DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.

¹⁴⁰ Ver CIDH, *Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala*, 1985, citado, Capítulo II. Desaparición Forzada de Personas. I. Ausencia de Medidas Legales de Protección frente al problema de las Detenciones Ilegales y de las Desapariciones. Recursos de Exhibición Personal presentados ante la Corte Suprema de Justicia de Guatemala durante el año 1984.

141. Después de la aparición del Diario Militar en el año 1999, los familiares presentaron una denuncia ante FAMDEGUA¹⁴¹.

142. El Estado informó que en el año 1999 se solicitó información a la Procuraduría de los Derechos Humanos, al SIC y al Ministerio de la Defensa Nacional. En el año 2002 se solicitó información al TSE y al SAT y en el año 2006 se requirió información al Departamento de Tránsito, a la Dirección General de Migración, a la USAC, a la AEU y la certificación de la partida de nacimiento y asiento de cédula de la víctima y su padre. En el año 2008, se solicitó información a la Procuraduría de los Derechos Humanos, al Programa Nacional de Resarcimiento y a la Fundación de Antropología Forense¹⁴². En los registros del Archivo de la Policía Nacional constan oficios dirigidos a diferentes agencias policiales para que informen si la víctima se encontraba detenida¹⁴³.

143. En los registros del Archivo de la Policía Nacional, Octavio René Guzmán figura en una lista de personas desaparecidas. También figura en una lista enviada a los jefes del Primer, Segundo, Tercer, Cuarto y Quinto Cuerpos de la Policía Nacional por el Segundo Jefe del Departamento de Investigaciones Técnicas de la Policía Nacional el 25 de septiembre de 1984. Allí se preguntaba si las personas incluidas en la lista se encontraban detenidas o internadas en centros “asistenciales”. La víctima también está registrada en un listado de personas desaparecidas junto a Israel Lima Recinos. Con respecto a ambos se indica que la fecha de desaparición denunciada es el 18 de enero de 1984 y que intervino el Juzgado 1ro. de Paz Penal de Mixco, como consecuencia de la denuncia realizada por el señor Emilio Eduardo Guzmán Castañeda.

144. De acuerdo a la información proporcionada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, se han identificado como familiares afectados por la desaparición forzada de Octavio René Guzmán Castañeda a las siguientes personas: Gilda Angélica Castañeda (madre de la víctima); Benigno Emilio Guzmán (padre de la víctima) y Renato Guzmán Castañeda (hermano de la víctima y peticionario)¹⁴⁴.

4.6. Álvaro Zacarías Calvo Pérez

145. Álvaro Zacarías Calvo Pérez tenía 27 años de edad, estaba casado y tenía un hijo. Era maestro de educación primaria y ejercía esa profesión. Entre los años 1979 y 1981 estudió derecho en la USAC y participó en la Asociación de Estudiantes El Derecho. Asimismo, trabajó en el Instituto Guatemalteco del Seguro Social¹⁴⁵.

146. En diciembre de 1983, la casa familiar fue saqueada, por lo que la víctima y su esposa decidieron que ella y el niño se mudarían a la casa de su madre, mientras Álvaro Zacarías Calvo Pérez pernoctaría en la casa de su cuñada¹⁴⁶. La víctima habría manifestado

¹⁴¹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXIX-E. Ficha de información de la víctima en FAMDEGUA.

¹⁴² Escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2008. Anexo VI. Solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Procuraduría de los Derechos Humanos el 15 de abril de 2008, folio 31; solicitud de información cursada por el Ministerio Público al Programa Nacional de Resarcimiento el 11 de junio de 2008, folio 33; y solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Fundación de Antropología Forense el 3 de julio de 2008, folio 35.

¹⁴³ Escrito del Estado recibido el 20 de marzo de 2009. Anexo A. Copia del Archivo Histórico de la Policía Nacional, folios 90 a 102.

¹⁴⁴ Escrito de los peticionarios recibido el 22 de junio de 2010.

¹⁴⁵ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXX-G. Declaración de Ana Dolores Monroy Peralta de Calvo del 2 de noviembre de 2004.

¹⁴⁶ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXX-G. Declaración de Ana Dolores Monroy Peralta de Calvo del 2 de noviembre de 2004.

su temor a sufrir represalias por su participación en el movimiento estudiantil y sus discursos en oposición al gobierno *de facto*¹⁴⁷.

147. Las circunstancias de su detención son relatadas por su hijo, quien lo acompañaba el 20 de enero de 1984: "Caminaba a su lado derecho tomándolo de la mano [...] de repente un pick up blanco frenó abruptamente por la Calzada San Juan, frente a donde ahora en día se encuentra ubicado el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. De pronto, hombres fuertemente armados descendieron del vehículo y rápidamente se aproximaron a nosotros bloqueándonos el camino, uno de ellos realizó un disparo a una de las rodillas de mi papá inmovilizándolo, mientras otros lo amordazaban de ojos y manos. Con fuerza lo introdujeron en el pick up, mientras uno de ellos me tomaba en brazos, y al poco tiempo decidieron sedarme. Transcurridas dos horas me llevaron a casa de mi abuela materna María Leonor Peralta Barrientos, donde mi tía Miriam del Carmen Monroy Peralta me recibió en brazos, chequeando de que no hubiera ningún tipo de lesión... [La tía] le preguntó a la persona que me había entregado qué había sucedido. Éste era de sexo masculino, complexión delgada y de aspecto militar; entre palabras cortadas le alcanzó a decir a Miriam, que mi papá había sufrido un accidente en una motocicleta y que este se encontraba en el Hospital del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (en adelante, "GSS")¹⁴⁸.

148. El Diario Militar se refiere al caso de Álvaro Zacarías Calvo Pérez con el número 47: "(s) FELIX. Se inició en el FERG., ahora es del EGP., conoce gente del PGT. Y ORPA. 20-01-84: Fue capturado en el Hospital General del IGSS. 07-02-84: 300."

149. Su hijo manifestó respecto de la aparición del Diario Militar lo siguiente: "Mi impresión al ver ese documento fue indescriptible, de pronto todas las esperanzas que habitaban en mi corazón de poder ver a mi padre desaparecieron, se esfumaron, al saber que había sido ejecutado extrajudicialmente, fue como si en ese instante lo hubiera asesinado..."¹⁴⁹. Asimismo, su esposa manifestó: "...tenemos derecho de hacer nuestro duelo y no se puede hacer si no se tienen unos restos por quien llorar". Tanto la esposa de la víctima como su hijo sufrieron mucho la desaparición de su esposo y padre: ambos tuvieron que hacer terapia, y el hijo de la víctima padeció depresión, ataques de ansiedad y adicción al alcohol en su adolescencia¹⁵⁰.

150. La familia realizó diligencias ante hospitales, cárceles, morgues y dependencias de la policía. Asimismo, los familiares presentaron una denuncia ante la Policía Nacional, donde habrían sido amenazados¹⁵¹ y ante los tribunales de justicia¹⁵².

151. Asimismo, en el año 1997, los familiares de la víctima declararon ante la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala¹⁵³ y en el año 1999 presentaron una denuncia ante FAMDEGUA¹⁵⁴.

¹⁴⁷ Escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de Ana Dolores Monroy Peralta de Calvo del 29 de marzo de 2008.

¹⁴⁸ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXX-H. Declaración de Ernesto Calvo Monroy del 7 de junio de 2005.

¹⁴⁹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXX-H. Declaración de Ernesto Calvo Monroy del 7 de junio de 2005.

¹⁵⁰ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXX-G. Declaración de Ana Dolores Monroy Peralta de Calvo del 2 de noviembre de 2004 y Anexo XXX-H. Declaración de Ernesto Calvo Monroy del 7 de junio de 2005.

¹⁵¹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXX-G. Declaración de Ana Dolores Monroy Peralta de Calvo del 2 de noviembre de 2004.

¹⁵² En el año 2004 se solicitó la certificación de la causa. Ver petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXX-I. Expediente 291 del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal.

152. El Estado informó que en el año 1999 se citó a los familiares de la víctima y que en el año 2002 se solicitó información al TSE y al SAT. En el año 2006 se solicitó información al Departamento de Tránsito, a la Dirección General de Migración, a la USAC, a la AEU, a la Asociación de Estudiantes de Derecho, al RTU-SAT y la certificación de la partida de nacimiento y matrimonio y asiento de cédula de la víctima y sus familiares, se citó a declarar a los familiares y se recibió la causa de la Fiscalía Distrital Metropolitana. En el año 2008 se solicitó información a la Procuraduría de los Derechos Humanos, al Programa Nacional de Resarcimiento y a la Fundación de Antropología Forense¹⁵⁵. En los registros del Archivo de la Policía Nacional consta que el 21 de enero de 1984 Ana Dolores Monroy Peralta de Calvo, esposa de la víctima, realizó la denuncia de desaparición¹⁵⁶.

153. En los Archivos de la Policía Nacional figura una denuncia por extravío de licencia de conducir de marzo de 1981 realizada por la víctima y el registro de la denuncia realizada por Ana Dolores Monroy Peralta (esposa de la víctima) el 21 de enero de 1984 respecto de la desaparición de su esposo.

154. De acuerdo a la información proporcionada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, se han identificado como familiares afectados por la desaparición forzada de Álvaro Zacarías Calvo Pérez, a las siguientes personas: Ana Dolores Monroy Peralta (esposa de la víctima y peticionaria) y José Ernesto Calvo Monroy (hijo de la víctima)¹⁵⁷.

4.7. Víctor Manuel Calderón Díaz¹⁵⁸

155. Víctor Manuel Calderón Díaz tenía 26 años y 3 hijos. Era sastre y trabajaba en la empresa ALINSA, donde fue dirigente sindical.

156. El 23 de enero de 1984 salió a comprar el pastel y la piñata de cumpleaños para uno de sus hijos, siendo detenido en la Avenida La Castellana y 8ª calle de la zona 8¹⁵⁹.

157. El Diario Militar se refiere al caso de Víctor Manuel Calderón Díaz con el número 49: "(s) PEDRO. Miembro de la U.M.S., viajó a El Salvador, donde estuvo como combatiente. 23-01-84: Capturado en la Avenida La Castellana y 8ª. Calle, Zona 8. Nombre falso: HECTOR MANUEL MENDEZ." El número 51 del Diario Militar se refiere a Héctor

¹⁵³ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXX-G. Declaración de Ana Dolores Monroy Peralta de Calvo del 2 de noviembre de 2004; y Anexo XXX-I. Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. Informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, *Guatemala Nunca Más*, IV Víctimas del Conflicto, Capítulo 4 Torturados, pág. 418.

¹⁵⁴ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXX-K. Ficha de información de la víctima en FAMDEGUA.

¹⁵⁵ Escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2008. Anexo VII. Solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Procuraduría de los Derechos Humanos el 15 de abril de 2008, folio 58; solicitud de información cursada por el Ministerio Público al Programa Nacional de Resarcimiento el 11 de junio de 2008, folio 60; y solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Fundación de Antropología Forense el 3 de julio de 2008, folio 67.

¹⁵⁶ Escrito del Estado recibido el 20 de marzo de 2009. Anexo A. Copia del Archivo Histórico de la Policía Nacional, folio 118.

¹⁵⁷ Escrito de los peticionarios recibido el 22 de junio de 2010.

¹⁵⁸ La víctima aparece mencionada en el *Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala*, 1985, citado. CAPITULO II. DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.

¹⁵⁹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXI-D. Declaración de Sonia Guisela Calderón del 30 de noviembre de 2004. En la declaración manifestó que la desaparición ocurrió el 25 de enero de 1984.

Manuel Méndez Carballo con una foto similar a la de Víctor Manuel Calderón Díaz: “(s) PEDRO. Miembro de la U.M.S., viajó a El Salvador, donde estuvo como combatiente. 23-01-84: Capturado en la Avenida La Castellana y 8ª. Calle, Zona 8. 03-02-84: Viajó a El Salvador. ESTE no se preno el nombre coincide con la foto” (manuscrito).

158. La hija de la víctima, Sonia Guisela Calderón Revolorio, lo recuerda como un hombre cariñoso, siempre atento a las necesidades de sus hijos. “Él siempre nos inculcaba lo bueno, era una persona muy trabajadora [...] siempre nos daba lo necesario, nunca nos dejó que pasáramos penas o necesidad de algo”. La desaparición de su padre afectó profundamente a la familia. “A raíz de la desaparición de mi papá cuando yo tenía seis años, la familia tan unida que habíamos formado [...] se terminó”. La madre se exilió en los Estados Unidos y los hijos quedaron a cuidado de su abuela, quien por su edad no podía trabajar para sostenerlos. “Nos apartaron, yo nunca supe que era tener una madre a la par, ni que me diera un consejo, ni mucho menos de mi padre. Me robaron a mi padre en los mejores años de mi vida. Hasta la fecha me ha costado aceptar el tener una familia [...]. Tengo doce años de casada, pero mis primeros años fueron bastante difíciles, pues no he logrado aceptar el tener a alguien a la par, como hombre. Tal vez yo buscaba en él ese amor paterno que me hacía falta. Sufrí mucho, pero gracias a Dios lo he logrado superar. Pero hay algo que todavía no llena en mí, tal vez uno busca justicia, que es lo que más anhelamos...”¹⁶⁰. En 1995 la madre de Sonia Guisela visitó Guatemala, y en su regreso a los Estados Unidos llevó a dos de sus hijos con ella¹⁶¹.

159. En virtud de la situación de temor que vivían sus familiares, no iniciaron acciones a nivel interno. Durante la visita *in loco* realizada por la CIDH a Guatemala en mayo de 1985, fue informada que se habría interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia en 1984, un recurso de exhibición personal en favor de Víctor Manuel Calderón Díaz¹⁶². Asimismo, a partir de la divulgación del Diario Militar en el año 1999, se presentó una denuncia ante FAMDEGUA¹⁶³. El 10 de julio de 2007, María Teresa Calderón Marín habría iniciado un expediente ante el Programa Nacional de Resarcimiento¹⁶⁴.

160. El Estado informó que en el año 1999 se solicitó información a la USAC, se tomó declaración a la hija de la víctima y se solicitó información al Fiscal Especial del Ministerio Público. En el año 2000, se solicitó información a la Agencia Fiscal 34 y se solicitó autorización para realizar un viaje a San Salvador, El Salvador, para realizar diligencias de investigación. En el año 2002 se solicitó información al TSE y al SAT, la certificación de la partida de nacimiento y asiento de cédula de la víctima y en el año 2006 se citó nuevamente a la hija de la víctima y se solicitó información al Departamento de Tránsito, a la Dirección General de Migración, a la USAC, a la AEU, al RTU-SAT y la certificación de la partida de nacimiento. En el año 2008 se solicitó información a la

¹⁶⁰ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXI-D. Declaración de Sonia Guisela Calderón del 30 de noviembre de 2004.

¹⁶¹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXI-D. Declaración de Sonia Guisela Calderón del 30 de noviembre de 2004.

¹⁶² Ver CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, 1985, citado, Capítulo II. Desaparición Forzada de Personas. I. Ausencia de Medidas Legales de Protección frente al problema de las Detenciones Ilegales y de las Desapariciones. Recursos de Exhibición Personal presentados ante la Corte Suprema de Justicia de Guatemala durante el año 1984.

¹⁶³ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXI-E. Ficha de información de la víctima en FAMDEGUA del 25 de mayo de 1999.

¹⁶⁴ Escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2008. Anexo I.2. Oficio del Programa Nacional de Resarcimiento de fecha 3 de julio de 2008.

Procuraduría de los Derechos Humanos, al Programa Nacional de Resarcimiento y a la Fundación de Antropología Forense de Guatemala¹⁶⁵.

161. En los registros del Archivo de la Policía Nacional figura información relativa a los oficiales encargados de las operaciones desde 20 de enero al 23 de enero de 1984¹⁶⁶.

162. De acuerdo a la información proporcionada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, se han identificado como familiares afectados por la desaparición forzada de Víctor Manuel Calderón Díaz, a las siguientes personas: Gumercinda Díaz Conté (madre de la víctima), Víctor Calderón Gil (padre de la víctima), Zonia Odilia Ortega Revolorio (esposa de la víctima), Sonia Guisela Calderón Revolorio (hija de la víctima y peticionaria), Víctor Manuel Calderón Revolorio (hijo de la víctima), Lourdes Melissa Calderón Revolorio (hija de la víctima), Fabián Calderón Díaz (hermano de la víctima), Katherine Andrea Hernández Calderón (nieta de la víctima) y Diana Guisela Hernández Calderón (nieta de la víctima)¹⁶⁷.

4.8. Amancio Samuel Villatoro¹⁶⁸

163. Amancio Samuel Villatoro tenía 47 años y 5 hijos. Recibió su título de tornero mecánico industrial y empezó a trabajar en la fábrica de Chiclets Adams, llegando a ser Secretario General del sindicato de esa empresa. Posteriormente, estudió ingeniería industrial en la USAC pero tuvo que abandonar su carrera un año antes de finalizar por la situación de inseguridad y violencia que se vivía en los años 80¹⁶⁹. Asimismo, fue miembro de la Central Nacional de Trabajadores y de la Central Nacional de Unidad Sindical¹⁷⁰ y según el testimonio de su hijo, militaba en las Fuerzas Armadas Rebeldes (en adelante, "FAR"), como organizador de masas en la zona urbana. También solía ir al extranjero para buscar ayuda para su causa¹⁷¹.

164. El 30 de enero de 1984 salió de su casa para encontrarse con un compañero de trabajo y le dijo a la esposa que iba a la 4ta. calle y 5ta. Avenida de la Zona 1 a eso de las 9 de la mañana, con la intención de regresar a almorzar a la 1 de la tarde, pero no llegó¹⁷². Meses antes, se había sentido en peligro, puesto que 27 compañeros sindicalistas fueron detenidos y desaparecidos en Escuintla y la víctima habría aparecido en una lista

¹⁶⁵ En el año 2006, las autoridades habrían contestado que con los datos de la víctima se tramitó un pasaporte 111801000136145 el 26 de agosto de 2005 y que registraba movimientos migratorios. Ver escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2008. Anexo VIII. Solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Procuraduría de los Derechos Humanos el 15 de abril de 2008, folio 63; solicitud de información cursada por el Ministerio Público al Programa Nacional de Resarcimiento el 11 de junio de 2008, folio 65; y solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Fundación de Antropología Forense el 3 de julio de 2008, folio 67.

¹⁶⁶ Escrito del Estado recibido el 20 de marzo de 2009. Anexo A. Copia del Archivo Histórico de la Policía Nacional, folios 157 al 161.

¹⁶⁷ Escrito de los peticionarios recibido el 22 de junio de 2010.

¹⁶⁸ La víctima aparece mencionada en el *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala, 1985, citado*.

¹⁶⁹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXII-E. Declaración de María del Rosario Bran de Villatoro del 2 de diciembre de 2004.

¹⁷⁰ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXII-F. Declaración de Sergio Raúl Villatoro Bran del 21 de diciembre de 2004.

¹⁷¹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXII-F. Declaración de Sergio Raúl Villatoro Bran del 21 de diciembre de 2004.

¹⁷² Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXII-E. Declaración de María del Rosario Bran de Villatoro del 2 de diciembre de 2004.

publicada al día siguiente con los nombres de los detenidos¹⁷³. Por ello, Amancio Samuel habría dicho a sus hijos mayores que tenía temor de ser capturado por los agentes estatales¹⁷⁴. Personas extrañas vigilaron la casa por horas y vehículos con vidrios polarizados y sin placas de circulación en los alrededores, por lo que habría tomado precauciones como circular por rutas diferentes o salir o entrar a la casa en diferentes horarios¹⁷⁵.

165. El día de su desaparición, 30 de enero de 1984, ocho hombres fuertemente armados vestidos de civil, con guayabera blanca y pañuelos en la cara ingresaron ilegalmente a la casa de la víctima. Su esposa relata la situación vivida por ella, por su suegra y sus hijos: “Una vez adentro de la casa los hombres mostraron sus armas, cuatro de ellos llevaban metralletas y los demás armas pequeñas, y nos gritaban que nos mantuviéramos tranquilos y me preguntaron dónde dormía yo, señalándoles el lugar y dos de ellos penetraron a mi dormitorio registrándolo todo y se llevaron una valija con la papelería y dinero de mi esposo... Estas personas sabían lo que buscaban y dónde encontrarlo (en un cielo falso del techo del cuarto), la única manera de saber esto es que mi esposo les haya revelado dónde estaban esas cosas”¹⁷⁶. Uno de los hijos de la víctima, Néstor Amílcar Villatoro Bran, recordó con dolor ese día. “Mi hermano de 17 años [...] quiso defender a mi madre, pero le pusieron una ametralladora en el pecho, y cuando salí de mi habitación para ver qué pasaba me pusieron una pistola en la cabeza y me tiraron al suelo. Mi abuelita, madre de mi papá, salió corriendo pero otro hombre le pegó con una pistola en la frente; ella empezó a sangrar. Nos tiraron al suelo a todos juntos y nos amenazaban que nos iban a matar. [...] Cuando se prepararon para irse nos amenazaron de muerte nuevamente y nos dijeron que si denunciábamos este hecho a las autoridades o en las noticias nos iban a regresar a matar y que era mejor que nos fuéramos del país...”¹⁷⁷.

166. El Diario Militar se refiere al caso de Amancio Samuel Villatoro con el número 55: “(s) GUILLERMO Y RENE. Miembro de las FAR. y coordinador de la CNT., a nivel nacional e internacional, profesionalizado con un sueldo de Q. 1000.00, también realiza contactos con GARCIA MARQUEZ en México. 30-01-84: Capturado en la 15 Calle y 2da. Avenida, Zona 1. 29-03-84: 300” (manuscrito).

167. Sergio Raúl Villatoro recordó a su madre los días posteriores a la detención. “Esos días [fueron] días de angustia para ella, de mucho sufrimiento, no dormía, estaba todo el tiempo nerviosa, cualquier ruido que oía [la hacía pensar] que nos iban a buscar o que nos iban a ir a matar...”¹⁷⁸.

168. En los días posteriores a la detención, una persona que dijo ser militar se acercó a la familia con información relativa al lugar de detención de Amancio Samuel. De

¹⁷³ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXII-E. Declaración de María del Rosario Bran del Villatoro de 2 de diciembre de 2004.

¹⁷⁴ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXII-F. Declaración de Sergio Raúl Villatoro Bran del 21 de diciembre de 2004.

¹⁷⁵ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXII-F. Declaración de Sergio Raúl Villatoro Bran del 21 de diciembre de 2004.

¹⁷⁶ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXII-E. Declaración de María del Rosario Bran de Villatoro del 2 de diciembre de 2004.

¹⁷⁷ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXII-G. Declaración de Néstor Amílcar Villatoro Bran del 18 de agosto de 1999 ante la Agencia Fiscal Número Diez de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Guatemala.

¹⁷⁸ Escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de Sergio Raúl Villatoro Bran del 28 de marzo de 2008.

acuerdo a su hijo Sergio Raúl, esta persona les pidió entre 15 o 20 mil quetzales para poder liberarlo, pero al poco tiempo de entregarle el dinero perdieron contacto con esta persona¹⁷⁹.

169. Los hijos de la víctima recordaron cómo los afectó la desaparición de su padre y la violencia ejercida contra su familia. Sergio Raúl explicó que aún recuerda el arma de fuego que le apoyaron en el pecho y el golpe que le dieron a su madre. “Son recuerdos que no puedo olvidar”, explicó. “Perdimos el amor y la protección de nuestro padre, quedamos desamparados por su ausencia”, agregó. Tanto él como Néstor Amílcar tuvieron que trabajar desde jóvenes para sostener a la familia. “Ambos tuvimos que afrontar los problemas económicos junto con mi madre y sufrir la desintegración familiar, pues como hermanos mayores tuvimos que salir a México primero, y luego a Estados Unidos para trabajar y estudiar”¹⁸⁰. Norma Carolina y Samuel, también hijos de la víctima, manifestaron el dolor, rabia y tristeza causada por la desaparición de su padre. En tanto, su hijo Néstor Amílcar consideró: “Desde ese día hasta hoy después de más de 15 años, ha sido una tortura constante para toda la familia, y yo en lo personal siempre pensaba que hubiera sido mejor que nos hubieran matado a todos para que nadie sufriera lo que hemos sufrido hasta la fecha”¹⁸¹. En tanto, Sergio Raúl, hijo de la víctima, destacó que la familia mantuvo la esperanza de que su padre apareciera con vida hasta la aparición del Diario Militar¹⁸².

170. El caso de la víctima está plasmado en la denuncia presentada por Álvaro René Sosa Ramos ante la CIDH¹⁸³.

171. Los familiares de la víctima acudieron a la morgue y hospitales y denunciaron el suceso a los medios de comunicación. Durante la visita *in loco* realizada por la CIDH a Guatemala en mayo de 1985, fue informada que se habría interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia en 1984 un recurso de exhibición personal en favor de Amancio Samuel Villatoro¹⁸⁴. Asimismo, presentaron una denuncia ante la Policía Nacional y el Ministerio Público¹⁸⁵ y en el año 1999 declararon ante el Ministerio Público¹⁸⁶ y FAMDEGUA¹⁸⁷.

¹⁷⁹ Escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de Sergio Raúl Villatoro Bran del 28 de marzo de 2008.

¹⁸⁰ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXII-F. Declaración de Sergio Raúl Villatoro Bran del 21 de diciembre de 2004.

¹⁸¹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXII-G. Declaración de Néstor Amílcar Villatoro Bran del 18 de agosto de 1999 ante la Agencia Fiscal Número Diez de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Guatemala.

¹⁸² Escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de Sergio Raúl Villatoro Bran del 28 de marzo de 2008.

¹⁸³ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXIII. Copia de la denuncia No. 9303 de 24 de junio de 1985. Ver también CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, 1985, citado.

¹⁸⁴ Ver CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, 1985, citado, Capítulo II. Desaparición Forzada de Personas. I. Ausencia de Medidas Legales de Protección frente al problema de las Detenciones Ilegales y de las Desapariciones. Recursos de Exhibición Personal presentados ante la Corte Suprema de Justicia de Guatemala durante el año 1984.

¹⁸⁵ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXII-E. Declaración de María del Rosario Bran de Villatoro del 2 de diciembre de 2004.

¹⁸⁶ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXII-F. Declaración de Samuel Lisandro Villatoro Bran del 21 de diciembre de 2004; Anexo XXXII-E. Declaración de María del Rosario Bran de Villatoro del 2 de diciembre de 2004; y Anexo XXXII-G. Declaración de Néstor Amílcar Villatoro Bran del 18 de agosto de 1999 ante la Agencia Fiscal Número Diez de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Guatemala.

¹⁸⁷ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXII-H. Ficha de información de la víctima en FAMDEGUA de 10 de junio de 1999.

172. El Estado informó que en el año 1999 se citó a la esposa y a los hijos de la víctima y a otros testigos, se solicitó información a la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (en adelante, "COPREDEH") y se requirió al Ministerio Público que realizara una investigación relacionada con la detención y desaparición de la víctima. En el año 2000 se solicitó al TSE sobre las personas que se indican en el informe de investigación del Ministerio Público y en el año 2002 se reiteró la solicitud de información al TSE y al SAT. En el año 2006 se solicitó información al Departamento de Tránsito, a la Dirección General de Migración, a la USAC, a la AEU, al RTU-TAC y la certificación de la partida de nacimiento de la víctima y del asiento de cédula de la víctima y sus familiares. En el año 2008 se solicitó información a la Procuraduría de los Derechos Humanos, al Programa Nacional de Resarcimiento y a la Fundación de Antropología Forense¹⁸⁸.

173. En el Archivo de la Policía Nacional figura un recorte de diario del 16 de febrero de 1983 en el que se da la noticia de la desaparición de la víctima. Asimismo, figura un documento del Departamento de Investigaciones Técnicas en el que figura que se presentó un recurso de exhibición personal a favor de Samuel Villatoro y respecto del cual se informó que la víctima no se encontraba detenida en ese Departamento. También hay cartas dirigidas a la Policía Nacional en la que el Secretario General de la *Transport and General Workers Union* de Gran Bretaña (TGWU) y el Grupo 64 de Amnistía Internacional expresan su preocupación por la desaparición de la víctima. Asimismo, el 9 de febrero de 1984 hay un telegrama del Segundo Comandante del Cuarto Cuerpo de la Policía Nacional en el que se indica que la víctima no se encontraba detenida en ese cuerpo. En su ficha personal figura la denuncia de un robo de un automóvil y dos recursos de exhibición personal presentados el 10 de febrero de 1984 y el 13 de abril de 1984. También figuran varias comunicaciones internas en las que se dice no saber nada de su paradero.

174. De acuerdo a la información proporcionada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, se han identificado como familiares afectados por la desaparición forzada de Amancio Samuel Villatoro, a las siguientes personas: María del Rosario Bran de Villatoro (esposa de la víctima y peticionaria), Sergio Raúl Villatoro Bran (hijo de la víctima), Néstor Amílcar Villatoro Bran (hijo de la víctima), Samuel Lisandro Villatoro Bran (hijo de la víctima) y Norma Carolina Villatoro Bran (hija de la víctima)¹⁸⁹.

4.9. Manuel Ismael Salanic Chiguil¹⁹⁰

175. Manuel Ismael Salanic Chiguil tenía 18 años y era el mayor de tres hermanos. Era estudiante del último año de magisterio en el Instituto Rafael Aqueche¹⁹¹.

¹⁸⁸ Escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2008. Anexo IX. Solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Procuraduría de los Derechos Humanos el 15 de abril de 2008, folio 69-70; solicitud de información cursada por el Ministerio Público al Programa Nacional de Resarcimiento el 11 de junio de 2008, folio 72-73; y solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Fundación de Antropología Forense el 3 de julio de 2008, folio 75-76.

¹⁸⁹ Escrito de los peticionarios recibido el 22 de junio de 2010.

¹⁹⁰ La víctima aparece mencionada en el *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala, 1985, citado*.

¹⁹¹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIII-F. Declaración de Manuel Ismael Salanic Tuc y María Ofelia Salanic Chiguil del 9 de febrero de 2005.

176. En horas de la madrugada del 14 de febrero de 1984¹⁹², hombres fuertemente armados, algunos uniformados y otros de civil¹⁹³, ingresaron a su domicilio ubicado en la calle 1ª Avenida, lote 405, Ciudad Real II de la zona 12, en ciudad de Guatemala. Algunos se subieron al techo de la casa mientras que otros rompieron las puertas para poder ingresar a la vivienda, al tiempo que efectuaron disparos al aire y dentro de la casa. Una vez adentro comenzaron a interrogar a Manuel Ismael Salanic Chiguil sobre tenencia de armas, utilizando choques eléctricos en su cuerpo desnudo. También torturaron a su hermano Esteban Eliseo, de 16 años y golpearon al padre y al tío de la víctima¹⁹⁴. Posteriormente, se lo llevaron amenazando a los familiares con quemar la casa con ellos dentro en caso de que denunciaran lo acontecido¹⁹⁵.

177. El Diario Militar se refiere al caso de Manuel Ismael Salanic Chiguil con el número 65: “(s) MOISES, 19 años. Miembro de la estructura de (s) ROBERTO (Gatica Paz), en el FU-ORC, EGP. 14-02-84: A las 0100 horas, fue capturado en una casa de Ciudad Real, Zona 12. 06-03-84. 300”.

178. El padre y la hermana de la víctima manifestaron su desolación por no saber dónde están los restos de su hijo. “Seguimos esperando el esclarecimiento de este hecho, porque no es justo que se quede en la total impunidad, porque creo que como seres humanos tenemos derecho a la justicia”, explicaron. Su padre, en tanto, solicitó que se le diga dónde está enterrado su hijo. “Esto es de las cosas más importantes, porque nosotros como su familia tenemos que saber dónde se encuentran sus restos”, agregó¹⁹⁶.

179. El padre de Manuel Ismael, la misma madrugada de la desaparición, fue a denunciar el hecho ante la Policía Nacional Civil. La hermana recordó que la policía “tomó nota sin prestarle demasiada importancia”. Le recomendaron buscar en los hospitales y en las morgues. No conforme con ello, los familiares denunciaron el hecho ante los medios y el 17 de febrero de 1984 interpusieron un recurso de exhibición personal¹⁹⁷.

¹⁹² En el informe de la CEH el caso de Manuel Ismael Salanic Chuguil consta de la siguiente forma: “DESAPARICIÓN FORZADA. Víctimas identificadas: Manuel Ismael Salanic Chiguil (Niño). El 14 de febrero de 1984, en la ciudad de Guatemala, miembros del BROE y del Ejército penetraron violentamente en la vivienda de la familia Salanic, aparentemente en busca de armas. Saquearon la casa y torturaron a los hermanos Manuel Ismael y Esteban Eliseo Salanic Chiguil, en presencia de la familia. Además intentaron violar una hermana de las víctimas. Finalmente, capturaron a Manuel Ismael y se lo llevaron en un vehículo tipo panel. Días después, la familia recibió una llamada informándoles que Manuel estaba siendo torturado en el sótano del museo de la zona 13, cerca de la Escuela Normal para Varones. Después de esa comunicación, nadie volvió a saber más de la víctima”. CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo VIII, Casos Presentados, Anexo II, pág. 351. Disponible en: http://shr.aas.org/guatemala/ceh/gmds_pdf/anexo2_1.pdf.

¹⁹³ Escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de María Ofelia Salanic Chiguil del 28 de marzo de 2008.

¹⁹⁴ Escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de María Ofelia Salanic Chiguil del 28 de marzo de 2008.

¹⁹⁵ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIII-F. Declaración de Manuel Ismael Salanic Tuc y María Ofelia Salanic Chiguil del 9 de febrero de 2005.

¹⁹⁶ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIII-F. Declaración de Manuel Ismael Salanic Tuc y María Ofelia Salanic Chiguil del 9 de febrero de 2005.

¹⁹⁷ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIII-F. Declaración de Manuel Ismael Salanic Tuc y María Ofelia Salanic Chiguil del 9 de febrero de 2005; Anexo XXXIII-G. Notas periodísticas relativas a la desaparición de la víctima correspondientes a marzo de 1984; y Anexo XXXIII-H. Recurso de exhibición personal interpuesto por Manuel Ismael Salanic Tuc ante el Juez Primero de Instancia Penal el 17 de febrero de 1984. Ver también Escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de María Ofelia Salanic Chiguil del 28 de marzo de 2008.

180. Asimismo, los familiares se reunieron con el Ministro de Gobernación¹⁹⁸, a raíz de lo cual varias comisiones del Departamento de Investigaciones Técnicas de la Policía Nacional habrían ido a su casa, donde encontraron en las paredes un proyectil de 9 milímetros. En estas investigaciones, el 31 de octubre de 1984 las autoridades le informaron a los familiares que la víctima habría sido detenida, pero que no se sabía a dónde lo habían llevado¹⁹⁹. Durante la visita *in loco* realizada por la CIDH a Guatemala en mayo de 1985, fue informada que se habría interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia en 1984 un recurso de exhibición personal en favor de Manuel Ismael Salanic Chiguil²⁰⁰.

181. En el año 1988 se presentó una nueva denuncia ante el Ministerio de Gobernación²⁰¹ y también se formuló una denuncia ante la Procuraduría de los Derechos Humanos²⁰² en donde se hizo referencia a todas las diligencias llevadas a cabo a fin de dar con el paradero de la víctima. En virtud de las medidas de investigación ordenadas en el expediente, el 1 de abril de 1988, la Procuraduría de los Derechos Humanos declaró que “el desaparecimiento de (la víctima) es constitutivo de violación a los Derechos Humanos por parte del Estado de Guatemala al no garantizar el derecho a la seguridad y a la vida que tienen todos los habitantes de la República”²⁰³.

182. Asimismo, los familiares declararon ante la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala²⁰⁴ y denunciaron el caso ante el GAM y FAMDEGUA²⁰⁵.

183. En su *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, 1985, la CIDH señaló respecto a dicho caso que “Sus familiares se dirigieron a la Policía Nacional “DIT”, en donde les dijeron que sabían que había sido secuestrado pero no sabían dónde lo tenían. Presentaron recurso de *habeas corpus* sin resultado alguno, notificaciones al Ministro de Gobernación y al Director de Policía Regional, todo sin resultado positivo alguno”²⁰⁶.

184. El Estado informó que en el año 2000 se remitió el expediente del desaparecido a un agente del Ministerio Público y que en el año 2002 se solicitó información al TSE y al SAT. En el año 2006 se solicitó información al Departamento de Tránsito, a la

¹⁹⁸ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIII-I. Telegramas de citación del Ministro de Gobernación del 6 de agosto de 1984 y orden de investigar el caso de Manuel Ismael Salanic Chiguil emitida por el Ministro de Gobernación el 6 de marzo de 1984.

¹⁹⁹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIII-F. Declaración de Manuel Ismael Salanic Tuc y María Ofelia Salanic Chiguil del 9 de febrero de 2005.

²⁰⁰ Ver CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, 1985, citado. Capítulo II. Desaparición Forzada de Personas. I. Ausencia de Medidas Legales de Protección frente al problema de las Detenciones Ilegales y de las Desapariciones. Recursos de Exhibición Personal presentados ante la Corte Suprema de Justicia de Guatemala durante el año 1984.

²⁰¹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIII-J. Memorial del padre de la víctima dirigido al Ministro de Gobernación el 5 de febrero de 1988.

²⁰² Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIII-F. Declaración de Manuel Ismael Salanic Tuc y María Ofelia Salanic Chiguil del 9 de febrero de 2005; y Anexo XXXIII-K. Proceso seguido ante la Procuraduría de Derechos Humanos.

²⁰³ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIII-K. Resolución de la Procuraduría de Derechos Humanos del 1 de abril de 1988.

²⁰⁴ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIII-F. Declaración de Manuel Ismael Salanic Tuc y María Ofelia Salanic Chiguil del 9 de febrero de 2005.

²⁰⁵ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIII-L. Ficha de información de la víctima en FAMDEGUA del 3 de junio de 1999.

²⁰⁶ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, 1985, citado. CAPÍTULO II. DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

Dirección General de Migración, a la USAC, a la AEU y la certificación de la partida de nacimiento y asiento de cédula de la víctima y de sus familiares y se recibió la declaración del padre de la víctima. En el año 2007 se solicitó a la Subdirección de Personal de la Policía Nacional Civil fotocopia del record laboral de la víctima “quien laboró en el Quinto Cuerpo de la Policía Nacional durante los años de 1983, 1984 y 1985”²⁰⁷. En el año 2008, se requirió información al Programa Nacional de Resarcimiento y a la Fundación de Antropología Forense²⁰⁸.

185. En los registros del Archivo de la Policía Nacional constan los oficios enviados a los diferentes cuerpos policiales a fin de determinar si la víctima se encontraba legalmente detenida²⁰⁹. También figuran dos telegramas enviados por el padre de la víctima al Ministro de la Gobernación pidiendo saber sobre el paradero de su hijo.

186. De acuerdo a la información proporcionada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, se han identificado como familiares afectados por la desaparición forzada de Manuel Ismael Salanic Chiguil, a las siguientes personas: Esteban Eliseo Salanic Chiguil (hermano de la víctima), Antonia Trinidad Chiguil Aguilar (madre de la víctima), Manuel Ismael Salanic Tuc (padre de la víctima y peticionario), María Ofelia Salanic Chiguil (hermana de la víctima) y María Lucrecia Salanic Chiguil (hermana de la víctima)²¹⁰.

4.10. Carlos Guillermo Ramírez Gálvez²¹¹

187. Carlos Guillermo Ramírez Gálvez tenía 19 años y cinco hermanos. Era estudiante en el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP) y realizaba sus prácticas en el Hospital Roosevelt²¹².

188. En la madrugada del 14 de febrero de 1984, 8 hombres fuertemente armados, que usaban botas de color negro, pantalones de uniforme color azul y que se habrían identificado como pertenecientes a la G-2²¹³, ingresaron a la casa del padre de la víctima y preguntaron por Carlos Guillermo, quien en ese momento estaba en otro lugar, cuidando a su bisabuela. Ante esta situación, los agentes de seguridad detuvieron al padre de la víctima con el objeto de que los llevara hacia su hijo. Lo golpearon y le dijeron que si su hijo no se encontraba dónde decía los matarían a ambos. Posteriormente, miembros de las fuerzas de seguridad que se transportaban en dos vehículos, uno de color rojo y otro de color blanco, detuvieron a la víctima en la casa de su tía en la 17 avenida 23-87 de la zona 5 de la ciudad de Guatemala²¹⁴.

²⁰⁷ Escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2008. Anexo 1.2. Oficio de la Fiscalía de Derechos Humanos al Jefe de Subdirección de Personal de la Policía Nacional Civil del 14 de noviembre de 2007.

²⁰⁸ Escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2008. Anexo X. Solicitud de información cursada por el Ministerio Público al Programa Nacional de Resarcimiento el 9 de junio de 2008, folio 35; y solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Fundación de Antropología Forense el 3 de julio de 2008, folio 37.

²⁰⁹ Escrito del Estado recibido el 20 de marzo de 2009. Anexo B. Copia del Archivo Histórico de la Policía Nacional, folios 18 al 46.

²¹⁰ Escrito de los peticionarios recibido el 22 de junio de 2010.

²¹¹ La víctima aparece mencionada en el *Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala, 1985, citado*.

²¹² Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIV-G. Carta dirigida al gobernante de facto, Oscar Humberto Mejía Víctores, por Carlos Alberto Ramírez Pereira, padre de la víctima, el 15 de febrero de 1984.

²¹³ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIV-F. Declaración de Jorge Alberto Ramírez Gálvez del 4 de febrero de 2005.

²¹⁴ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIV-F. Declaración de Jorge Alberto Ramírez Gálvez del 4 de febrero de 2005.

189. Según el testimonio de su hermano, cuando éste y un amigo se dirigieron a la casa de esa tía para buscar a su hermano, los hombres que habían estado en la casa familiar abrieron la puerta corrediza de una panel blanca (vehículo) en la que se encontraban dos personas, una de ellas, la víctima, quien estaba golpeada y sangraba. Uno de esos hombres que bebía una botella de alcohol les preguntó a las personas detenidas si los conocían y a pesar de haberle roto una botella de licor en la cabeza a la víctima, ésta habría respondido que no los conocía²¹⁵.

190. Posteriormente, Ramírez Gálvez fue llevado a su casa amarrado de las manos. Una vez allí lo comenzaron a interrogar sobre una supuesta arma que tendría escondida. A su hermana la maltrataron y le pidieron una toalla mojada, la colocaron sobre el estómago de su hermano y le aplicaron choques eléctricos. El resto de la familia había sido encerrada en otro cuarto. Posteriormente, amarraron un lazo al cuello de la víctima y lo hicieron bajar al barranco en busca de la supuesta arma. Volvieron a torturarlo para obtener información de otras personas. Luego, se llevaron a la víctima y amenazaron con matar a sus familiares si denunciaban lo ocurrido²¹⁶. Según su padre, esos hombres colocaron dos granadas de mano en la ropa de su hijo²¹⁷.

191. El Diario Militar se refiere al caso de Carlos Guillermo Ramírez Gálvez con el número 66: "(s) DOUGLAS. 14-02-84: Capturado en la zona 5, entregando granadas y estopines. Vendió una Carabina Cal. 30, posiblemente a un finquero. 06-03-84: 300". La sección tres del Diario Militar lo identifica como "miembro de la Organización del Pueblo en Armas (ORPA)".

192. La familia de la víctima fue muy afectada por la desaparición forzada de Carlos Guillermo. "Me dolió no poder hacer nada por él [...]. Cada minuto, cada segundo es doloroso saber que lo perdimos de esa manera...", dijo su hermana María Leonor²¹⁸. En tanto, su hermano recordó con tristeza cómo el único sueño de su hermano era ser médico para que sus padres estuvieran orgullosos de él. "El daño que yo sufrí es demasiado grande, pienso que nunca se va a borrar, siempre va a estar ahí, mientras tenga vida", agregó²¹⁹. Su madre, en tanto, recordó la última vez que vio a su hijo. "Aún lo recuerdo con su camisa blanca, pantalón negro con rayas blancas, zapatos negros, así se fue mi hijo, el último día que yo lo ví"²²⁰. Su madre también manifestó que anhela tener "la oportunidad de luchar para obtener la osamenta de [su] hijo a quien siempre [ha] deseado besar y abrazar".

193. El 15 de febrero de 1984, los familiares presentaron una denuncia a la Secretaría General de Jefatura de Estado²²¹ y el 18 de abril de ese año interpusieron el

²¹⁵ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIV-F. Declaración de Jorge Alberto Ramírez Gálvez del 4 de febrero de 2005.

²¹⁶ Escrito de los peticionarios recibido el 26 de marzo de 2007. Anexo XXXIV-N. Declaración de Hugo Leonel Ramírez Gálvez del 28 de enero de 2005.

²¹⁷ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIV-J. Declaración de Jorge Alberto Ramírez Gálvez del 4 de febrero de 2005. Escrito de hábeas corpus presentado por el padre de la víctima el 18 de abril de 1984.

²¹⁸ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIV-E. Declaración de María Leonor Ramírez Gálvez del 14 de diciembre de 2004.

²¹⁹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIV-F. Declaración de Jorge Alberto Ramírez Gálvez del 4 de febrero de 2005.

²²⁰ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIV-M. Declaración de Natalia Gálvez Soberanis del 14 de diciembre de 2004.

²²¹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIV-G. Carta dirigida al gobernante de facto, Oscar Humberto Mejía Víctores, por Carlos Alberto Ramírez Pereira, padre de la víctima, el 15 de febrero de 1984.

primer recurso de habeas corpus²²². El 30 de mayo de 1986 presentaron otro recurso de exhibición personal²²³.

194. Asimismo, los familiares recurrieron al ex Rector de la USAC y presentaron su denuncia ante GAM, FAMDEGUA²²⁴ y la Comisión Pro Paz²²⁵.

195. El Estado informó que en el año 1999 se citó a los familiares y solicitó información a la Embajada de Canadá, a FAMDEGUA, a la Oficina del Arzobispado, al SIC, al Director de la Policía, a la Procuraduría de Derechos Humanos y al Ministerio de Defensa. En el año 2002 solicitó la certificación de la partida de nacimiento y de la cédula de vecindad y se requirió información al TSE y al SAT. En el año 2006 solicitó información al Departamento de Tránsito, a la Dirección General de Migración, a la USAC, a la AEU, al RTU-SAT y la certificación de la partida de nacimiento y asiento de cédula de los familiares de la víctima. En el año 2008 solicitó información a la Procuraduría de los Derechos Humanos y al Programa Nacional de Resarcimiento.²²⁶ De igual modo, se recibió la declaración de la madre y un hermano de la víctima.

196. En los registros del Archivo de la Policía surge que no fue detenido ni consignado por esa institución²²⁷.

197. De acuerdo a la información proporcionada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, se han identificado como familiares afectados por la desaparición forzada de Carlos Guillermo Ramírez Gálvez, a las siguientes personas: Natalia Gálvez Soberanis (madre de la víctima y peticionaria), Carlos Alberto Ramírez Gálvez (hermano de la víctima), Jorge Alberto Ramírez Gálvez (hermano de la víctima), Hugo Leonel Ramírez Gálvez (hermano de la víctima), María Leonor Ramírez Gálvez (hermana de la víctima), Miriam Nineth Ramírez Gálvez (hermana de la víctima) y Nina Antonieta Ramírez Gálvez (hermana de la víctima)²²⁸.

4.11. Sergio Saúl Linares Morales²²⁹

198. Sergio Saúl Linares Morales tenía 30 años y dos hijos. Se recibió de ingeniero civil en la USAC, se especializó en computación y tecnología en sistemas y realizó una

²²² Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIV-J. Recurso de exhibición personal interpuesto por Carlos Alberto Ramírez Pereira ante el Juez Segundo de Primera Instancia Penal el 17 de febrero de 1984.

²²³ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIV-K. Recurso de exhibición personal interpuesto por Carlos Alberto Ramírez Pereira ante el Juez Séptimo de Primera Instancia Penal el 24 de junio de 1986.

²²⁴ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIV-LL. Ficha de información de la víctima en FAMDEGUA de 20 de mayo de 1999.

²²⁵ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIV-L. Carta dirigida a la Comisión Prop Paz de Guatemala de 11 de abril de 1984.

²²⁶ Escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2008. Anexo XI. Solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Procuraduría de los Derechos Humanos el 14 de abril de 2008, folio 66; y solicitud de información cursada por el Ministerio Público al Programa Nacional de Resarcimiento el 9 de junio de 2008, folio 69.

²²⁷ Escrito del Estado recibido el 20 de marzo de 2009. Anexo B. Copia del Archivo Histórico de la Policía Nacional, folios 324-328.

²²⁸ Escrito de los peticionarios recibido el 22 de junio de 2010.

²²⁹ Durante la visita *in loco* realizada por la CIDH a Guatemala en mayo de 1985, recibió información sobre la desaparición forzada de Sergio Saúl Linares Morales. Ver CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, 1985, citado. CAPÍTULO II. DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

maestría en Estados Unidos. Trabajaba en el Instituto de Fomento Municipal como Jefe del Departamento de Informática o de Análisis y Sistemas y había sido miembro de la Asociación de Estudiantes Universitarios y representante estudiantil del Consejo Superior Universitario²³⁰.

199. El 23 de febrero de 1984²³¹, en la zona 9 de la ciudad de Guatemala cuando salía del Instituto de Fomento Municipal, hombres armados acompañados de una mujer lo detuvieron y se llevaron su vehículo²³².

200. Ese mismo día, cerca de las 6.30 p.m., la casa de la víctima fue allanada²³³. Su madre manifestó que entraron varias personas que no pudo identificar porque le vendaron los ojos pero considera que su hijo estaría en el grupo por los rastros de sangre que se habrían encontrado posteriormente²³⁴. Dicho allanamiento nunca fue denunciado, ya que los familiares de la víctima sabían que no había voluntad política de investigar tales hechos²³⁵.

201. A los 15 días de la desaparición, personas que presuntamente eran agentes del Estado habrían solicitado dinero a la hermana a cambio de entregarle a su hermano. Esto se habría repetido dos veces más. En otras ocasiones habrían tocado a su puerta para informarle que había aparecido el cadáver de su hermano²³⁶.

202. El Diario Militar se refiere al caso de Sergio Saúl Linares Morales con el número 74: "(s) OTTO. Miembro del PGT-CC, encargado de la Región Central. Miembro del

²³⁰ Escrito presentado por los peticionarios el 17 de octubre de 2007. Anexo XXXV-Ñ. Declaración de Mirtala Elizabeth Linares del 8 de julio de 2006; Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXV-F. Declaración de Wilfrida Raquel Morales Cruz del 13 de diciembre de 2004; Anexo XXXV-I. Declaración de Ruth Crisanta Linares Morales del 30 de noviembre de 2004; Anexo XXXV-L. Declaración de Edna Beatriz Linares Morales del 13 de diciembre de 2004; y Anexo XXXV-LL. Declaración de Mirtala Elizabeth Linares Morales del 10 de diciembre de 2004.

²³¹ En el Informe de la CEH el Caso de Sergio Saúl Linares Morales consta de la siguiente forma: "Sergio Saúl Linares Morales tenía 33 años de edad, trabajaba como asesor de Informática del Instituto de Fomento Municipal (INFOM) y era catedrático de la facultad de Ingeniería de la USAC. En 1977 había sido representante estudiantil de la facultad de Ingeniería ante el Consejo Superior Universitario y dirigente de la asociación de estudiantes de esa facultad. El 23 de febrero de 1984, alrededor de la cinco de la tarde, Sergio Saúl Linares Morales desapareció después que saliera de su vehículo, placas particulares P-165196, desde el INFOM hacia la Universidad de San Carlos de Guatemala. No se volvió a saber de él. A la siete de la noche de ese mismo día, hombres desconocidos allanaron su vivienda, golpearon a su madre, de 68 años de edad, y se llevaron diversos objetos personales de la víctima". CEH, Guatemala Memoria del Silencio, Tomo VI, Caso ilustrativo No. 48. pág. 147. Disponible en: http://shr.aas.org/guatemala/ceh/gmds_pdf/anexo2_1.pdf

²³² Escrito presentado por los peticionarios el 17 de octubre de 2007. Anexo XXXV-Ñ. Declaración de Mirtala Elizabeth Linares del 8 de julio de 2006; Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXV-F. Declaración de Wilfrida Raquel Morales Cruz del 13 de diciembre de 2004; y Anexo XXXV-I, Declaración de Ruth Crisanta Linares Morales del 30 de noviembre de 2004.

²³³ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXV-F. Declaración de Wilfrida Raquel Morales Cruz del 13 de diciembre de 2004.

²³⁴ Escrito presentado por los peticionarios el 17 de octubre de 2007. Anexo XXXV-N. Acta notarial de fecha 7 de marzo de 2006 por la cual Wilfrida Raquel Morales de Linares deja constancia del allanamiento y agresiones que tuvieron lugar el 23 de febrero de 1984. Asimismo, ver escrito presentado por los peticionarios el 17 de octubre de 2007. Anexo XXXV-Ñ. Declaración de Mirtala Elizabeth Linares del 8 de julio de 2006; y Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXV-I. Declaración de Ruth Crisanta Linares Morales del 30 de noviembre de 2004; y Anexo XXXV-LL. Declaración de Mirtala Elizabeth Linares Morales del 10 de diciembre de 2004.

²³⁵ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXV-LL. Declaración de Mirtala Elizabeth Linares Morales del 10 de diciembre de 2004.

²³⁶ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXV-LL. Declaración de Mirtala Elizabeth Linares Morales del 10 de diciembre de 2004; Escrito presentado por los peticionarios el 17 de octubre de 2007. Anexo XXXV-Ñ. Declaración de Mirtala Elizabeth Linares del 8 de julio de 2006; y Declaración de Mirtala Elizabeth Linares del 9 de octubre de 2007 recibida por la CIDH el 17 de octubre de 2007.

Órgano Seccional Manuel Andrade Roca –OSMAR-. 23-02-84: Capturado en la Zona 9. 29-03-84: 300" (manuscrito).

203. Julio César Pereira Vásquez una víctima sobreviviente del Diario Militar, declaró ante los medios de comunicación que, obligado bajo tortura, colaboró en la detención de la víctima²³⁷.

204. El allanamiento, la detención y posterior desaparición de Sergio Saúl Linares Morales afectó profundamente a la familia. Su hermana, Mirtala Elizabeth Linares Morales explicó que, "el efecto fue particularmente fuerte sobre mi mamá y Sandra", la esposa de la víctima. Relató que su mamá quedó muy triste y dolorida por la desaparición de su hijo. "Creo que fue este sentimiento de impotencia de no poder proteger a su familia y a su hogar lo que más le dolió a mi mamá". Mirtala Elizabeth explicó que poco después, su madre comenzó a padecer de glaucoma, enfermedad que la dejó casi ciega. Tanto la madre como Sandra abandonaron la casa y tenían temor de regresar. Mientras la mamá de Sergio fue a vivir con una de sus hijas, Sandra pasó un tiempo escondiéndose en distintas casas de amigos y conocidos, hasta que pudo cruzar ilegalmente a México. Mirtala Elizabeth explicó que la "incertidumbre nos mantenía en un estado de ansiedad constante"²³⁸. Además, explicó que su reacción ante la desaparición de su hermano fue "de mucha tristeza, desconcierto e impotencia por no tener respuestas". Agregó que su hermano era un elemento de cohesión dentro de su familia y que su desaparición los afectó a todos profundamente: desde entonces, la familia se fraccionó. "Su desaparición nos sigue afectando, porque es evidente la falta que él nos hace a toda la familia"²³⁹.

205. La madre de Linares Morales, Wilfrida Raquel Morales Cruz, explicó que recordar a su hijo le produce mucho dolor. "No se imaginan lo difícil que es recordar", explicó. "Yo lo que quisiera, es imposible, es que fuera mentira todo esto y que mi hijo apareciera, que me dijeran dónde está mi hijo"²⁴⁰.

206. Los familiares de la víctima denunciaron la desaparición forzada ante la prensa y efectuaron presentaciones ante la Policía Nacional, la Policía Judicial y el Ministerio de Defensa, incluido un recurso de exhibición personal²⁴¹. A los seis meses de presentar la denuncia ante la Policía Nacional solicitaron la certificación, pero les habrían contestado que no había denuncia registrada²⁴². Los familiares también tuvieron una audiencia con el

²³⁷ Escrito presentado por los peticionarios el 17 de octubre de 2007. Anexo XXXV-Ñ. Declaración de Mirtala Elizabeth Linares del 8 de julio de 2006; y Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXV-H. Nota periodística titulada "Ex guerrillero se confiesa: Delaté a compañeros del PGT" de 13 de agosto de 1999 y Nota periodística titulada "Julio César Pereira habla de su secuestro". Asimismo ver Declaración de Mirtala Elizabeth Linares del 9 de octubre de 2007 recibida por la CIDH el 17 de octubre de 2007.

²³⁸ Declaración de Mirtala Elizabeth Linares del 9 de octubre de 2007 recibida por la CIDH el 17 de octubre de 2007.

²³⁹ Declaración de Mirtala Elizabeth Linares del 9 de octubre de 2007 recibida por la CIDH el 17 de octubre de 2007.

²⁴⁰ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXV-F. Declaración de Wilfrida Raquel Morales Cruz de 13 de diciembre de 2004

²⁴¹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXV-I. Declaración de Ruth Crisanta Linares Morales de 30 de noviembre de 2004; Anexo XXXV-J. Nota dirigida al Ministerio de la Gobernación; y Anexo XXXV-K. Ficha de información de la víctima en FAMADEGUA de 6 de octubre de 1987. Asimismo, ver escrito presentado por los peticionarios el 17 de octubre de 2007. Anexo XXXV-Ñ. Declaración de Mirtala Elizabeth Linares del 8 de julio de 2006; y escrito del Estado recibido el 20 de marzo de 2009. Anexo B. Copia del Oficio No. 343-JAG cursado por el Comandante del Cuarto Cuerpo de la Policía Nacional al Director General de la Policía el 25 de febrero de 1984, folio 87.

²⁴² Escrito presentado por los peticionarios el 17 de octubre de 2007. Anexo XXXV-Ñ. Declaración de Mirtala Elizabeth Linares del 8 de julio de 2006.

gobernante de *facto* General Óscar Mejía Víctores²⁴³. El 24 de febrero de 1984, los familiares interpusieron un recurso de amparo ante la Corte Suprema²⁴⁴ y los compañeros de trabajo de la víctima enviaron una nota al Embajador de la República de Austria²⁴⁵ y al Comisionado de Derechos Humanos²⁴⁶. Ante la falta de respuesta, en el año 1987 se solicitó la reactivación del caso²⁴⁷.

207. En noviembre de 1988, la Procuraduría de los Derechos Humanos declaró: “I. Que el desaparecimiento forzado de SERGIO SAUL LINARES MORALES, es constitutivo de violación a los Derechos Humanos por parte del Estado de Guatemala al no garantizar el derecho a la seguridad y a la vida que tienen todos los habitantes de la República”²⁴⁸.

208. La madre y hermanos de la víctima fueron cofundadores del GAM²⁴⁹ y presentaron también su denuncia ante FAMDEGUA²⁵⁰. En febrero de 2006 se interpuso un nuevo recurso de exhibición personal ante la Corte Suprema de Justicia²⁵¹ y en abril de ese año se inició un expediente ante el Programa Nacional de Resarcimiento²⁵².

209. La aparición del Diario Militar tuvo dos efectos concretos en la familia de Sergio Saúl Linares Morales: corroborar que la detención había sido producida por las fuerzas de seguridad del Estado y generar la esperanza de que, con esa prueba, se avance en las investigaciones sobre las desapariciones. “Sin embargo, esas investigaciones no se han realizado, porque no ha habido la voluntad política de ningún gobierno. En Guatemala continúa la impunidad”, explicó Mirtala Elizabeth, para quien la falta de avances pone a las víctimas “en un total estado de indefensión”. Al explicar cómo el Ministerio Público les tomó declaración, consideró que sólo se hizo para decir que el Estado “hizo algo”²⁵³.

²⁴³ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXV-F. Declaración de Wilfrida Raquel Morales Cruz del 13 de diciembre de 2004.

²⁴⁴ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXV-J. Recurso de amparo interpuesto a favor de Sergio Saúl Linares Morales ante la Corte Suprema de Justicia el 24 de febrero de 1984. Ver también CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, 1985, citado. Capítulo II. Desaparición Forzada de Personas. I. Ausencia de Medidas Legales de Protección frente al problema de las Detenciones Ilegales y de las Desapariciones. Recursos de Exhibición Personal presentados ante la Corte Suprema de Justicia de Guatemala durante el año 1984.

²⁴⁵ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXV-J. Carta dirigida al Embajador de la República de Austria del 16 de marzo de 1984.

²⁴⁶ Amnesty International también se pronunció en relación con el caso de la víctima. El caso de la víctima se encuentra incluido en el reporte del Grupo de Derechos Humanos de la Cámara de los Comunes del Parlamento del Reino Unido, Documento 01-828-0460, como consecuencia de la visita a Guatemala en octubre de 1984. Ver Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXV-J.

²⁴⁷ Escrito presentado por el Estado el 17 de octubre de 2008. Anexo XII. Solicitud de reactivación del caso del 6 de octubre de 1987, folio 14.

²⁴⁸ Escrito presentado por el Estado el 17 de octubre de 2008. Anexo XII. Oficio de la Procuraduría de Derechos Humanos del 19 de junio de 2008, folio 116.

²⁴⁹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXV-I. Declaración de Ruth Crisanta Linares Morales del 30 de noviembre de 2004.

²⁵⁰ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXV-K. Ficha de información de la víctima en FAMDEGUA.

²⁵¹ Escrito presentado por el Estado el 17 de octubre de 2008. Anexo XII. Recurso de Exhibición Personal interpuesto por Mario Alcides Polanco Pérez de 3 de abril de 2006, folios 6 y 7.

²⁵² Escrito presentado por el Estado el 17 de octubre de 2008. Anexo I.2. Oficio del Programa Nacional de Resarcimiento de fecha 3 de julio de 2008.

²⁵³ Declaración de Mirtala Elizabeth Linares del 9 de octubre de 2007 recibida por la CIDH el 17 de octubre de 2007.

210. La familia de Linares Morales fue perseguida por sus esfuerzos de búsqueda y por su participación en el GAM. “Mi familia vive en un estado de inseguridad constante. Yo [soy] miembro de la familia que más fue amedrentada, chantajeada, perseguida y acosada por las fuerzas de seguridad del Estado. [...] Cuando regresábamos de las reuniones del GAM, sabían que nosotros habíamos ido, dónde había sido y cuánto tiempo habíamos estado. [...] Además, nos enteramos de varios miembros del GAM que fueron asesinados [...] El Estado buscaba reprimir brutalmente todas las manifestaciones del GAM²⁵⁴”.

211. El Estado informó que en el año 2002 se solicitó información al SAT y al Registro de Cédulas del Departamento de Guatemala y en el año 2003, se solicitó la certificación de la partida de nacimiento de la víctima. En el año 2006 se solicitó información al GAM, a FAMDEGUA, a la Policía Nacional, a la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público, al RTU, a la USAC, a la Dirección General de Migración, al SAT, al Ministerio de Defensa y la certificación de la partida de nacimiento y asiento de cédula de la víctima y sus familiares. Asimismo, se recibió la declaración de los hermanos de la víctima. En el año 2007 se solicitó información al Registro Fiscal de Vehículo, Traspaso y Modificaciones y al Departamento de Tránsito. En el año 2008 se solicitó información a la Procuraduría de los Derechos Humanos, al Programa Nacional de Resarcimiento y a la Fundación de Antropología Forense²⁵⁵.

212. En los registros del Archivo de la Policía constan las denuncias presentadas pero no se efectuaron diligencias al respecto²⁵⁶. Asimismo, existen varios registros de oficios enviados por funcionarios de la Policía Nacional indicando que la víctima no se encontraba detenida en las dependencias a su cargo. También figuran denuncias de familiares realizadas al Comité Pro Paz, al decano de la USAC y al presidente de la Asociación de Periodistas de Guatemala y una comunicación de dicho comité al Ministro de la Gobernación para que se informe sobre el paradero de varias víctimas, incluida Sergio Linares Morales.

213. De acuerdo a la información proporcionada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, se han identificado como familiares afectados por la desaparición forzada de Sergio Saúl Linares Morales, a las siguientes personas: Wilfrida Raquel Morales (madre de la víctima), Mirtala Elizabeth Linares Morales (hermana de la víctima y peticionaria), Ruth Crisanta Linares Morales (hermana de la víctima), Edna Beatriz Linares Morales (hermana de la víctima), José Aquiles Linares Morales (hermano de la víctima), Mónica Alejandra Linares Mendoza (hija de la víctima), Sergio Alfonso Linares Figueroa (hijo de la víctima) y Sandra Regina Figueroa Carrillo (esposa de la víctima)²⁵⁷.

4.12. Luz Haydeé Méndez Calderón²⁵⁸ y 4.13 Wendy Santizo Méndez

²⁵⁴ Declaración de Mirtala Elizabeth Linares del 9 de octubre de 2007 recibida por la CIDH el 17 de octubre de 2007.

²⁵⁵ Escrito presentado por el Estado el 17 de octubre de 2008. Anexo XII. Solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Procuraduría de los Derechos Humanos el 14 de abril de 2008, folio 114; solicitud de información cursada por el Ministerio Público al Programa Nacional de Resarcimiento de fecha 4 de junio de 2008, folio 118; y solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Fundación de Antropología Forense el 3 de julio de 2008, folio 125.

²⁵⁶ Escrito del Estado recibido el 20 de marzo de 2009. Anexo B. Copia del Archivo Histórico de la Policía Nacional, folios 84-103.

²⁵⁷ Escrito de los peticionarios recibido el 22 de junio de 2010.

²⁵⁸ Durante la visita *in loco* realizada por la CIDH a Guatemala en mayo de 1985, se recibió información sobre la desaparición forzada de Luz Haydeé Méndez Calderón. Ver CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, 1985, citado. CAPITULO II. DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.

214. Luz Haydeé Méndez Calderón tenía 35 años y dos hijos. Estudió en la facultad de humanidades de la USAC y estaba involucrada en actividades políticas²⁵⁹.

215. El 8 de marzo de 1984, sus hijos llegaron a su casa ubicada en la 3ª Avenida 22-16 zona 19, Colonia San Francisco, ciudad de Guatemala, donde vieron dos autos, una panel blanca y un volvo azul, con gente en su interior. Al entrar a la casa, los niños identificaron a un grupo de desconocidos que se encontraban en el interior de la vivienda: eran diez militares vestidos de soldados y un oficial con insignias que lo distinguía de los demás. Los niños fueron interrogados y encerrados en uno de los cuartos, mientras que en otro cuarto estaba encerrada su madre. Posteriormente, uno de los soldados ingresó donde estaban encerrados los hijos de Luz Haydeé y se llevó al niño²⁶⁰.

216. La hija de Luz Haydeé Méndez Calderón, Wendy Santizo Méndez—que en ese entonces tenía nueve años—relata cómo fue torturada y violada el día que secuestraron a su madre: “El soldado que se quedó en el cuarto conmigo cerró la puerta y cuando se volteó me tiró sobre la cama de mis padres bruscamente y estando allí se tiró encima mío, no sé cuanto duro exactamente, pero lo único que recuerdo es un dolor grande entre las piernas y lo miraba encima mío, podía sentir su olor penetrante, volví mi cabeza para no verlo y traté de no pensar en eso mientras se calmaba el dolor que sentía, me concentré en las monedas que estaban en la cama, me acuerdo que se movía y era como si yo me hubiera ido a otro mundo, me parecía como un mar...”²⁶¹.

217. Posteriormente, los agentes de las fuerzas de seguridad pusieron a los niños contra la pared, apuntándolos con sus metralletas. Allí le dijeron a su hermano que “tenía que hablar” porque si no matarían a su hermana, para lo cual contaban hasta tres en una especie de simulacro de fusilamiento. Esta situación se repitió en más de una oportunidad²⁶².

218. Cuando los agentes le dieron un “culatazo” al niño, Luz Haydeé salió al patio gritando que dejen en paz a sus hijos: Wendy recordó que se encontraba irreconocible por los golpes que tenía en el rostro²⁶³. Todos ingresaron nuevamente a la casa y los niños fueron obligados a presenciar cómo con una pinza le sacaban las uñas de las manos a su madre. Posteriormente, le pusieron una capucha y la metieron en uno de esos carros. Los agentes los obligaron a comer una banana y comenzaron a sentir dolor de cabeza y sueño. Fueron introducidos en otro carro²⁶⁴.

219. Wendy Santizo recuerda que “dos hombres me ponían como unos aparatos eléctricos que me hacían saltar y me abrían el ojo cuando ya no reaccionaba y otro hombre me examinaba, era como un médico, éste decía que no ya no siguieran que no iba a soportar [...] Otra cosa que se me viene a la memoria es que cuando me ponían electricidad mi cuerpo se ladeaba para un costado y decían que cuando se iba para ese lado activaba una máquina que le causaba electricidad a mi madre y viceversa. También recuerdo que alguien

²⁵⁹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXVI-A. Declaración de Wendy Santizo Méndez del 3 de noviembre de 2004.

²⁶⁰ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXVI-A. Declaración de Wendy Santizo Méndez del 3 de noviembre de 2004.

²⁶¹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXVI-A. Declaración de Wendy Santizo Méndez del 3 de noviembre de 2004.

²⁶² Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXVI-A. Declaración de Wendy Santizo Méndez del 3 de noviembre de 2004.

²⁶³ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXVI-A. Declaración de Wendy Santizo Méndez del 3 de noviembre de 2004.

²⁶⁴ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXVI-A. Declaración de Wendy Santizo Méndez del 3 de noviembre de 2004.

sacaba fotografías y entraban y salían personas sólo para escuchar y se mantenían quietas o intervenían un poco...”²⁶⁵.

220. Según el relato de Wendy Santizo, lo único que recuerda posteriormente es haberse despertado en la cama con su hermano. Por indicación de una vecina fueron corriendo a la casa de su tía, mientras eran perseguidos por una panel, a pesar de lo cual pudieron llegar a destino. Sus familiares los llevaron hasta Jutiapa a la casa de su abuela donde permanecieron por 2 años hasta que su padre, quien se había exiliado 10 días después de los hechos en Canadá, se los llevara a ese país²⁶⁶.

221. El Diario Militar se refiere al caso de Luz Haydeé Méndez Calderón con el número 83: “(s) CHAVE. Nombre falso: SOFIA ESTRADA. Miembro del Secretariado del PGT-CC. Encargada de asuntos internacionales y propaganda del partido. Cuando (s) JULIAN venía de México, llegaba a dar a la casa de (s) Chave. Su esposo MARCO ANTONIO SANTIZO VELASQUEZ (s) TITO ó CABALLON, es el responsable de la Oficina donde se reúne la DN. En la Zona 10, 4to. Nivel del Edificio Rodríguez. 1968, estuvo en Rusia. 08-03-84: Fue capturada en la 3ª. Avenida 22-16 Zona 19, Colonia San Francisco. 02-05-84 Pasó a U-4” (manuscrito).

222. La desaparición de Méndez Calderón afectó profundamente a la familia. Wendy, su hija, recuerda cómo afectó a su padre. “A mi padre le cuesta mucho hablar de ella; hasta hoy elude toda conversación sobre mi madre. Creo que tiene mucha culpa por no haber sido él a quien secuestraron y asesinaron”. En particular, la aparición del Diario Militar causó alivio a Wendy. “Era un elemento más que comprobaba lo que había sucedido; era como confirmar con un documento lo que hicieron con mi madre. Los militares ya no podían decir que no había sucedido nada y que seguramente los desaparecidos están en Acapulco”²⁶⁷.

223. El 10 de marzo de 1984 se interpuso un recurso de exhibición personal²⁶⁸, mientras que el 13 de agosto de 1991 se denunció el caso ante la Procuraduría de Derechos Humanos²⁶⁹.

224. El 11 de junio de 1999, Wendy Santizo y Marcia Méndez Calderón declararon ante la Fiscalía 6 del Ministerio Público²⁷⁰ y presentaron su denuncia ante el GAM

²⁶⁵ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXVI-A. Declaración de Wendy Santizo Méndez del 3 de noviembre de 2004.

²⁶⁶ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXVI-A. Declaración de Wendy Santizo Méndez del 3 de noviembre de 2004.

²⁶⁷ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXVI-A. Declaración de Wendy Santizo Méndez del 3 de noviembre de 2004.

²⁶⁸ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXVI-B. Recurso de exhibición personal interpuesto el 10 de marzo de 1984 y escrito del Estado presentado el 17 de octubre de 2008. Anexo XIII. Recurso de exhibición personal de 9 de marzo de 1984 interpuesto por Marcia Méndez, folio 50. Asimismo, el 11 de marzo de 1984 el Ministro de Gobernación envió un Oficio al Director General de la Policía Nacional, Héctor Rafael Bol de la Cruz para que investigue el caso de la víctima. Ver escrito del Estado presentado el 17 de octubre de 2008. Anexo XIII. Oficio del Ministro de Gobernación del 23 de marzo de 1984, folio 31. Ver también, CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, 1985, citado. Capítulo II. Desaparición Forzada de Personas. I. Ausencia de Medidas Legales de Protección frente al problema de las Detenciones Ilegales y de las Desapariciones. Recursos de Exhibición Personal presentados ante la Corte Suprema de Justicia de Guatemala durante el año 1984.

²⁶⁹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXVI-C. Denuncia presentada ante la Procuraduría de Derechos Humanos el 13 de agosto de 1991.

²⁷⁰ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXVI-E. Declaración ante el Ministerio Público de Wendy Santizo Méndez y Marcia Méndez Calderón de 11 de junio de 1999.

y FAMDEGUA²⁷¹. El 23 de febrero de 2008 se interpuso un nuevo recurso de exhibición personal²⁷², el 28 de febrero de 2008 se solicitó se instruya procedimiento especial de averiguación²⁷³ y el 9 de abril de ese año, el Ministerio Público presentó su informe sobre las investigaciones realizadas.

225. El Estado informó que en el año 1999 se recibió la ficha de la víctima, se solicitó información a la Procuraduría de los Derechos Humanos, a la Policía Nacional, al SIC, al Ministerio de Defensa, a la USAC, al SAT y se recibió la declaración de la hermana de la víctima y de Wendy Santizo. En el año 2001 se solicitó la certificación de la partida de nacimiento y de la cédula de vecindad de la víctima, sus antecedentes policiales y datos personales. En el año 2006 se solicitó información a la Dirección General de Migración, a la USAC, a la AEU, al SAT y al RTU y la certificación del asiento de cédula de Luz Haydeé Méndez y de Wendy Santizo. En el año 2007, la hermana de la víctima declaró ante el Ministerio Público. En el año 2008 se recibió la nómina de personal jerárquico de la Policía y se solicitó información al Sistema Penitenciario, a la Procuraduría de los Derechos Humanos, a FAMDEGUA, al GAM, a la Dirección de Migración, al Departamento de Tránsito, al Programa Nacional de Resarcimiento, al TSE, al Departamento de Investigaciones Criminalísticas, al SAT y a la Fundación de Antropología Forense²⁷⁴. En el expediente enviado por el Estado no consta que se hayan iniciado investigaciones por la detención y violación sexual de Wendy Santizo Méndez.

226. En los registros del Archivo de la Policía constan los oficios a los distintos cuerpos policiales para determinar si la víctima estaba detenida²⁷⁵.

227. De acuerdo a la información proporcionada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, se han identificado como familiares afectados por la desaparición forzada de Luz Haydeé Méndez Calderón, a las siguientes personas: Wendy Santizo Méndez (hija de Luz Haydeé Méndez Calderón), Marcia Méndez Calderón (hermana de Luz Haydeé Méndez Calderón), Igor Santizo Méndez (hijo de Luz Haydeé Méndez Calderón) y Rubén Ilich Mendoza (nieto de Luz Haydeé Méndez Calderón)²⁷⁶. Asimismo, se

²⁷¹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXVI-F. Ficha de información de la víctima en FAMDEGUA de 20 de mayo de 1999.

²⁷² Escrito del Estado presentado el 17 de octubre de 2008. Anexo XIII. Recurso de exhibición personal interpuesto por Marcia Méndez el 23 de febrero de 2006, folios 4 y 5; Oficio cursado el 13 de octubre de 1999 por el Ministerio Público al Procurador de Derechos Humanos sobre Marco Antonio Santizo Velásquez, esposo de la víctima, folio 46.

²⁷³ Escrito del Estado presentado el 17 de octubre de 2008. Anexo XIII. Solicitud de apertura de procedimiento especial de averiguación presentado por Mario Alcides Polanco Pérez el 26 de febrero de 2008, folios 138 y 139.

²⁷⁴ Escrito del Estado presentado el 17 de octubre de 2008. Anexo XIII. Solicitud de información cursada por el Ministerio Público al Sistema Penitenciario el 4 de abril de 2008, folio 96; solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Procuraduría de los Derechos Humanos el 3 de abril de 2008, folio 100; solicitud de información cursada por el Ministerio Público a FAMDEGUA el 3 de abril de 2008, folio 104; solicitud de información cursada por el Ministerio Público al GAM el 3 de abril de 2008, folio 106; solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Dirección General de Migración el 7 de abril de 2008, folio 107; solicitud de información cursada por el Ministerio Público al Departamento de Tránsito el 8 de abril de 2008, folio 136; solicitud de información cursada por el Ministerio Público al Programa Nacional de Resarcimiento el 16 de abril de 2008, folio 159; solicitud de información cursada por el Ministerio Público al TSE el 14 de abril de 2008, folio 150; solicitud de información cursada por el Ministerio Público al Departamento de Investigaciones Criminalísticas el 14 de abril de 2008, folio 151; solicitud de información cursada por el Ministerio Público al SAT el 7 de mayo de 2008, folio 163; y solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Fundación de Antropología Forense el 3 de julio de 2008, folio 168.

²⁷⁵ Escrito del Estado recibido el 20 de marzo de 2009. Anexo B. Copia del Archivo Histórico de la Policía Nacional, folios 114 al 126.

²⁷⁶ Escrito de los peticionarios recibido el 22 de junio de 2010.

han identificado como familiares afectados por la tortura y violación de Wendy Santizo Méndez, a las siguientes personas: Rubén Ilich Mendoza (hijo de Wendy Santizo Méndez), Igor Santizo Méndez (hermano de Wendy Santizo Méndez) y Marcia Méndez Calderón (tía de Wendy Santizo Méndez).

4.14. Juan Pablo y 4.15 María Quirina Armira López

228. Juan Pablo Armira López tenía 12 años y estaba estudiando en la escuela primaria. Su hermana María Quirina tenía 15 años y estaba estudiando el ciclo básico. El padre de ambos niños se vio forzado a dejar a su familia porque era perseguido por el Ejército. Su esposa manifestó que el Ejército llegaba a la casa preguntando por su esposo y amenazándolos²⁷⁷.

229. El 10 de marzo de 1984 Juan Pablo Armira López, acompañado de una persona llamada Lorenza que llevaba a su hijo de 11 meses, habría quedado en encontrarse con un contacto para que le proporcionara el dinero del mantenimiento de la casa. Al llegar al lugar de encuentro, unos hombres los introdujeron en un vehículo. El 14 de marzo de 1984, agentes de la Policía Judicial y el Ejército llegaron a la casa de la familia de las víctimas preguntando por alguien llamado "Verónica". A pesar de que María Quirina Armira López negó ser "Verónica", le dijeron que tome una muda de ropa y se la llevaron, prometiendo regresarla al otro día²⁷⁸.

230. El Diario Militar se refiere al caso de Juan Pablo Armira López con el número 86: "(s) SERGIO. 12 años de edad, encargado de conectar y pagar las casas de las FAR. 10-03-84: Fue capturado. Fue enviado a Chimaltenango" (manuscrito). El caso de María Quirina Armira López es el número 94: "(s) VERONICA. Amante de (s) Tte. Joel.²⁷⁹ 14-03-84: A las 1200 horas, fue puesta al tiro por su hermano (s) SERGIO y capturada en la Colonia Atlántica, Zona 18. Pasó el tiempo y cuando (s) SERGIO vio a su hermana, se quebró e inmediatamente indicó en que casa estaba el secuestrado ya que en varias oportunidades había ido a dejar dinero para el mantenimiento de la casa y sus personas. Se hizo el reconocimiento debido y a las 1730 horas, comenzaba en operativo con apoyo de los azules y un M-8 de la Brigada Mariscal Zavala, el cual no fue necesario utilizar, ya que debido a la rapidez y fuerza del operativo, una persona salió con las manos en alto, siendo éste el responsable de la casa (s) YURO. Luego salieron dos hombres más y dos mujeres con dos niños, encontrando en el interior del inmueble, una cárcel del pueblo, donde se mantenía secuestrado al señor JOSE CLEMENTE BARRIOS BARAHONA, encontrándolo con vida, después de 3 meses del secuestrado. El operativo duró apenas 10 minutos. Dirección: 3ª. Calle, Lote 13, Fracción H, Zona 4 de Mixco, Colonia Monte Verde. Los capturados fueron:". En la página 30 se escribió la siguiente nota: "Juntamente con todos éstos que fueron entregados a Chimaltenango, se fueron también MARIA QUIRINA ARMINA LOPEZ (s) VERONICA, amante de (s) JOEL. JUAN PABLO ARMIRA LOPEZ (s) SERGIO, de 12 años".

231. Eduarda López Pinol, madre de las víctimas, relató que la desaparición de sus dos hijos y la huida de su esposo (que era buscado por el Ejército) cambió para siempre su vida. Relató que desde que su esposo tuvo que huir sus hijos dejaron la escuela y empezaron a trabajar con ella. Luego de la detención y desaparición de los niños, la familia de Eduarda tuvo que abandonar el pueblo, vendiendo el terreno que era de su propiedad. Si bien pudieron comprar un terreno en Chimaltenango, tuvieron problemas con las escrituras y lo

²⁷⁷ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXVII-E. Declaración de Eduarda López Pinol, María Froilana Armira López y María Lidia Marina Armira López de 28 de julio de 2005.

²⁷⁸ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXVII-F. Denuncia presentada a la Asociación ¿Dónde Están?

²⁷⁹ El Diario Militar identifica al "Tte. Joel" con el número 87, Alvaro Rene Sosa Ramos, "Responsable de la Estructura Militar del Frente Urbano de las FAR", capturado el 11 de marzo de 1984.

perdieron y desde entonces tienen que alquilar un lugar para vivir. María Froilana Armira López, hermana de las víctimas, contó que cuando su padre regresó ya estaba muy enfermo y no podía trabajar. “Ya no pudimos seguir estudiando, las mujeres nos tuvimos que casar y ahí quedaron nuestros sueños de poder desenvolvernos en una profesión propia”. Según María Froilana, todos estos hechos generaron un profundo temor en la familia. “Cualquier cosita relacionada con el Ejército nos da miedo. Nos tuvimos que cambiar hasta el nombre; también tuvimos que quitarnos nuestro traje típico regional²⁸⁰ porque sentíamos que sólo por la vestimenta nos iban a reconocer”²⁸¹.

232. La madre de los niños presentó una denuncia ante una organización de derechos humanos dedicada a la búsqueda y localización de menores desaparecidos durante el conflicto armado, Asociación ¿Dónde Están?²⁸², pero no realizó peticiones a nivel interno por temor a represalias²⁸³.

233. El Estado informó que en el año 2002 se solicitó información al TSE y al SAT y en el año 2006 se requirió información al Departamento de Tránsito, a la Dirección General de Migración, a la USAC, a la AEU, al RTU, la certificación del asiento de cédula de las víctimas y sus familiares. El 31 de enero de 2006, la madre de los niños inició un expediente en el Programa Nacional de Resarcimiento por el cual, el 21 de abril de 2008 habría recibido la suma de cuarenta y cuatro mil quetzales en concepto de resarcimiento por la desaparición forzada de sus hijos. Además, informó que en el año 2008 se solicitó información a la Procuraduría de los Derechos Humanos, al Programa Nacional de Resarcimiento y a la Fundación de Antropología Forense²⁸⁴.

234. De acuerdo a la información proporcionada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, se han identificado como familiares afectados por la desaparición forzada de Juan Pablo Armira López y María Quirina Armira López, a las siguientes personas: Eduarda López Pinol (madre de las víctimas), María Froilana Armira López (hermana de las víctimas y peticionaria), María Lidia Armira López (hermana de las víctimas) y Luis Odilio Armira López (hermano de las víctimas)²⁸⁵.

4.16. Lesbía Lucrecia García Escobar²⁸⁶

235. Lesbía Lucrecia García Escobar tenía 26 años y era la tercera de tres hermanos. Fue dirigente del sindicato de trabajadores del restaurante donde trabajaba. Estaba enrolada en el Partido Guatemalteco del Trabajo (PGT)²⁸⁷.

²⁸⁰ Las víctimas eran del pueblo indígena maya.

²⁸¹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXVII-E. Declaración de Eduarda López Pinol, María Froilana Armira López y María Lidia Marina Armira López del 28 de julio de 2005.

²⁸² Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXVII-F. Denuncia presentada a la Asociación ¿Dónde Están?

²⁸³ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXVII-E. Declaración de Eduarda López Pinol, María Froilana Armira López y María Lidia Marina Armira López del 28 de julio de 2005.

²⁸⁴ Escrito presentado por el Estado el 17 de octubre de 2008. Anexo I.2 y Anexo XIV. Solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Procuraduría de los Derechos Humanos el 14 de abril de 2008, folio 27; solicitud de información cursada por el Ministerio Público al Programa Nacional de Resarcimiento de fecha 9 de junio de 2008, folio 29; y solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Fundación de Antropología Forense el 3 de julio de 2008, folio 36.

²⁸⁵ Escrito de los peticionarios recibido el 22 de junio de 2010.

²⁸⁶ La víctima aparece mencionada en el *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala, 1985, citado*.

²⁸⁷ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXVIII-G. Declaración de Efraín García y Helver Vinicio García Escobar del 29 de noviembre de 2004.

236. Según el relato de su padre, el 17 de abril de 1984, García Escobar fue detenida cerca de su trabajo ubicado en la 6ª Avenida "A" entre la 17 y 18 calles de la zona 1 de la ciudad de Guatemala por miembros de la Guardia Judicial quienes la habrían entregado posteriormente a personal de inteligencia militar. Una compañera de trabajo manifestó al padre y al hermano de la víctima que estaba caminando junto a García Escobar cuando cuatro hombres fuertemente armados que iban en una panel color blanco la detuvieron y la introdujeron en el vehículo. Según el padre de la víctima, la misma información habría sido corroborada por un informante de la G-2, posteriormente asesinado²⁸⁸.

237. El Diario Militar se refiere al caso de Lesbia Lucrecia García Escobar con el número 116-1: "Entregó su cuarto, donde tenía como pantalla a la D.S. LESBIA LUCRECIA GARCIA ESCOBAR (s) MANUELA, 22 Avenida 'A' 12-42 Zona 6, donde tenían 1 M-16, 5 granadas, estopines, pistolas y propaganda. 29-04-84: Fue capturado portando una H.K. 9 mm. Y granada de fragmentación de fabricación RUSA y 2 cápsulas de cianuro. Este individuo participó en la acción que se llevó a cabo en contra de la Oficina de RR.PP. de la Presidencia en la Plaza 6-26 y a la Escuela Politécnica. 06-05-84: 300" (manuscrito)". El Diario Militar la relaciona con el PGT y la ORPA.

238. Efraín García, padre de la víctima, manifestó que la desaparición de su hija afectó fuertemente a la familia. "El vacío que ella dejó nunca se pudo llenar, estuvimos tristes todos esos años de no saber dónde estaba, hasta que nos dimos cuenta a través del Diario Militar que había sido ajusticiada por el ejército"²⁸⁹.

239. En el año 1999 a partir de la divulgación del Diario Militar, el padre de la víctima presentó su denuncia a FAMDEGUA²⁹⁰.

240. La familia denunció el caso a la Guardia Judicial y al Primer Cuerpo de Policía Nacional, donde les habrían contestado que "la buscaran con el novio"²⁹¹.

241. El Estado informó que en el año 1999 se recibió la declaración del padre y el hermano de la víctima y de María Emilia García y solicitó información a la Embajada de Canadá, al Ministerio de Defensa, al Registro Civil (pidió un certificado de defunción), a la Oficina del Arzobispado, a la SIC y a la Procuraduría de Derechos Humanos y se solicitó al Ministerio Público un investigador para el caso. En el año 2002 se solicitó la certificación de partidas y se requirió información al TSE y al SAT. En el año 2006 se solicitó información al Departamento de Tránsito, a la Dirección General de Migración, al Departamento de Registro y Estadística de la USAC, a la AEU, al RTU y la certificación del asiento de cédula de la víctima y sus familiares. En el año 2008, se requirió información a la Procuraduría de los Derechos Humanos, al Programa Nacional de Resarcimiento y a la Fundación de Antropología Forense²⁹².

²⁸⁸ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXVIII-G. Declaración de Efraín García y Helver Vinicio García Escobar del 29 de noviembre de 2004.

²⁸⁹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXVIII-G. Declaración de Efraín García y Helver Vinicio García Escobar del 29 de noviembre de 2004.

²⁹⁰ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXVIII-I. Ficha de información de la víctima en FAMDEGUA del 27 de setiembre de 1999.

²⁹¹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXVIII-G. Declaración de Efraín García y Helver Vinicio García Escobar del 29 de noviembre de 2004.

²⁹² Escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2008. Anexo XVI. Solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Procuraduría de los Derechos Humanos el 11 de abril de 2008, folio 79; solicitud de información cursada por el Ministerio Público al Programa Nacional de Resarcimiento de fecha 9 de junio de 2008,

242. De acuerdo a la información proporcionada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, se han identificado como familiares afectados por la desaparición forzada de Lesbia Lucrecia García Escobar, a las siguientes personas: Francisca Escobar (madre de la víctima), Efraín García Román (padre de la víctima y peticionario) y Helver Vinicio García Escobar (hermano de la víctima)²⁹³.

4.17. Otto René²⁹⁴ y 4.18 Julio Alberto Estrada Illescas

243. Otto René Estrada Illescas estudiaba economía en la USAC, tenía 31 años y un hijo. Formaba parte de la dirigencia estudiantil y del PGT. Su hermano Julio Alberto Estrada Illescas estudiaba Ciencias Políticas en la USAC. Tenía 32 años al momento de su desaparición y formaba parte de la dirigencia estudiantil como parte de la Secretaría de estudiantes cuando Oliverio Castañeda de León fue Secretario General de la Asociación de Estudiantes Universitarios y del PGT²⁹⁵.

244. Según la esposa de Otto René Estrada Illescas, varios de sus compañeros de la dirigencia estudiantil de la Asociación de Estudiantes Universitarios habían sido capturados y desaparecidos desde inicios del año 1984, circunstancia que motivó que se mudaran a un departamento pequeño y entregaran a su hijo a sus abuelos paternos por temor a que les pasara algo.

245. El 15 de mayo de 1984 Otto René Estrada Illescas fue a llevar a su esposa al Ministerio de Finanzas donde trabajaba y quedaron en encontrarse a la hora de salida de ella para ir a recoger juntos a su hijo que se encontraba en la casa de sus abuelos, pero él nunca apareció. En su trabajo, se comentó que a la hora del almuerzo había habido una balacera por el INCA (2da avenida y 1ª. Calle, zona 1) alrededor de las 10:15 a.m. y que a varias personas las habían detenido. Posteriormente, hombres armados habrían vigilado el departamento donde vivían²⁹⁶.

246. Julio Alberto Estrada Illescas se refugió en la casa de su cuñada porque había sido perseguido. El 14 de junio de 1984, Julio Alberto quedó en encontrarse con la esposa de Otto en las inmediaciones del centro comercial de la zona 4 con la finalidad de darle indicaciones para denunciar la desaparición de su hermano a nivel nacional e internacional, pero él nunca se presentó²⁹⁷.

247. El Diario Militar se refiere al caso de Otto René Estrada Illescas con el número 133: "(s) PALMIRO. Estuvo en información militar, está trabajando actualmente en la Comisión de Pobladores Comité de Base Región Central del PGT. 15-05-84: A las 1100

folio 82; y solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Fundación de Antropología Forense el 3 de julio de 2008, folio 84.

²⁹³ Escrito de los peticionarios recibido el 22 de junio de 2010.

²⁹⁴ El Caso 9.565 (Otto René Estrada Illescas) fue acumulado por la CIDH al Caso 12.590 el 17 de noviembre de 2006. Durante la visita *in loco* realizada por la CIDH a Guatemala en mayo de 1985, se recibió información sobre su desaparición forzada. Ver CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, 1985, citado. CAPITULO II. DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.

²⁹⁵ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIX-D. Declaración de Beatriz María Velásquez Días del 22 de enero de 2005.

²⁹⁶ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIX-D. Declaración de Beatriz María Velásquez Días del 22 de enero de 2005; y Anexo XXXIX-J. Declaración de María Hercilia Illescas Paiz Viuda de Estrada del 29 de noviembre de 2004.

²⁹⁷ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIX-D. Declaración de Beatriz María Velásquez Días del 22 de enero de 2005.

horas, fue capturado en la 1ra. Calle y 2da. Avenida, Zona 1, al tratar de poner resistencia, se le dio un balazo en un glúteo. 01-08-84: 300" (manuscrito). El caso de Julio Alberto Estrada Illescas es el 156: "(s) JUAN, ATILIO, 21. Falso: JOSE ROLANDO ROSALES RODRIGUEZ. Miembro del Estado Mayor del PGT. Jefe y Responsable de operaciones, juntamente con el (s) GUANACO, 20, quien se encuentra en el extranjero. 14-06-84: Fue capturado a las 1800 horas en el Anillo Periférico, frente al Hospital Hermano Pedro, zona 11. Informó que el E.M.G. está integrado por. Jefe del E.M.G. es (s) RAMIRO. Jefe de Logística ó Int. Es (s) JOSE. Jefe de Información es (s) RAUL. Jefe de Sanidad Militar (s) RAUL, 43."

248. La esposa de Otto René Estrada Illescas, Beatriz María Velásquez Díaz, explicó que, antes de la detención, su esposo tenía temor de ser secuestrado, ya que muchos compañeros estudiantes habían sido desaparecidos en los últimos tiempos. "Otto era un hombre equilibrado emocionalmente y muy sereno, por eso me asustaba verlo que había algo que le preocupaba mucho. La noche del 14 de mayo, muy triste, me dijo que presentía la muerte, me insistió que si no aparecía no me arriesgara en buscarle, y si lo mataban no lo fuera a reconocer porque me arriesgaba mucho", recordó Beatriz. Además, la esposa recordó lo mucho que sufrió durante el proceso de búsqueda de su esposo. "En varias ocasiones me llamaron para reconocer cadáveres indicando que era Otto [...]. Es horrible dentro del dolor de esposa andar en morgues buscando al ser amado, no importando el grado de descomposición de los cuerpos [...]. Me preguntaba: ¿Es justo que un hombre que luchaba por sus ideales, por un mundo mejor, por condiciones mejores para su hijo, fuera buscado en esos lugares, y su familia burlada de esa forma?"²⁹⁸.

249. Tanto su esposa como su hijo, Paulo René Estrada Velásquez, explicaron el dolor que sintieron y sienten por la desaparición de Otto René. "¿Será que voy a morir con la incertidumbre de [no] saber dónde están los restos del padre de mi hijo que no tuvo la oportunidad de verle crecer, de acompañarle en su niñez, su adolescencia y su juventud, y que su padre falleció sin volverle a ver y su madre aún vive con la esperanza de saber de ellos?", se preguntó Beatriz, quien consideró que el daño causado "no puede ser sanado con nada más que con saber en dónde están sus restos y poder tener por lo menos la oportunidad de enterrarlos como cualquier ser humano se lo merece". Su hijo, en tanto, reflexionó sobre lo que significó en su vida haber perdido a su padre cuando tenía poco más de un año. "Yo no lo recuerdo, eso me pone muy triste, me da rabia y enojo. El no haber tenido a mi padre a mi lado me produce sentimientos ilimitados, sentía de todo cuando era pequeño, me sentía mal el día de la madre, pues no tenía con quien compartir la complicidad de darle un regalo sorpresa", recordó Paulo René. Los padres de las víctimas también sufrieron mucho la desaparición de sus hijos. "Toda la familia de mi padre fue destrozada, mi abuelo y abuela sufrieron mucho, mi abuelo se deprimió totalmente y mi tío [...] se dio al alcohol [...] recuerdo que hablaba sólo como si estuviera hablando con sus hermanos desaparecidos". Según Paulo René, él tuvo que crecer "con el sufrimiento de toda mi familia a cuestas". Recordó como sus familiares temían que a él le pasara algo similar²⁹⁹. El hijo de Otto René Estrada Illescas manifestó: "Me siento orgulloso de mi padre, lo que le sucedió me hizo ver la vida de otro punto de vista. No siento rencor hac(i)a mi padre por haber preferido sus ideas que a mí, sino que fue una enseñanza de vida, que quiero reivindicar, que su lucha no fue en vano ni su muerte"³⁰⁰.

²⁹⁸ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIX-D. Declaración de Beatriz María Velásquez Días del 22 de enero de 2005.

²⁹⁹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIX-G. Declaración de Paulo René Estrada Velásquez del 20 de diciembre de 2004; y Anexo XXXIX-D. Declaración de Beatriz María Velásquez Días del 22 de enero de 2005.

³⁰⁰ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIX-G. Declaración de Paulo René Estrada Velásquez del 20 de diciembre de 2004.

250. Paulo René también relató como su madre tuvo que enterrar libros que en la época eran considerados “peligrosos”, debido a la persecución del Estado sobre disidentes políticos. “Cuando ya había mejores condiciones políticas de libertad de pensamiento, mi madre desenterró los libros de mi padre y me los dio para comprender sus ideas.” Asimismo, consideró que la desaparición de su padre y su tío cambió su vida. “[E]studié arqueología, que era lo más parecido a la antropología forense, con la finalidad de buscarlos y encontrarlos en algún cementerio clandestino”³⁰¹.

251. En tanto, la madre de las víctimas sólo se enteró de la desaparición de Julio con la aparición del Diario Militar, ya que las últimas noticias que había tenido de su hijo eran que se iba a exiliar en México. “Cuando el gobierno dio a conocer el nombre de todos los desaparecidos y obviamente muertos, ellos también estaban en la lista, y entonces supe que [Julio] no lo había logrado, lo cual fue un dolor muy grande”³⁰².

252. La esposa de Otto René Estrada Illescas fue co-fundadora del GAM³⁰³. El hecho se denunció ante los medios de comunicación³⁰⁴, los familiares se entrevistaron con el dictador Oscar Mejía Víctores³⁰⁵ e interpusieron un recurso de exhibición personal³⁰⁶ y la denuncia ante FAMDEGUA³⁰⁷. El 23 de febrero de 2006 se interpuso un nuevo recurso de *habeas corpus*³⁰⁸ que fue rechazado el 20 de abril de 2006 por el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente³⁰⁹.

253. En relación con Otto René Estrada Illescas, el Estado informó que en el 2002 se solicitó información al TSE y al SAT y la certificación de la cédula de vecindad. En el año 2006, se solicitó información al Departamento de Tránsito, a la Dirección General de Migración, a la USAC, a la AEU y al RTU-SAT y la certificación de la partida de nacimiento y asiento de cédula de la víctima y su padre.

³⁰¹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIX-G. Declaración de Paulo René Estrada Velásquez del 20 de diciembre de 2004.

³⁰² Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIX-J. Declaración de María Hercilia Illescas Paiz Viuda de Estrada del 29 de noviembre de 2004.

³⁰³ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIX-D. Declaración de Beatriz María Velásquez Días del 22 de enero de 2005.

³⁰⁴ Escrito presentado por los peticionarios el 17 de octubre de 2007. Anexo XXXIX-M. Recortes de prensa en los que consta que la esposa de Otto habría sido llamada por el director de la Policía Nacional para interrogarla acerca de los reclamos que Amnistía Internacional estaba realizando a favor de la víctima. Asimismo, petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIX-D. Declaración de Beatriz María Velásquez Días del 22 de enero de 2005.

³⁰⁵ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIX-D. Declaración de Beatriz María Velásquez Días del 22 de enero de 2005 y Anexo XXXIX-H. Telegrama de la sección de Transmisiones del Estado Mayor Presidencial de 30 de mayo de 1984 y 13 de diciembre de 1984.

³⁰⁶ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIX-I. Memorial de recurso de exhibición personal presentado ante las autoridades judicial (copia ilegible). Ver también, CIDH, *Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, 1985, citado. Capítulo II. Desaparición Forzada de Personas. I. Ausencia de Medidas Legales de Protección frente al problema de las Detenciones Ilegales y de las Desapariciones. Recursos de Exhibición Personal presentados ante la Corte Suprema de Justicia de Guatemala durante el año 1984.

³⁰⁷ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIX-K. Ficha de información de la víctima en FAMDEGUA de 9 de julio de 1999.

³⁰⁸ Escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2008. Anexo XVII. Recurso de Exhibición Personal interpuesto por Mario Alcides Polanco Pérez ante la Corte Suprema de Justicia el 23 de febrero de 2006, folios 4 y 5.

³⁰⁹ Escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2008. Anexo XVII. Resolución emitida por el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente del 20 de abril de 2006, folios 6 y 7.

254. En relación con Julio Alberto Estrada Illescas³¹⁰, el Estado informó que en el año 1999 se citó a la esposa de Otto René, mientras que en el año 2002 se solicitó información al TSE y al SAT. En el año 2006 se solicitó información al Departamento de Tránsito, a la Dirección General de Migración, a la USAC, a la AEU, y la certificación de la partida de nacimiento y asiento de cédula de la víctima. En el año 2007 se solicitó información a la Procuraduría de los Derechos Humanos y en el año 2008 se requirió información al Programa Nacional de Resarcimiento y a la Fundación de Antropología Forense³¹¹.

255. En los registros del Archivo de la Policía consta que la mujer de Otto René Estrada Illescas declaró ante la policía el 27 de septiembre de 1984³¹² y que la policía constató el secuestro pero dejó abierta la investigación, por cuanto no se encontraba detenido en alguna dependencia policial³¹³.

256. De acuerdo a la información proporcionada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, se han identificado como familiares afectados por la desaparición forzada de Otto René Estrada Illescas y Julio Alberto Estrada Illescas, a las siguientes personas: Paulo René Estrada Velázquez (hijo de Otto René Estrada Illescas, sobrino de Julio Alberto Estrada Illescas y peticionario); Marcia Hercilia Illescas Paiz (madre de las víctimas) y Beatriz María Velásquez Díaz (esposa de Otto René)³¹⁴.

4.19. Rubén Amílcar Farfán³¹⁵

257. Rubén Amílcar Farfán tenía 40 años de edad y era el tercero de cinco hermanos. Era maestro de Educación Primaria Urbana y estudiante del último semestre de pedagogía en la Facultad de Humanidades de la USAC³¹⁶. Trabajaba en los talleres de la Editorial Universitaria, era representante del sector estudiantil ante la Junta Directiva de la facultad y miembro activo del sindicato de trabajadores de esa misma casa de estudios.

258. En el año 1980, debido a sus actividades sindicales en la Dirección General de Caminos habría sido detenido por la Policía Nacional y liberado al día siguiente gracias a

³¹⁰ El 10 de abril de 1985 el Viceministro de la Gobernación envió un oficio al Director General de la Policía Nacional Héctor Rafael Bol de la Cruz solicitándole información por los casos denunciados ante la CIDH en el cual figuraba el de la víctima. Ver escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2008. Anexo XVII. Oficio del 10 de abril de 1985, folio 19. Se informa que el 18 de mayo de 1984 habría llegado un juez ejecutor de exhibición personal pero no habiendo sido registrada la detención de la víctima se retiró.

³¹¹ Escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2008. Anexo XVIII. Solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Procuraduría de los Derechos Humanos el 14 de abril de 2007, folio 34; solicitud de información cursada por el Ministerio Público al Programa Nacional de Resarcimiento del 9 de junio de 2008, folio 36; y solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Fundación de Antropología Forense el 3 de julio de 2008, folio 43.

³¹² Escrito del Estado recibido el 20 de marzo de 2009. Anexo B. Copia del Archivo Histórico de la Policía Nacional, folio 200.

³¹³ Escrito del Estado recibido el 20 de marzo de 2009. Anexo B. Copia del Archivo Histórico de la Policía Nacional.

³¹⁴ Escrito de los peticionarios recibido el 22 de junio de 2010.

³¹⁵ El Caso 9.554 (Rubén Amílcar Farfán) fue acumulado por la CIDH al Caso 12.590 el 17 de noviembre de 2006. Durante la visita *in loco* realizada por la CIDH a Guatemala en mayo de 1985, se recibió información sobre su desaparición forzada. Ver CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, 1985, citado. CAPÍTULO II. DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

³¹⁶ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XL-G. Declaración de Aura Elena Farfán del 7 de febrero de 2005. Ver también escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de Aura Elena Farfán del 25 de marzo de 2008.

la intervención del Decano de la Facultad de Humanidades de la USAC y el Juez de Instancia de turno. A partir de ese acontecimiento, habría decidido mudarse para no poner en peligro la vida de su familia, ya que estaba siendo objeto de seguimientos y control por hombres desconocidos. Según el relato de su hermana, Aura Elena Farfán, Rubén pensaba salir del país pero no recibió ayuda de sus compañeros del partido en donde militaba³¹⁷. En febrero de 1984, dos vecinos habrían sido capturados y desaparecidos³¹⁸.

259. Su hermana recuerda la última vez que lo vio. “A las seis de la mañana yo pasé por su cuarto. [...] Él entraba a las ocho. Ese día le dije ‘Van a ser las seis’. ‘Ya ahorita voy’ [me contestó]. Yo tenía que entrar a las siete, me fui al trabajo [en un hospital] [...] tal vez eran como las diez de la mañana cuando se oyó las sirenas de bomberos [...]”. Aura Elena recordó que se enteró que algo había pasado en la Universidad y que podía haber heridos.

260. El 15 de mayo de 1984, alrededor de las 3:30 p.m. la víctima salió de los talleres de la editorial de la USAC donde trabajaba como corrector de pruebas en dirección al campus universitario. Según algunos compañeros, habría salido a buscar información respecto de la captura de Carlos Cuevas y Otto René Illescas (ver 4.17, *supra*), que ocurrieron horas antes. En el trayecto, hombres armados y vestidos de civil, presumiblemente pertenecientes a la G-2 y al DIT³¹⁹, que se transportaban en un auto rojo y otro blanco, lo habrían golpeado e introducido en uno de esos vehículos³²⁰.

261. El Diario Militar se refiere al caso de Rubén Amílcar Farfán con el número 134: “(s) VILA. Responsable del Comité de Base Sector Estatal. 15-05-84: A las 1600 horas, en la 12 Avenida y 9ª. Calle, Zona 1, fue ubicado y al poner resistencia fue 300”.

262. Su hermana Aura Elena Farfán recordó que su hermano estaba muy preocupado por las desapariciones de compañeros de la Universidad, y temía por su vida. En los meses previos a su detención habían secuestrado a compañeros suyos, y el mismo día de su desaparición fue detenido Otto René Estrada Illescas (ver 4.17, *supra*), víctima de la represión que también figura en el Diario Militar³²¹. A raíz de la desaparición de su hermano, Aura Elena Farfán participó en la creación del Grupo de Apoyo Mutuo en 1984, y posteriormente en la creación de la organización FAMDEGUA (Asociación Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala) que hoy dirige³²².

³¹⁷ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XL-G. Declaración de Aura Elena Farfán del 7 de febrero de 2005.

³¹⁸ Escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de Aura Elena Farfán del 25 de marzo de 2008.

³¹⁹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XL-R. Ficha de información de la víctima en FAMDEGUA.

³²⁰ En el Informe de la CEH el Caso de Rubén Amílcar Farfán consta de la siguiente forma: “Rubén Amílcar Farfán tenía 40 años de edad, era estudiante de la facultad de Humanidades de la USAC, trabajaba en los talleres de la Editorial Universitaria y pertenecía al sindicato de esa misma casa de estudios. El 15 de mayo de 1984, a las seis de la mañana, Rubén Amílcar Farfán salió de su casa, ubicada en la colonia Primero de Julio, para dirigirse a su trabajo en la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ese día laboró hasta las tres y media de la tarde cuando se trasladó hacia la facultad de Humanidades. En el trayecto, hombres armados y vestidos de civil lo golpearon y lo introdujeron a un vehículo llevándose con rumbo desconocido. En la captura intervinieron dos autos: uno de color rojo y con placas de circulación P-237053 y otro de color blanco, con placas de circulación P-113509”. CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo VI, Caso ilustrativo No. 48, pág. 147. Disponible en: http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/gmds_pdf/anexo2_1.pdf.

³²¹ Escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de Aura Elena Farfán del 25 de marzo de 2008.

³²² Ver Amnistía Internacional, entrevista con Aura Elena Farfán, 15 de noviembre de 2001, disponible en: http://www.amnestyusa.org/spanish/paises/guatemala/acciones/acuerdos_de_paz/farfán_entrevista.html.

263. Los familiares de la víctima denunciaron la desaparición forzada ante los medios de comunicación³²³, enviaron una carta al Presidente Constitucional Marco Vinicio Cerezo Arévalo³²⁴ y fueron recibidos por el dictador Oscar Mejía Víctores³²⁵. El ex rector de la USAC también denunció el caso de la víctima ante los medios de comunicación³²⁶.

264. El 18 de mayo de 1984 los familiares interpusieron el primer recurso de exhibición personal³²⁷. El 13 de junio de ese mismo año, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia constituida en tribunal de exhibición personal no hizo lugar al recurso puesto que el nombrado no se encontraba detenido ni fueron giradas órdenes de captura en su contra³²⁸.

265. El 10 de enero³²⁹ y el 30 de mayo³³⁰ de 1986 y el 10 de abril³³¹ y 6 de octubre de 1987³³², se volvieron a interponer recursos de exhibición personal.

266. Asimismo, el 22 de enero de 1988, los familiares interpusieron la denuncia ante la Procuraduría de Derechos Humanos³³³. Luego de una serie de diligencias investigativas³³⁴, el 24 de febrero de 1988 esta institución declaró que: "I. [...] el desaparecimiento forzado de RUBEN AMILCAR FARFAN, es constitutivo de violación a los Derechos Humanos por parte del Gobierno de Guatemala al no garantizar el derecho a la seguridad que tienen todos los habitantes de la República de Guatemala"³³⁵.

³²³ Escrito de los peticionarios del 17 de octubre de 2007. Anexo XL-S. Fotocopia de noticia publicada en el diario "Prensa Libre" el 22 de mayo de 1999.

³²⁴ Consta en expediente ante CIDH. Caso 9.554. Carta dirigida al Presidente Constitucional Marco Vinicio Cerezo Arévalo de 22 de abril de 1986.

³²⁵ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XL-LL. Telegrama de Sección de Transmisiones del Estado Mayor del Jefe de Estado de 13 de diciembre de 1984.

³²⁶ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XL-J. Notas periodísticas relativas a la desaparición de la víctima correspondientes al año 1984.

³²⁷ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XL-N. Recurso de exhibición personal interpuesto ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal el 18 de mayo de 1984. Ver también CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, 1985, citado. Capítulo II. Desaparición Forzada de Personas. I. Ausencia de Medidas Legales de Protección frente al problema de las Detenciones Ilegales y de las Desapariciones. Recursos de Exhibición Personal presentados ante la Corte Suprema de Justicia de Guatemala durante el año 1984.

³²⁸ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XL-M. Resolución de la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Exhibición Personal del 13 de junio de 1984.

³²⁹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XL-Ñ. Solicitud de exhibición personal de 30 de mayo de 1986.

³³⁰ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XL-Ñ. Solicitud de exhibición personal de 30 de mayo de 1986.

³³¹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XL-O. Solicitud de exhibición personal de 10 de abril de 1986.

³³² Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XL-P. Solicitud de exhibición personal de 6 de octubre de 1987.

³³³ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XL-Q. Expediente P-059-88 de la Procuraduría de Derechos Humanos.

³³⁴ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XL-Q. Expediente P-059-88 de la Procuraduría de Derechos Humanos.

³³⁵ Consta en expediente ante CIDH. Caso 9.554. Resolución de la Procuraduría de Derechos Humanos del 24 de febrero de 1988.

267. El 6 de octubre de 1987 los familiares solicitaron la reactivación del caso y el 7 de septiembre de 1999, ante la aparición del Diario Militar, los familiares pidieron que se reabra el caso en virtud de la nueva prueba aportada³³⁶. El 14 de junio de 2004 la señora Aura Elena Farfán presentó un memorial al Fiscal General de la República solicitando el nombramiento de Juez Contralor en la investigación del caso Diario Militar. Los familiares también acudieron a FAMDEGUA³³⁷.

268. El caso de la víctima se encuentra incluido en el Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico³³⁸.

269. El Estado informó que en el año 1999 se recibió la ficha general de datos de la víctima y se recibió la declaración a su hermana. En el año 2002 se solicitó información al TSE y al SAT y la certificación de la cédula de vecindad y la partida de nacimiento. En el año 2006 se solicitó información al Departamento de Tránsito, a la Dirección General de Migración, al Departamento de Registro y Estadística de la USAC, a la AEU, al RTU-SAT, nuevamente la certificación de la partida de nacimiento y asiento de cédula de la víctima y su hermana. En el año 2008 se solicitó información a la Procuraduría de los Derechos Humanos, al Programa Nacional de Resarcimiento y a la Fundación de Antropología Forense³³⁹.

270. En los registros del Archivo de la Policía consta una información confidencial de 3 de noviembre de 1983 (No. 2-1230-IO/83) que establecía que en las instalaciones de la Dirección General de Caminos se distribuía propaganda subversiva y que algunos empleados portaban armas de fuego. Según esos registros también, el 27 de septiembre de 1984, la hermana de la víctima Aura Elena Farfán declaró ante la Dirección de Investigaciones Técnicas y a pesar de las diligencias vinculadas con los recursos de *habeas corpus*, la víctima no estaba registrada como detenida en dependencias policiales³⁴⁰.

271. De acuerdo a la información proporcionada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, se han identificado como familiares afectados por la desaparición forzada de Rubén Amílcar Farfán, a las siguientes personas: Aura Elena Farfán (hermana de la víctima y peticionaria), Adela Farfán Izquierdo (madre de la víctima), Luis Alberto Velásquez Farfán (hermano de la víctima), Aura Elena Suchini Farfán (sobrina de la víctima), Manuel Antonio Mendoza Farfán (sobrino de la víctima) y Mario Alfredo Farfán (sobrino de la víctima)³⁴¹.

³³⁶ Consta en expediente ante CIDH. Caso 9.554. Escrito de la peticionaria, Aura Elena Farfán, recibido el 7 de setiembre de 1999. El caso fue tratado en una resolución general sobre desaparición forzada en Guatemala 25/86.

³³⁷ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XL-R. Ficha de información de la víctima en FAMDEGUA.

³³⁸ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XL-I. Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala. Memoria del Silencio*, Tomo VI, Casos ilustrativos, Anexo I, Caso Ilustrativo No 48, pp. 145-153.

³³⁹ Escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2008. Anexo XIX. Solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Procuraduría de los Derechos Humanos el 14 de abril de 2008, folio 157; solicitud de información cursada por el Ministerio Público al Programa Nacional de Resarcimiento el 11 de junio de 2008, folio 163; y solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Fundación de Antropología Forense el 3 de julio de 2008, folio 165.

³⁴⁰ Escrito del Estado recibido el 20 de marzo de 2009. Anexo B. Copia del Archivo Histórico de la Policía Nacional, folio 228.

³⁴¹ Escrito de los peticionarios recibido el 22 de junio de 2010.

4.20. Sergio Leonel Alvarado Arévalo³⁴²

272. Sergio Leonel Alvarado Arévalo tenía 20 años y era el menor de cinco hermanos. En el año 1982 ingresó a la Facultad de Economía de la USAC donde participó en el movimiento estudiantil a través de la Asociación de Estudiantes Universitarios, cuando esta organización mantenía a sus dirigentes en el anonimato debido a la persecución que sufrían por parte del gobierno³⁴³. También militó en la Juventud Patriótica del PGT.

273. El 14 de diciembre de 1981, uno de sus hermanos, Rolando Kaibil, Secretario General del Sindicato del Banco Industrial y militante del Partido Guatemalteco del Trabajo, fue desaparecido forzosamente por elementos de las fuerzas de seguridad guatemaltecas³⁴⁴.

274. Su hermana estudiaba con la víctima la carrera de economía en la USAC. El 20 de mayo de 1984 tenían un examen de matemáticas, pero Sergio Leonel nunca llegó a la Universidad³⁴⁵. Fue detenido en la 7ª. Avenida, frente al Hospital General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

275. El Diario Militar se refiere al caso de Sergio Leonel Alvarado Arévalo con el número 138: “(s) OTTO y ANGEL. Miembro del Aparato de Organización del PGI-PGT. Responsable junto con (s) CARLOS ó JUAN, de tratar de hacer un estudio de fotografía y microfilm del PGI-PGT. Participó en varios operativos, sacando del Hospital Roosevelt a (s) GUNTER, RIVAS ó 32, en el mes de marzo de 1,984. 20-05-84. Capturado en la 7ª. Avenida, frente al Hospital General del IGSS, Zona 9. 05-06-84: 300”.

276. La desaparición de Alvarado Arévalo se sumó a la de su hermano Rolando Kaibil, producida en diciembre de 1981. Los hermanos de las víctimas relataron cómo se afectó profundamente la familia. “Nuestros padres nunca perdieron la esperanza que aparecieran vivos algún día. Nuestro padre murió en 1997 con la agonía de no saber el paradero de sus hijos. Nuestra madre guardaba las pertenencias de sus hijos desaparecidos [...]”, recordaron sus hermanos³⁴⁶. “Mi papá siempre mantuvo las esperanzas de que ambos [, tanto Rolando como Sergio Leonel,] estuvieran vivos. El nunca los dio por muertos, murió él [...] con la ilusión de que algún día aparecieran”, dijo Miguel Ángel Alvarado Arévalo, hermano de la víctima³⁴⁷.

277. “[La revelación del Diario Militar] fue un golpe muy duro para [mi madre], toda la esperanza de hallar a Sergio con vida se desvaneció, incluso nosotros [sus hermanos] que ya habíamos asimilado de alguna manera su asesinato sentimos que lo habían matado

³⁴² Las partes pertinentes del Caso 9.326 respecto de la víctima Sergio Leonel Alvarado Arévalo fue acumulado por la CIDH al Caso 12.590 el 17 de noviembre de 2006. Durante la visita *in loco* realizada por la CIDH a Guatemala en mayo de 1985, se recibió información sobre su desaparición forzada. Ver CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, 1985, citado. CAPÍTULO II. DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

³⁴³ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XLI-LL. Declaración de Luis Rodolfo Alvarado Arévalo del 18 de abril de 2005.

³⁴⁴ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XLI-F. Declaración de Tania Marbella Alvarado Arevalo y Miguel Ángel Alvarado Arevalo del 2 de noviembre de 2004.

³⁴⁵ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XLI-F. Declaración de Tania Marbella Alvarado Arevalo y Miguel Ángel Alvarado Arevalo del 2 de noviembre de 2004.

³⁴⁶ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XLI-F. Declaración de Tania Marbella Alvarado Arevalo y Miguel Ángel Alvarado Arevalo del 2 de noviembre de 2004.

³⁴⁷ Escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de Miguel Ángel Alvarado Arévalo del 27 de marzo de 2008.

otra vez en ese momento”³⁴⁸. Su hermano Miguel Ángel recuerda que él fue quien llevó la noticia de la aparición del Diario Militar a su familia. “Cuando llevé la información a la casa y tuve que darle la información a mi mamá y a mi hermana fue horrible. [...] Fue un llanto madre, la casa era un solo llanto. [...] Fue cómo si en ese momento lo estuvieran apuñalando”, recordó³⁴⁹. Además, la familia debió abandonar su casa y sufrió persecuciones, vigilancia y cierto ostracismo social debido a la desaparición de dos de sus miembros³⁵⁰.

278. Los familiares lo buscaron en hospitales, morgues, estaciones de policía y la Dirección General de Presidios³⁵¹ y denunciaron los hechos ante los medios de comunicación³⁵². El rector de la USAC y la Junta Directiva de la Facultad de Economía de la USAC³⁵³ también hicieron pública la denuncia.

279. Los familiares interpusieron un recurso de *habeas corpus* que fue rechazado por la Corte Suprema el 14 de junio de 1984³⁵⁴.

280. Los familiares de la víctima fueron co-fundadores del GAM en el año 1984, pero tuvieron que abandonar ese grupo debido a los asesinatos de las dirigentes, las constantes amenazas y la persecución a sus miembros³⁵⁵.

281. El 9 octubre de 1984, los familiares presentaron un nuevo recurso de exhibición personal³⁵⁶. El 29 de abril de 1985 la madre interpuso otro recurso de exhibición personal³⁵⁷. El 3 de octubre de 1985, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Exhibición Personal no hizo lugar al recurso y mandó a instruir la

³⁴⁸ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XLI-F. Declaración de Tania Marbella Alvarado Arevalo y Miguel Ángel Alvarado Arevalo del 2 de noviembre de 2004; y Anexo XLI-LL. Declaración de Luis Rodolfo Alvarado Arévalo del 18 de abril de 2005.

³⁴⁹ Escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de Miguel Ángel Alvarado Arévalo del 27 de marzo de 2008.

³⁵⁰ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XLI-F. Declaración de Tania Marbella Alvarado Arevalo y Miguel Ángel Alvarado Arevalo del 2 de noviembre de 2004; y Anexo XLI-LL. Declaración de Luis Rodolfo Alvarado Arévalo del 18 de abril de 2005.

³⁵¹ La respuesta de 8 de marzo de 1985 indica que la víctima no se encontraba detenida en ningún penal. Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XLI-H. Oficio de la Dirección General de Presidios de 8 de marzo de 1985.

³⁵² Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XLI-F. Declaración de Tania Marbella Alvarado Arevalo y Miguel Ángel Alvarado Arevalo del 2 de noviembre de 2004.

³⁵³ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XLI-K. Comunicados de la USAC relativos a la desaparición de la víctima.

³⁵⁴ El Tribunal declaró sin lugar el recurso de exhibición personal y mandó que se certifique lo conducente al Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal para que instruya la averiguación correspondiente. Ver petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XLI-G. Resolución de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Exhibición Personal de 14 de junio de 1984. Ver también CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, 1985, citado. Capítulo II. Desaparición Forzada de Personas. I. Ausencia de Medidas Legales de Protección frente al problema de las Detenciones Ilegales y de las Desapariciones. Recursos de Exhibición Personal presentados ante la Corte Suprema de Justicia de Guatemala durante el año 1984.

³⁵⁵ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XLI-F. Declaración de Tania Marbella Alvarado Arevalo y Miguel Ángel Alvarado Arevalo del 2 de noviembre de 2004; y Anexo XLI-LL. Declaración de Luis Rodolfo Alvarado Arévalo del 18 de abril de 2005.

³⁵⁶ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XLI-L. Recurso de exhibición personal interpuesto el 9 octubre de 1984.

³⁵⁷ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XLI-L. Recurso de exhibición personal interpuesto el 29 de abril de 1985.

investigación para determinar el paradero de la víctima³⁵⁸. El 23 de febrero de 2006 se interpuso un nuevo recurso de *habeas corpus*³⁵⁹.

282. El Estado informó que en el año 1999 se recibió la ficha general de datos de la víctima mientras que en el año 2002 se solicitó información al TSE y al SAT y la certificación de la partida de nacimiento. En el año 2006 se solicitó información al Departamento de Tránsito, a la Dirección General de Migración, a la USAC, a la AEU, al RTU-SAT, la certificación de la partida de nacimiento y asiento de cédula de la víctima y sus familiares y al Ministerio de la Defensa Nacional. En el año 2006 se recibió la declaración de Mario Alcides Polanco Pérez, quien interpuso el recurso de *habeas corpus* el 23 de febrero de 2006 y en el año 2008 se solicitó información a la Procuraduría de los Derechos Humanos y al Programa Nacional de Resarcimiento³⁶⁰.

283. En los registros del Archivo de la Policía figura que no fue detenido ni consignado por ninguna dependencia policial³⁶¹.

284. De acuerdo a la información proporcionada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, se han identificado como familiares afectados por la desaparición forzada de Sergio Leonel Alvarado Arévalo, a las siguientes personas: Miguel Ángel Alvarado Arévalo (hermano de la víctima y peticionario), Tania Marbella Alvarado Arévalo (hermana de la víctima) y Luis Rodolfo Alvarado Arévalo (hermano de la víctima)³⁶².

4.21. Joaquín Rodas Andrade

285. Joaquín Rodas Andrade tenía 23 años y era el segundo de cuatro hermanos³⁶³. En 1979 ingresó al Centro Universitario de Occidente de la USAC donde cursaba la carrera de Agronomía. Participaba en las reuniones de la Juventud Patriótica del Trabajo del PGT y también fue dirigente universitario en el Centro Universitario de Occidente, CUNOC³⁶⁴.

286. Según el relato de su familia, el 2 de marzo de 1985 cuando se dirigía a sus prácticas de topografía en el Centro Universitario de Occidente, último curso para terminar la carrera de agrónomo, habría caminado una cuadra y en la 4ª. Calle y 15 Avenida de la zona 3 de la ciudad de Quetzaltenango frente al Hotel Centroamericana Inn, desde un jeep del Ejército le habrían disparado en las piernas. Agentes de seguridad del Estado que circulaban

³⁵⁸ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XLI-L. Resolución de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Exhibición Personal de 3 de octubre de 1985.

³⁵⁹ Escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2008. Anexo XX. Recurso de Exhibición Personal interpuesto por Mario Alcides Polanco Pérez el 23 de febrero de 2006, folios 5 y 6.

³⁶⁰ Escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2008. Anexo XX. Solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Procuraduría de los Derechos Humanos el 14 de abril de 2008, folio 92; y solicitud de información cursada por el Ministerio Público al Programa Nacional de Resarcimiento de fecha 11 de junio de 2008, folio 95.

³⁶¹ Escrito del Estado recibido el 20 de marzo de 2009. Anexo B. Copia del Archivo Histórico de la Policía Nacional, folios 295.

³⁶² Escrito de los peticionarios recibido el 22 de junio de 2010.

³⁶³ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XLII-F. Declaración de Augusto Jordan Rodas Andrade del 19 de noviembre de 2004.

³⁶⁴ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XLII-D. Declaración de Josefa Elizabeth Andrade Reyes de Rodas del 19 de noviembre de 2004; Anexo XLII-E. Declaración de Héctor Salomón Rodas Andrade del 19 de noviembre de 2004; y Anexo XLII-F. Declaración de Augusto Jordan Rodas Andrade del 19 de noviembre de 2004.

en un pick up sin placas lo detuvieron con posterioridad³⁶⁵. Al día siguiente, en “Prensa Libre” se reportó que había ocurrido un tiroteo en esa zona de la ciudad y habían herido a un joven con la misma vestimenta que llevaba la víctima³⁶⁶.

287. Antes de que la víctima saliera de su casa, los familiares habían recibido una llamada telefónica preguntando si estaba en la casa o si ya se había retirado³⁶⁷.

288. Al día siguiente, la madre se dirigió a la Quinta Zona Militar para averiguar por su hijo, pero le informaron que no estaba detenido allí³⁶⁸. Con posterioridad a su desaparición forzada, la familia habría recibido llamadas indicando que “tenían a Joaquín”, pero pidiendo que se dejen de ventilar el asunto ante autoridades y medios³⁶⁹. Asimismo, los días posteriores a la desaparición se habrían estacionado frente a la casa vehículos militares que alumbraban las ventanas con linternas³⁷⁰.

289. El Diario Militar se refiere al caso de Joaquín Rodas Andrade con el número 174: “(s) JAVIER. Responsable de Propaganda del –MRP.IXIM–, disidente del –ORPA–. “Javier” es disidente del –PGT-COMIL–. Familiar de “PELO LINDO”. 020900MAR85, fue prensado en la 4ª. Calle y 14 y 15 Avenida de la zona 3, de la ciudad de Quetzaltenango. 061500MAR85, fue entregado al S-2 de Xela, en San Lucas”.

290. Los padres y los hermanos de la víctima relataron lo mucho que sufrieron por la desaparición de su hijo y hermano. Augusto Jordán Rodas Andrade, hermano menor de la víctima, relató cómo la desaparición de Joaquín Rodas Andrade afectó a sus padres. “Les cambi[ó] la vida, los dej[ó] marcados, con temores de más represión contra el resto de la familia”, explicó³⁷¹. Su madre, Josefa Elizabeth Andrade Reyes, recordó la última vez que vio a su hijo. “Fue un sábado 2 de marzo de 1985. Yo estaba en la cocina limpiando unos gabinetes cuando vi que también estaba Joaquín y que iba a desayunar. Pronto se despidió, diciendo: “Ya vengo, mamá”. Yo no sabía que iba a ser la última vez que lo vería. Atravesó la puerta de la cocina para salir a la calle y se fue. Ese día fui con Augusto, mi esposo, al mercado para hacer compras. Iba a prepararle a Joaquín el almuerzo que más le gustaba: bistec de hígado y huevos. Pasaron las doce y Joaquín no estaba. [...] Pasaron las horas y [...] yo tuve un presentimiento de madre de que algo le había pasado”. Su familia nunca volvió a verlo, aunque su madre aún hoy mantiene la esperanza de encontrarlo con vida³⁷².

³⁶⁵ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XLII-E. Declaración de Héctor Salomón Rodas Andrade del 19 de noviembre de 2004; y Declaración de Josefa Elizabeth Andrade Reyes de Rodas del 9 de octubre de 2007 presentada a la CIDH el 17 de octubre de 2007.

³⁶⁶ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XLII-D. Declaración de Josefa Elizabeth Andrade Reyes de Rodas del 19 de noviembre de 2004.

³⁶⁷ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XLII-D. Declaración de Josefa Elizabeth Andrade Reyes de Rodas del 19 de noviembre de 2004.

³⁶⁸ Declaración de Josefa Elizabeth Andrade Reyes de Rodas de 9 de octubre de 2007 presentada a la CIDH el 17 de octubre de 2007.

³⁶⁹ Declaración de Josefa Elizabeth Andrade Reyes de Rodas de 9 de octubre de 2007 presentada a la CIDH el 17 de octubre de 2007.

³⁷⁰ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XLII-E. Declaración de Héctor Salomón Rodas Andrade del 19 de noviembre de 2004.

³⁷¹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XLII-D. Declaración de Josefa Elizabeth Andrade Reyes de Rodas del 19 de noviembre de 2004; y Anexo XLII-E. Declaración de Héctor Salomón Rodas Andrade del 19 de noviembre de 2004. Ver además petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XLII-L. En particular, nota “La Idea Creativa” de mayo y junio de 1999 y la nota de opinión “¿Dónde está mi primo Joaquín?”, escrita por Pablo Rodas Martini.

³⁷² Declaración de Josefa Elizabeth Andrade Reyes del 9 de octubre de 2007, recibida por la CIDH el 17 de octubre de 2007.

291. La aparición del Diario Militar revivió el dolor por la detención de Joaquín. “Nos causó cólera e indignación, puesto que tenían el cinismo de documentar con mínimo detalles todo lo que ejecutaban contra estudiantes, sindicalistas, profesionales a quienes ellos consideraban sus enemigos”, consideró su madre. Debido a que el Diario Militar no consigna expresamente el asesinato de Joaquín, su padre y su madre mantienen una leve esperanza de que esté con vida.

292. En tanto, su madre relató cómo la desaparición de Joaquín “destruyó” a la familia. Explicó cómo su hija Berenice “tiene una amargura fuerte en su vida” desde que desapareció su hermano Joaquín. También relató cómo a sus hijos Héctor y Jordán los afectó la desaparición de su hermano. “A Jordán lo afectó muchísimo porque quiso imitar a Joaquín en todo. Jordán quiso imitarlo en muchas cosas, hasta en su firma, hasta en sus modos. Era el más pequeño cuando secuestraron a Joaquín y [aún] sigue hablando mucho de [él]”. “Todo en la vida se nos ha hecho un remolino. Éramos una familia muy alegre, muy contenta. (...) Pero todo fue destruido”³⁷³.

293. Los familiares señalaron que acudieron a la morgue, estaciones de policía, cárceles y hospitales y denunciaron la desaparición forzada ante los medios de comunicación. El claustro de catedráticos de la carrera de Agronomía también denunció la desaparición³⁷⁴. Asimismo, los familiares interpusieron un recurso de exhibición personal y se entrevistaron con la esposa del gobernante de *facto* Oscar Mejía Víctores³⁷⁵.

294. En el año 1999, los familiares denunciaron el caso ante FAMDEGUA³⁷⁶ y ante los medios de comunicación. El 5 de julio de ese año, el Ministerio Público nombró a un equipo especial para el caso de Joaquín, después de la denuncia hecha por la familia ante los medios de comunicación³⁷⁷.

295. El Estado informó que en el año 1999 se solicitó información a las siguientes instituciones: Policía Nacional, Central General de Trabajadores de Guatemala, Federación Nacional de Servidores Públicos, Ministerio de la Gobernación, Confederación de Unidad Sindical, AEU, Misión Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, Fundación Myrna Mack Chang, Fundación Guillermo Torriello y a la Procuraduría de los Derechos Humanos. Asimismo, se recibió la declaración de la madre y el padre³⁷⁸ de la víctima y según un informe del Ministerio Público de ese año, dos testigos le habrían asegurado a la madre de la víctima que éste estaba con vida, pero no habrían podido entrevistarlas. En el año 2001 se solicitó al Ministerio Público que asignara investigadores para el caso. En el año 2006 se

³⁷³ Declaración de Josefa Elizabeth Andrade Reyes del 9 de octubre de 2007, recibida por la CIDH el 17 de octubre de 2007.

³⁷⁴ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XLII-H. Nota dirigida al gobernante de facto, Humberto Mejía Víctores, de 6 de marzo de 1985; y Anexo XLII-I. Nota periodística relativa a la desaparición de la víctima de 4 de marzo de 1985.

³⁷⁵ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XLII-D. Declaración de Josefa Elizabeth Andrade Reyes de Rodas del 19 de noviembre de 2004; y Declaración de Josefa Elizabeth Andrade Reyes de Rodas del 9 de octubre de 2007 presentada a la CIDH el 17 de octubre de 2007.

³⁷⁶ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XLII-K. Ficha de información de la víctima en FAMDEGUA.

³⁷⁷ Declaración de Josefa Elizabeth Andrade Reyes de Rodas del 9 de octubre de 2007 presentada a la CIDH el 17 de octubre de 2007.

³⁷⁸ Escrito presentado por el Estado el 17 de octubre de 2008. Anexo I.1. Declaración de José Augusto Rodas Ralón ante el Auxiliar Fiscal del Ministerio Público de 5 de julio de 1999.

requirió información al Departamento de Tránsito, a la Dirección General de Migración, a la USAC, a la AEU, al RTU-SAT, y la certificación de la partida de nacimiento y asiento de cédula de la víctima y sus familiares. En el año 2008 se solicitó información a la Procuraduría de los Derechos Humanos, al Programa Nacional de Resarcimiento y a la Fundación de Antropología Forense³⁷⁹.

296. En los registros del Archivo de la Policía Nacional consta que se realizaron denuncias sobre el paradero de la víctima, pero en todas ellas la Policía informó que no había sido detenido por esa fuerza³⁸⁰.

297. De acuerdo a la información proporcionada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, se han identificado como familiares afectados por la desaparición forzada de Joaquín Rodas Andrade, a las siguientes personas: Augusto Jordán Rodas Andrade (hermano de la víctima y peticionario), Josefa Elizabeth Andrade Reyes (madre de la víctima), José Augusto Rodas Ralón (padre de la víctima), Olivia Berenice Rodas Andrade (hermana de la víctima) y Héctor Salomón Rodas Andrade (hermano de la víctima)³⁸¹.

4.22. Alfonso Alvarado Palencia

298. Alfonso Alvarado Palencia tenía 36 años de edad y era el mayor de 10 hermanos. Tenía tres hijos y su esposa estaba embarazada³⁸². Trabajaba en la Municipalidad de Guatemala y era miembro del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad³⁸³.

299. Su familia manifestó que en la mañana del 31 de enero de 1984 se despidió de su familia, se fue a trabajar y nunca más regresó³⁸⁴.

300. El Diario Militar se refiere al caso de Alfonso Alvarado Palencia con el número 58: "(s) FELIPE. Miembro de las FAR. Y CNT. 31-01-84: Capturado en la Calzada Roosevelt y 5ª. Avenida, Zona 11, frente al INCAP, juntamente con MILQUICIDET MIRANDA CONTRERAS (s) OTTO. 06-03-84: 300".

301. Como consecuencia de su desaparición, su padre tuvo que dejar de trabajar y al poco tiempo falleció. Asimismo, su esposa sufrió un aborto involuntario como

³⁷⁹ Escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2008. Anexo XXI. Solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Procuraduría de los Derechos Humanos el 14 de abril de 2008, folio 99; solicitud de información cursada por el Ministerio Público al Programa Nacional de Resarcimiento el 11 de junio de 2008, folio 102; y solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Fundación de Antropología Forense el 3 de julio de 2008, folio 103.

³⁸⁰ Escrito del Estado recibido el 20 de marzo de 2009. Anexo B. Copia del Archivo Histórico de la Policía Nacional, folios 320-322.

³⁸¹ Escrito de los peticionarios recibido el 22 de junio de 2010.

³⁸² Sus hermanos aún viven. Ver escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de Jesús Palencia Juárez del 26 de marzo de 2008.

³⁸³ Escrito de los peticionarios recibido el 26 de marzo de 2007. Anexo II-K. Declaración de Jesús Palencia Juárez y Amanda Lizeth Alvarado Sánchez del 11 de agosto de 2006. Ver además escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de Jesús Palencia Juárez del 26 de marzo de 2008.

³⁸⁴ En el informe de la CEH el caso de Alfonso Alvarado Palencia consta de la siguiente forma: "DESAPARICIÓN FORZADA. Víctimas identificadas. El 31 de enero de 1984, en la Calzada Roosevelt de la ciudad de Guatemala, miembros del DIC de la Policía Nacional, capturaron a Alfonso Alvarado Palencia, quien era miembro del sindicato de la municipalidad y anteriormente participaba en la CNT. Después de la fecha se desconoce su paradero." CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo VIII, Casos Presentados, Anexo II, pág. 370. Disponible En: http://shr.aas.org/guatemala/ceh/gmds_pdf/anexo2_1.pdf.

consecuencia de la angustia provocada por esa situación³⁸⁵. La madre de la víctima, Jesús Palencia Juárez, obtuvo una audiencia con el dictador de entonces, Oscar Humberto Mejía Víctores. Jesús Palencia Juárez explicó que fue recibida por un grupo de militares que la humillaron y le profirieron burlas a carcajadas, situación de maltrato que generó que se desmayara.³⁸⁶

302. La madre recordó qué significó para ella la desaparición de su hijo. “Para mí ha sido duro [...], para mí es duro porque en la mente lo mantengo. A mí no se me olvida mi hijo, cómo era de amoroso conmigo”. Jesús Palencia Juárez también recordó que su esposo se dio a la bebida y al tabaco, y empezó a faltar al trabajo porque por la tristeza había días que no quería levantarse³⁸⁷. La esposa de la víctima se exilió en los Estados Unidos y sus hijos se quedaron a vivir con la madre de la esposa, y la ayuda del resto de la familia.

303. El día de la desaparición, la casa familiar habría sido allanada razón por lo cual sus familiares decidieron trasladarse a la casa de la abuela materna. Sus hermanos también habrían sido objeto de intentos de secuestro³⁸⁸.

304. Cuando apareció el Diario Militar, el GAM –al que pertenece la madre de la víctima- organizó una reunión con los familiares e invitaron a la prensa. “El niño [hijo de la víctima] se fue a esconder en una oficina, no se quiso ni tomar fotos ni nada. Nunca quiso tomarse fotos, sino que a llorar se ponía ‘¡Que digan que hicieron con mi papá, qué hicieron con mi papá!’, decía. Porque no se desprendía de él ni para almorzar”, recordó Jesús Palencia, quien también dijo haber padecido enfermedades como consecuencia de la tristeza. “Yo ya no podría hablar ya [...] Sólo me estaba acostada, me hablaban y era como que no me hablaban... ‘¿Por qué está así mamá, por mi hermano está así mamá?’, me decían mis hijos. ‘¿Y cómo quieren que yo esté si aquí tengo en la mente a mi hijo?’ [...] ¿Yo que voy a hacer? Yo no tengo gusto para nada, sólo pensar en mi hijo. [...] ¿Dónde está mi hijo para irle a dejar flores? [...] Pasan los años, los santos y no tengo a dónde ir a dejar flores. ‘¿Dónde dejaron a mi hijo?’, decía yo, y me ponía a llorar... [...] Usted no sabe qué dolor es que le saquen un hijo a uno. Es un pedazo de mi vida que me quitaron, por ese pedazo de mi vida sigo luchando...”³⁸⁹.

305. El 22 de septiembre de 2002, uno de los hijos de la víctima fue ejecutado al salir de su trabajo con dos disparos de arma de fuego uno en la espalda y otro en la cabeza. El médico forense que realizó los exámenes habría indicado que tenía en el rostro una huella de bota de las características que usa el Ejército. Asimismo, la hija menor de la víctima, dos semanas más tarde, fue perseguida por un vehículo rojo con vidrios polarizados en el que se encontraban hombres fuertemente armados³⁹⁰. Además, en 2004 Doña Jesús recibió un llamado anónimo en el que le indicaron que tenían en su poder una foto que le habían

³⁸⁵ Escrito de los peticionarios recibido el 26 de marzo de 2007. Anexo II-K. Declaración de Jesús Palencia Juárez y Amanda Lizeth Alvarado Sánchez del 11 de agosto de 2006.

³⁸⁶ Escrito de los peticionarios recibido el 26 de marzo de 2007. Anexo II-K. Declaración de Jesús Palencia Juárez y Amanda Lizeth Alvarado Sánchez del 11 de agosto de 2006.

³⁸⁷ Escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de Jesús Palencia Juárez del 26 de marzo de 2008.

³⁸⁸ Escrito de los peticionarios recibido el 26 de marzo de 2007. Anexo II-K. Declaración de Jesús Palencia Juárez y Amanda Lizeth Alvarado Sánchez del 11 de agosto de 2006.

³⁸⁹ Escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de Jesús Palencia Juárez del 26 de marzo de 2008.

³⁹⁰ Escrito de los peticionarios recibido el 26 de marzo de 2007. Anexo II-K. Declaración de Jesús Palencia Juárez y Amanda Lizeth Alvarado Sánchez del 11 de agosto de 2006.

tomado a su nieta Claudia, la hija mayor de la víctima. Le preguntaron si no le bastaba con lo que le había sucedido a su hijo y a su nieto³⁹¹.

306. El 22 de enero de 1988 se inició un expediente P-87-88 ante la Procuraduría de los Derechos Humanos. El 11 de marzo de 1988 esa institución declaró: "I) Que el desaparecimiento forzado de ALFONSO ALVARADO PALENCIA, es constitutivo de violación a los Derechos Humanos por parte del Estado de Guatemala al no garantizar el derecho a la seguridad y a la vida que tienen todos los habitantes de la República..."³⁹².

307. El Estado informó que en el año 2006, Amanda Lizeth Alvarado habría iniciado un expediente ante el Programa Nacional de Resarcimiento. Por su parte, en el año 2007, el Estado solicitó información al TSE y al SAT y en el año 2008 solicitó información a la Procuraduría de los Derechos Humanos, al Programa Nacional de Resarcimiento y a la Fundación de Antropología Forense³⁹³.

308. Su madre, Jesús Palencia Juárez, expresó lo importante que sería para ella y sus hijos e hijas (hermanos y hermanas de la víctima) encontrar los restos de su hijo. En ese sentido, recordó lo que le dijo uno de sus hijos pocos días antes de brindar su testimonio en el presente caso: "Ay mamá, siquiera las cenizas de Alfonso que aparecieran. Pero siga luchando mamá, siquiera que las cenizas aparecieran..."³⁹⁴.

309. En el Archivo de la Policía figura una detención en 1979 por "soliviantar los ánimos" y distribuir propaganda. Además, ante un pedido de información en 1984, se consigna que la víctima no estaba detenida por la Policía Nacional.

310. De acuerdo a la información proporcionada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, se han identificado como familiares afectados por la desaparición forzada de Alfonso Alvarado Palencia, a las siguientes personas: Amanda Lizeth Alvarado Sánchez (hija de la víctima y peticionaria), Jesús Palencia Juárez (madre de la víctima), María Regina Sánchez Morales (esposa de la víctima), Carla Fabiola Alvarado Sánchez (hija de la víctima), María Angelina Alvarado Palencia (hermana de la víctima), Carlos Enrique Alvarado Palencia (hermano de la víctima), Héctor Raúl Alvarado Palencia (hermano de la víctima), José Alberto Alvarado Palencia (hermano de la víctima), Blanca Odilia Alvarado Palencia (hermana de la víctima), María del Carmen Alvarado Palencia (hermana de la víctima), Aurelio Alvarado Palencia (hermano de la víctima), José León Alvarado Palencia (hermano de la víctima) y Regina Alvarado Palencia (hermana de la víctima)³⁹⁵.

4.23. Zoilo Canales Salazar y 4.24 Moisés Canales Godoy

311. Las circunstancias anteriores a la desaparición de Zoilo Canales Salazar son relatadas por su hijo Yordin Eduardo Herrera Urizar, quien tenía 9 años en ese momento: "[V]ivíamos en la zona 1 cerca de Gerona, cerca de las líneas del ferrocarril, de allí el partido mandó a mi mama Alba Marina Urizar Ortega para Cuba. De allí nos movimos para la zona 6.

³⁹¹ Escrito de los peticionarios recibido el 26 de marzo de 2007. Anexo II-K. Declaración de Jesús Palencia Juárez y Amanda Lizeth Alvarado Sánchez del 11 de agosto de 2006.

³⁹² Escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2008. Anexo XXII. Consta en la comunicación cursada por el Procurador de Derechos Humanos al Ministerio Público el 3 de junio de 2008, folios 21 al 23.

³⁹³ Escrito presentado por el Estado el 17 de octubre de 2008. Anexo I.2.

³⁹⁴ Escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de Jesús Palencia Juárez del 26 de marzo de 2008.

³⁹⁵ Escrito de los peticionarios recibido el 22 de junio de 2010.

Recién pasados para esa casa mi papa regresó a la zona 1 para limpiar la casa y entregar las llaves al dueño. Desde ese día nunca mas lo volví a ver vivo”³⁹⁶.

312. Moisés Canales Godoy, hijo de Zoilo Canales Salazar, vivía con su novia que estaba embarazada al momento de su desaparición. Previamente vivía con su padre³⁹⁷.

313. Yordin Eduardo Herrera Urizar, hijo de Zoilo Canales Salazar y hermano de Moisés, informó que estos hechos ocurrieron en el mes de febrero de 1984. Además relató que dos días después de las detenciones de su padre y hermano, “elementos de la Inteligencia Militar Guatemalteca llegaron donde estábamos viviendo con mi abuelita Blanca Rosa Ortega y yo, a la casa de la zona 6. Ellos abrieron la puerta principal con las llaves de mi papa, entraron con pistolas en mano gritando y amenazándonos de muerte, nos tiraron al suelo y nos pusieron vendas en los ojos (...) De allí nos sacaron en contra de nuestra voluntad con los ojos vendados, nos metieron en un carro y nos llevaron con rumbo desconocido...”³⁹⁸. Agregó que lo recluyeron a él y a su abuela en un cuarto sin muebles, sólo con un colchón manchado de sangre en el piso. Los retuvieron durante cuatro días y sólo los alimentaron cuatro veces. Desde ese cuarto podían escuchar las torturas a las que eran sometidos otros detenidos.

314. El Diario Militar se refiere al caso de Zoilo Canales Salazar con el número 75: “(s) SALVADOR. Miembro de la DN del PGT-CC., ala derecha, fue responsable del aparato militar, vivió en Los Álamos, fue puesto al tiro por (s) Claudia a las 1730 horas en la 15 Avenida “A”, Zona 1, cerca de Gerona. Nombres falsos: ABRAHAM URIZAR ORTEGA. CRECENCIA MÉLCHOR SALAZAR. 29-03-84: 300” (manuscrito).

315. El Diario Militar se refiere al caso de Moisés Canales Godoy con el número 77: “(s) CANCRE. Miembro del PGT-CC. Responsable de enlaces con el personal de la Regional de Oriente (Jalapa, Jutiapa). 01-03-84: Capturado en una venta de verduras de la Colonia Paulo VI, Calzada San Juan, Zona 7. Trabajando en Jutiapa zona militar” (manuscrito).

316. El hijo y hermano de las víctimas recuerda lo mucho que lo afectó la desaparición de su padre y de su hermano. “Me afectó física, emocional y psicológicamente. Físicamente porque mi familia fue destruida, mi papá y mi hermano desaparecidos, mi abuela y yo nos tuvimos que mover de esa casa y pasarnos a un cuartito muy pequeño y después de eso tratar de sobrevivir por años, comíamos muchas veces tortillas con sal y limón y nada más, teníamos 1 o 2 quetzales para una semana. Mi abuelita lavaba ropa de otras personas por unos cuantos quetzales. Emocionalmente porque me quitaron a mi familia, y finalmente psicológicamente porque me ha tomado la vida entera tratar de entender el porqué de un gobierno corrupto, las pocas personas que quieren hacer algo para mejorar la vida de los demás son secuestrados, torturados, mutilados y asesinados. Hoy en día después de 23 años de lo que pasó todavía aún tengo ira, rencor, odio, desconsuelo y repudio por las personas y lo que pasó en mi querida tierra dónde yo nací. (...) Si hay algo en mi vida de lo que siempre me voy a acordar es de los quejidos y llantos de todas esas personas que fueron torturadas cuando nos secuestraron. Aún lloro de vez en cuando y se me cae el corazón del pecho recordando [a] mi padre y mi hermano; sólo de imaginar que probablemente eran mi papá y hermano [quienes] eran torturados y mutilados en esos

³⁹⁶ Escrito de los peticionarios recibido el 26 de marzo de 2007. Anexo III-F. Declaración de Yordin Eduardo Herrera Urizar del 25 de agosto de 2006.

³⁹⁷ Escrito de los peticionarios recibido el 26 de marzo de 2007. Anexo III-F. Declaración de Yordin Eduardo Herrera Urizar del 25 de agosto de 2006.

³⁹⁸ Escrito de los peticionarios recibido el 26 de marzo de 2007. Anexo III-F. Declaración de Yordin Eduardo Herrera Urizar del 25 de agosto de 2006.

cuartos. Que yo los tenía tan cerca y tan lejos al mismo tiempo. Sólo de imaginar que ya no los volvería a ver.”

317. La familia no inició acciones de justicia por temor a su integridad física³⁹⁹.

318. Por su parte, el Estado informó que en el año 2007 se solicitó información al SAT y al TSE y en el año 2008 se solicitó información a la Procuraduría de los Derechos Humanos^{400 401}, al Programa Nacional de Resarcimiento^{402 403} y a la Fundación de Antropología Forense^{404 405}.

319. De acuerdo a la información proporcionada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, se han identificado como familiares afectados por la desaparición forzada de Zoilo Canales Salazar y Moisés Canales Godoy, a las siguientes personas: Yordín Eduardo Herrera Urizar (hijo de Zoilo Canales Salazar, hermano de Moisés Canales Godoy y peticionario) y Blanca Rosa Ortega (esposa de Zoilo Canales Salazar y madrastra de Moisés Canales Godoy)⁴⁰⁶.

4.25. Félix Estrada Mejía

320. Félix Estrada Mejía tenía 25 años, estudiaba en la Escuela Normal Central para Varones, que fue destruida en el terremoto de 1976. Junto a compañeros de escuela organizaron protestas para que se construyera un nuevo edificio. Tenía tres hermanos varones y dos hermanas mujeres. En 1978, la víctima viajó a Cuba al Festival de Estudiantes de la Juventud y luego a Rusia al mismo festival, lo que –en el marco de las políticas represivas del Estado de ese entonces- era problemático según su hermano. Era estudiante de quinto grado de magisterio pero abandonó los estudios cuando comenzó a militar en la Juventud Patriótica del Trabajo⁴⁰⁷.

321. Salomón Estrada Mejía, hermano de la víctima, relató que el 15 de mayo de 1984, Félix salió a las 7:30 a.m. y no dijo nada en particular. “Fue un día normal. Yo dormía con él, dormíamos en la misma cama. Él se levantó, se bañó normal [...] todavía jugó conmigo: me tiró su playera”, recordó su hermano Salomón. Nunca más lo volvieron a

³⁹⁹ Escrito de los peticionarios recibido el 26 de marzo de 2007. Anexo III-F. Declaración de Yordin Eduardo Herrera Urizar del 25 de agosto de 2006. Escrito de los peticionarios recibido el 26 de marzo de 2007. Anexo III-G. Declaración de Elsa Noemí Urizar del 21 de marzo de 2007.

⁴⁰⁰ Escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2006. Anexo XXIII. Solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Procuraduría de los Derechos Humanos el 11 de abril de 2008, folio 23.

⁴⁰¹ Escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2006. Anexo XXIV. Solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Procuraduría de los Derechos Humanos el 11 de abril de 2008, folio 35.

⁴⁰² Escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2006. Anexo XXIII. Solicitud de información cursada por el Ministerio Público al Programa Nacional de Resarcimiento el 11 de junio de 2008, folio 25.

⁴⁰³ Escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2006. Anexo XXIV. Solicitud de información cursada por el Ministerio Público al Programa Nacional de Resarcimiento el 11 de junio de 2008, folio 37.

⁴⁰⁴ Escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2006. Anexo XXIII. Solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Fundación de Antropología Forense el 3 de julio de 2008, folio 27.

⁴⁰⁵ Escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2006. Anexo XXIV. Solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Fundación de Antropología Forense el 3 de julio de 2008, folio 39.

⁴⁰⁶ Escrito de los peticionarios recibido el 22 de junio de 2010.

⁴⁰⁷ Escrito de los peticionarios recibido el 26 de marzo de 2007. Anexo IV- C. Declaración de Salomón Estrada Mejía del 14 de agosto de 2006.

ver⁴⁰⁸. Además informó que otro hermano, César Augusto Estrada Mejía, fue víctima de desaparición forzada en 1990⁴⁰⁹.

322. El Diario Militar se refiere al caso de Félix Estrada Mejía con el número 131: “(s) MELESTO y ANTONIO. Enlace entre la Dirección y Educación Media del PGT. ala izquierda. 15-05-84: A las 0835 horas, fue capturado en la 6ª. Avenida, zona 9. 05-06-84: 300” (manuscrito).

323. Su hermano relató que no supieron nada durante unos días, pero que era común que su hermano se fuera sin avisar. Sin embargo, dos semanas después de su desaparición, sus hermanas comenzaron a buscar en morgues y hospitales. “Fue una búsqueda silenciosa [...]. Lo tratamos sólo entre hermanos”, recordó Salomón. En el ínterin, las hermanas se percataron de que, al retirarse de los sitios donde realizaban gestiones para dar con el paradero de su hermano, eran perseguidas por personas desconocidas a pie o en carro. Esto generó temor en toda la familia, que no realizó más acciones de búsqueda. “En el fondo creíamos que mi hermano estaba vivo”, recordó Salomón.

324. El 7 de julio de 1999 su hermano, Salomón Estrada Mejía, habiendo confirmado la desaparición de la víctima solicitó que se investigue su desaparición y muerte⁴¹⁰ y en el año 2005, inició un expediente ante la Procuraduría de los Derechos Humanos⁴¹¹.

325. En su informe, el Estado indicó que en el año 1999 se recibió la declaración del hermano de la víctima⁴¹², en 2002 se solicitó información al SAT, en el 2007 al TSE sobre los datos del padre y la madre y en el año 2008 a la Procuraduría de los Derechos Humanos, al Programa Nacional de Resarcimiento y a la Fundación de Antropología Forense. Asimismo, el 4 de noviembre de 2004 Salomón Estrada Mejía habría iniciado un expediente ante el Programa Nacional de Resarcimiento⁴¹³.

326. En registros del Archivo de la Policía consta que el recurso de exhibición interpuesto a favor de la víctima se desestimó por falta de información⁴¹⁴.

327. De acuerdo a la información proporcionada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, se han identificado como familiares afectados por la desaparición forzada de Félix Estrada Mejía, a las siguientes personas: Salomón Estrada Mejía (hermano de la víctima y peticionario), Félix Estrada Hernández (padre de la víctima), Victoria Mejía (madre de la víctima), Manuel de Jesús Estrada (hermano de la víctima),

⁴⁰⁸ Escrito de los peticionarios recibido el 2 de octubre de 2006. Anexo IV-B. Ficha de información de la víctima en FAMDEGUA.

⁴⁰⁹ Escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de Salomón Estrada Mejía del 26 de marzo de 2008.

⁴¹⁰ Escrito de los peticionarios recibido el 2 de octubre de 2006. Anexo IV-A. Denuncia presentada ante el Ministerio Público por Salomón Estrada Mejía el 7 de julio de 1999. Escrito de los peticionarios recibido el 26 de marzo de 2007. Anexo IV- C. Declaración de Salomón Estrada Mejía del 14 de agosto de 2006.

⁴¹¹ Escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2006. Anexo XXV. Consta en la comunicación cursada por el Procurador de Derechos Humanos al Ministerio Público el 27 de mayo de 2008, folio 45.

⁴¹² Escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2006. Anexo XXV. Declaración de Salomón Estrada Mejía ante el Ministerio Público de 7 de julio de 1999, folio 31.

⁴¹³ Escrito presentado por el Estado el 17 de octubre de 2008. Anexo I.2.

⁴¹⁴ Escrito del Estado recibido el 20 de marzo de 2009. Anexo B. Copia del Archivo Histórico de la Policía Nacional, folio 181.

Blanca Estela Estrada Mejía (hermana de la víctima) y Argelia Estrada Mejía (hermana de la víctima)⁴¹⁵.

4.26. Crescencio Gómez López

328. Crescencio Gómez López tenía 41 años en 1984. Trabajó durante 20 años en la empresa Coca-Cola y fue Secretario de Conflictos del sindicato de esa empresa. Dejó de trabajar allí después que fueron asesinadas siete personas, incluyendo dos Secretarios Generales y él mismo amenazado de muerte. Posteriormente, continuó prestando asesoría externa al sindicato, en temas relacionados con la actividad sindical⁴¹⁶. Fue secuestrado el 23 de junio de 1984 en cercanías del hospital Roosevelt, donde su hijo se encontraba internado⁴¹⁷.

329. El Diario Militar se refiere al caso de Crescencio Gómez López con el número 158: “(s) SULIVAN. Miembro del PGT-PC. 23-06-84: Fue capturado en la entrada principal, cerca de consulta externa del Hospital Roosevelt. 01-08-84= 300” (manuscrito).

330. La familia realizó diligencias ante la Policía Nacional, el Ejército, el Comando de la Policía Judicial y la G-2, entre otros, pero no realizó ninguna denuncia formal ante los órganos jurisdiccionales competentes, por temor a represalias⁴¹⁸.

331. El hijo de la víctima, Fredy Anelson Gómez Moreira, destacó que la desaparición de su padre cambió para siempre la vida de la familia: su madre tuvo que trabajar para satisfacer las necesidades básicas de la familia. Él mismo, tres años después de la desaparición y debido a la mala situación económica de la familia, tuvo que emigrar ilegalmente a los Estados Unidos, donde residió por siete años⁴¹⁹.

332. En el año 1999, a partir de la aparición del Diario Militar, el hijo de la víctima presentó la denuncia ante FAMDEGUA⁴²⁰.

333. El Estado informó que en el año 2006 se recibió la declaración del hijo de la víctima y en el año 2007 se determinó que la víctima no estuvo recluida en la Granja Penal de Pavón en el año 1982⁴²¹. En el año 1999 el Ministerio Público solicitó información al Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala, al Departamento de Tránsito, TSE, a la USAC, a la Policía Nacional y al Hospital Roosevelt. En el año 2000 se pidió información a la Embajada de Canadá, al Sistema Penitenciario, a la Fundación ‘Jorge Toriello’, al Sindicato de Coca-Cola y a la empresa Coca-Cola. En 2002 al Registro de Cédulas y a la SAT. En el año 2008 se solicitó información a la Procuraduría de los Derechos Humanos, al Programa

⁴¹⁵ Escrito de los peticionarios recibido el 22 de junio de 2010.

⁴¹⁶ Escrito de los peticionarios recibido el 2 de octubre de 2006. Anexo V-A. Ficha de información de la víctima en FAMDEGUA; y escrito de los peticionarios recibido el 26 de marzo de 2007. Anexo V-B. Testimonio de Fredy Anelson Gómez Moreira del 1 de agosto de 2006.

⁴¹⁷ Escrito de los peticionarios recibido el 26 de marzo de 2007. Anexo V-B. Testimonio de Fredy Anelson Gómez Moreira del 1 de agosto de 2006.

⁴¹⁸ Escrito de los peticionarios recibido el 26 de marzo de 2007. Anexo V-B. Testimonio de Fredy Anelson Gómez Moreira del 1 de agosto de 2006.

⁴¹⁹ Escrito de los peticionarios recibido el 26 de marzo de 2007. Anexo V-B. Testimonio de Fredy Anelson Gómez Moreira del 1 de agosto de 2006.

⁴²⁰ Escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2006. Anexo XXVI. Ficha de información de la víctima en FAMDEGUA del 20 de mayo de 1999, folios 3 al 6.

⁴²¹ Escrito presentado por el Estado el 17 de octubre de 2008. Anexo I.2.

Nacional de Resarcimiento, a la Fundación de Antropología Forense y a la Dirección de Migración⁴²².

334. De acuerdo a la información proporcionada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, se han identificado como familiares afectados por la desaparición forzada de Crescencio Gómez López, a las siguientes personas: Fredy Anelson Gómez Moreira (hermano de la víctima y peticionario), Wendley Estuardo Gómez Moreira (hermano de la víctima), Mildred Marilú Gómez Moreira (hermana de la víctima), Alba Rosemary Gómez Moreira (hermana de la víctima) y Norman Fidel Gómez Moreira (hermano de la víctima)⁴²³.

4.27. Luis Rolando Peñate Lima

335. Luis Rolando Peñate Lima tenía 25 años, estaba casado y su esposa estaba embarazada. Era maestro de educación primaria urbana y pertenecía a una organización estudiantil.

336. Según el relato de su esposa, en la mañana del 11 de octubre de 1984, el vehículo familiar apareció con las 4 llantas pinchadas. Posteriormente, se dirigió con su esposo a sus respectivos lugares de trabajo y se pusieron de acuerdo para verse a las 6:00 p.m. en la parada del bus, pero su esposo nunca apareció. La esposa de la víctima, que tenía cinco meses de embarazo, volvió sola a su casa. Alrededor de las 7:00 p.m. un grupo armado entró en su casa destruyendo paredes y puertas⁴²⁴. Según información recabada por FAMDEGUA, ese mismo día su esposo fue tomado por la fuerza y subido a una panel blanca con rumbo desconocido⁴²⁵.

337. El Diario Militar se refiere al caso de Luis Rolando Peñate Lima con el número 165: "(s) "Manuel", "Moisés", "Ricardo". (NF) CARLOS JOSE MENDOZA RIVERA. (NF) VICTOR MANUEL SAMAYOA GALVEZ. Segundo Jefe del S.O.E. del PGT-IZQUIERDA, de profesión abogado Infieri. 11-10-84. Fue prensado a las 17:30 horas en la Avenida del Cementerio y 14 calle de la zona 3. Entregó armamento, entre el mismo un Galil que tenía en Regil en su casa de habitación en el Barrio San Miguel, San José Pinula. Entregado a la D.I el 302030ABR85" (manuscrito).

338. Luis Moisés Peñate Munguía, hijo de la víctima, destacó que pensar en su padre le produce mucha tristeza, ya que no pudo conocerlo. "¿Cómo se puede establecer el nivel de daño de una persona si no se sabe la profundidad que puede tener en la vida el hecho de conocer a la persona que forma parte de uno?", se preguntó. Ana Dolores Munguía Sosa, esposa de la víctima, destacó que luego de la desaparición de su esposo tuvo que trabajar para sostener el hogar, lo que generó que su hijo pase mucho tiempo o bien solo o a

⁴²² Escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2006. Anexo XXVI. Solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Procuraduría de los Derechos Humanos el 11 de abril de 2008, folio 74; solicitud de información cursada por el Ministerio Público al Programa Nacional de Resarcimiento el 11 de junio de 2008, folio 78; solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Fundación de Antropología Forense el 3 de julio de 2008, folio 78; y solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Dirección General de Migración el 10 de abril de 2008, folio 69.

⁴²³ Escrito de los peticionarios recibido el 22 de junio de 2010.

⁴²⁴ Escrito de los peticionarios recibido el 26 de marzo de 2007. Anexo VI-L. Testimonio de Ana Dolores Munguía Sosa y Luis Moisés Peñate Munguía del 2 de agosto de 2006.

⁴²⁵ Escrito de los peticionarios recibido el 2 de octubre de 2006. Anexo VI-G. Ficha de información de la víctima en FAMDEGUA.

cuidado de su abuela, quien sufrió un derrame cerebral poco después de la desaparición de su hijo, por el que quedó incapacitada parcialmente.⁴²⁶

339. El hermano de la víctima realizó acciones de búsqueda en hospitales, morgues, centros de detención y cárceles. Su esposa no inició acciones a nivel interno por las amenazas y el temor a sufrir represalias⁴²⁷. En el año 2004, se presentó la denuncia a FAMDEGUA.

340. El Estado informó que el 18 de enero de 2006, Ana Dolores Munguía Sosa inició un expediente ante el Programa Nacional de Resarcimiento y que en el año 2008 se solicitó información a la Procuraduría de los Derechos Humanos, al Programa Nacional de Resarcimiento y a la Fundación de Antropología Forense⁴²⁸.

341. En los registros del Archivo de la Policía se consigna una pérdida de documentación de la víctima pero no hay información relacionada con su desaparición⁴²⁹.

342. De acuerdo a la información proporcionada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, se han identificado como familiares afectados por la desaparición forzada de Luis Rolando Peñate Lima, a las siguientes personas: Ana Dolores Munguía Sosa (esposa de la víctima), Luis Moisés Peñate Munguía (hijo de la víctima y peticionario), Rina Leticia Lima Morales (madre de la víctima), Moisés Remberto Peñate Salguero (padre de la víctima), Douglas Roberto Peñate Lima (hermano de la víctima) y Laura Marina Peñate Lima (hermana de la víctima)⁴³⁰.

4.28. Rudy Gustavo Figueroa Muñoz⁴³¹

343. Rudy Gustavo Figueroa Muñoz tenía 33 años y tres hijos. Trabajó para el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) y perteneció al Sindicato de esa institución. Asimismo, trabajaba como catedrático en la facultad de derecho de la USAC, pertenecía al Consejo Superior Universitario y ejercía como abogado⁴³².

344. Su madre recuerda que días antes de la detención, su hijo le había dicho que se iba a ir a México. “Ese día había muerto mi papá. Entonces él llegó a la casa. Iba a despedirse, porque dijo que se iba a ir a México”. La madre de la víctima recordó que su hijo iba a ver a unos compañeros suyos que se habían exiliado en México. “Ya mataron a todos mis compañeros”, recordó su madre que dijo Rudy Gustavo.

⁴²⁶ Escrito de los peticionarios recibido el 26 de marzo de 2007. Anexo VI-L. Testimonio de Ana Dolores Munguía Sosa y Luis Moisés Peñate Munguía del 2 de agosto de 2006.

⁴²⁷ Escrito de los peticionarios recibido el 26 de marzo de 2007. Anexo VI-L. Testimonio de Ana Dolores Munguía Sosa y Luis Moisés Peñate Munguía del 2 de agosto de 2006.

⁴²⁸ Escrito del Estado recibido el 17 de octubre de 2006. Anexo XXVII. Solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Procuraduría de los Derechos Humanos el 11 de abril de 2008, folio 19; solicitud de información cursada por el Ministerio Público al Programa Nacional de Resarcimiento el 11 de junio de 2008, folio 21; y solicitud de información cursada por el Ministerio Público a la Fundación de Antropología Forense el 3 de julio de 2008, folio 28.

⁴²⁹ Escrito del Estado recibido el 20 de marzo de 2009. Anexo B. Copia del Archivo Histórico de la Policía Nacional, folio 297.

⁴³⁰ Escrito de los peticionarios recibido el 22 de junio de 2010.

⁴³¹ Durante la visita *in loco* realizada por la CIDH a Guatemala en mayo de 1985, recibió información sobre la desaparición forzada de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz. Ver CIDH, *Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala*, 1985, citado. CAPITULO II. DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.

⁴³² Escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de Mercedes Muñoz del 25 de marzo de 2008.

345. Según el relato de la madre, que se enteró de los hechos por testigos presenciales que hablaron con la esposa de la víctima, Figueroa Muñoz había sido sacado de la oficina por unos policías que circulaban en una panel blanca. Figueroa Muñoz se habría opuesto a la detención, por lo que habría sido golpeado en la cabeza. Los militares que lo detuvieron se llevaron papeles y cosas de valor de su oficina. El día después llevaron a la víctima a su casa donde también robaron. La última noticia que la familia tuvo de Rudy Gustavo con vida fue gracias al testimonio de una empleada del banco donde la víctima tenía dinero, que habló con la esposa de la víctima. "Fueron a ese banco, lo llevaban esposado. La señorita del banco lo conocía, porque él [iba] mucho a ese banco. [...] Él iba todo lleno de moretes. Y le dijo: 'Rudy, ¿lo puedo ayudar en algo?'. 'No, gracias' [respondió Rudy Gustavo]. Fue a sacar todo su dinerito que tenía en el banco, y los hombres se lo llevaron. [...] [Eso fue] como al mes de que lo habían secuestrado", recordó su madre.

346. El Diario Militar se refiere al caso de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz con el número 166: "(NF) JUAN CARLOS ESTRADA GALINDO. (s) 'Chayo', 'Martinez', 'Alfredo', 'Gustavo'. Jefe de la S.O.E. del PGT-IZQUIERDA, relevo del 'Guanaco'. 12-10-84. Fue prensado a las 08:30 horas, en su oficina ubicada en Ruta 3, 2-70 Zona 4. Entregó otro Galil que tenía en su apartamento localizado en la 8ª. Avenida y 9ª. Calle de la zona 7, Apartamento 'C', Colonia Landívar. 3-12-84 = 300. COL. JRB 3-21" (manuscrito).

347. Su hijo lo recuerda con mucho cariño. "Hacíamos muy buenos diálogos entre él y yo. [...] Cuando estuvo en la Universidad en los últimos años, [...] mientras daba clases en un sábado me llevaba con la bicicleta al parqueo de la Universidad para que yo estuviera jugando, sólo pero él viéndome". "Tuvimos una relación muy estrecha [...]. Hablábamos mucho, mucho, mucho... Fue una muy buena relación"⁴³³.

348. Los familiares denunciaron el hecho ante los medios de comunicación pero no presentaron ninguna denuncia por temor a represalias y la falta de confianza en el sistema de justicia. Luego de la aparición de la foto de su hijo, la madre fue a comentar el hecho a un vecino que trabajaba en la policía. "Él me dijo: '¿Para qué fueron a publicarlo, lo sacaron en el periódico? Él ya va a aparecer muerto, ya va a ver', me dijo. Y cierto, al otro día él apareció muerto, después de que se publicó la foto", recordó su madre⁴³⁴.

349. El 3 de diciembre de 1984 a una cuadra de su casa apareció su cadáver. Hasta el día de hoy es la única víctima del presente caso que no permanece desaparecida. Su ex esposa reconoció a la víctima (a pesar de que estaba vestido de manera diferente al día de su desaparición), quien presentaba señales de estrangulamiento y tortura. Su hijo, Rudy Figueroa, recordó lo doloroso que es para él acordarse de la muerte del padre⁴³⁵.

350. En el año 2006, los familiares de la víctima se acercaron a la Fundación Myrna Mack para presentar la denuncia ante la CIDH⁴³⁶. Ante la pregunta de por qué no realizaron acciones inmediatas, su madre recordó: "¡Porqué nos dio miedo! En ese tiempo

⁴³³ Escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de Rudy Alberto Figueroa Maldonado del 28 de marzo de 2008.

⁴³⁴ Escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de Mercedes Muñoz del 25 de marzo de 2008.

⁴³⁵ Escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de Rudy Alberto Figueroa Maldonado del 28 de marzo de 2008.

⁴³⁶ Escrito de los peticionarios recibido el 26 de marzo de 2007. Anexo VII-H. Declaración de Rudy Alberto Figueroa Maldonado del 28 de marzo de 2008.

cualquier cosa que la familia hacía ya llegaban a matar a todos los de la casa. Fue una temporada que vivíamos con tanto miedo en la casa, tanto miedo...”⁴³⁷.

351. El Estado informó que en el año 2001, se solicitó información a la Policía Nacional Civil y la certificación de la partida de defunción. En el año 2002 se pidió información al SAT. En 2008 se solicitó información a la Procuraduría de los Derechos Humanos, al Programa Nacional de Resarcimiento y a la Fundación de Antropología Forense⁴³⁸.

352. De acuerdo a la información proporcionada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, se han identificado como familiares afectados por la desaparición forzada de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz, a las siguientes personas: Rudy Alberto Figueroa Maldonado (hijo de la víctima y peticionario), Brenda Marisol Figueroa Maldonado (hija de la víctima), Francisca Florinda Maldonado Jerez (esposa de la víctima) y Mercedes Muñoz Rodas de Figueroa (madre de la víctima)⁴³⁹.

VI. ANÁLISIS DE DERECHO

353. La Comisión tiene por reproducidos y acreditados en este análisis los hechos detallados en el punto número V del presente informe y a continuación analizará la responsabilidad del Estado de Guatemala a la luz de la Convención Americana y los otros instrumentos interamericanos mencionados. La CIDH pasa entonces a analizar si en el presente caso el Estado de Guatemala ha vulnerado los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, 13, 16, 17, 19, 22, 23 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones del Estado de respetar los derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención, así como las posibles violaciones del artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

A. Sobre la desaparición forzada de 26 víctimas: artículos 3⁴⁴⁰, 4⁴⁴¹, 5⁴⁴² y 7⁴⁴³ de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1⁴⁴⁴

⁴³⁷ Escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de Mercedes Muñoz del 25 de marzo de 2008.

⁴³⁸ Escrito presentado por el Estado el 17 de octubre de 2008. Anexo I.2.

⁴³⁹ Escrito de los peticionarios recibido el 22 de junio de 2010.

⁴⁴⁰ El artículo 3 de la Convención establece: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

⁴⁴¹ El artículo 4.1 de la Convención establece: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

⁴⁴² El artículo 5 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁴⁴³ El artículo 7 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

354. Desde sus primeros casos, la Corte Interamericana se ha referido a la práctica de las desapariciones forzadas señalando que:

La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso⁴⁴⁵.

355. La Comisión ha observado que el delito de desaparición forzada es de carácter continuado o permanente. Sus efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Esta característica coloca al Estado en una situación de violación continua de sus obligaciones internacionales⁴⁴⁶. Igualmente, la Corte ha establecido que la desaparición forzada de personas constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos en la Convención. Además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención⁴⁴⁷. Al efectuar directamente o tolerar acciones dirigidas a realizar desapariciones forzadas o involuntarias, al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber

-
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

⁴⁴⁴ El artículo 1.1 de la Convención establece: Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁴⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso Blake Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párr. 66.

⁴⁴⁶ CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana en el caso de *Renato Ticona Estrada y otros (12.527) contra la República de Bolivia*, 8 de agosto de 2007, párr. 108.

⁴⁴⁷ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 142.

de respetar los derechos reconocidos por la Convención Americana y de garantizar su libre y pleno ejercicio.⁴⁴⁸

356. Dado su carácter de violación pluriofensiva, permanente y autónoma, la Corte Interamericana ha señalado que el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración⁴⁴⁹. De este modo, el tratamiento integral de la desaparición forzada como una forma compleja de violación de derechos humanos ha llevado a la Corte a analizar en forma conjunta la violación de varios derechos reconocidos en la Convención⁴⁵⁰.

357. En este sentido, la Corte ha empleado una perspectiva integral de la desaparición forzada de personas en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana⁴⁵¹. En particular, en casos de desaparición forzada la Corte ha analizado de manera conjunta la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, y al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrados en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención, respectivamente⁴⁵².

358. Ahora bien, la Corte ha señalado que la CIDFP, al igual que diferentes instrumentos internacionales⁴⁵³, coinciden en establecer como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada⁴⁵⁴.

359. La Corte ha reconocido que la desaparición forzada incluye, con frecuencia, la ejecución de los detenidos en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron⁴⁵⁵. No obstante, una de las características que diferencia la desaparición forzada de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con

⁴⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C N° 37, párr. 90.

⁴⁴⁹ Corte I.D.H., *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191., párr. 56.

⁴⁵⁰ Corte I.D.H., *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, y *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.

⁴⁵¹ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 138.

⁴⁵² Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 51-103; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 138-59.

⁴⁵³ La Corte hace referencia a los siguientes instrumentos: Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas, Observación General al artículo 4 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 15 de enero de 1996. (E/CN. 4/1996/38), párr. 55; y artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

⁴⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 60.

⁴⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 85.

el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, y de provocar intimidación y supresión de derechos⁴⁵⁶. En efecto, “en casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas del hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido”⁴⁵⁷. Por esta razón, la CIDFP establece que la desaparición forzada se considera “como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”⁴⁵⁸.

360. De lo anterior se desprende que, ya que uno de los objetivos de la desaparición forzada es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, cuando una persona ha sido sometida a detención, retención o cualquier forma de privación de la libertad con el objetivo de ocasionar su desaparición forzada, si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva⁴⁵⁹. Al respecto, la Convención establece en su artículo 7.6 que el *habeas corpus* representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes⁴⁶⁰.

361. Asimismo, toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación⁴⁶¹.

362. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida⁴⁶². Sin perjuicio de ello, en cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente⁴⁶³. La obligación del Estado de

⁴⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 91.

⁴⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 63.

⁴⁵⁸ CIDFP, art. 3.

⁴⁵⁹ Ver obligación a que hace referencia el artículo X de la CIDFP. Asimismo, ver Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 64.

⁴⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 111; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 79; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, párr. 97, y *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 122.

⁴⁶¹ Ver artículo 12.2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y artículo 13 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Además, la Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, establece que: “[e]l obligación de todos los Estados, en cualquier circunstancia, emprender una investigación siempre que haya motivos para creer que se ha producido una desaparición forzada en un territorio sujeto a su jurisdicción y, si se confirman las denuncias, enjuiciar a los autores del hecho” (párr. 62).

⁴⁶² Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145.

⁴⁶³ Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 65.

proteger los derechos a la integridad y la vida, analizada en conjunto con la obligación bajo el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana, necesariamente requiere una investigación que debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales⁴⁶⁴.

363. Al incumplir esta obligación de investigar derivada de la obligación general de garantía, los Estados violan el artículo 1.1 de la Convención en conjunto con los derechos sustantivos que deben ser amparados, protegidos o garantizados⁴⁶⁵. Así, por ejemplo, la Corte ha referido a la “obligación procesal derivada del deber de garantía emanada de los artículos 4 y 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento”⁴⁶⁶. En este sentido, en casos de desaparición forzada la obligación de investigar del Estado se genera a favor de los titulares de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, y 7 de la Convención (leídos en conjunto con el artículo 1.1), siendo estos titulares las personas desaparecidas forzosamente⁴⁶⁷.

364. De acuerdo con los hechos probados, está demostrado en el presente caso que fueron desaparecidas forzosamente por agentes del Estado de Guatemala las víctimas del presente caso: José Miguel Gudiel Álvarez, Orencio Sosa Calderón, Oscar Eduardo Barillas Barrientos, José Porfirio Hernández Bonilla, Octavio René Guzmán Castañeda, Álvaro Zacarías Calvo Pérez, Víctor Manuel Calderón Díaz, Amancio Samuel Villatoro, Manuel Ismael Salanic Chiguil, Carlos Guillermo Ramírez Gálvez, Sergio Saúl Linares Morales, Luz Haydee Méndez Calderón, Juan Pablo Armira López, María Quirina Armira López, Lesbia Lucrecia García Escobar, Otto René Estrada Illescas, Julio Alberto Estrada Illescas, Rubén Amílcar Farfán, Sergio Leonel Alvarado Arévalo, Joaquín Rodas Andrade, Alfonso Alvarado Palencia, Zoilo Canales Salazar, Moisés Canales Godoy, Félix Estrada Mejía, Crescencio Gómez López y Luis Rolando Peñate Lima.

365. El Diario Militar registra las circunstancias en las cuales estas víctimas fueron detenidas por las fuerzas de seguridad del Estado guatemalteco. Las 26 personas fueron capturadas en un espacio de aproximadamente un año, entre el 22 de septiembre de 1983, cuando se capturó a José Miguel Gudiel Álvarez, y el 11 de octubre de 1984, cuando se capturó a Luis Rolando Peñate Lima. Con respecto a 17 de las 26 víctimas que permanecen desaparecidas en el presente caso, la información codificada del Diario Militar indica que fueron presuntamente ejecutadas extrajudicialmente⁴⁶⁸. No obstante, ninguna de estas 26 víctimas ha vuelto a aparecer.

⁴⁶⁴ Ver CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana en el caso de *Renato Ticona Estrada y otros (12.527) contra la República de Bolivia*, 8 de agosto de 2007, párr. 151, citando Corte I.D.H., *Caso Baldeón García vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 147, párr. 94; *Caso de la “Masacre de Pueblo Bello”*. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 143.

⁴⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142.

⁴⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 48.

⁴⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 49.

⁴⁶⁸ Ver Diario Militar. Estas personas son: Orencio Sosa Calderón, Oscar Eduardo Barillas Barrientos, José Porfirio Hernández Bonilla, Octavio René Guzmán Castañeda, Álvaro Zacarías Calvo Pérez, Amancio Samuel Villatoro, Manuel Ismael Salanic Chiguil, Carlos Guillermo Ramírez Gálvez, Sergio Saúl Linares Morales, Lesbia Lucrecia García Escobar, Otto René Estrada Illescas, Rubén Amílcar Farfán, Sergio Leonel Alvarado Arévalo, Alfonso Alvarado Palencia, Zoilo Canales Salazar, Félix Estrada Mejía, y Crescencio Gómez López.

366. Los testimonios disponibles, así como el mencionado *modus operandi* de las desapariciones forzadas realizadas por las fuerzas de seguridad guatemaltecas en la época de los hechos, permiten concluir que las víctimas fueron capturadas de manera arbitraria y en circunstancias violentas.

367. La información contenida en el Diario Militar sugiere que la mayoría de las víctimas habría permanecido en detención clandestina entre dos semanas y dos meses antes de ser ejecutada. Sin embargo, existen algunos ejemplos de personas quienes habrían estado detenidas durante tiempos más largos. La víctima Orencio Sosa Calderón, por ejemplo, fue capturado el 25 de octubre de 1983 y presuntamente ejecutado el 7 de febrero de 1984, más de 3 meses después⁴⁶⁹. Asimismo, la víctima Luis Rolando Peñate Lima fue capturado el 11 de octubre de 1984 y fue “entregado a la D.I. [Dirección de Inteligencia]” el 30 de abril de 1985, con el cual se concluye que permanecía vivo por lo menos seis meses después de su detención⁴⁷⁰. Por otro lado, según lo indicado en el Diario Militar, la víctima Rubén Amílcar Farfán habría sido ejecutado en el momento de su captura el 15 de mayo de 1984. Sin embargo, su cuerpo, al igual que los de las demás víctimas, nunca apareció.

368. Los indicios probatorios permiten concluir que las víctimas, seleccionadas por las autoridades por su presunta membresía en grupos denominados subversivos⁴⁷¹, fueron mantenidas vivas para sustraerles información, con el objetivo de “desarticular o aniquilar organizaciones políticas, asociaciones gremiales y populares”⁴⁷². Respecto a algunas de las víctimas desaparecidas existen testimonios de sobrevivientes que presenciaron las torturas que sufrieron⁴⁷³. Adicionalmente, como se ha mencionado, la CIDH documentó para la época de los hechos que el *modus operandi* de la desaparición forzada en Guatemala contemplaba el uso de la tortura en “casi todos los interrogatorios”⁴⁷⁴. En este sentido, es lógico concluir que las fuerzas de seguridad emplearon la tortura contra las personas que aparecen en el Diario Militar, incluyendo las víctimas del presente caso, con el objetivo de producir inteligencia. Esta conclusión encuentra respaldo en las referencias que hace el propio Diario Militar a dilaciones, presuntamente obtenidas a través de la tortura⁴⁷⁵.

369. De acuerdo con lo afirmado por los familiares de varias de las víctimas del presente caso, éstos sufrieron vigilancias y hostigamientos antes y después de las capturas de sus seres queridos; en algunos casos, fueron explícitamente advertidos por las fuerzas de seguridad que no deberían denunciar los hechos de la desaparición⁴⁷⁶. Sin perjuicio de los

⁴⁶⁹ Diario Militar, Caso No. 17.

⁴⁷⁰ Diario Militar, Caso No. 165.

⁴⁷¹ Ver Diario Militar. Las personas que aparecen en el Diario Militar tienen una letra escrita al lado de su fotografía indicando su supuesta afiliación: “W” para la Organización Revolucionaria del Pueblo en Armas (ORPA), “Y” para Fuerzas Armadas Rebeldes (FAR), “Z” para Partido Guatemalteco del Tabajado (PGT), entre otras. Ver también Katharine Doyle, “Análisis del ‘Diario Militar’”, Washington, 26 de mayo de 2005, Anexo V de la petición inicial de los peticionarios recibida el 9 de diciembre de 2005, pág. 6.

⁴⁷² CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo XI: Las Desapariciones Forzadas, pág. 412.

⁴⁷³ Ver, por ejemplo, Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXVI-A. Declaración de Wendy Santizo Méndez del 3 de noviembre de 2004; y Anexo XXXIV-F. Declaración de Jorge Alberto Ramírez Gálvez del 4 de febrero de 2005.

⁴⁷⁴ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, 1985, citado, Capítulo II, párrs. 16-27.

⁴⁷⁵ El Diario Militar emplea códigos como “entregar” y “puesto al tiro” para referirse a esta situación. Ver, por ejemplo, Diario Militar, casos Nos. 71, 79 y 94. Ver también Katharine Doyle, “Análisis del ‘Diario Militar’”, Washington, 26 de mayo de 2005, Anexo V de la petición inicial de los peticionarios recibida el 9 de diciembre de 2005, págs. 6-7.

⁴⁷⁶ Ver sección de hechos probados, en particular los casos de los familiares de las víctimas Amancio Samuel Villatoro, Manuel Ismael Salanic Chiguil, Carlos Guillermo Ramírez Gálvez, Sergio Saúl Linares Morales, Joaquín Rodas Andrade, Zoilo Canales Salazar, y Félix Estrada Mejía. Ver también, de manera general, CIDH, *Tercer*

riesgos que podrían existir, los familiares de al menos trece de las víctimas desaparecidas presentaron denuncias o recursos de *habeas corpus*⁴⁷⁷. Incluso, los familiares de al menos cuatro de las víctimas lograron entrevistarse con el dictador de la época Mejía Víctores o con su esposa, en búsqueda de ayuda para encontrar a las personas desaparecidas⁴⁷⁸. En ninguno de estos casos hubo acciones serias por parte de la rama judicial dirigidas a encontrar a las personas desaparecidas o a investigar a sus captores⁴⁷⁹. Los familiares de las personas desaparecidas en ningún momento fueron informados que éstas se encontraban en custodia del Estado. Para muchos de ellos, la revelación del Diario Militar en 1999 marcó la primera vez que tuvieron información oficial alguna sobre lo ocurrido a sus seres queridos.

370. El Estado de Guatemala, además de reconocer la autenticidad del Diario Militar, no ha negado que sus agentes fueron los responsables de las desapariciones forzadas denunciadas en el presente caso. No obstante, la Comisión Interamericana encuentra que desde la ocurrencia de los hechos, e incluso a partir de la revelación del Diario Militar en 1999, las autoridades estatales no han adoptado medidas diligentes y eficaces para esclarecer los hechos e investigar a los responsables. Del material probatorio que obra en el expediente penal interno, la Comisión Interamericana considera demostrado que no se ha investigado seriamente las circunstancias de la desaparición forzada de estas 26 víctimas. Luego de la inactividad judicial que existió desde el momento de la desaparición de las víctimas, la revelación del Diario Militar y los elementos probatorios allí contenidos debió dar lugar a una actividad investigativa eficaz y coordinada, dirigida a encontrar a las personas desaparecidas e identificar a los agentes del Estado que participaron en los hechos documentados en dicho documento. Del material aportado a la Comisión por el propio Estado, se desprende sin embargo que los casos del Diario Militar denunciados ante el Ministerio Público en 1999 fueron inicialmente distribuidos a 38 Agencias Fiscales distintas⁴⁸⁰. Aunque luego fueron unificados en un solo expediente, el proceso permanece en la fase de investigación, sin que el Ministerio Público haya ubicado a ninguna de las víctimas desaparecidas del presente caso, ni individualizado a ninguno de los presuntos responsables de sus desapariciones forzadas.

371. Tomando en cuenta lo hasta aquí expuesto, la Comisión reitera que, entre septiembre de 1983 y octubre de 1984, agentes del Estado de Guatemala detuvieron arbitrariamente a José Miguel Gudiel Álvarez, Orencio Sosa Calderón, Oscar Eduardo Barillas Barrientos, José Porfirio Hernández Bonilla, Octavio René Guzmán Castañeda, Álvaro Zacarías Calvo Pérez, Víctor Manuel Calderón Díaz, Amancio Samuel Villatoro, Manuel Ismael Salanic Chiguil, Carlos Guillermo Ramírez Gálvez, Sergio Saúl Linares Morales, Luz Haydee Méndez Calderón, Juan Pablo Armira López, María Quirina Armira López, Lesbia Lucrecia García Escobar, Otto René Estrada Illescas, Julio Alberto Estrada Illescas, Rubén Amílcar Farfán, Sergio Leonel Alvarado Arévalo, Joaquín Rodas Andrade, Alfonso Alvarado

Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala, 1985, citado, Capítulo II, párrs. 92-97.

⁴⁷⁷ En particular, los familiares de: Sergio Leonel Alvarado Arévalo, Oscar Eduardo Barillas Barrientos, Álvaro Zacarías Calvo Pérez, Otto René Estrada Illescas, Rubén Amílcar Farfán, Lesbia Lucrecia García Escobar, Sergio Saúl Linares Morales, Luz Haydee Méndez Calderón, Carlos Guillermo Ramírez Gálvez, Manuel Ismael Salanic Chiguil, Orencio Sosa Calderón, Amancio Samuel Villatoro y Joaquín Rodas Andrade. Ver Escrito de fondo de los peticionarios recibido el 15 de marzo de 2007.

⁴⁷⁸ Ver sección de hechos probados, en particular los casos de Alfonso Alvarado Palencia, Joaquín Rodas Andrade, Sergio Saúl Linares Morales, y Orencio Sosa Calderón.

⁴⁷⁹ Este resultado fue consistente con la práctica judicial de la época. En las conclusiones de su informe, la CEH hizo referencia a las “actuaciones y omisiones del organismo judicial, tales como la denegación sistemática de los recursos de exhibición personal, la permanente interpretación favorable a la autoridad, [y] la indiferencia ante la tortura de los detenidos...”. CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo V, Capítulo IV: Conclusiones, pág. 45.

⁴⁸⁰ Escrito del Estado recibido el 27 de noviembre de 2007. Comunicación del Ministerio Público del 20 de noviembre de 2007.

Palencia, Zoilo Canales Salazar, Moisés Canales Godoy, Félix Estrada Mejía, Crescencio Gómez López y Luis Rolando Peñate Lima. El Estado guatemalteco mantuvo a estas personas aisladas del mundo anterior y no les permitió el acceso a la revisión judicial de sus detenciones. Sus familiares fueron privados en todo momento de cualquier información sobre su paradero. Hasta el día de hoy, ninguna de estas 26 personas ha vuelto a aparecer, por lo que sus desapariciones forzadas, a manos de agentes del Estado, continúan hasta el presente⁴⁸¹.

372. Con base en lo anterior, la Comisión concluye que en el presente caso el Estado de Guatemala violó los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas desaparecidas mencionadas en el párrafo anterior.

373. Finalmente, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana, al igual que la CIDFP, ha caracterizado la desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad cuando se enmarca en un cuadro de práctica sistemática⁴⁸². Así, por ejemplo, en el caso *La Cantuta* la Corte encontró que las desapariciones forzadas bajo estudio ocurrieron en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil y constituían por tanto crímenes contra la humanidad⁴⁸³. Como consecuencia, observó la Corte, “la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia”⁴⁸⁴, incluyendo respecto al carácter contrario a la Convención de la adopción y aplicación de leyes que otorgan amnistía por estos crímenes⁴⁸⁵. La Comisión observa que las desapariciones forzadas en el presente caso forman parte del mencionado patrón sistemático de desapariciones forzadas en Guatemala que la CIDH documentó en la época de los hechos. La Comisión decide por tanto, y siguiendo su práctica en casos anteriores⁴⁸⁶, declarar que las desapariciones forzadas de las víctimas del presente caso constituyen crímenes de lesa humanidad.

B. Sobre la violación de los derechos del niño en perjuicio de las víctimas desaparecidas Juan Pablo y María Quirina Armira López: artículo 19⁴⁸⁷ de la Convención en relación con el artículo 1.1

⁴⁸¹ Además de la citada jurisprudencia interamericana sobre la naturaleza permanente y continuada de la desaparición forzada, cabe anotar que en el acta de la audiencia celebrada el 20 de octubre de 2006 en el marco del presente caso, el Estado manifestó que, “De acuerdo a la Ley de Reconciliación Nacional y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el Estado de Guatemala acepta que el delito de desaparición forzada es un delito de carácter continuado que no termina hasta encontrar a las víctimas”. Acta de reunión de trabajo de 20 de octubre de 2006 realizada en la sede de la CIDH, firmado por: Comisionado Víctor Abramovich en nombre de la CIDH, los señores Frank La Rue (Presidente COPREDEH) y Mario Estuardo Gordillo Galindo (Procurador General de la Nación) en nombre del Estado de Guatemala, y las señoras Helen Mack Chang (Presidenta Fundación Myrna Mack) y Leslie Figueroa (Fundación Myrna Mack) por parte de los peticionarios.

⁴⁸² CIDFP, preámbulo; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 115.

⁴⁸³ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 157.

⁴⁸⁴ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 157.

⁴⁸⁵ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 168; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 114.

⁴⁸⁶ CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana en el caso de *Manuel Cepeda Vargas (12.531) contra la República de Colombia*, 14 de noviembre de 2008, párr. 73.

⁴⁸⁷ El artículo 19 de la Convención establece: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

374. Con relación a los hermanos Juan Pablo y María Quirina Armira López, quienes tenían 12 y 15 años respectivamente al momento de sus desapariciones forzadas, el Estado violó, además de los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención, el artículo 19 del mismo instrumento. La Corte Interamericana ha resaltado que:

La obligación del Estado de respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción presenta modalidades especiales en el caso de los niños y niñas, y se transforma en una obligación de prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél⁴⁸⁸.

375. En el mismo sentido se ha pronunciado la CIDH, al establecer que los Estados deben adoptar medidas especiales para evitar que los niños sean víctimas de acciones estatales que involucran el empleo de la fuerza⁴⁸⁹.

376. En el caso de los menores de edad Juan Pablo Armira López y María Quirina Armira López, el Estado de Guatemala violó el artículo 19 de la Convención, en relación con los artículos 3, 4, 5, 7 y 1.1, cuando sus agentes desaparecieron forzosamente a las víctimas.

C. Sobre la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz: artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención en relación con el artículo 1.1

377. Las consideraciones de la Comisión con relación a las mencionadas 26 víctimas del presente caso que permanecen desaparecidas, aplican en gran medida al caso de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz. Como constata el Diario Militar, el señor Figueroa fue “prensado” en su oficina el 10 de octubre de 1984 y asesinado el 3 de diciembre de 1984⁴⁹⁰. A diferencia de las demás víctimas desaparecidas del presente caso, quienes permanecen desaparecidas, el cuerpo del señor Figueroa fue encontrado el 4 de diciembre de 1984, a una cuadra de su casa. Su familia indica haber identificado los restos.

378. De acuerdo con los hechos probados, no negados por el Estado, Rudy Gustavo Figueroa Muñoz fue capturado arbitrariamente por agentes del Estado de Guatemala, detenido de manera clandestina durante casi dos meses, y ejecutado extrajudicialmente por agentes estatales. Según el testimonio del hijo del señor Figueroa, su madre emprendió acciones de búsqueda luego de la detención de su padre, las cuales incluyeron visitas a la Policía, a la morgue y a los hospitales⁴⁹¹. Al igual que en los demás casos, el Estado nunca brindó información a la familia del señor Figueroa respecto a su paradero, consumando así su desaparición forzada en violación de los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención en relación con el artículo 1.1.

379. Ahora bien, en el caso del señor Figueroa, su desaparición forzada continuó hasta el 4 de diciembre de 1984, cuando su cuerpo fue encontrado cerca de su casa de residencia en la ciudad de Guatemala. El Diario Militar registra su ejecución extrajudicial por parte de las fuerzas de seguridad mediante la información codificada, “3-12-84=300”⁴⁹², y

⁴⁸⁸ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 162.

⁴⁸⁹ CIDH, Informe No. 57/02, Caso 11.382, Fondo, Finca la Exacta, Guatemala, 21 de octubre de 2002, párr. 81.

⁴⁹⁰ Ver Diario Militar, caso 166.

⁴⁹¹ Escrito de los peticionarios recibido el 26 de marzo de 2007. Anexo VII-H. Declaración de Rudy Alberto Figueroa Maldonado del 22 de agosto de 2006.

⁴⁹² Diario Militar, caso 166.

la Policía Nacional certificó que su muerte fue consecuencia de “heridas producidas con Arma Blanca”⁴⁹³.

380. El derecho a la vida es un derecho fundamental, del cual depende el goce de los demás derechos establecidos en la Convención⁴⁹⁴. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de dicho derecho, “y en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”⁴⁹⁵.

381. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, presupone obligaciones positivas tanto como negativas. Además de no privar de la vida arbitrariamente a ninguna persona, los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción⁴⁹⁶. De la obligación general de garantía establecida por el artículo 1.1, en conjunto con el artículo 4, deriva también la obligación de llevar a cabo una investigación oficial efectiva en caso que se haya violado el derecho a la vida⁴⁹⁷. Como se ha mencionado, la Corte Interamericana ha reconocido la “obligación procesal derivada del deber de garantía emanada de los artículos 4 y 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento”⁴⁹⁸. Sobre la dimensión procesal del derecho a la vida también se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁴⁹⁹. Para este Tribunal, cuando alguien muere en circunstancias que podrían implicar la responsabilidad del Estado, el derecho a la vida genera el deber del Estado de responder adecuadamente, sancionando a los responsables⁵⁰⁰.

382. La información disponible en el expediente penal proporcionado a la CIDH por el Estado de Guatemala, revela que la causa y la fecha de la muerte de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz quedaron registradas en los archivos criminalísticos del Estado. También existen en estos archivos dos fotografías del Sr. Figueroa, al parecer tomadas en la morgue el 4 de diciembre de 1984⁵⁰¹. La información proporcionada a la Comisión permite deducir que no existe necropsia del Sr. Figueroa ni tampoco evidencia forense recogida en el

⁴⁹³ Ver escrito presentado por el Estado el 13 de octubre de 2008. Expediente penal de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz. Comunicación de la Sección Dactiloscópica Henry, Gabinete Criminalístico de la Policía Nacional Civil a la Coordinación Diario Militar del Ministerio Público del 18 de julio de 2001.

⁴⁹⁴ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 152.

⁴⁹⁵ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 152.

⁴⁹⁶ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 153.

⁴⁹⁷ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142.

⁴⁹⁸ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 48.

⁴⁹⁹ Ver, por ejemplo, ECHR, *Case of Budayeva and Others v. Russia*, Applications nos. 15339/02, 20058/02, 11673/02, and 15343/02, Judgment, 20 de marzo de 2008, párr. 131.

⁵⁰⁰ ECHR, *Case of Budayeva and Others v. Russia*, Applications nos. 15339/02, 20058/02, 11673/02, and 15343/02, Judgment, 20 de marzo de 2008, párr. 138.

⁵⁰¹ Ver escrito presentado por el Estado el 13 de octubre de 2008. Expediente penal de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz. Comunicación de la Sección Dactiloscópica Henry, Gabinete Criminalístico de la Policía Nacional Civil a la Coordinación Diario Militar del Ministerio Público del 18 de julio de 2001.

momento de su muerte⁵⁰². Por otra parte, al parecer el Ministerio Público no ha logrado acceder a la información que podría existir en el Archivo General de la Policía sobre el caso⁵⁰³. La información proporcionada indica que el “juzgado cuarto paz penal” de la ciudad de Guatemala conoció el caso, pero no existe prueba de las labores investigativas que habría realizado dicho juzgado⁵⁰⁴, si es que realizó alguna. A la luz de la documentación recibida, y tomando en cuenta la mencionada inoperancia de la administración de justicia para la época de los hechos, la Comisión concluye que, más allá de las formalidades, el Estado no realizó un esfuerzo verdadero para investigar la muerte del Sr. Figueroa en el momento que ocurrió, violando así su obligación procesal derivada del artículo 4 de la Convención en relación con el artículo 1.1.

383. Ahora bien, con posterioridad a la revelación del Diario Militar en 1999, el Ministerio Público inició una investigación sobre la muerte del Sr. Figueroa, realizando una serie de diligencias. Así, las autoridades judiciales han solicitado de otras entidades del Estado: los certificados de nacimiento y defunción del Sr. Figueroa, el registro electoral y tributario de la víctima, y la información que podría existir sobre la víctima en el Programa Nacional de Resarcimiento y en la Procuraduría de Derechos Humanos⁵⁰⁵. Asimismo, han realizado acciones dirigidas a establecer si se realizó una necropsia del Sr. Figueroa, si existe álbum fotográfico y evidencias o resultados recogidas en la época de los hechos, si la Fundación de Antropología Forense de Guatemala tiene información sobre la víctima, y el lugar donde fue enterrado el Sr. Figueroa⁵⁰⁶. Estas acciones han permitido confirmar, fundamentalmente, la fecha y causa de la muerte de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz, la ausencia de pruebas recogidas en el momento de los hechos (salvo las fotografías mencionadas), y el sitio de entierro del Sr. Figueroa. El proceso sigue en la fase investigativa, sin que hasta el momento se haya podido identificar, juzgar o sancionar a ninguno de los responsables de la muerte del Sr. Figueroa.

⁵⁰² Ver escrito presentado por el Estado el 13 de octubre de 2008. Expediente penal de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz. Solicitud de Certificación de Protocolo de Necropsia, comunicación de Coordinación Diario Militar del Ministerio Público al Director del Servicio Médico Forense del Organismo Judicial de 6 de julio de 2001; y comunicaciones de Coordinación Diario Militar del Ministerio Público al Director del Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil de 10 de julio de 2001 y 19 de julio de 2001. Ver también comunicación de la Sección Dactiloscópica Henry, Gabinete Criminalístico, Policía Nacional Civil a la Coordinación Diario Militar del Ministerio Público del 18 de julio de 2001.

⁵⁰³ Ver escrito presentado por el Estado el 13 de octubre de 2008. Expediente penal de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz. Comunicación de Policía Nacional Civil, Servicio de Investigación Criminal, Sección Contra Homicidios a Coordinadora Diario Militar del Ministerio Público del 26 de julio de 2001, informando que “en esta Sección se cuenta con Archivos e informes de investigación del año 1990 a la fecha [...] por lo que deberá solicitar dicha información a través de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, para que sea buscada en el Archivo General”. Dentro del expediente entregado a la CIDH no hay prueba que la información del Archivo General haya sido efectivamente solicitada por el Ministerio Público.

⁵⁰⁴ Ver expediente penal de escrito presentado por el Estado el 13 de octubre de 2008. Expediente penal de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz. Comunicación de la Sección Dactiloscópica Henry, Gabinete Criminalístico, Policía Nacional Civil a la Coordinación Diario Militar del Ministerio Público del 18 de julio de 2001.

⁵⁰⁵ Ver escrito presentado por el Estado el 13 de octubre de 2008. Expediente penal de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz. Comunicación de la Coordinación Diario Militar del Ministerio Público al Registrador Civil de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala del 28 de junio de 2001; comunicación de la Coordinación Diario Militar del Ministerio Público al Registrador Civil de la Municipalidad de Pajapita, San Marcos, del 7 de noviembre de 2001; comunicación del Tribunal Supremo Electoral al Ministerio Público del 18 de abril de 2002; comunicación de la Coordinación Diario Militar del Ministerio Público al Director de la Superintendencia de Administración Tributaria del 28 de junio de 2002; y comunicación de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos del Ministerio Público al Programa Nacional de Resarcimiento del 9 de junio de 2008.

⁵⁰⁶ Ver escrito presentado por el Estado el 13 de octubre de 2008. Expediente penal de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz. Comunicaciones de Coordinación Diario Militar del Ministerio Público al Director del Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil de 10 de julio de 2001 y 19 de julio de 2001; comunicación de la Sección Dactiloscópica Henry, Gabinete Criminalístico, Policía Nacional Civil a la Coordinación Diario Militar del Ministerio Público del 18 de julio de 2001; comunicación de técnicos en investigaciones del Ministerio Público Otto Roberto Hernández Posadas, Luis Fernando Sierra Pacay a la Coordinación Diario Militar del Ministerio Público del 29 de octubre de 2001.

384. La Comisión recuerda que la Corte Interamericana desde su primera sentencia ha señalado que la investigación de las violaciones de los derechos humanos es una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Al mismo tiempo, esta obligación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa⁵⁰⁷. En el caso de la víctima Rudy Gustavo Figueroa Muñoz, la Comisión encuentra que la gran mayoría de las diligencias que viene realizando el Ministerio Público desde el año 2001 están dirigidas a establecer información sobre la víctima que, si bien podría ser relevante, no permite avanzar hacia la identificación de los responsables de su desaparición y ejecución. Llama la atención de la Comisión el hecho de que, teniendo como elemento probatorio el Diario Militar, el Ministerio Público no ha requerido ninguna información de las fuerzas militares o servicios de inteligencia. También llama la atención de la CIDH que de la información proporcionada se desprende que hubo una parálisis total en la investigación entre 2003 y 2007, y que, sin perjuicio de reanudar la investigación a partir del 2008, el Ministerio Público aún no habría recibido declaraciones ni practicado pruebas. La CIDH observa que en algunas comunicaciones del año 2008, el Ministerio Público afirma erróneamente que el Sr. Figueroa sigue desaparecido⁵⁰⁸.

385. La Comisión considera que sin perjuicio de las diligencias realizadas por el Estado de Guatemala a partir de la revelación del Diario Militar, el Estado no ha cumplido con su obligación procesal de investigar la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz, obligación derivada del artículo 4 de la Convención. Estas diligencias han sido, en su gran mayoría, trámites formales y administrativos que no posibilitan avanzar hacia la identificación de los responsables del crimen, ni evidencian un interés serio en esclarecer los hechos. Durante todo el tiempo que ha transcurrido desde la revelación del Diario Militar, el Estado no parece haber logrado ningún avance hacia la identificación y sanción de las personas responsables de la desaparición y muerte del Sr. Figueroa. En consecuencia, la Comisión concluye que existe una violación continuada de la dimensión procesal del artículo 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz.

D. Sobre la detención y tortura de la víctima Wendy Santizo Méndez: artículos 5, 7, 11 y 19 de la Convención en relación con el artículo 1.1; artículos 1⁵⁰⁹, 6⁵¹⁰ y 8⁵¹¹ de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; artículo 7⁵¹² de la Convención Belém do Pará

⁵⁰⁷ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

⁵⁰⁸ Ver escrito presentado por el Estado el 13 de octubre de 2008. Expediente penal de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz. Comunicación de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos del Ministerio Público a la Procuraduría de los Derechos Humanos del 10 de abril de 2008; y comunicación de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos del Ministerio Público a la Fundación de Antropología Forense de Guatemala del 26 de junio de 2008.

⁵⁰⁹ El artículo 1 de la CIPST establece: "Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención."

⁵¹⁰ El artículo 6 de la CIPST establece:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

⁵¹¹ El artículo 8 de la CIPST establece:

386. El artículo 7 de la Convención establece que nadie puede ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Respecto a los numerales 2 y 3 de este artículo, la Corte Interamericana ha señalado:

[s]egún el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁵¹³.

387. Asimismo, el artículo 5.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. El artículo 5.2 del mismo instrumento internacional prohíbe de manera absoluta la tortura y garantiza el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de su libertad. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura define la tortura de la siguiente manera:

Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

⁵¹² El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará establece:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: // a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

⁵¹³ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 139.

investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

388. Asimismo, el artículo 11 de la Convención Americana garantiza a toda persona el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y establece que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

389. La CIDH ha establecido que la violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra integrantes de la población civil constituye tortura y en todos los casos, una grave violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana⁵¹⁴.

390. La Corte Interamericana ha sostenido que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas⁵¹⁵. Asimismo, la Corte ha reconocido que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente⁵¹⁶. Además, ha sostenido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias⁵¹⁷ y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas⁵¹⁸. En el derecho internacional, bajo determinadas circunstancias, la violencia sexual constituye además tortura. En sentido similar se han pronunciado el Relator Especial de las Naciones Unidas contra la Tortura⁵¹⁹, así como el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia⁵²⁰.

391. Los hechos de violencia sexual contra niñas y niños son especialmente atroces, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad y en virtud de las medidas especiales de protección que los Estados deben a las niñas y niños de acuerdo con el artículo 19 de la Convención y el *corpus juris* internacional de protección de los niños⁵²¹.

⁵¹⁴ CIDH, Informe No. 53/01 (fondo), Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez, México, 4 de abril de 2001, párr. 45. CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso de Inés Fernández Ortega. (Caso 12.580) contra los Estados Unidos Mexicanos*, 2 de mayo de 2009; Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso de Valentina Rosendo Cantú y otra. (Caso 12.579) contra los Estados Unidos Mexicanos*, 2 de agosto de 2009.

⁵¹⁵ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 313.

⁵¹⁶ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311.

⁵¹⁷ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311.

⁵¹⁸ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311, citando Eur.C.H.R., *Case of Aydin v. Turkey* (GC), Judgment of 25 September 1997, App. No. 57/1996/676/866, para. 83.

⁵¹⁹ Naciones Unidas, E./CN.4/1986/15, párrs. 119 y 431.

⁵²⁰ ICTY, *Prosecutor v. Anto Furudzija*, sentencia del 10 de diciembre de 1998, párr. 163. Dicha decisión judicial fue confirmada en la Cámara de Apelaciones del ICTY por la sentencia del 21 de julio de 2000.

⁵²¹ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 60.

Así lo ha establecido la CIDH en el caso de una adolescente detenida arbitrariamente y violada sexualmente por las fuerzas militares mexicanas⁵²², al expresar que:

la detención ilegal, seguida de los abusos físicos y de la violación sexual de la adolescente, así como la subsiguiente impunidad de los responsables que persiste hasta la fecha, constituyen una clara violación del deber del Estado mexicano de otorgarle la protección especial que le garantizan la Convención Americana y los demás instrumentos internacionales aplicables⁵²³.

392. La Corte Interamericana ha considerado que la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos⁵²⁴, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables⁵²⁵ y generan obligaciones para los Estados⁵²⁶ como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana, la CIPST y la Convención de Belém do Pará⁵²⁷.

393. En virtud de lo anterior, los Estados deben iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva de torturas y actos de violencia contra la mujer con una perspectiva de género, y de conformidad con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, y con las obligaciones específicas dispuestas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y 7 de la Convención de Belém do Pará⁵²⁸.

394. Al respecto, el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, instrumento internacional que fue ratificado por Guatemala el 4 de abril de 1995, establece que los Estados Partes condenan “todas las formas de violencia contra la mujer y acuerdan tomar medidas para prevenir, sancionar y erradicar esa violencia, entre ellas la de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”⁵²⁹.

⁵²² CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565, fondo, Ana, Beatriz y Celia González Pérez, México, 4 de abril de 2001, párr. 50.

⁵²³ CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565, fondo, Ana, Beatriz y Celia González Pérez, México, 4 de abril de 2001, párr. 60.

⁵²⁴ En este sentido, cabe hacer mención que en el derecho internacional diversos tribunales se han pronunciado al respecto, así el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia ha calificado la violencia sexual como comparable a la tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, cuando ésta ha sido cometida dentro de una práctica sistemática contra la población civil y con una intención de obtener información, castigar, intimidar, humillar o discriminar a la víctima o una tercera persona. Ver *ICTY, Trial Ch II. Prosecutor v. Anto Furundzija*. Judgment, Dec. 10, 1998. paras. 267.i, 295; *ICTY, Trial Ch II. Prosecutor v. Delalic et al (Celebici case)*. Judgment, Nov. 16, 1998. paras. 941; *ICTY, Appeals Ch. Prosecutor v. Delalic et al (Celebici case)*. Judgment, Feb. 20, 2001. paras. 488, 501; y *ICTY, Trial Ch II. Prosecutor v. Kunarac et al*. Judgment, Feb. 22, 2001. paras. 656, 670, 816. Asimismo, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda también ha comparado la violación sexual con la tortura, señalando que la primera puede constituir tortura al ser cometida por o con la aquiescencia, consentimiento o a instigación de un oficial público. Ver *ICTR, Trial Ch I. Prosecutor v. Akayesu, Jean-Paul*. Judgment, Sep. 2, 1998. paras. 687, 688. Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la violación sexual puede constituir tortura cuando ha sido cometida por agentes estatales contra personas bajo su custodia. Ver *ECHR. Case of Aydin v. Turkey*. Judgment, Sep. 25, 1997. Paras. 86, 87, y *Case of Maslova and Nalbandov v. Russia*. Judgment. Jul. 7, 2008. Para. 108.

⁵²⁵ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 128.

⁵²⁶ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 131.

⁵²⁷ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 140.

⁵²⁸ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 141.

⁵²⁹ Artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará.

Asimismo, el artículo 9 de la misma Convención establece en relación al cumplimiento cabal de las obligaciones de los Estados, que éstos deberán tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad de las mujeres menores de edad⁵³⁰.

395. De acuerdo con los hechos probados, está demostrado en el presente caso que la víctima Wendy Santizo Méndez fue detenida arbitrariamente y torturada por agentes del Estado de Guatemala. Durante su detención fue violada sexualmente por un integrante de las fuerzas de seguridad del Estado.

396. El 8 de marzo de 1984, cuando la niña Wendy Santizo Méndez tenía 9 años, agentes del Estado llegaron a su domicilio para capturar a su madre, Luz Haydeé Méndez Calderón, como quedó registrado en el Diario Militar⁵³¹. Como se ha mencionado, Luz Haydeé Méndez Calderón fue desaparecida forzosamente y no ha vuelto a aparecer.

397. Según el testimonio de Wendy Santizo, ese 8 de marzo de 1984, ella y su hermano llegaron a la casa de la escuela y fueron inmediatamente recibidos por aproximadamente diez miembros de las fuerzas de seguridad guatemaltecas que ya se encontraban dentro de la casa. Los niños fueron interrogados y encerrados en un cuarto, desde donde escuchaban que los agentes estaban interrogando a su madre en otra parte de la casa. Posteriormente, Wendy fue separada de su hermano, y un militar la encerró en un cuarto, se tiró encima de ella, y la violó sexualmente. En otro momento, agentes del Estado pusieron a ella y a su hermano contra la pared y, con sus ametralladoras en las cabezas de los niños, amenazaron con matarlos. Wendy y su hermano fueron obligados a presenciar la tortura física de su madre. Wendy recuerda que “casi no la pude reconocer por los golpes que tenía en el rostro” y que, delante ella y su hermano, “con una pinza le comenzaron a sacar las uñas de las manos”⁵³².

398. A continuación Wendy Santizo Méndez y su hermano fueron separados de su madre. Las fuerzas de seguridad los subieron a un carro y los llevaron a un centro de detención clandestina. Wendy fue detenida en una celda de donde escuchaba los gritos de otras personas, entre ellas su madre. La mantuvieron en detención durante varios días, durante los cuales fue torturada con choques eléctricos. Alcanzó ver a su madre encapuchada y escuchar los interrogatorios que le hacían. Eventualmente Wendy y su hermano fueron devueltos inconscientes a su casa, y cuando se despertaron se refugiaron en la casa de unos familiares, donde se mantuvieron dos años hasta lograr salir del país⁵³³.

399. La CIDH otorga plena fe al testimonio de Wendy Santizo Méndez respecto a lo sucedido. Estos hechos no han sido negados por el Estado de Guatemala y son consistentes con las prácticas de las fuerzas de seguridad en la época⁵³⁴.

⁵³⁰ El artículo 9 de la Convención de Belém do Pará establece:

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

⁵³¹ Ver Diario Militar, caso 83.

⁵³² Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXVI-A. Declaración de Wendy Santizo Méndez del 3 de noviembre de 2004.

⁵³³ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXVI-A. Declaración de Wendy Santizo Méndez del 3 de noviembre de 2004.

⁵³⁴ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, 1985, citado, Capítulo II, párr. 21, refiriéndose a la práctica de las fuerzas de seguridad guatemaltecas de “mantener a los detenidos en sitios próximos a los lugares donde se tortura a otras personas para que escuchen los

400. La Comisión encuentra que el Estado de Guatemala violó los artículos 5, 7, 11 y 19 de la Convención cuando agentes estatales detuvieron y torturaron a la menor Wendy Santizo Méndez. Llama la atención de la CIDH la extrema crueldad de la conducta de las fuerzas de seguridad, al violar sexualmente a una niña de nueve años, someterla a choques eléctricos y amenazas de muerte, y obligarla a presenciar la tortura física de su madre. La Comisión considera que estas acciones, además de constituir tortura física, necesariamente causaron a la víctima Wendy Santizo graves secuelas psicológicas y constituyen por tanto tortura psicológica.

401. Asimismo, la CIDH encuentra que, en el presente caso, el Estado ha incumplido su obligación de garantizar el derecho a la libertad personal y a la integridad personal a través de una investigación seria y eficaz. La jurisprudencia del sistema interamericano ha reiterado que la ausencia de investigación y sanción constituye un incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁵³⁵. En este caso, el Estado guatemalteco tenía la obligación de investigar las violaciones graves contra la integridad personal de Wendy Santizo Méndez y sancionar a los responsables, a la luz de la dimensión procesal de los artículos 5 y 7 de la Convención, así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y los artículos 1, 6, y 8 de la CIPST⁵³⁶. Cabe recordar que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención de Belém do Pará⁵³⁷, obligación que ya se encontraba vigente para Guatemala al momento de la revelación del Diario Militar. En el presente caso, la propia Wendy Santizo denunció su detención y tortura ante el Ministerio Público en el marco de la investigación sobre la desaparición forzada de su madre, Luz Haydeé Méndez Calderón⁵³⁸. Con base en esta información, el Estado tenía la obligación de iniciar, de oficio, una investigación sobre estos hechos⁵³⁹. Sin embargo, los peticionarios afirman que “las violaciones a los derechos humanos de Wendy Santizo Méndez nunca fueron investigadas”⁵⁴⁰, afirmación no controvertida por el Estado de Guatemala. El expediente penal proporcionado por el Estado tampoco indica que se haya iniciado una investigación independiente sobre estos hechos. La Comisión concluye, por tanto, que existe en el presente caso un incumplimiento continuado de las mencionadas disposiciones de la

gritos, los golpes y se familiaricen con la naturaleza del tormento que les espera” y “la aplicación de choques eléctricos”. Por su parte, la CEH observó que, “entre los métodos de tortura física empleados con frecuencia” se encontraban “torturar o matar a otros en su presencia”, “tortura sexual” y “tortura eléctrica”. Según la CEH, “la forma más común de violencia utilizada contra las mujeres era la violación sexual. Incluso se llegó a practicar de manera masiva, porque les causaba mucho dolor a las mujeres”. CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título XII: La tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, págs. 476-77.

⁵³⁵ CIDH, Informe No. 25/09, Caso 12.310, Fondo, Sebastiao Camargo Filho, Brasil, 19 de marzo de 2009, párrs. 90-91. Ver también, Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142; *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 48.

⁵³⁶ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 141.

⁵³⁷ Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

⁵³⁸ Ver Petición inicial de los peticionarios recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXVI-B. Recurso de exhibición personal a favor de Luz Haydeé Méndez Calderón del 10 de marzo de 1984; Anexo XXXVI-C. Denuncia ante la Procuraduría de Derechos Humanos por parte de los familiares de Luz Haydeé Méndez Calderón del 13 de agosto de 1991; y Anexo XXXVI-E. Declaración ante el Ministerio Público de Wendy Santizo Méndez y Marcia Méndez Calderón de 11 de junio de 1999.

⁵³⁹ Véase Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 436.

⁵⁴⁰ Ver petición inicial de los peticionarios recibida el 9 de diciembre de 2005, pág. 58.

Convención Americana, la Convención de Belém do Pará, y la CIPST en perjuicio de la víctima Wendy Santizo Méndez.

E. Sobre el derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas: artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1

402. La Corte Interamericana ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas⁵⁴¹. De manera particular, en casos que involucren la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima—derecho consagrado por el artículo 5 de la Convención—es una consecuencia directa de ese fenómeno, y que la desaparición forzada genera un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido⁵⁴². Así, la Corte ha llegado a considerar que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos⁵⁴³.

403. Ante los hechos de una desaparición forzada, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de investigaciones efectivas. Más aún, la ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares⁵⁴⁴.

404. En las secciones V.B.4.1-V.B.4.27, *supra*, del presente informe, se individualizan los nombres de las personas que, en consideración de los peticionarios, resultaron afectadas por los hechos del presente caso y que decidieron participar en el litigio ante la CIDH⁵⁴⁵. La Comisión observa que los familiares de las víctimas desaparecidas forzosamente en este caso han padecido, en los términos señalados por la Corte en su jurisprudencia, sufrimiento, dolor, angustia, incertidumbre, miedo, e incluso muchos fueron objeto de hostigamientos y amenazas por las acciones realizadas para saber el destino de sus seres queridos. Como se desprende de los hechos probados, con posterioridad a las detenciones de las víctimas desaparecidas, muchos de sus familiares iniciaron búsquedas intensas en hospitales, morgues e instalaciones policiales con la esperanza de encontrar a las víctimas. Sin embargo, como consecuencia de la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de las víctimas o de iniciar una investigación eficaz al respecto, no fue hasta la revelación del Diario Militar en 1999 que la gran mayoría de ellos tuvieron información alguna sobre el destino de sus familiares. Hasta el día de hoy, ninguna familia tiene certeza plena al respecto, dado que las 26 víctimas siguen desaparecidas. Además, los indicios que permiten concluir que las personas desaparecidas fueron torturadas han causado una afectación adicional a la integridad de sus familiares⁵⁴⁶.

⁵⁴¹ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160.

⁵⁴² Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 105.

⁵⁴³ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 166.

⁵⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 113.

⁵⁴⁵ Ver Escrito de los peticionarios recibido el 25 de junio de 2010.

⁵⁴⁶ CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 11.552, Julia Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) contra Brasil*, 26 de marzo de 2009, párr. 164.

Por tanto, la CIDH concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención, en relación con la obligación general de garantía recogida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares directos de las 26 víctimas del presente caso que permanecen desaparecidas⁵⁴⁷.

405. La misma conclusión aplica respecto a los familiares de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y de Wendy Santizo Méndez⁵⁴⁸, porque experimentaron sentimientos de inseguridad, frustración, angustia e impotencia como consecuencia de la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de Rudy Gustavo y la detención y tortura de Wendy. Asimismo, experimentaron frustración e impotencia por el incumplimiento del deber del Estado de investigar los hechos⁵⁴⁹.

406. Así, la CIDH declara que el Estado de Guatemala violó el artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de los familiares de las 26 víctimas detenidas desaparecidas, de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y de Wendy Santizo Méndez.

F. Sobre el derecho a la protección a la familia: artículo 17⁵⁵⁰ de la Convención

407. El artículo 17 de la Convención Americana reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado. Dada la importancia del derecho a la protección a la familia, la Corte ha establecido que el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar⁵⁵¹ y que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia⁵⁵². Así, “[e]l niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su

⁵⁴⁷ Ver Anexo de listado de familiares.

⁵⁴⁸ Ver Anexo de listado de familiares.

⁵⁴⁹ Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 115.

⁵⁵⁰ El artículo 17 de la Convención establece:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

⁵⁵¹ Corte I.D.H., *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrs. 156-158; *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 66.

⁵⁵² Corte I.D.H., *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrs. 156-158; *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 71-72.

familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño''⁵⁵³. Al respecto, en la *Opinión Consultiva No. 17* relativa a la *Condición Jurídica y Derechos Humanos de los Niños*, la Corte reconoció que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia⁵⁵⁴.

408. La Comisión observa que la propia naturaleza de la desaparición sistemática de personas conlleva en los fines bajo los cuales se diagrama su implementación, el de infringir predeterminadamente un daño severo a las estructuras, colectivos, o instituciones sociales contra las cuales es utilizada. La desaparición forzada en el presente caso formaba parte de una política contrainsurgente, y en tal carácter – a la par que procuraba la eliminación impune de las personas secuestradas – también encerraba en su finalidad la de destruir, en algunos casos, la estructura familiar de las víctimas, como también cualquier otra unidad o colectivo social a los que éstas pudieran pertenecer, para que de este modo – por medio del terror – se propagase su mensaje intimidatorio hacia el resto de su entorno.

409. En ese sentido, la *Memoria del Silencio* ha dejado constancia que:

[...] la práctica de la desaparición forzada cumplió también el propósito de castigar, no sólo a la víctima sino también a la organización política o social a la que pertenecía, a la comunidad y a su propia familia [...] precisamente con el propósito de castigar al colectivo al que la víctima pertenecía⁵⁵⁵.

410. Respecto del conflicto armado interno de Guatemala, el Informe REMHI señala lo siguiente:

Los hechos traumáticos no s[ó]lo tienen un impacto individual, también tienen consecuencias familiares, como empeoramiento de las condiciones de vida e incluso cambios profundos en su estructura y funcionamiento. En muchas ocasiones las familias han perdido a varios miembros y han sufrido como grupo familiar el hostigamiento y la represión política. Todo eso produjo un impacto brutal en el momento de los hechos. Con el paso del tiempo las familias han tratado de reconstruirse, pero esos esfuerzos se han hecho en un contexto de graves pérdidas, rupturas sociales y alteración global del modo de vida.

411. En ese sentido, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, ha manifestado que:

[...] La familia y los amigos de las personas desaparecidas [...] conscientes de que ellos también están amenazados, saben que podrían correr la misma suerte y que el mero hecho de indagar la verdad puede ser peligroso [...]⁵⁵⁶.

⁵⁵³ Corte I.D.H., *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrs. 156-158; *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 108.

⁵⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrs. 156-158; *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 72.

⁵⁵⁵ Véase CEH, *Guatemala, Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título XI: Las Desapariciones Forzadas, pág. 428, disponible en <http://shr.aas.org/guatemala/ceh/gmds.pdf>.

⁵⁵⁶ ONU. Derechos Humanos. "Desapariciones Forzadas o Involuntarias". Folleto informativo N° 6. Ginebra, 1993. págs. 1 y 2.

412. La Comisión considera que en el presente caso ha quedado demostrado que los núcleos familiares de las víctimas de desaparición forzada y de la niña torturada y violada sexualmente por agentes del Estado de Guatemala, experimentaron graves daños a consecuencia de los hechos criminales cometidos en perjuicio de sus seres queridos.

413. Consta de los testimonios de los familiares de las víctimas que los efectos en los respectivos núcleos familiares fueron de una dimensión tal, que implicaron desde el desarraigo cultural al tener que partir al exilio, la negación de sus propias tradiciones al dejar de vestir los trajes típicos de determinadas zonas de Guatemala, la desintegración o separación de los familiares sobrevivientes, el abandono de sus hogares, el silencio de los hechos por parte de algunos familiares e incluso sufrieron el efecto del rechazo social en algunos casos, al ser estigmatizados por tener un pariente detenido desaparecido. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo señalado respecto de los efectos en relación con el artículo 5 de la Convención Americana.

414. Muchos de los peticionarios denunciaron haber sido objeto de amenazas y hostigamientos por parte de las fuerzas de seguridad del Estado antes, durante y después del secuestro de sus seres queridos. Estas amenazas expresas se produjeron en un contexto social de opresión que atravesaba a la sociedad toda y desincentivaba la realización de denuncias, ya que el mismo Estado encargado de investigar los crímenes era el perpetrador de los mismos. A modo de ejemplo de las amenazas sufridas por algunos de los familiares, puede citarse el caso la familia Armira López, que sufrió hostigamientos antes de la desaparición de Juan Pablo y María Quirina⁵⁵⁷. También cabe recordar el caso de los familiares de Amancio Samuel Villatoro, quienes fueron agredidos y amedrentados por las fuerzas de seguridad durante el secuestro de Amancio Samuel. En particular, el hijo de la víctima recordó que quienes secuestraron a su padre amenazaron a la familia diciendo que si denunciaban el hecho volverían a matarlos, y que era mejor que todos ellos se fueran del país⁵⁵⁸. Quienes secuestraron a Manuel Ismael Salanic Chiguil dijeron a los familiares de éste que quemarían su casa con ellos dentro si denunciaban lo sucedido⁵⁵⁹. También fueron amenazados durante el secuestro de sus seres queridos los familiares de Carlos Guillermo Ramírez Gálvez⁵⁶⁰ y Zoilo Canales Salazar⁵⁶¹. Asimismo, muchos familiares fueron amenazados mientras buscaban a sus familiares desaparecidos. Por ejemplo, los familiares de Álvaro Zacarías Calvo Pérez fueron amenazados por miembros de la Policía Nacional mientras realizaban la denuncia de la desaparición de su ser querido ante ese cuerpo de seguridad⁵⁶². También fueron hostigados con posterioridad a la desaparición de las víctimas los familiares de Sergio Leonel Alvarado Arévalo⁵⁶³ y Luis Rolando Peñate Lima⁵⁶⁴.

⁵⁵⁷ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXVII-E. Declaración de Eduarda López Pinol, María Froilana Armira López y María Lidia Marina Armira López de 28 de julio de 2005.

⁵⁵⁸ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXII-G. Declaración de Néstor Amílcar Villatoro Bran del 18 de agosto de 1999 ante la Agencia Fiscal Número Diez de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Guatemala.

⁵⁵⁹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIII-F. Declaración de Manuel Ismael Salanic Tuc y María Ofelia Salanic Chiguil del 9 de febrero de 2005.

⁵⁶⁰ Escrito de los peticionarios recibido el 26 de marzo de 2007. Anexo XXXIV-N. Declaración de Hugo Leonel Ramírez Gálvez del 28 de enero de 2005.

⁵⁶¹ Escrito de los peticionarios recibido el 26 de marzo de 2007. Anexo III-F. Declaración de Yordin Eduardo Herrera Urizar del 25 de agosto de 2006.

⁵⁶² Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXX-G. Declaración de Ana Dolores Monroy Peralta de Calvo del 2 de noviembre de 2004.

⁵⁶³ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XLI-F. Declaración de Tania Marbella Alvarado Arevalo y Miguel Ángel Alvarado Arevalo del 2 de noviembre de 2004; y Anexo XLI-LL. Declaración de Luis Rodolfo Alvarado Arévalo del 18 de abril de 2005.

⁵⁶⁴ Escrito de los peticionarios recibido el 26 de marzo de 2007. Anexo VI-L. Testimonio de Ana Dolores Munguía Sosa y Luis Moisés Peñate Munguía del 2 de agosto de 2006.

415. La Comisión considera que más allá de la vulneración al derecho a la integridad personal en relación con los familiares de las personas desaparecidas en el presente caso, la desaparición de las víctimas en sí, aunada a las constantes amenazas, hostigamientos y persecuciones a las que fueron sometidos los familiares, a la violación de sus derechos humanos y la falta de una investigación adecuada implican una vulneración del derecho de las víctimas a la protección de su familia. La desaparición forzada de un ser querido afecta no sólo a cada uno de los integrantes del grupo familiar, sino también a la familia en sí misma, que ve afectada su estructura, su conformación y su funcionamiento de un modo irreparable.

416. La Comisión observa que en el caso *Florencio Chiyat Nech Vs. Guatemala*, la Corte Interamericana estableció que la desaparición forzada tenía como propósito castigar no sólo a la víctima sino también a su familia y comunidad⁵⁶⁵. En la oportunidad, la Corte declaró que el artículo 17 de la Convención Americana había sido violado por el Estado, estableciendo que existió una afectación directa a los familiares de la víctima “por las constantes amenazas y persecuciones que sufrieron sus miembros, el desplazamiento de que fueron víctimas, el desarraigo de su comunidad, la fragmentación del núcleo familiar y la pérdida de la figura esencial del padre, a raíz de su desaparición forzada⁵⁶⁶[.]”

417. En razón de lo expuesto, la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación del artículo 17 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas porque el Estado no cumplió con su obligación de proteger a las familias del presente caso contra ingerencias arbitrarias o ilegales.

G. Sobre el derecho de acceso a la Justicia: artículos 8⁵⁶⁷ y 25⁵⁶⁸ de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2; artículo I de la Convención

⁵⁶⁵ 565 Corte I.D.H., *Caso Florencio Chiyat Nech Vs. Guatemala*. Excepciones Prelimares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No 212, párr. 163.

⁵⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Florencio Chiyat Nech Vs. Guatemala*. Excepciones Prelimares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No 212, párr. 163.

⁵⁶⁷ El artículo 8.1 de la Convención establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁵⁶⁸ El artículo 25 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁵⁶⁹; artículos 1, 6 y 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará

418. La protección activa de los derechos consagrados en la Convención Americana se enmarca en el deber del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción y requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para castigar las violaciones a los derechos humanos y prevenir que se vulnere alguno de estos derechos por parte de sus propias fuerzas o de terceros que actúen con su aquiescencia⁵⁷⁰. En este sentido, la Corte ha precisado que:

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación⁵⁷¹.

419. La estrecha interrelación existente entre los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana ha sido reiteradamente señalada por la Corte. En efecto, el artículo 25 de la Convención Americana, interpretado a la luz del artículo 1.1 de dicho instrumento, obliga a los Estados a garantizar – a toda persona sujeta a su jurisdicción – el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y que obtengan una reparación por el daño sufrido, constituyéndose de este modo en uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática, todo lo cual guarda a su vez conexión directa con el artículo 8.1, el cual tutela el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza⁵⁷². Como ha señalado la Corte:

(E)l artículo 8(1) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25 (1) de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la desaparición y muerte de estas últimas sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de los ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido⁵⁷³.

420. Por la particular gravedad del delito de la desaparición forzada de personas y la naturaleza de los derechos lesionados, existe un deber especial de investigar y sancionar a los responsables de perpetrarlo⁵⁷⁴. La Corte ha establecido el deber del Estado de investigar

⁵⁶⁹ El artículo I.b) de la CIDFP establece: “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a [...] [s]ancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo”.

⁵⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 183.

⁵⁷¹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

⁵⁷² Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169.

⁵⁷³ Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 130.

⁵⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84.

los hechos mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte de la persona desaparecida y la necesidad de brindar un recurso sencillo y rápido para el caso, con las debidas garantías⁵⁷⁵. La Comisión recuerda en este sentido que los Estados deben garantizar el derecho a la verdad de la víctima o de sus familiares a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención⁵⁷⁶.

421. De conformidad con el artículo I, incisos a) y b) de la CIDFP, los Estados Partes se comprometen a no practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas en cualquier circunstancia, y a sancionar a los responsables de la misma en el ámbito de su jurisdicción. Ello es consecuente con la obligación a cargo del Estado de respetar y garantizar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana⁵⁷⁷. En tal sentido, esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁵⁷⁸. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “[p]revenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”⁵⁷⁹.

422. En el mismo sentido, y como se ha mencionado, los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST generan obligaciones específicas para investigar de oficio las denuncias sobre actos de tortura y de sancionar con penas adecuadas a los que cometen ese delito, garantizando a las víctimas el derecho a un proceso imparcial.

423. Para cumplir con su deber de investigar, el Estado debe buscar “efectivamente la verdad”, debe propender a castigar a los responsables materiales e intelectuales, y la investigación “debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”⁵⁸⁰. Esta obligación corresponde al Estado, ya que “tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables”⁵⁸¹, y debe ser cumplida dentro de un plazo razonable⁵⁸². La debida diligencia por parte de las autoridades judiciales exige tomar en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones en la recabación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación,

⁵⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 197.

⁵⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 147.

⁵⁷⁷ Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 111 y 113.

⁵⁷⁸ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

⁵⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 142.

⁵⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

⁵⁸¹ Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159.

⁵⁸² Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 436.

especialmente cuando estos factores denotan una compleja estructura de personas involucradas en el planeamiento y ejecución del crimen⁵⁸³.

424. En consecuencia, la sola existencia de tribunales y leyes destinados a cumplir las obligaciones consagradas en los artículos 8.1 y 25 no es suficiente⁵⁸⁴. No basta con que se prevea la existencia de recursos, si estos no producen resultados o respuestas efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención Americana⁵⁸⁵.

425. La información brindada a la CIDH por ambas partes revela que, en el presente caso, permanece una situación de impunidad, toda vez que ninguna persona ha sido juzgada o sancionada con relación a las detenciones, torturas y desapariciones forzadas objeto de estudio, ni tampoco con relación a la detención, tortura y ejecución extrajudicial de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz ni la detención y tortura de Wendy Santizo Méndez. Asimismo, con excepción del Sr. Figueroa, todas las víctimas desaparecidas forzosamente por el Estado permanecen desaparecidas. Corresponde entonces a la Comisión analizar si el Estado de Guatemala ha cumplido las obligaciones que surgen de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, con relación a los artículos 1.1 y 2, siempre recordando que la obligación de investigar es una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio⁵⁸⁶.

426. Los peticionarios del presente caso atribuyen la situación de impunidad a una serie de factores generados por el Estado guatemalteco. Alegan, por ejemplo, que la inactividad judicial en la época de los hechos es atribuible a la falta de independencia e imparcialidad del sistema judicial⁵⁸⁷, y al hecho que el Estado emitió una serie de leyes de amnistía que estaban vigentes hasta el 10 de diciembre de 1997⁵⁸⁸. Asimismo, alegan que la investigación iniciada en 1999 con base en la revelación del Diario Militar ha sido deficiente e incompleta, y que el Estado no ha respetado el principio de plazo razonable⁵⁸⁹.

427. El Estado de Guatemala por su parte no realizó observaciones respecto a las actuaciones del sistema judicial con anterioridad a 1999. Con relación a la investigación iniciada a raíz de la revelación del Diario Militar, el Estado envió en un primer momento un resumen de las diligencias de investigación realizadas respecto a 20 de las víctimas desaparecidas⁵⁹⁰. Posteriormente, el Estado proporcionó una copia del expediente penal a la CIDH⁵⁹¹, así como otro resumen de las diligencias realizadas⁵⁹². En una comunicación de mayo de 2006, el Estado guatemalteco hizo referencia a 15 “acciones pendientes de llevar a cabo por el Ministerio Público”⁵⁹³. Asimismo, en una comunicación enviada el 9 de abril de

⁵⁸³ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 158

⁵⁸⁴ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191

⁵⁸⁵ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 193.

⁵⁸⁶ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

⁵⁸⁷ Escrito de fondo de los peticionarios recibido el 15 de marzo de 2007, págs. 100-110.

⁵⁸⁸ Escrito de fondo de los peticionarios recibido el 15 de marzo de 2007, págs. 110-112, 137-138.

⁵⁸⁹ Escrito de fondo de los peticionarios recibido el 15 de marzo de 2007, págs. 112-118.

⁵⁹⁰ Escrito del Estado recibido el 26 de mayo de 2006.

⁵⁹¹ Escrito del Estado recibido el 13 de octubre de 2008.

⁵⁹² Ver escrito del Estado recibido el 27 de noviembre de 2007.

⁵⁹³ Escrito del Estado recibido el 26 de mayo de 2006.

2008, como respuesta a las deficiencias investigativas alegadas por los peticionarios, el Estado informó que “la Unidad de Casos Especiales y Violaciones a Derechos Humanos, ha realizado y continúa a cabo la investigación con el objeto de establecer y dar con los responsables de las desapariciones que conforman el denominado Diario Militar”. El Estado señaló que en la investigación realizada por dicha unidad del Ministerio Público, se habrían “recabado informes, declaraciones testimoniales, de familiares de las víctimas y de personas que no obstante aparecen en el Diario Militar, están vivas” y se estarían “realizando una serie de diligencias con el objeto de obtener información del Ministerio de la Defensa, de los cuerpos de seguridad que operaban en esos años, y otra serie de diligencias”⁵⁹⁴.

428. La CIDH considera que en la época de los hechos del presente caso no existía en Guatemala un auténtico Estado de Derecho. Como consta del informe de la CEH, los gobiernos militares en poder de 1982 a 1986 reemplazaron la Constitución de 1965 con una nueva norma fundamental que concentró en la Junta Militar los poderes ejecutivo y legislativo, y también otorgó al presidente de la Junta Militar el poder de nombrar a los integrantes de la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales colegiados⁵⁹⁵. Estas acciones provocaron el “fracaso del sistema judicial”⁵⁹⁶, situación caracterizada por “la denegación sistemática de los recursos de exhibición personal, la permanente interpretación favorable a la autoridad, [y] la indiferencia ante la tortura de los detenidos”⁵⁹⁷. Como se ha mencionado, los elementos de prueba en poder de la Comisión indican que aún cuando los familiares de las víctimas desaparecidas del presente caso asumieron el riesgo de denunciar formalmente los hechos, las autoridades judiciales no tuvieron la voluntad o la posibilidad real de cumplir su deber de determinar el paradero de la víctima e investigar a los responsables de su detención y desaparición.

429. Adicionalmente, la CIDH considera relevante la existencia en Guatemala de normas que pretendían amnistiar a agentes del Estado que hubieran participado en hechos delictivos. La CEH hace mención especial, por ejemplo, del Decreto-Ley 8-86, emitido por el gobernante de *facto* Mejía Vítores un día antes de entregar el poder⁵⁹⁸. Esta norma concedió una amnistía general a las personas responsables o sindicadas de haber cometido delitos políticos y comunes conexos durante el período del 23 de marzo de 1982 al 14 de enero de 1986⁵⁹⁹, período en el cual ocurrieron los hechos del presente caso. La CEH señala que, “si bien el decreto nunca fue invocado directamente ante los tribunales de justicia, los jueces y magistrados lo aplicaron de hecho, simplemente absteniéndose de actuar debidamente en los procedimientos con trasfondo político”⁶⁰⁰. La Comisión considera, en este sentido, que el Decreto-Ley 8-86 contribuyó a la impunidad en que se encuentran los hechos iniciales del presente caso. De acuerdo con la jurisprudencia interamericana—según la cual son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos⁶⁰¹—dicha

⁵⁹⁴ Escrito del Estado recibido el 9 de abril de 2008.

⁵⁹⁵ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo III, Capítulo 2, Título XVI: Denegación de Justicia, pág. 137.

⁵⁹⁶ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo III, Capítulo 2, Título XVI: Denegación de Justicia, pág. 137.

⁵⁹⁷ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo V, Capítulo 4, Conclusiones, pág. 45.

⁵⁹⁸ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo III, Capítulo 2, Título XVI: Denegación de Justicia, p. 148.

⁵⁹⁹ Decreto-Ley No. 8-86, art. 1.

⁶⁰⁰ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo III, Capítulo 2, Título XVI: Denegación de Justicia, pág. 148.

norma violó el artículo 2 de la Convención, en relación con los artículos 8 y 25, violación que continuó hasta su derogación el 10 de diciembre de 1997⁶⁰².

430. Ahora bien, como se ha señalado, en el año 1999, con posterioridad a la revelación del Diario Militar, el Ministerio Público de Guatemala inició una investigación acerca de las detenciones y desapariciones registradas en dicho documento⁶⁰³. La Comisión considera, en la lógica de la mencionada jurisprudencia del sistema interamericano, que la debida diligencia por parte de las autoridades judiciales encargadas de esta investigación requería seguir las líneas lógicas de investigación que surgieron del propio Diario Militar, tomando en cuenta que el documento denota una compleja estructura de agentes estatales involucrados en el planeamiento y ejecución de los crímenes.

431. La Comisión vuelve a recordar, sin embargo, que según la información proporcionada por el Estado, la investigación de los hechos documentados en el Diario Militar fue inicialmente distribuida a 38 agencias fiscales distintas, y solo seis años después, el 1 de agosto de 2005, fueron remitidos todos los expedientes a la Unidad de Casos Especiales y Violaciones a Derechos Humanos⁶⁰⁴. La Comisión observa además que, como se desprende de los hechos probados, la gran mayoría de las diligencias realizadas por el Ministerio Público han sido destinadas a recabar información sobre las víctimas. Así, por ejemplo, las numerosas comunicaciones a entidades como el Tribunal Supremo Electoral, el Departamento de Tránsito, el Sistema de Administración Tributaria, la USAC, la Procuraduría de los Derechos Humanos, el Programa Nacional de Resarcimiento y la Fundación de Antropología Forense de Guatemala. Si bien, estas diligencias podrían tener alguna relevancia para la investigación en un primer momento, llama la atención que casi una década después del inicio de la investigación, el Ministerio Público seguía solicitando información de esta índole.

432. Las numerosas diligencias realizadas por el Ministerio Público con el objetivo de conseguir información básica sobre las víctimas contrastan con las relativamente pocas diligencias claramente dirigidas a esclarecer el destino de las víctimas o identificar a los responsables de sus desapariciones. En particular, llama la atención que no obstante la existencia del Diario Militar como elemento de prueba fundamental, el Ministerio Público no parece haber enfocado sus esfuerzos investigativos sobre las fuerzas de seguridad. Si bien existen algunas solicitudes de información enviadas por el Ministerio Público al Ministerio de Defensa, éstas en general se limitan a pedir los nombres de personas que ocupaban determinados cargos en la época de los hechos⁶⁰⁵. Sólo de manera excepcional el Ministerio Público habría requerido archivos militares⁶⁰⁶ o recibido la declaración de algún ex miembro

⁶⁰¹ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41. Ver también CIDH Informe N° 28/92, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, Argentina, 2 de octubre de 1992, párrafo 41; Informe N° 29/92, Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375, Uruguay, 2 de octubre de 1992, párrafo 51.

⁶⁰² Ver Decreto Número 133-97 del Congreso de la República, 10 de diciembre de 1997, art. 1.

⁶⁰³ Ver escrito del Estado recibido el 27 de noviembre de 2007.

⁶⁰⁴ Ver escrito del Estado recibido el 27 de noviembre de 2007.

⁶⁰⁵ Ver, por ejemplo, escrito del Estado recibido el 13 de octubre de 2008. Expediente penal en el caso de Oscar Eduardo Barillas Barrientos. Comunicación del Ministerio Público al Ministro de Defensa del 20 de febrero de 2007.

⁶⁰⁶ Ver, por ejemplo, escrito del Estado recibido el 13 de octubre de 2008. Expediente penal en el caso de Lesbía Lucrecia García Escobar. Comunicación del Ministerio Público al Ministro de la Defensa del 2 de junio de 1999 en la cual pregunta "si en sus archivos aparece expedientes de investigación realizadas por la Dirección de la Inteligencia Militar G-2" relacionadas con Lesbía Lucrecia García Escobar, Julio Rene Estévez Rodríguez, Víctor Rene López Pérez, Miguel Ángel Reyes González, y Félix Estrada Mejía. La respuesta del Ministro de Defensa, del 15 de junio de 1999, fue negativa, alegando que "la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 245 del Código Procesal Penal". El Ministerio Público volvió a solicitar la información en una comunicación al Ministro de

de la fuerza pública⁶⁰⁷, y no se desprende del expediente que las autoridades judiciales hayan realizado inspecciones de instalaciones militares. Adicionalmente, y no obstante la naturaleza limitada de las solicitudes realizadas por el Ministerio Público, la Comisión encuentra una clara falta de colaboración por parte del Ministerio de Defensa, cuyas respuestas a estas solicitudes frecuentemente han sido total o parcialmente obstructivas⁶⁰⁸.

433. La Comisión observa, con base en un análisis integral del proceso judicial realizado a partir de la revelación del Diario Militar en 1999, que—en lo que concierne las víctimas del presente caso—dicho proceso ha sido plagado por formalidades y caracterizado por la negativa de las autoridades judiciales de seguir diligentemente las líneas lógicas de investigación, condenando el proceso a la infructuosidad que ha existido hasta el momento. En el caso de la detención y tortura de Wendy Santizo Méndez, no existe evidencia de investigación.

434. El estudio del expediente penal no permite entender que el Ministerio Público haya implementado una estrategia clara, consistente, lógica y determinada para avanzar hacia ubicar a las personas desaparecidas e individualizar a los responsables de las desapariciones forzadas objeto del presente caso y de la ejecución extrajudicial de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz. Tampoco permite entender que las demás entidades del Estado, en particular las fuerzas de seguridad, hayan colaborado plenamente para lograr este fin. La Comisión recuerda, en este sentido, que cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos⁶⁰⁹. La Comisión recuerda además que los Estados tienen el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁶¹⁰.

435. Si bien el Estado ha informado que la investigación sigue en curso, la Comisión recuerda la obligación estatal de cumplir el proceso en un plazo razonable. En el presente caso, los más de diez años que han pasado desde la revelación del Diario Militar se suman a los aproximadamente quince años que ya habían pasado desde la ocurrencia de los hechos. Tomando en cuenta la falta absoluta de avances en el proceso y los largos períodos de muy escasa actividad investigativa (durante los años 1983-1999 y 2003-2005, por ejemplo), la CIDH concluye que el Estado no ha cumplido su obligación de realizar, en un plazo razonable, una investigación efectiva que permita encontrar a las víctimas desaparecidas e identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones, objeto de estudio en el presente caso.

la Defensa Nacional del 16 de junio de 1999; del expediente penal se desprende que el Ministerio de Defensa nunca contestó esta comunicación.

⁶⁰⁷ Ver, por ejemplo, escrito del Estado recibido el 13 de octubre de 2008. Expediente penal en el caso de Oscar Eduardo Barillas Barrientos. Declaración de Héctor Rafael Bol de la Cruz ante la Unidad Fiscal de Casos Especiales y Violaciones a los Derechos Humanos del Ministerio Público del 26 de febrero de 2007. Al señor Bol de la Cruz se le hicieron siete preguntas, a las cuales contestó que no tenía ninguna información sobre detenciones ilegales o desapariciones forzadas.

⁶⁰⁸ Ver, por ejemplo, escrito del Estado recibido el 13 de octubre de 2008. Expediente penal en el caso de Oscar Eduardo Barillas Barrientos. Comunicación del Ministro de Defensa al Ministerio Público del 13 de marzo de 2007; y expediente penal en el caso de Lesbia Lucrecia García Escobar. Comunicación del Ministro de la Defensa Nacional al Ministerio Público del 15 de junio de 1999.

⁶⁰⁹ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 192.

⁶¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

436. Los peticionarios alegaron que la “Ley de Reconciliación Nacional”, Decreto 145-96 de fecha 27 de diciembre de 1996, la cual crea la figura de la extinción de la responsabilidad penal por crímenes cometidos durante el conflicto armado interno en Guatemala, habría generado el “estancamiento de las investigaciones de delitos cometidos durante el conflicto armado interno como en el presente caso”⁶¹¹. La Comisión observa al respecto que esta legislación excluye de su competencia los casos de desaparición forzada⁶¹², y como señalan los propios peticionarios, “no ha sido aplicada en contravención a sus propios parámetros”⁶¹³. Al mismo tiempo, la Comisión no puede descartar que la situación de impunidad que existe en el presente caso se genera, al menos en parte, por el efecto disuasivo que puede tener dicha legislación sobre la investigación penal de crímenes cometidos durante el conflicto armado interno. En todo caso, la Comisión considera importante reiterar, como hizo la Corte Interamericana en una sentencia reciente⁶¹⁴, que la desaparición forzada de personas no puede ser considerada como delito político o conexo a delitos políticos bajo ninguna circunstancia, a efectos de impedir la persecución penal de este tipo de crímenes o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria⁶¹⁵. Asimismo, según la jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana, todas las graves violaciones a los derechos humanos, incluyendo la tortura y las ejecuciones extrajudiciales además de las desapariciones forzadas, no pueden ser objeto de amnistía y son imprescriptibles⁶¹⁶.

437. Finalmente, la CIDH no deja de plasmar su enorme preocupación por las debilidades estructurales en la administración de la justicia guatemalteca que revela el presente caso. En su informe del año 2003, *Justicia e Inclusión Social: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala*, la CIDH expresó que:

El Poder Judicial no ha asegurado aún a la mayoría de guatemaltecos y guatemaltecas el respeto de los derechos humanos de los individuos a través de la investigación de las denuncias y la individualización y sanción de los responsables de violaciones a los derechos humanos del presente y del pasado. La falta de capacidad del Estado guatemalteco de proveer un sistema de administración de justicia adecuado y eficiente, y una justicia independiente e imparcial, impide el acceso de los guatemaltecos a la justicia. Sin una administración de justicia fuerte y respetuosa de los derechos fundamentales de los individuos es imposible lograr el

⁶¹¹ Escrito de fondo de los peticionarios recibido el 15 de marzo de 2007, pág. 139.

⁶¹² Decreto 145-96, art. 8.

⁶¹³ Escrito de fondo de los peticionarios recibido el 15 de marzo de 2007, pág. 138.

⁶¹⁴ Corte I.D.H. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 91.

⁶¹⁵ En tal sentido, conforme al Artículo V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas “la desaparición forzada de personas no será considerada delito político para los efectos de extradición”. Asimismo, conforme al artículo 13 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas establece que “A efectos de extradición entre Estados Partes, el delito de desaparición forzada no será considerado delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos”. En igual sentido, el Artículo 5 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas establece que “la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable”.

⁶¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 129.

fortalecimiento democrático del Estado y de la vigencia del Estado de Derecho que Guatemala requiere⁶¹⁷.

438. La Comisión observa que desde esa fecha e incluso en los últimos años varios organismos internacionales se han expresado en sentido similar⁶¹⁸, dejando constancia que en Guatemala aún no se han superado los obstáculos legales y fácticos evidentes en el presente caso y que impiden que el sistema de administración de justicia garantice de manera efectiva los derechos de las y los guatemaltecos.

439. Por todas las razones expuestas, la Comisión declara que en el presente caso el Estado de Guatemala ha violado los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, así como el artículo I de la CIDFP y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, en perjuicio de las 26 víctimas detenidas desaparecidas, de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y de sus familiares. Asimismo, el Estado ha violado los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la víctima Wendy Santizo Méndez y de sus familiares.

H. Sobre el derecho de acceso a información: artículo 13 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2

440. El artículo 13 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

⁶¹⁷ C.I.D.H., *Justicia e inclusión social: Los desafíos de la democracia en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 5 rev. 1, aprobado el 29 de diciembre de 2003, cap. 1, párr. 87.

⁶¹⁸ Ver Naciones Unidas, Report of the Special Rapporteur on the independence of the judges and lawyers - Mission to Guatemala, A/HRC/11/41/Add.3, 1 de octubre de 2009; Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions - Mission to Guatemala, A/HRC/11/2/Add.7, 4 de mayo de 2009, págs. 10-17; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su Oficina en Guatemala, A/HRC/13/26/Add.1, 3 de marzo de 2010, párrs. 28-40, 89-93. Ver también Corte IDH. *Caso Tiú Tojin Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párrs. 29 y 70.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

441. En este caso la CIDH debe definir si, como lo afirman los peticionarios, efectivamente existió una violación del derecho de acceso a la información en perjuicio de las víctimas. En el caso ha quedado demostrado que a los familiares de las víctimas detenidas y desaparecidas del presente caso no se les permitió el acceso, ni directamente ni a través de la Comisión de Esclarecimiento Histórico creada en Guatemala, a documentos como el Diario Militar y los documentos del archivo histórico de la Policía Nacional. La CIDH debe considerar si estas restricciones fueron justificables bajo el artículo 13 de la Convención. Para resolver esta cuestión, la CIDH procederá a exponer: 1) consideraciones generales sobre el alcance del derecho de acceso a la información; 2) jurisprudencia sobre acceso a la información relativa a violaciones a los derechos humanos contenida en archivos estatales; 3) estándares sobre el acceso a la información en contextos de transición; 4) alcance del derecho de acceso a la información respecto de mecanismos extrajudiciales como las comisiones de la verdad; 5) el derecho de acceso a la información personal relativa a violaciones de derechos humanos, contenida en registros estatales (*habeas data*); y 6) aplicación de las consideraciones anteriores a los hechos del caso.

1. Consideraciones generales sobre el alcance del derecho de acceso a la información

442. El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental protegido por el artículo 13 de la Convención Americana. La Corte Interamericana ha establecido que dicho artículo, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a acceder a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el estricto régimen de restricciones establecido en dicho instrumento⁶¹⁹. Se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo cual ha recibido un alto grado de atención, tanto por los Estados miembros de la OEA⁶²⁰ como por la doctrina y la jurisprudencia internacional.

443. Según ha interpretado la jurisprudencia interamericana, el artículo 13 de la Convención Americana comprende la obligación positiva en cabeza del Estado de permitir a todas las personas acceder a la información que está en su poder⁶²¹. El deber de garantizar y

⁶¹⁹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 76 y 78.

⁶²⁰ La Asamblea General de la OEA reconoce al derecho de acceso a la información como “un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia”. En este sentido, todos los Estados miembros de la OEA “tienen la obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a todas las personas y promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva”. Asamblea General de la OEA. Resolución 1932 (XXXIII-O/03), “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”. 10 de junio de 2003. Ver también las resoluciones de la Asamblea General de la OEA 2057 (XXXIV-O/04), 2121 (XXXV-O/05), 2252 (XXXV-O/06), 2288 (XXXVII-O/07), y 2418 (XXXVIII-O/08).

⁶²¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 a) y b).

proteger el derecho de acceso a la información comprende además el deber de producir y conservar la información necesaria para el cumplimiento de los deberes estatales y para ejercicio de los derechos fundamentales de los individuos⁶²². Asimismo, el principio 4 de la Declaración de Principios señala que, “[e]l acceso a la información [...] es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho”. En cumplimiento del deber de acceso a la información, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para implementar en forma adecuada el acceso a la información pública⁶²³. Cabe destacar que estas obligaciones en cabeza del Estado deben ser cumplidas de buena fe, esto es, el Estado debe asegurar la estricta aplicación de este derecho brindando asistencia a los solicitantes, promoviendo una cultura de transparencia y actuando con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional⁶²⁴.

444. El derecho de acceso a la información es particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, y como tal ha recibido un alto nivel de atención por parte de los países miembros de la OEA⁶²⁵ y de la doctrina y la jurisprudencia internacional. La Carta Democrática Interamericana hace expresa referencia a la “transparencia” como uno de los “componentes fundamentales del ejercicio de la democracia”⁶²⁶ y la Asamblea General de la OEA ha sostenido que “el acceso a la información pública es un requisito para el ejercicio mismo de la democracia”⁶²⁷. De hecho, en el caso *Claude Reyes*, la Corte Interamericana recordó la “estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión” y notó que la Asamblea General de la OEA enfatizó en numerosas oportunidades la importancia del acceso a la información pública para el ejercicio de la democracia representativa y participativa⁶²⁸. En sentido similar, la Corte Europea de Derechos Humanos ha “avanzado recientemente hacia una interpretación más amplia de la noción de ‘libertad de recibir información’”⁶²⁹ prevista en el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos, especialmente en los casos en los que la información en cuestión es de interés público y es solicitada por grupos o individuos que cumplen una función de vigilancia esencial en una democracia⁶³⁰.

445. En vista de estas consideraciones, la Comisión considera que el derecho de acceso a la información establecido en el artículo 13 de la Convención encuentra apoyo adicional en la protección que establece el artículo 23 en relación al derecho a participar en

⁶²² CIDH. Informe Anual 2009. OEA/Ser.L/V/II.Doc.51, 30 de diciembre de 2009, Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, párrs. 83-89.

⁶²³ CIDH. Informe Anual 2009. OEA/Ser.L/V/II.Doc.51, 30 de diciembre de 2009, Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, párr. 15.

⁶²⁴ CIDH. Informe Anual 2009. OEA/Ser.L/V/II.Doc.51, 30 de diciembre de 2009, Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, párrs. 32 y ss.

⁶²⁵ Asamblea General de la OEA, Resolución 1932 (XXXIII-O/03), “Acceso a la Información Pública: Fortaleciendo la Democracia”, 10 de junio de 2003. Ver además: Asamblea General de la OEA, Resoluciones 2057 (XXXIV-O/04), 2121 (XXXV-O/05), 2252 (XXXV-O/06), 2288 (XXXVII-O/07), y 2418 (XXXVIII-O/08).

⁶²⁶ Carta Democrática Interamericana, artículo 4.

⁶²⁷ Asamblea General de la OEA, Resolución 2514 (XXXIX-O/09).

⁶²⁸ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 84-85.

⁶²⁹ Eur. Ct. H.R., *Case of Társaság A Szabaadságjogokért v. Hungary*, Application no. 37374/05, Decisión del 14 de abril de 2009, párr. 35, citando el caso *Sdružení Jihočeské Matky v. Czech Republic*, Application no. 19101/03, decisión de admisibilidad del 10 de julio de 2006.

⁶³⁰ Ver Eur. Ct. H.R., *Case of Társaság A Szabaadságjogokért v. Hungary*, Application no. 37374/05, Judgment of April 14, 2009, párrs. 26-29.

la dirección de los asuntos públicos⁶³¹. Como observó la Corte, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus beneficiarios disfruten de los derechos políticos, sino que agrega la palabra “oportunidades”. Esto lleva implícita la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que es formalmente titular de derechos políticos tenga la oportunidad real de ejercerlos. Es esencial que el Estado cree las condiciones y mecanismos óptimos para asegurar que los derechos políticos se ejerzan efectivamente⁶³². Dada la mencionada centralidad del acceso a la información para el ejercicio de la democracia, la Comisión considera que la expresión “condiciones óptimas y mecanismos” para el ejercicio de los derechos políticos necesariamente incluye el acceso a la información pública necesaria para que los ciudadanos participen en un sentido significativo de los asuntos de gobierno. La participación en el gobierno democrático es una responsabilidad de los ciudadanos⁶³³, pero los Estados tienen la correlativa obligación de facilitar esa participación a través del acceso a la información que permite a los ciudadanos expresar preferencias informadas acerca de su propio desarrollo. Como se discute más abajo, esto incluye la información relativa a abusos de poder por parte del Estado tales como las violaciones de los derechos humanos.

446. Pese a su importancia, el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, pues puede estar sujeto a limitaciones⁶³⁴. A este respecto, la Corte Interamericana ha resaltado en su jurisprudencia que el principio de máxima divulgación “establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones”⁶³⁵, las cuales “deben estar previamente fijadas por ley”⁶³⁶, responder a un objetivo permitido por la Convención Americana⁶³⁷, y “ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo”⁶³⁸. Lo anterior permite generar seguridad jurídica en el ejercicio del

⁶³¹ El artículo 23.1 de la Convención establece:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

⁶³² Corte I.D.H., *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184., párr. 145.

⁶³³ Carta Democrática Interamericana, artículo 6.

⁶³⁴ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77.

⁶³⁵ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92. En el mismo sentido, en su Declaración Conjunta de 2004, los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE han explicado que, este principio “establece la presunción de que toda la información es accesible, sujeto solamente a un sistema restringido de excepciones”.

⁶³⁶ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 89.

⁶³⁷ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 90.

⁶³⁸ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 91. Asimismo: Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 85; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 96; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 121 y 123; y Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46. En similar sentido, la Resolución CJI/RES.147 (LXXIII-

derecho de acceso a la información, pues, al estar la información en control del Estado debe evitarse al máximo la actuación discrecional y arbitraria del mismo en el establecimiento de restricciones al derecho⁶³⁹.

447. Las restricciones impuestas al derecho de acceso a la información—como toda limitación que se imponga a cualquiera de las derivaciones del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión—debe ser idónea para alcanzar el objetivo imperioso que pretende lograr y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida⁶⁴⁰. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, se debe escoger la que restrinja en menor escala el derecho protegido⁶⁴¹. Específicamente, en relación con el requisito de proporcionalidad, la CIDH ha establecido que cualquier restricción en el acceso a la información en poder del Estado, para ser compatible con la Convención Americana, debe demostrar que la divulgación de la información efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial al objetivo legítimo perseguido y demostrar que el perjuicio a dicho objetivo es mayor que el interés público de contar con la información⁶⁴².

448. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que en caso de que exista un motivo permitido por la Convención Americana para que el Estado limite el acceso a la información bajo su poder, la persona que solicita el acceso debe recibir una respuesta fundamentada que le permita conocer las razones precisas por las cuales el acceso no es posible⁶⁴³, y debe tener el derecho a la revisión judicial de la decisión administrativa a través de un recurso que resulte sencillo, efectivo, expedito y no oneroso, y que permita controvertir las decisiones de los funcionarios públicos que niegan el derecho de acceso o que simplemente omiten dar respuesta a la solicitud⁶⁴⁴. Evidentemente, y aunque parezca innecesario decirlo expresamente, el Estado está obligado a buscar la información solicitada y reconstruirla en el caso en el cual la misma ha sido destruida. Negar sin justificación razonable la existencia de información que debe ser pública implicaría ocultar información y con ello, vulnerar el derecho de acceso.

2. Jurisprudencia sobre acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos contenida en archivos estatales

449. En virtud de las circunstancias del presente caso, la Comisión encuentra relevante analizar el alcance del derecho de acceso a la información que obra en los archivos

O/08) del Comité Jurídico Interamericano sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”, establece en el numeral 1 que: “Toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación”. Asimismo, el principio 7 establece que, “la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada”.

⁶³⁹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 98.

⁶⁴⁰ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 91.

⁶⁴¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 91.

⁶⁴² CIDH. Informe Anual 2009. OEA/Ser.L/V/II.Doc.51, 30 de diciembre de 2009, Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, párr. 53.

⁶⁴³ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77.

⁶⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 137.

estatales, -especialmente en los archivos de inteligencia o de las fuerzas de seguridad-, cuando la misma se refiere a posibles violaciones de derechos humanos.

450. Como se explica en los párrafos siguientes, los órganos del sistema interamericano han considerado que el derecho de acceso a la información resulta afectado de manera desproporcionada cuando una agencia del Estado, en nombre de la seguridad nacional, niega a las autoridades del mismo Estado que investigan violaciones a los derechos humanos, el acceso a información relativa a dichas violaciones.

451. En efecto, en el caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*⁶⁴⁵, la Corte Interamericana encontró probado que el Ministerio de la Defensa Nacional se había negado a proporcionar algunos documentos relacionados con el funcionamiento y la estructura del Estado Mayor Presidencial, necesarios para adelantar la investigación sobre una ejecución extrajudicial. El Ministerio Público y los jueces de la Nación habían solicitado reiteradamente dicha información, pero el Ministerio de Defensa Nacional negó la entrega invocando el secreto de Estado regulado por el artículo 30 de la Constitución guatemalteca⁶⁴⁶ y la supuesta incineración de los documentos correspondientes⁶⁴⁷. En criterio de la Corte Interamericana:

[E]n caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación de procesos pendientes⁶⁴⁸.

452. A este respecto, la Corte Interamericana hizo suyas las consideraciones de la CIDH, la cual había alegado ante el Tribunal lo siguiente:

[E]n el marco de un procedimiento penal, especialmente cuando se trata de la investigación y persecución de ilícitos atribuibles a las fuerzas de seguridad del Estado, surge una eventual colisión de intereses entre la necesidad de proteger el secreto de Estado, por un lado, y las obligaciones del Estado de proteger a las personas de los actos ilícitos cometidos por sus agentes públicos y la de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los mismos, por el otro lado. [...] Los poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos. En

⁶⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 180 a 182.

⁶⁴⁶ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 175. El artículo 30 de la Constitución de la República de Guatemala establece: "Artículo 30.- Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia."

⁶⁴⁷ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 176. Cabe destacar que la alegación de la inexistencia de los documentos solicitados no es una práctica inusual entre Estados no comprometidos con el acceso a la información. En ese sentido, la Corte Suprema de Moldova decidió en el caso *Tasca vs. SIS* que las autoridades que alegaban la supuesta inexistencia de ciertos documentos estaban obligadas a: a) entregarle al solicitante de la información un inventario del archivo total de la autoridad requerida y b) debían permitir el acceso personal del solicitante a los archivos.

⁶⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 180.

casos de violaciones de derechos humanos, cuando los órganos judiciales están tratando de esclarecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de tales violaciones, el ampararse en el secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la “clandestinidad del Ejecutivo” y perpetuar la impunidad. Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. [...] De esta manera, lo que resulta incompatible con un Estado de Derecho y una tutela judicial efectiva “no es que haya secretos, sino estos secretos escapen de la ley, esto es, que el poder tenga ámbitos en los que no es responsable porque no están regulados jurídicamente y que por tanto están al margen de todo sistema de control”⁶⁴⁹.

453. Para la Corte Interamericana, la negativa del Ministerio de la Defensa Nacional de aportar los documentos solicitados por los jueces y el Ministerio Público, al amparo del secreto de Estado, fue injustificable y constituyó una obstrucción a la justicia⁶⁵⁰. En el mismo sentido, diversos países de la región han adoptado normas que establecen que la información sobre violaciones de derechos humanos no sólo debe ser entregada a las autoridades encargadas de investigar estos crímenes, sino que en ningún caso puede mantenerse bajo reserva⁶⁵¹. Asimismo, algunos países han establecido regímenes específicos de acceso a la información relativa a su pasado autoritario⁶⁵². Como se discutirá más

⁶⁴⁹ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 181.

⁶⁵⁰ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 182.

⁶⁵¹ Ver Decreto No. 4/2010 de la Presidenta de la Nación Argentina, estableciendo, *inter alia*, que “corresponde relevar el secreto y confidencialidad de la información que pueda favorecer al conocimiento integral de los hechos vinculados con violaciones a los derechos humanos”; Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, art. 14, estableciendo que, “[n]o podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad”; República del Perú, Ley No. 27806—Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública art. 15-C, estableciendo que “no se considerará como información clasificada, la relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona”; República Oriental del Uruguay, Ley No. 18.381 Derecho de Acceso a la Información Pública, art. 12, estableciendo que, “Los sujetos obligados por esta ley no podrán invocar ninguna de las reservas mencionadas en los artículos que anteceden cuando la información solicitada se refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos”. Ver asimismo CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, 26 de febrero de 1999, cáp. VII, párrs. 59-60, señalando que “autoridades independientes deben estar en condiciones de tener acceso a la información de inteligencia y decidir si se puede mantener en secreto” y calificando de “suma importancia” el anuncio del entonces Presidente colombiano Ernesto Samper en el sentido que “el Procurador General de la Nación examinaría los expedientes de inteligencia militar”. Ver también, Alta Comisionada de las Naciones para los Derechos Humanos, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/2006/9, 20 de enero de 2006, recomendación número 6, “La Alta Comisionada alienta al Gobierno a promover una legislación que regule adecuadamente el uso de los archivos de inteligencia militar, incluyendo el procedimiento aplicable para su revisión anual por parte de la Procuraduría General”.

⁶⁵² La sanción de leyes especiales para acceder a los archivos y documentos producidos por los servicios de inteligencia fue común en las transiciones hacia la democracia de los países de Europa del Este que contaban con complejos servicios de vigilancia y espionaje sobre la población. Pueden citarse, a modo de ejemplo, la Ley alemana sobre Archivos de la Stasi (Stasi Records Act) de 1990; la ley No. III de 2003 de Hungría conocida como la Ley de Revelación (Disclosure Act); la ley No. 140 de 1996 de la República Checa, conocida como Ley de Acceso a los Archivos de la STB (STB Files Access Act); la ley No. 187 de 1999 de Rumania, conocida como Ley de Acceso a Archivos Personales (Access to Personal Files Law); la ley de Rehabilitación de las Víctimas de la Persecución Política de Moldova; la ley para la Revelación y Acceso a Documentos de Bulgaria de 2006 (Law for Access and Disclosure of Documents). Estas leyes establecen marcos legales tendientes a proveer el acceso de los ciudadanos a los archivos de los organismos represivos y de vigilancia de los regímenes anteriores.

adelante, la propia Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala, que entró en vigor en el año 2009, incluye una disposición en este sentido⁶⁵³.

454. En particular, resulta claro que la información relativa a la desaparición forzada de personas no puede, bajo ninguna circunstancia, mantenerse reservada a quienes investigan dicho crimen o a las víctimas o familiares de las víctimas directas⁶⁵⁴. En efecto, como lo ha sostenido la Corte, el desconocimiento de la información que permita encontrar el paradero de un familiar desaparecido o que permita esclarecer las circunstancias en las que se cometió el crimen constituye una forma de trato cruel e inhumano⁶⁵⁵. En consecuencia, no existe ninguna razón que pueda oponerse al deber del Estado de entregar dicha información⁶⁵⁶. De lo contrario, se estaría avalando la perpetración sostenida y continuada de tratos crueles o inhumanos absolutamente prohibidos por la Convención.

455. Ahora bien, cuando se trata de reservar al público en general información sobre violaciones de derechos humanos que conste en los archivos estatales, alegando la protección de la seguridad nacional, el Estado debe demostrar, ante una autoridad imparcial, que hacer pública dicha información puede producir una afectación grave, real, objetiva y actual de las actividades de defensa propias de un Estado democrático⁶⁵⁷. En este sentido, conceptos como “defensa nacional” y “seguridad nacional” deben ser interpretados bajo los parámetros de una sociedad democrática⁶⁵⁸. En estos términos, sería inaceptable, por ejemplo, considerar como objetivo legítimo del Estado la protección de la “seguridad nacional” bajo los parámetros de la llamada “doctrina de la seguridad nacional”, al amparo de la cual se llevó a cabo una política represiva adoptada por distintos regímenes autoritarios latinoamericanos, entre ellos el guatemalteco, en las décadas de 1970 y 1980.

3. Derecho de acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos en contextos transicionales

456. La Comisión estima que los hechos bajo estudio deben ser analizados en el contexto de la transición que comenzó a experimentar Guatemala al finalizar formalmente el conflicto armado interno en 1996. La CIDH ha señalado que en contextos de transición de un periodo autoritario o de violaciones sistemáticas a los derechos humanos a un Estado de Derecho, la libertad de expresión y el acceso a la información sobre los hechos del pasado, adquieren una importancia particularmente relevante⁶⁵⁹. En efecto, es con fundamento en estos derechos que resulta posible reconstruir el pasado, reconocer los errores cometidos, reparar a las víctimas, adoptar medidas de no repetición y formar una opinión pública vigorosa que contribuya a la recuperación democrática y a la reconstrucción del Estado de

⁶⁵³ Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008, art. 24, “En ningún caso podrá clasificarse como confidencial o reservada la información relativa a investigaciones de violaciones a los derechos humanos fundamentales o a delitos de lesa humanidad”.

⁶⁵⁴ CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 71.

⁶⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 166; *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114.

⁶⁵⁶ CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 71.

⁶⁵⁷ Ver CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 66.

⁶⁵⁸ Ver CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 67.

⁶⁵⁹ CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 75.

Derecho⁶⁶⁰. En particular, el derecho de acceso a la información es una herramienta que facilita el control social y promueve la responsabilidad pasada y futura de los funcionarios⁶⁶¹, empoderando a las víctimas y facilitando la ruptura de las complicidades que, al seno del Estado, perpetúan la cultura de la impunidad⁶⁶².

457. Por las razones anteriores, la Comisión ya ha indicado que en los procesos transicionales, el respeto pleno del derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información contribuye, de manera fundamental, a garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación⁶⁶³. En particular, el derecho a conocer la verdad sobre lo ocurrido en materia de desapariciones forzadas sólo se puede satisfacer si se adoptan mecanismos adecuados de acceso a la correspondiente información. Igualmente, el derecho de acceso a la información constituye una garantía indispensable para asegurar la implementación de medidas de no repetición de los hechos del pasado. Ciertamente, el conocimiento de las atrocidades cometidas en el pasado es una condición necesaria para evitar que se repitan los abusos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal, y prevenir la corrupción y el autoritarismo⁶⁶⁴.

458. Como lo ha dicho la Comisión, para ofrecer verdaderas garantías de no repetición, la transición debe romper con la cultura propia de los regímenes autoritarios en la que prima el secreto sobre la gestión pública y, en especial, sobre las violaciones de los derechos humanos⁶⁶⁵. Esta opacidad sobre las actuaciones del Estado es campo fértil para que se produzcan violaciones sistemáticas de los derechos humanos, como demuestra la historia de nuestro hemisferio y los hechos del presente caso. Mantener espacios de secreto en manos de las instituciones acusadas de cometer las violaciones no sirve al proceso de transición e impide la plena consolidación del sistema democrático al crear las condiciones para que permanezcan enclaves del legado autoritario. Por esta razón, se insiste en que los procesos de transición deben incorporar garantías especiales para proteger el derecho de acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos⁶⁶⁶.

⁶⁶⁰ CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 75. Ver también, CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 11.324, *Narciso González Medina vs. República Dominicana*, 2 de mayo de 2010, párr. 159.

⁶⁶¹ CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 75. Ver también, Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 86-87.

⁶⁶² CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 75. Ver también, en este sentido, Comisionado Federal para los Archivos de los Servicios de Seguridad del Estado de la antigua República Democrática Alemana (Federal Commissioner for the Records of the State Security Service of the former German Democratic Republic), informes de actividades de los años 1999, 2001, 2009, describiendo la contribución de la oficina del Comisionado Federal a las condenas a guardias y otras personas involucradas en asesinatos cometidos en las antiguas fronteras de la República Democrática Alemana. Esta comisión también ha facilitado la búsqueda de reparación por parte de víctimas de detención arbitraria, persecución política, discriminación laboral, confiscación ilegal de propiedad, etc. Entre 1991 y 2009 más de 2.6 millones de personas consultaron los archivos mantenidos por el Comisionado Federal. Información disponible en: www.bstu.bund.de.

⁶⁶³ Ver al respecto Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, principio 5.

⁶⁶⁴ CIDH. Informe Anual 2009. OEA/Ser.L/V/II.Doc.51, 30 de diciembre de 2009, Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, párr. 5.

⁶⁶⁵ CIDH. Informe Anual 2009. OEA/Ser.L/V/II.Doc.51, 30 de diciembre de 2009, Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, párr. 3.

⁶⁶⁶ CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 77.

459. Una de esas garantías especiales es el elevado escrutinio que debe aplicarse a los argumentos de “seguridad nacional” para fundar rechazos a pedidos de acceso a la información sobre los abusos del pasado⁶⁶⁷. Así lo ha establecido, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al referirse a los procesos transicionales de “lustración” en Europa del Este al final de la Guerra Fría. De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Europeo, en estos procesos el interés en proteger la seguridad nacional pierde relevancia respecto al derecho de acceder a los archivos militares correspondientes al periodo autoritario. Esto es así dado que de la garantía del derecho de acceso a la información depende una condición fundamental de la transición hacia la democracia y el Estado de Derecho: el conocimiento y evaluación social de las acciones de las fuerzas de seguridad⁶⁶⁸. Por su importancia, corresponde citar *in extenso* lo dicho por el Tribunal Europeo en el caso *Turek vs. Slovakia*, en el que reconoció que:

[E]n procedimientos relacionados con las operaciones de las agencias de seguridad del Estado, puede haber bases legítimas para limitar el acceso a ciertos documentos y otros materiales. Sin embargo, en relación a los procesos de ‘lustración’, estas consideraciones pierden gran parte de su fuerza. En primer lugar, los procesos de ‘lustración’ están, por su propia naturaleza, orientados hacia el esclarecimiento de hechos pasados relativos a la era comunista, y no están directamente relacionados con las funciones y operaciones actuales de los servicios de seguridad. Así, salvo que se establezca lo contrario en un caso concreto, no se puede presumir que exista un interés público actual y continuado que justifica imponer limitaciones sobre el acceso a materiales clasificados como confidenciales bajo regímenes anteriores. En segundo lugar, los procesos de ‘lustración’ dependen inevitablemente del análisis de documentos relacionados con las operaciones de las antiguas agencias de seguridad comunistas. Si a la parte a la que conciernen los materiales clasificados se le niega el acceso a todos o a parte de los materiales en cuestión, sus posibilidades de contradecir la versión de los hechos de las agencias de seguridad se vería seriamente limitada⁶⁶⁹.

460. Por las razones explicadas, en los procesos de transición hay una fuerte prevalencia del derecho de acceso a toda información sobre las actividades de las fuerzas de seguridad del régimen anterior. Dicha presunción puede ser rebatida solamente si una entidad independiente acredita, en un caso concreto, que la reserva es estrictamente necesaria, útil y proporcionada para proteger un interés estatal imperativo, ante un riesgo cierto, actual y grave. En todo caso la decisión sobre la publicidad de cierta información

⁶⁶⁷ CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 64.

⁶⁶⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Turek v. Slovakia (Application no. 57986/00)*, judgment, 14 de febrero de 2006, párr. 115.

⁶⁶⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Turek v. Slovakia (Application no. 57986/00)*, judgment, 14 de febrero de 2006, párr. 115. Traducción no oficial. El texto original es:

in proceedings related to the operations of state security agencies, there may be legitimate grounds to limit access to certain documents and other materials. However, in respect of lustration proceedings, this consideration loses much of its validity. In the first place, lustration proceedings are, by their very nature, oriented towards the establishment of facts dating back to the communist era and are not directly linked to the current functions and operations of the security services. Thus, unless the contrary is shown on the facts of a specific case, it cannot be assumed that there remains a continuing and actual public interest in imposing limitations on access to materials classified as confidential under former regimes. Secondly, lustration proceedings inevitably depend on the examination of documents relating to the operations of the former communist security agencies. If the party to whom the classified materials relate is denied access to all or most of the materials in question, his or her possibilities to contradict the security agency’s version of the facts would be severely curtailed.

debe ser aprobada por una autoridad autónoma e independiente, en los términos mencionados y nunca puede ser reservada a las autoridades judiciales que investigan violaciones de derechos humanos⁶⁷⁰.

4. Derecho de acceso a la información y comisiones de verdad

461. Como se explicó en los hechos del caso objeto de estudio, la Comisión de Esclarecimiento Histórico creada en Guatemala intentó acceder a la información existente en instalaciones militares, sobre los crímenes cometidos durante el conflicto armado interno. Sin embargo, las agencias estatales que tenían dicha información le negaron el acceso a documentos relevantes como el Diario Militar, con consecuencias significativas para el cumplimiento de la labor de la CEH. La pregunta que la CIDH debe resolver es si el derecho de acceso a la información de las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos se puede vulnerar al negar a la agencia no judicial encargada de establecer los hechos del pasado, el acceso a la respectiva información.

462. La CIDH considera que la mencionada obligación de permitir a las autoridades judiciales y administrativas el acceso a la información⁶⁷¹—incluso la información secreta o reservada—sobre violaciones a los derechos humanos, ampara de manera similar a los mecanismos institucionales no judiciales creados en el marco de procesos de transición para investigar y documentar dichas violaciones⁶⁷². El mecanismo privilegiado que ha sido utilizado para estos efectos es el de las llamadas “comisiones de verdad”⁶⁷³.

463. Tanto la CIDH como la Corte han considerado que la Convención obliga a los Estados a garantizar el derecho a la verdad de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos a través de los procesos judiciales; al mismo tiempo, los órganos del sistema han reconocido la contribución de mecanismos no judiciales, como las comisiones de verdad⁶⁷⁴.

⁶⁷⁰ CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 66.

⁶⁷¹ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 180.

⁶⁷² Ver CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 72. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, 7 de marzo de 2006, párr. 190.

⁶⁷³ Las “comisiones de la verdad” son paneles de investigación no judiciales e independientes establecidos generalmente con el objeto de establecer los hechos y el contexto de violaciones masivas de derechos humanos o del derecho internacional humanitario cometidas en el pasado (definición del *International Center for Transitional Justice*, disponible en <http://www.ictj.org>). Entre los países que han utilizado estos mecanismos para esclarecer los crímenes cometidos en su pasado es posible mencionar a Argentina, Haití, Guatemala, Sudáfrica, Perú, Timor Oriental, Ghana y Sierra Leona. Ver al respecto la entrada “Truth Commissions” de la *Encyclopedia of Genocide and Crimes Against Humanity*. Disponible en: <http://www.ictj.org/static/TJApproaches/Truthseeking/macmillan.TC.eng.pdf>

⁶⁷⁴ En el caso *Almonacid Arellano*, la Corte resaltó “la importancia que han cumplido las diversas Comisiones chilenas en tratar de construir de manera colectiva la verdad de lo ocurrido” durante la dictadura militar en ese país. Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 149. Al mismo tiempo, la Corte precisó que “la ‘verdad histórica’ contenida en los informes de las citadas Comisiones no puede sustituir la obligación del Estado de lograr la verdad a través de los procesos judiciales”. Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 150. La CIDH ya se había pronunciado en el mismo sentido en el caso de *Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez*, contra El Salvador, al señalar que “pese a la importancia que tuvo la Comisión de la Verdad para establecer los hechos relacionados con las violaciones más graves [...], las funciones desempeñadas por ella no sustituyen el proceso judicial como método para llegar a la verdad”. CIDH, Informe N° 37/00, Caso 11.481, *Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez*, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 149.

464. Cuando un Estado decide crear una comisión extrajudicial de investigación como mecanismo para contribuir al derecho a la verdad de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de la sociedad en su conjunto, debe garantizar el acceso de dicha comisión a toda la información necesaria para asegurar el adecuado cumplimiento de su mandato. En particular, dicha comisión debe tener acceso pleno a los archivos del periodo que le corresponde investigar, incluyendo con ello el acceso a la información “secreta” o “reservada” sobre las violaciones de derechos humanos cometidas en dicho periodo. En principio, el acceso a dicha información, debe darse en las mismas condiciones que las que garantizan el acceso a los operadores judiciales que investigan violaciones de derechos humanos. En otras palabras, las autoridades estatales no pueden ampararse en argumentos genéricos como el ‘*secreto de estado*’ o la defensa del ‘*interés público*’ o de la ‘*seguridad nacional*’, para dejar de aportar la información requerida por las comisiones de la verdad cuando se trate de información referida a graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el periodo que le corresponde investigar a dicha comisión. Este principio, además de surgir de la referida jurisprudencia de la Corte Interamericana y de esta Comisión, está reconocido por el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* de las Naciones Unidas⁶⁷⁵.

465. No obstante, de manera excepcional, el Estado puede probar ante un órgano independiente e imparcial la existencia de circunstancias excepcionales en las cuales queda claramente demostrado que el acceso de la “comisión de la verdad” a cierta información produciría una afectación cierta, actual, objetiva y de tal gravedad a los intereses de seguridad del Estado que se justifica la reserva. Al hacerse la ponderación debe tenerse en cuenta que la reserva compromete el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad en su conjunto, y, en todo caso, sólo puede hacerse durante un plazo razonable necesario para que el Estado pueda conjurar los riesgos mencionados.

466. En todos los casos, es deber del Estado adoptar las medidas necesarias para entregar la información solicitada o permitir el acceso *in situ* a los archivos para verificar la existencia de dicha información⁶⁷⁶. Asimismo, cuando la información solicitada ha sido destruida el Estado debe adoptar todas las medidas para reconstruirla y cuando ha sido sustraída ilegítimamente de los archivos oficiales, debe adoptar los mecanismos necesarios para encontrarla. En los casos de violaciones a los derechos humanos, este deber de producción o recuperación de la información destruida o ilegalmente sustraída es consustancial al derecho de acceso a la información relevante⁶⁷⁷.

5. El derecho de acceso a la información personal sobre violaciones de derechos humanos contenida en los archivos públicos (*Habeas data*)

⁶⁷⁵ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005. El principio 16 establece que:

las comisiones extrajudiciales de investigación [...] deberán poder consultar libremente los archivos. [...] No se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad nacional excepto que, en circunstancias excepcionales, la restricción haya sido prescrita por ley; que el Gobierno haya demostrado que la restricción es necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés de seguridad nacional legítimo y que la denegación sea objeto de examen judicial independiente.

⁶⁷⁶ Ver CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia)* vs. *Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 80.

⁶⁷⁷ Ver CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia)* vs. *Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 81. Ver también, CIDH, *El Derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 1/09, 30 de diciembre de 2009, párrs. 82-87.

467. Como fue mencionado con anterioridad, en el caso estudiado no solo se pone de presente una posible violación del derecho del público en general y de las autoridades en particular de acceder a la información que conste en los archivos estatales sobre violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos. Aparte de ese tema, surge también la cuestión relacionada con el derecho de las personas afectadas por esos crímenes y de sus familiares, de acceder a la información personal que sobre ellas repose en los correspondientes archivos estatales.

468. Como lo ha indicado la Comisión, “Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla”⁶⁷⁸. Como ha explicado la Comisión, este derecho al *habeas data* se erige sobre la base de tres premisas: 1) el derecho de cada persona a no ser perturbada en su privacidad, 2) el derecho de toda persona a acceder a información sobre sí misma en bases de datos públicas y privadas para modificar, anular o rectificar información sobre su persona por tratarse de datos sensibles, falsos, tendenciosos o discriminatorios; 3) el derecho de las personas a utilizar la acción de *habeas data* como mecanismo para acceder a la evidencia que requiere en un proceso judicial; y 4) el derecho de las personas a utilizar la acción de *habeas data* como mecanismo de fiscalización⁶⁷⁹.

469. En principio, la Comisión ya ha señalado que podrían existir ciertos casos específicos en que las fuerzas de seguridad del Estado no tendrían que revelar la información personal solicitada mediante una acción de *habeas data*, por ejemplo cuando la divulgación de esa información pueda poner en peligro serio, objetivo y actual la seguridad nacional⁶⁸⁰. Sin embargo, autoridades independientes deben estar en condiciones de tener acceso a la información reservada y decidir si se puede mantener en secreto⁶⁸¹. En efecto, como ya lo han indicado la Comisión y la Corte Interamericana⁶⁸², así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, esta decisión no puede recaer exclusivamente en la agencia acusada de cometer las violaciones del pasado. A este respecto ha indicado el mencionado Tribunal:

Finalmente, bajo las leyes relevantes, es típicamente la agencia de seguridad en sí misma la que tiene la facultad de decidir qué materiales se mantienen clasificados y por cuanto tiempo. Como lo que es cuestionado en esta clase de procedimientos es la legalidad de las acciones de la propia agencia, la existencia de esta facultad no es consistente con la equidad de los procedimientos, incluyendo el principio de igualdad de armas. En consecuencia, si un Estado va a adoptar procesos de ‘lustración’, debe asegurar que todas las personas involucradas gocen de todas las garantías procedimentales bajo la Convención [Europea] en relación con cualquier procedimiento que implique la aplicación de esas medidas⁶⁸³.

⁶⁷⁸ CIDH, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Principio 3.

⁶⁷⁹ CIDH, *Informe Sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, 7 de marzo de 2006, párr. 89.

⁶⁸⁰ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, 7 de marzo de 2006, párr. 90.

⁶⁸¹ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, 26 de febrero de 1999, cap. VII, párr. 59.

⁶⁸² Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 181. Ver también CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 80.

⁶⁸³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Turek v. Slovakia (Application no. 57986/00)*, judgment, 14 de febrero de 2006, párr. 115. Traducción no oficial. El texto original es:

470. Cuando en procesos de transición el argumento referido a la defensa de la “seguridad nacional” se destina no a preservar los intereses actuales y legítimos del Estado democrático sino a mantener en secreto atrocidades cometidas en el pasado por agentes oficiales, la pretendida defensa de la seguridad nacional cede ante el derecho de acceso a la información personal de las personas afectadas⁶⁸⁴. En efecto, de una parte resulta incomprensible el argumento según el cual mantener en reserva información sobre violaciones de derechos humanos de una etapa histórica que se pretende superar, resulte necesario para proteger intereses actuales en materia de seguridad nacional en un Estado democrático. Asimismo, como ya se ha indicado, resulta evidente que negar el acceso de las víctimas de violaciones de derechos humanos a los archivos o dependencias estatales en los cuales existe información relevante para esclarecer tales violaciones, equivale a impedir el acceso pleno a la justicia de las víctimas.

471. Por todas las razones explicadas en los párrafos anteriores, la CIDH ha indicado que el derecho al *habeas data* se vuelve particularmente importante cuando la información personal que reposa en los archivos del Estado serviría para esclarecer violaciones graves de derechos humanos en contextos de transición⁶⁸⁵. En otras palabras, en estos contextos, cuando el secreto de Estado sirve fundamentalmente para esconder evidencia de graves violaciones de derechos humanos, el derecho de *habeas data* no puede ser limitado por razones alegadamente relacionadas con la “seguridad nacional”. Los datos personales que reposen en los archivos del Estado y que se refieran a graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el periodo de interrupción democrática, no pueden ser mantenidos bajo reserva contra el interés del titular del dato—la víctima, o en su ausencia, su familiar—en nombre de una mal entendida defensa de la “seguridad nacional”⁶⁸⁶. Es en este sentido que, como ha observado la CIDH, la acción de *habeas data* se ha convertido en un instrumento fundamental para la investigación de violaciones de derechos humanos cometidas durante las dictaduras militares del pasado en las Américas⁶⁸⁷.

472. Desde este punto de vista y en el marco de los procesos transicionales, el acceso al dato bruto y las visitas *in situ* a los archivos a través del *habeas data* se convierten en mecanismos particularmente importantes, especialmente si la agencia comprometida con las violaciones del pasado niega tener la información solicitada⁶⁸⁸. En estos casos es necesario adoptar soluciones novedosas capaces de desarticular los enclaves

Finally, under the relevant laws, it is typically the security agency itself that has the power to decide what materials should remain classified and for how long. Since, it is the legality of the agency’s actions which is in question in lustration proceedings, the existence of this power is not consistent with the fairness of the proceedings, including the principle of equality of arms. Thus, if a State is to adopt lustration measures, it must ensure that the persons affected thereby enjoy all procedural guarantees under the Convention in respect of any proceedings relating to the application of such measures.

⁶⁸⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Turek v. Slovakia* (Application no. 57986/00), judgment, 14 de febrero de 2006, párr. 115.

⁶⁸⁵ CIDH, *Informe Sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, 7 de marzo de 2006, párr. 89.

⁶⁸⁶ En el mismo sentido, la CIDH ha considerado que cuando existe evidencia de actividades arbitrarias o ilícitas por parte de fuerzas de inteligencia, las personas afectadas deben tener acceso a la información recogida a través de dichas actividades. CIDH, *Solicitud de medidas provisionales*, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Colombia, 8 de abril de 2010, párr. 51. Ver asimismo Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-1037/08, sección II, párr. 31.

⁶⁸⁷ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, 7 de marzo de 2006, párr. 89.

⁶⁸⁸ Ver CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 80. Ver también, CIDH, *El Derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 1/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 81.

autoritarios que pretenden mantener en secreto las atrocidades cometidas y satisfacer los derechos mínimos de las víctimas que, como el derecho a las garantías de no repetición, son condición necesaria de una transición genuina⁶⁸⁹.

6. Síntesis

473. Por las razones explicadas en los párrafos anteriores, la Comisión considera que en los contextos transicionales — entendidos, de nuevo, como aquellos que marcan la transición de un periodo autoritario o de sistemáticas violaciones a los derechos humanos a un Estado democrático de derecho — se acentúan las obligaciones positivas del Estado en cuanto a la garantía del derecho de acceso a la información. La CIDH entiende que la obligación del Estado de suministrar información en estos contextos supone el deber de buscar de manera diligente y exhaustiva la información solicitada, conservarla, sistematizarla y custodiarla, creando sistemas de archivos y registros de los mismos, de manera tal que efectivamente se puedan satisfacer, entre otros, los derechos de las víctimas a la reparación integral⁶⁹⁰. Adicionalmente, los Estados deben asegurar que los tribunales judiciales y las comisiones extrajudiciales de investigación puedan acceder a la información solicitada ya sea mediante la entrega de toda la información o la consulta directa de los archivos estatales⁶⁹¹, lo que debe incluir la potestad de realizar visitas *in situ*⁶⁹² o la adopción de medidas para reconstruir o recuperar la información perdida. Asimismo, la información sobre datos personales que repose en archivos o bases de datos del Estado y que se refiera a violaciones graves a los derechos humanos cometidas durante el periodo que se pretende superar, debe ser entregada al titular del dato. En todo caso, la decisión excepcional de impedir al público el acceso a la información referida a la actuación de las fuerzas de seguridad durante el periodo que se pretende superar debe ser sometida al más estricto juicio de proporcionalidad, ante una autoridad judicial independiente e imparcial.

7. El derecho de acceso a la información y los hechos del caso

474. De acuerdo con los hechos probados, el documento conocido como Diario Militar fue revelado al público por la organización no gubernamental *National Security*

⁶⁸⁹ Ver CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia)* vs. *Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 77.

⁶⁹⁰ CIDH. Informe Anual 2008. Volumen II. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III. Marco Jurídico Interamericano del derecho a la libertad de expresión, párrs. 162-165. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf>. Cfr. CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 11.324, *Narciso González Medina vs. República Dominicana*, 2 de mayo de 2010, párr. 173. Ver también, Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, principios 3, 14 y 15. Al respecto, es relevante observar que varios países de Europa del Este establecieron, después del final de la Guerra Fría, agencias estatales dedicadas a buscar, custodiar y/o sistematizar la información de los archivos secretos de los regímenes anteriores, así como permitir el acceso del público—y particularmente de las víctimas—a dicha información. Así, por ejemplo, Alemania estableció el Comisionado Federal para los Archivos de los Servicios de Seguridad del Estado de la antigua República Democrática Alemana (*Federal Commissioner for the Records of the State Security Service of the former German Democratic Republic*) en 1990, Hurgaría estableció la Oficina Histórica (*Historical Office*) en 1994, la República Checa estableció el Instituto para el Estudio de Regímenes Totalitarios (*Institute for the Study of Totalitarian Regimes*) en 2007, Rumania estableció el Consejo Nacional para el Estudio de los Archivos del *Securitate* (*National Council for the Study of the Securitate Archives*) en 1999, y Polonia estableció el Instituto para la Memoria Nacional (*Institute of National Remembrance*) en 2000.

⁶⁹¹ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, principio 16.

⁶⁹² Sobre las visitas *in situ* ver CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.116. 22 octubre de 2002, párr. 288, citando los Principios de Johannesburg sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información. Ver también South Africa Promotion of National Unity and Reconciliation Act, 1995, art. 32, disponible en: <http://www.justice.gov.za/legislation/acts/1995-034.pdf>.

Archive en mayo de 1999. Según la experta Katharine Doyle, el documento fue sustraído de los archivos del Ejército por un empleado de dicha institución y entregado a dos ciudadanos guatemaltecos quienes, a su vez, lo entregaron a la Sra. Doyle⁶⁹³. Es decir, el Diario Militar se encontraba en las instalaciones militares y se hizo público gracias a la acción no autorizada de un empleado del Ejército y no como consecuencia de la iniciativa del Estado guatemalteco.

475. La Comisión ha dado por probado que el Diario Militar es un documento auténtico que registra actos de represión cometidos por las fuerzas de seguridad del Estado de Guatemala entre agosto de 1983 y marzo de 1985, entre ellas las detenciones y desapariciones forzadas denunciadas en el presente caso. Por proveer indicios sobre el destino de las víctimas y evidenciar la responsabilidad de las fuerzas de seguridad en hechos ilícitos de la mayor gravedad, el Diario Militar constituye un elemento fundamental para el esclarecimiento de estos hechos y la eventual identificación y sanción de los individuos responsables. El ocultamiento del documento durante más de una década—y su posterior publicación sólo como consecuencia de un acto no autorizado de sustracción del documento de los archivos del Ejército—obliga a la Comisión a analizar la conducta del Estado con relación al derecho de acceso de información, en los términos arriba descritos.

476. Los peticionarios en el presente caso alegaron que históricamente Guatemala no ha contado con una legislación que establezca un procedimiento para solicitar información en poder del Estado, ni tampoco un mecanismo práctico que permita el ejercicio de dicho derecho. Así, y ante la ineffectividad e ineficacia de los recursos judiciales⁶⁹⁴, los familiares de las víctimas acudieron a la policía nacional, a los jueces, e incluso al entonces dictador Mejía Víctores en búsqueda de información sobre sus familiares desaparecidos, sin ningún resultado. Sin embargo, la información reposaba en las instalaciones de las fuerzas de seguridad.

477. Para los peticionarios, el ocultamiento del Diario Militar ejemplifica un patrón de ocultamiento de documentos oficiales que evidencian la participación de agentes del Estado en graves violaciones a los derechos humanos; dentro de este mismo patrón caería el ocultamiento del mencionado Archivo Histórico de la Policía Nacional. Los peticionarios llaman la atención especialmente en el hecho que el Diario Militar no fue entregado a la Comisión de Esclarecimiento Histórico⁶⁹⁵.

478. El Estado de Guatemala, en una audiencia celebrada el 22 de octubre de 2008 en la sede de la Comisión, reconoció que históricamente el derecho de acceso a la información no ha sido garantizado en Guatemala. Así, la representante del Estado expresó que:

[E]n cuanto al tema de mecanismos y procedimientos de acceso a la información, efectivamente Guatemala ha adolecido de procedimientos de

⁶⁹³ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo V. Análisis del Diario Militar elaborado por Katharine Doyle con fecha 26 de mayo de 2005.

⁶⁹⁴ La Constitución Política de la República de Guatemala adoptada el 3 de junio de 1985 reconoció en su artículo 31 que, “Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización”. Sin embargo, la información disponible permite concluir que, al igual que el recurso de habeas corpus, el cual en la época de las detenciones y desapariciones del presente caso había perdido eficacia y efectividad (ver sección V.B.2., *supra*), el derecho de acceso a los archivos y registros estatales resultó inexistente en la práctica ante la “inoperancia de las diferentes instancias del sistema judicial del país” frente a las demandas de víctimas de violaciones a los derechos humanos. CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo IV, Capítulo 3, Título VI: Afrontando la Violencia, pág. 245. Ver también, págs. 228-237.

⁶⁹⁵ Ver escrito de los peticionarios recibido el 22 de diciembre de 2008.

acceso a la información [...] reconocemos efectivamente esa debilidad del Estado de Guatemala en relación con el derecho a la verdad y con el derecho a la información que las víctimas tienen⁶⁹⁶.

479. Al mismo tiempo, el Estado solicitó que se tomaran en consideración una serie de acciones concretas que realizó para contribuir a la garantía del derecho de acceso a la información en el caso concreto, incluyendo la presentación del expediente penal y de documentos que obran en el Archivo Histórico de la Policía Nacional a la CIDH, y por su conducto, a los peticionarios. Asimismo, el Estado llamó la atención sobre la Ley de Acceso a la Información Pública, que entró en vigencia el 21 de abril de 2009⁶⁹⁷. Resaltó el hecho que el artículo 24 de dicha ley establece que, “en ningún caso podrá clasificarse como confidencial o reservada la información relativa a investigaciones de violaciones a los derechos humanos fundamentales y a los delitos de lesa humanidad”⁶⁹⁸. El Estado informó que el 25 de febrero de 2008, el Presidente de la República Álvaro Colom Caballeros anunció la decisión de “hacer públicos todos los archivos del ejército para que se conozca la verdad, y de una vez por todas podamos construir sobre la verdad y la justicia”⁶⁹⁹.

480. De acuerdo con lo alegado por los peticionarios y reconocido por el Estado, la Comisión considera que en el presente caso el Estado de Guatemala ha violado el derecho de acceso a la información de los familiares de las víctimas desaparecidas y asesinadas por agentes estatales. Ante la reiterada solicitud de los familiares de las víctimas, agentes del Estado guatemalteco ocultaron documentos oficiales, entre ellos el Diario Militar y los archivos históricos de la Policía Nacional, que contienen información fundamental sobre el destino de las víctimas, las violaciones que sufrieron y los responsables de estas violaciones.

481. Para la Comisión resulta particularmente grave que aún terminado el conflicto armado interno en Guatemala e instalada una Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH) como resultado de los Acuerdos de Paz finalizados el 29 de diciembre de 1996, documentos como el Diario Militar y los archivos históricos de la Policía Nacional siguieran escondidos en instalaciones del Estado. En el acuerdo que creó la CEH, el Gobierno guatemalteco asumió el compromiso de “colaborar con la Comisión en todo lo que fuera necesario para el cumplimiento de su mandato”⁷⁰⁰, compromiso que se convirtió en obligación legal sin excepciones al expedirse la Ley de Reconciliación Nacional⁷⁰¹. Sin embargo, y como se ha mencionado, a la CEH le fue reiteradamente negada información relevante de los archivos del Estado, particularmente los expedientes de los servicios de inteligencia, a veces con el

⁶⁹⁶ CIDH, Audiencia Pública de fecha 22 de octubre de 2008 sobre “Caso 12.590 José Miguel Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar), Guatemala, 133º período ordinario de sesiones. Intervención de Presidenta de COPREDEH, Ruth del Valle. Ver audiencia en <http://www.cidh.org>.

⁶⁹⁷ Escrito de observaciones del Estado recibido el 16 de abril de 2009.

⁶⁹⁸ Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008, art. 24.

⁶⁹⁹ Cfr. Escrito de observaciones del Estado recibido el 16 de abril de 2009, citando declaración del Presidente de la República Álvaro Colom Caballeros el 25 de febrero de 2008, con motivo de la conmemoración del Día de las Víctimas del Conflicto Armado Interno.

⁷⁰⁰ Acuerdo de Oslo de 23 de junio de 1994. Ver CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo I, Mandato y procedimiento de trabajo, pág. 48.

⁷⁰¹ El artículo 10 de la mencionada Ley de Reconciliación Nacional, Decreto No. 145-96, dice:

Se encarga a la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han Causado Sufrimiento a la Población Guatemalteca creada según Acuerdo de Oslo suscrito el 23 de Junio de 1994; el diseño de los medios encaminados a hacer posible el conocimiento y reconocimiento de la verdad histórica acerca del período del enfrentamiento armado interno a fin de evitar que tales hechos se repitan. Para tal efecto los Organismos o entidades del Estado deberán prestar a la Comisión el apoyo que ésta requiera.

argumento que se trataba de documentos bajo reserva constitucional⁷⁰² y otras veces con el argumento que la información solicitada no existía dada la naturaleza irregular de la guerra contrainsurgente⁷⁰³. No obstante, en un momento inicial la CEH pudo revisar en algunas dependencias del Ejército Nacional planes de operaciones y reportes de inteligencia cuya existencia fue negada posteriormente⁷⁰⁴. Ante esta situación, la CEH solicitó la intervención personal del entonces presidente del país⁷⁰⁵, solicitud que resultó infructuosa, toda vez que en su informe final la CEH reportó “como precaria y no satisfactoria la colaboración brindada por parte del Ejército Nacional”, e informó que “tampoco la CEH pudo revisar ningún documento oficial relacionado con el Estado Mayor Presidencial”⁷⁰⁶.

482. Como se ha mencionado, la negativa del Estado de facilitar el acceso de la CEH a la información requerida tuvo consecuencias serias para el cumplimiento del mandato de dicha comisión. En particular, “con respecto a las desapariciones forzadas [...] no fue posible a la CEH llegar a determinar con entera precisión cuál fue el centro de toma de decisiones desde donde fueron impartidas las órdenes de cometer los actos y operaciones más sangrientas”⁷⁰⁷. Entre los “casos ilustrativos” que la CEH intentó esclarecer figuran los de Sergio Saúl Linares Morales y Rubén Amílcar Farfán⁷⁰⁸, víctimas del presente caso.

483. La posterior revelación del Diario Militar (en mayo de 1999) y de los archivos históricos de la Policía Nacional (en julio de 2005), ambos con valiosa información sobre las violaciones de derechos humanos que la CEH tenía el mandato de esclarecer, pone en evidencia que el Estado de Guatemala ocultó información sobre dichas violaciones a la CEH, y por ende a la sociedad guatemalteca y a los familiares de las víctimas desaparecidas del presente caso.

484. La Comisión observa que aunque la obligación legal del Gobierno guatemalteco de colaborar con la CEH no contemplaba excepciones por razones de secreto de Estado o confidencialidad de la información, las autoridades guatemaltecas en ocasiones aludieron a excepciones de este tipo para justificar la no entrega de la información solicitada por la CEH. Al respecto, la Comisión recuerda que los Estados tienen el deber de tutelar efectivamente el derecho de acceso a la información, garantizando que la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega nunca dependa exclusivamente

⁷⁰² CEH, *Guatemala, Memoria del Silencio*, Tomo I, Mandato y Procedimiento de Trabajo, Capítulo III: La Colaboración de las Partes, pág. 50. La entonces vigente Constitución Política, reformada por Acuerdo Legislativo No. 18-93 del 17 de noviembre de 1993, establecía en su artículo 30, “Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia”.

⁷⁰³ Ver, por ejemplo, carta del entonces Ministro de la Defensa Nacional Héctor Mario Barrios Celada, al director de la CEH, Christian Tomuschat, 5 de enero de 1998. CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo XII, Anexo III, Título 2: Selección de correspondencia entre la CEH y las instituciones de la República de Guatemala, págs. 102-107.

⁷⁰⁴ CEH, *Guatemala, Memoria del Silencio*, Tomo I, Mandato y Procedimiento de Trabajo, Capítulo III: La Colaboración de las Partes, pág. 50.

⁷⁰⁵ Ver, por ejemplo, carta dirigida al entonces Presidente de Guatemala Álvaro Arzú Irigoyenel, 28 de octubre de 1997. CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo XII, Anexo III, Título 2: Selección de correspondencia entre la CEH y las instituciones de la República de Guatemala, pág. 70.

⁷⁰⁶ CEH, *Guatemala, Memoria del Silencio*, Tomo I, Mandato y Procedimiento de Trabajo, Capítulo III: La Colaboración de las Partes, págs. 49, 50.

⁷⁰⁷ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título I: Introducción, pág. 14; ver también, en el mismo Capítulo, Título XI: Las Desapariciones Forzadas, pág. 459.

⁷⁰⁸ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo VI, Anexo I, Caso Ilustrativo No. 48, págs. 145-153.

de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito⁷⁰⁹. Al contrario, autoridades independientes deben estar en condiciones de tener acceso a la información reservada y decidir si se mantiene en secreto⁷¹⁰. Dicha tutela debe ser además especialmente exigente al considerar restricciones sobre el acceso a información de graves violaciones a los derechos humanos, la cual no puede ser negada alegando razones vagas o genéricas de “secreto de Estado” o “confidencialidad”, o por razones de “interés público” o “seguridad nacional”⁷¹¹.

485. Si en el presente caso, el Estado consideraba necesario mantener la reserva de cierta información, tenía que haber demostrado que tal reserva perseguía una finalidad convencional imperativa; que era el mecanismo menos costoso -en términos de derechos fundamentales- para alcanzar dicha finalidad imperativa; y que el beneficio o los logros obtenidos con la reserva eran sustancialmente mayores que el costo que para los familiares de las víctimas y la sociedad guatemalteca suponía mantener en secreto dicha información. Y todo ello, debió hacerlo ante una autoridad judicial imparcial, autónoma e independiente. En efecto, en contextos transicionales como el que experimentó Guatemala, y como se ha mencionado, el secreto sobre violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos cometidas o amparadas por funcionarios estatales está sometido al más estricto juicio de necesidad. En consecuencia, no puede fundarse en la simple mención genérica de la protección de bienes abstractos como la “seguridad nacional”, y, sobre todo, no puede ser decidido por los funcionarios presuntamente implicados en dichas violaciones⁷¹². Así, cuando la solicitud de acceso se dirige fundamentalmente a esclarecer la actuación de un régimen autoritario o de violaciones sistemáticas de los derechos humanos, el derecho a la reparación integral de las víctimas así como el derecho de la sociedad a la memoria colectiva sobre las atrocidades del pasado y a la no repetición de estos hechos, tiene prelación *prima facie* sobre cualquier otro derecho y, por lo tanto, corresponde al Estado justificar, de manera muy rigurosa, su no satisfacción.

486. En el presente caso, como ha quedado demostrado, el Estado impidió el acceso de la CEH a los archivos relevantes; negó la existencia de información efectivamente existente; y, se limitó a justificar de forma genérica su negativa sin que el ordenamiento jurídico habilitara recursos eficaces para controvertir esta decisión.

487. Asimismo, y en relación a la obligación del Estado de producir o recuperar la información que se encontraba en sus archivos o instalaciones relativa a las violaciones masivas de derechos humanos, la Comisión estima que dicha obligación tampoco fue cumplida de buena fe por el Estado. Como se mencionó, el expediente penal en el presente caso evidencia una clara falta de colaboración por parte del Ministerio de Defensa, cuyas respuestas a las solicitudes de información por parte del Ministerio Público han sido, en varios casos, total o parcialmente obstructivas⁷¹³.

⁷⁰⁹ Ver Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 181.

⁷¹⁰ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, 26 de febrero de 1999, cap. VII, párr. 59.

⁷¹¹ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 180

⁷¹² Ver Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Turek v. Slovakia (Application no. 57986/00)*, judgment, 14 de febrero de 2006, párr. 115.

⁷¹³ El 2 de junio de 1999, por ejemplo, el Ministerio Público solicitó del Ministerio de Defensa la información contenida en los archivos de la Dirección de la Inteligencia Militar sobre las víctimas Lesbia Lucrecia García Escobar y Félix Estrada Mejía, así como sobre tres personas más que aparecen en el Diario Militar, y también solicitó los nombres y direcciones de las personas que ocuparon determinados cargos en el Ministerio de Defensa y la Dirección de Inteligencia Militar entre de 1983 y 1985. Ver escrito del Estado recibido el 13 de octubre de 2008. Expediente penal en el caso de Lesbia Lucrecia García Escobar. Comunicación MP 6168-99 OAP del Ministerio

488. Por las razones que han sido mencionadas, la CIDH encuentra que en el presente caso, el ocultamiento por parte del Estado de información sobre las graves violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado, violó el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 13 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas desaparecidas y de los familiares de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz. La Comisión valora las iniciativas recientes por parte del Estado de Guatemala dirigidas a garantizar el derecho de acceso a la información en el marco del presente caso y de manera general. En particular, la aprobación de una ley de acceso a la información que explícitamente prohíbe la reserva de información relativa a investigaciones de violaciones a los derechos humanos, tanto como la anunciada decisión de hacer público el archivo del Ejército Nacional, son iniciativas de suma importancia que deben ser implementadas plenamente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado. No obstante, la Comisión reitera que el Diario Militar y los documentos del Archivo Histórico de la Policía Nacional relacionados con las víctimas del presente caso fueron ocultados por el Estado de Guatemala durante años, ocultamiento que se mantuvo aún después del final del conflicto armado y durante todo el mandato de la Comisión de Esclarecimiento Histórico que el propio Gobierno guatemalteco acordó crear.

489. Tomando en cuenta los hechos probados, los argumentos expuestos y el reconocimiento realizado por el Estado de Guatemala, la Comisión concluye que el Estado violó el artículo 13 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, al no entregar la información disponible a las víctimas de este caso y a las propias autoridades que estudiaban las violaciones de derechos humanos como la Comisión de Esclarecimiento Histórico y el Ministerio Público; al no adoptar las medidas administrativas o de cualquier otro carácter para que las personas e instituciones interesadas pudieran acceder efectivamente a la información existente en las dependencias estatales; y al no contar, al momento de los hechos, con el marco jurídico necesario para hacer efectivo el derecho de acceso a la información y el derecho al habeas data de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

I. Sobre la libertad de expresión y el derecho de asociación: artículos 13 y 16⁷¹⁴ de la Convención en relación con el artículo 1.1

Público al Ministerio de Defensa del 2 de junio de 1999. En su respuesta, el Ministerio de Defensa se negó a proporcionar la información requerida, alegadamente porque la solicitud “no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 245 del Código Procesal Penal”. Ver escrito del Estado recibido el 13 de octubre de 2008. Expediente penal en el caso de Lesbia Lucrecia García Escobar. Comunicación del Ministro de la Defensa Nacional al Ministerio Público del 15 de junio de 1999. El artículo 245 del Código Procesal Penal de Guatemala, Decreto Número 51-92, establece: Los tribunales y el Ministerio Público podrán requerir informes sobre datos que consten en registros llevados conforme a la ley. Los informes se solicitarán indicando el procedimiento en el cual son requeridos, el nombre del imputado, el lugar donde debe ser entregado el informe, el plazo para su presentación y las consecuencias previstas por el incumplimiento del que debe informar. Ver, en el mismo sentido, escrito del Estado recibido el 13 de octubre de 2008. Expediente penal en el caso de Oscar Eduardo Barillas Barrientos. Comunicación del Ministro de Defensa al Ministerio Público del 13 de marzo de 2007.

⁷¹⁴ El artículo 16 de la Convención establece:

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

490. La Corte Interamericana ha expresado con relación a la libertad de pensamiento y de expresión que la “Convención Americana garantiza este derecho a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas”⁷¹⁵. La Corte se ha referido al “papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática”⁷¹⁶. Como lo ha establecido el Tribunal, la libertad de expresión constituye “uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática”⁷¹⁷, y “es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente”⁷¹⁸. El artículo 13 de la Convención garantiza no sólo el derecho y la libertad de expresar el propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole⁷¹⁹. En particular, la Corte IDH ha indicado que resulta “indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político”⁷²⁰.

491. El ejercicio pleno del derecho a expresar las propias ideas y opiniones, y a circular la información disponible y la posibilidad de deliberar de manera abierta y desinhibida sobre los asuntos que nos conciernen a todos, es condición indispensable para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los regímenes democráticos. La formación de una opinión pública informada y consciente de sus derechos, el control ciudadano sobre la gestión pública y la exigencia de responsabilidad de los funcionarios estatales, no sería posible si este derecho no fuera garantizado. En este mismo sentido, la jurisprudencia ha enfatizado que la función democrática de la libertad de expresión la convierte en una condición necesaria para prevenir el arraigo de sistemas autoritarios, para facilitar la autodeterminación personal y colectiva⁷²¹ y para hacer operativos los “mecanismos de control y denuncia ciudadana”⁷²².

492. La Corte ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual tanto como una dimensión social. La primera dimensión de la libertad de expresión no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para

⁷¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 114.

⁷¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 86.

⁷¹⁷ Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 83.

⁷¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 82.

⁷¹⁹ Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 77.

⁷²⁰ Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrs. 89 y 90.

⁷²¹ Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85.

⁷²² Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 105; Corte I.D.H., *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116.

difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios⁷²³. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, la Corte ha establecido que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias de toda índole⁷²⁴.

493. Por otra parte, la libertad de asociación consagrada en el artículo 16 de la Convención protege el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Se trata, pues, del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad⁷²⁵. Según los propios términos del artículo 16, estos “fines lícitos” no se limitan a un ámbito en particular, ya que el artículo se refiere a fines “ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”. La Corte ha analizado el artículo 16 tanto en el contexto de la asociación sindical⁷²⁶ como en el contexto de la asociación para otros “fines lícitos” como la participación en partidos políticos⁷²⁷ y la defensa del medio ambiente y de los derechos humanos⁷²⁸.

494. Al igual que lo ha hecho frente a la libertad de expresión, la Corte se ha referido a la doble dimensión del derecho de asociación: una dimensión individual que se viola cuando existe una interferencia con el ejercicio individual de este derecho, y una dimensión social que se viola por el “efecto amedrentado e intimidante” de hechos que afectan “el derecho y la libertad de un grupo determinado para asociarse libremente sin miedo o temor”⁷²⁹. La Corte ha reconocido que la libertad de asociación sólo puede ejercerse plenamente en un contexto en que se respeten y garanticen los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona⁷³⁰. En este sentido, una afectación al derecho a la vida o a la integridad personal atribuible al Estado podría generar, a su vez, una violación del artículo 16.1 de la Convención, cuando la misma haya sido motivada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación de la víctima⁷³¹.

⁷²³ Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 31.

⁷²⁴ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 110; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 79; Corte I.D.H., *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66.

⁷²⁵ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 143.

⁷²⁶ Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167.

⁷²⁷ Corte I.D.H., *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 172.

⁷²⁸ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párrs. 145-149.

⁷²⁹ Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párrs. 70-72; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 148.

⁷³⁰ Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 75; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 146.

⁷³¹ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 150.

495. La Corte Interamericana se ha manifestado en el sentido de que el asesinato de un individuo motivado por el ejercicio de una determinada actividad inhibe a las demás personas que pretenden igualmente ejercerla. En relación con el derecho de asociación y la libertad sindical, por ejemplo, en el caso *Huilca Tecse*, la Corte consideró que la ejecución de un líder sindical en razón de su militancia y sus críticas a la administración pública, por un lado, viola la libertad de asociación de la propia víctima y, por otro, restringe la libertad de determinadas personas para asociarse libremente, sin miedo ni temor.⁷³²

496. En el mismo sentido, la CIDH ha considerado que cuando la víctima fue ejecutada, desaparecida o torturada como consecuencia de sus ideas u opiniones o para evitar que las difundiera, se produciría, adicionalmente, una vulneración del artículo 13 de la Convención. Asimismo, cuando un Estado viola el derecho a la vida o la integridad de un periodista en ejercicio de su profesión y como consecuencia de esta, también viola la libertad de expresión en su dimensión individual y su dimensión social⁷³³. La CIDH ha explicado que las autoridades tienen el deber de garantizar la protección de los periodistas para que puedan ejercer plenamente su derecho a la libertad de expresión⁷³⁴ y para que puedan proteger sus derechos y los de sus familiares a la vida y a la seguridad e integridad personales. También ha considerado que en casos de ataques contra las personas por razón de sus ideas o expresiones, la falta de investigación y aplicación de justicia por el Estado compromete su responsabilidad internacional. La libertad de expresión debe estar amparada en la práctica por garantías judiciales efectivas que permitan investigar, sancionar y reparar los abusos y crímenes cometidos contra las personas en razón del ejercicio de su profesión⁷³⁵.

497. Ahora bien, no todo asesinato, intimidación o agresión contra cualquier persona o agrupación que desee influir en la colectividad, conllevan la violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión o el derecho de asociación. En este entender, para que se materialice una violación al citado derecho, es necesario que se demuestre o que se pueda deducir razonablemente que el asesinato, la intimidación y/o la agresión, tuvieron como motivación silenciar la expresión o impedir las asociaciones de la víctima de tales actos de violencia.

498. La Comisión recuerda que los hechos del presente caso ocurrieron en el contexto de una dictadura militar que restringió severamente los derechos democráticos, entre ellos, la libertad de los individuos de expresarse y asociarse libremente.

499. En su *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala* de 1981, la Comisión advirtió que, "la libertad de pensamiento y expresión se

⁷³² Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66.

⁷³³ CIDH, Informe N° 38/97. Caso 10.548, Fondo, Hugo Bustíos Saavedra, Perú, 16 de octubre de 1997, párrs. 76-77.

⁷³⁴ CIDH. Informe No 50/99, Caso 11.739, Admisibilidad y Fondo, Héctor Félix Miranda, México, 13 de abril de 1999; Informe No 130/99, Caso 11.740, Admisibilidad y Fondo, Víctor Manuel Oropeza, México, 19 de noviembre de 1999.

⁷³⁵ En el caso del asesinato del periodista Héctor Félix Miranda, en México, la CIDH fue clara al indicar que la única manera de evitar los efectos que trae la muerte de un periodista y la omisión del Estado al dejar de investigar plenamente estos actos, como la creación de incentivos para seguir cometiendo estos crímenes (o efecto silenciador), es a través de la rápida acción del Estado para procesar y sancionar a los responsables. La misma tesis fue sostenida por la CIDH en el caso del asesinato de Víctor Manuel Oropeza. En este caso, la CIDH no encontró que el Estado fuera directamente responsable por la muerte del periodista. Sin embargo, al confirmar que éste había sido blanco de amenazas por sus publicaciones, que no había existido ninguna labor de protección, y que la investigación por su muerte había sido deficiente, la CIDH encontró que se había producido una violación del derecho de la víctima a la libertad de expresión. CIDH, Informe No. 50/99, Caso 11.739, Admisibilidad y Fondo, Héctor Félix Miranda, México, 13 de abril de 1999.

ve constreñida por el clima de temor y amenaza existentes”⁷³⁶. Igualmente, expresó que “tanto el derecho de reunión como la libertad de asociación carecen de garantías suficientes y han sido transgredidos por actos en los que, de acuerdo con esos documentos e informaciones, están comprometidas las fuerzas militares y de seguridad pública”⁷³⁷. En ese momento la Comisión llegó a expresar que existían “indicios de que la fuerza pública está comprometida en una acción organizada para destruir todo comportamiento que evidencie oposición a los sectores gobernantes”⁷³⁸.

500. En el mismo sentido, la CEH hizo referencia a restricciones tanto legales como prácticas sobre el ejercicio de la libertad de expresión, particularmente en el contexto político. Respecto al aspecto legal, la CEH hizo mención de la Ley de Defensa de las Instituciones Democráticas, vigente de 1965 a 1985, que tipificaba como delito hacer propaganda comunista de varias formas. Según la CEH, de esta manera “durante veinte años, de facto, la libertad de expresión estuvo supeditada a lo que las autoridades dispusieran entender como comunista”⁷³⁹. Observó además la CEH que “durante este período la palabra comunista fue utilizada de forma indiscriminada para atacar los opositores políticos y deshacerse de ellos”⁷⁴⁰.

501. Desde una perspectiva práctica, la CEH observó que, “durante el período del enfrentamiento armado [...] en Guatemala el simple hecho de pensar se convirtió en un hecho peligroso y escribir sobre ideas, hechos o acontecimientos de la vida política y social del país significó correr el riesgo de ser amenazado o sometido a torturas, desaparición o muerte”⁷⁴¹. Cabe recordar, en este sentido, que la noción de enemigo interno que tenían las fuerzas de seguridad guatemaltecas no se limitaba sólo a los grupos armados insurrectos, sino que fue ampliándose progresivamente hasta llegar a abarcar cualquier opinión o movimiento disidente o diverso del discurso oficial, incluyendo en tal noción a intelectuales, artistas, estudiantes, docentes, líderes sindicales y otros múltiples y diversos actores que sufrieron las consecuencias de la violencia sistemática producida durante este período⁷⁴².

502. Como ya se observó, el Diario Militar clasificaba a las personas capturadas de acuerdo con su supuesta pertenencia a grupos opositores y/o insurgentes. El Diario Militar contiene este tipo de clasificación explícita para todas las víctimas del presente caso, con excepción de Lesbia Lucrecia García Escobar y de los niños Juan Pablo y María Quirina Armira López; incluso en estos últimos casos hay información que asocia a las víctimas con actividades o grupos de oposición. Para los peticionarios, las víctimas desaparecidas fueron “sindicalistas, líderes estudiantiles, investigadores científicos, abogados, catedráticos, maestros e integrantes o líderes de movimientos populares” que fueron “seleccionadas por sus reales o presuntas actividades políticas”⁷⁴³. El Estado no hizo observaciones detalladas

⁷³⁶ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala* OEA/Ser.L/V/II.53 Doc. 21 rev. 2, 13 de octubre de 1981, Capítulo VII. B. 1.

⁷³⁷ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala* OEA/Ser.L/V/II.53 Doc. 21 rev. 2, 13 de octubre de 1981, Capítulo VIII. B., párr. 2.

⁷³⁸ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala* OEA/Ser.L/V/II.53 Doc. 21 rev. 2, 13 de octubre de 1981, Capítulo V. D., párr. 3.

⁷³⁹ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo III, Capítulo 2, Título XVII: Libertad de Expresión, págs. 152-53.

⁷⁴⁰ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo III, Capítulo 2, Título XVII: Libertad de Expresión, pág. 153.

⁷⁴¹ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo III, Capítulo 2, Título XVII: Libertad de Expresión, pág. 153.

⁷⁴² CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título XI: Las Desapariciones Forzadas, pág. 426.

⁷⁴³ Escrito de fondo de los peticionarios recibido el 15 de marzo de 2007, pág. 133.

sobre la alegada violación de las libertades de expresión y asociación, pero en su publicación *La autenticidad del Diario Militar, a la luz de los documentos históricos de la Policía Nacional*, la Secretaría de la Paz observa que el “Diario Militar es un documento que registra información sobre miembros de las diferentes organizaciones guerrilleras contra las que operó directamente la estrategia contrainsurgente”⁷⁴⁴.

503. De acuerdo con el acervo probatorio presentado, la Comisión considera probado que las desapariciones forzadas de las víctimas del presente caso ocurrieron como consecuencia de la concepción de las fuerzas de seguridad según la cual los opositores o miembros de cualquier organización de izquierda eran, por este solo hecho, enemigos del Estado y, sin juicio alguno, eran considerados miembros de los movimientos guerrilleros. La evidencia presentada a la Comisión permite afirmar que las víctimas fueron, en general, personas con algún nivel de actividad política opositora y a veces clandestina. No obstante, más allá de si las actividades que podrían haber realizado las víctimas resultaran “lícitas” para efectos del artículo 16 de la Convención, la Comisión considera que el mero hecho de desaparecer forzosamente a una persona como consecuencia de sus presuntas ideas o del ejercicio de su derecho a la asociación, viola las obligaciones del Estado establecidas en los artículos 13 y 16 de la Convención. Aún en el supuesto que estas expresiones o actividades asociativas resultaran susceptibles de restricción bajo la Convención, el Estado sólo podía sancionarlas mediante leyes previamente establecidas y compatibles con la Convención, siempre garantizando el derecho al debido proceso y en ningún caso recurriendo a medidas de extrema arbitrariedad y violencia como la desaparición forzada.

504. Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, la CIDH declara que en el presente caso el Estado de Guatemala violó los artículos 13 y 16 de la Convención, en perjuicio de las 26 víctimas que siguen desaparecidas así como de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz.

505. Adicionalmente, la Comisión encuentra que con posterioridad a las desapariciones forzadas cometidas en el presente caso, los familiares de las víctimas vieron restringido su derecho a denunciar lo ocurrido, dado el contexto de represión en el que se encontraba el país. Respecto a las condiciones que existían para denunciar hechos como los que ocurrieron en este caso, el informe de la CEH recuerda que en la época de 1982 a 1986, “tras los asesinatos y amenazas que habían afectado a abogados y jueces [...] resultaba sumamente difícil encontrar a un abogado dispuesto, por ejemplo, a asumir un caso de personas detenidas desaparecidas”⁷⁴⁵. Asimismo, “debido a la persecución, en el año 1982 ya no existían organizaciones formales de víctimas o familiares de desaparecidos”⁷⁴⁶.

506. Ahora bien, como documentó la CIDH en su *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, el 4 de junio de 1984 se creó la asociación de familiares de víctimas llamada GAM⁷⁴⁷. Sin embargo, y como también documentó la CIDH en su momento, los miembros y directivos del GAM estaban sujetos a “continuas amenazas, asedio y persecución”, incluyendo amenazas de muerte, seguimientos

⁷⁴⁴ Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República de Guatemala, *La autenticidad del Diario Militar*, Guatemala, mayo de 2009, p. xiii.

⁷⁴⁵ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo III, Capítulo 2, Título XVI: Denegación de Justicia, pág. 146.

⁷⁴⁶ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo III, Capítulo 2, Título XVI: Denegación de Justicia, pág. 146.

⁷⁴⁷ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.66, aprobado el 3 de octubre de 1985, cap. 2, párr. 71.

por parte de las fuerzas de seguridad, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas⁷⁴⁸.

507. De igual modo, los testimonios brindados por los familiares de las víctimas en el presente caso dan cuenta de las amenazas e intimidaciones de las que fueron objeto miembros y dirigentes del GAM y de FAMDEGUA como consecuencia de su participación en tales organizaciones⁷⁴⁹. En particular, Aura Elena Farfán, fundadora de FAMDEGUA, manifestó en su testimonio que en una ocasión dos hombres armados detuvieron el vehículo en el que se encontraba “y nos llevaron rumbo a Amatitlán, por supuesto no fue tan pacífico, sino que el arma en cuanto me la ponían en la cabeza, me la ponían en la espalda, o en el...en las costillas. (...) Me pidieron que me identificara, verdad? Que entregara mi cédula para identificarme. Identificaron mi apellido, mi región de nacimiento y una serie de preguntas (...) Y respondía a las preguntas que... que se me hacían, verdad? qué hacíamos, a dónde íbamos, cuál era el trabajo, por qué lo hacíamos, quiénes trabajaban con nosotros, quiénes nos daban dinero, por qué acusábamos al ejército. Y, definitivamente, eran miembros del ejército; le digo esto porque los miembros del ejército se reconocen por su complexión, por su recorte de pelo”⁷⁵⁰.

508. Igualmente, en relación a los continuos seguimientos a miembros del GAM, María Ofelia Salanic Chiguil manifestó, refiriéndose a su padre, que: “A veces, él se iba solo y dice que lo...lo seguían hombres, y siempre le andaban siguiendo los pasos. Incluso yo lo acompañé varias veces y sí me daba cuenta de que los vigilaban (...)”⁷⁵¹. Asimismo, Miguel Ángel Alvarado Arévalo, al referirse a la experiencia de su madre, expresó que: “En alguna ocasión ella vino y nos contó que al salir de la...de la... de la sede, del Grupo de Apoyo que estaba en esa ocasión en la zona 11, pues había unos hombres con un carro de vidrios polarizados que los siguieron a marcha lenta por un buen trecho y ellos, apresurando el paso, trataron de irse y ese tipo de intimidaciones recibieron”⁷⁵². Tales circunstancias generaron un efecto amedrentador en los familiares de algunas víctimas detenidas desaparecidas, quienes prefirieron abstenerse de participar activamente en dichas organizaciones por miedo a las represalias⁷⁵³.

509. Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, la Comisión considera que en la época de los hechos del presente caso objetivamente no existían garantías para denunciar libremente las graves violaciones a los derechos humanos en Guatemala, así como para que los familiares de las víctimas pudieran reunirse libre de amenazas y hostigamientos en las asociaciones que conformaron para la búsqueda de sus familiares detenidos desaparecidos. La evidencia presentada por los peticionarios, y no negada por el Estado, muestra que en efecto los familiares de varias víctimas del presente caso fueron

⁷⁴⁸ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.66, aprobado el 3 de octubre de 1985, cap. 2, párrs. 92-97.

⁷⁴⁹ Ver, por ejemplo, escrito de los peticionarios recibido el 26 de marzo de 2007. Anexo XXXIV-N. Testimonio de Hugo Leonel Ramírez Gálvez del 28 de enero de 2005; y escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de Makrina Gudiel Álvarez del 24 de marzo de 2008.

⁷⁵⁰ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XL-G. Declaración de Aura Elena Farfán del 7 de febrero de 2005.

⁷⁵¹ Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXXIII-F. Declaración de María Ofelia Salanic Chiguil del 9 de febrero de 2005.

⁷⁵² Petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Declaración de conjunta de Miguel Ángel Alvarado Arévalo y Tania Marbella Alvarado Arévalo del 2 de noviembre de 2004.

⁷⁵³ Ver, por ejemplo, petición inicial recibida el 9 de diciembre de 2005. Anexo XXVIII-D. Declaración de Reyna de Jesús Escobar Rodríguez y Marilyn Carolina Hernández Escobar del 2 de marzo de 2005; y Anexo XXX-G. Declaración de Ana Dolores Monroy Peralta de Calvo del 2 de noviembre de 2004. Escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 2009. Declaración de Rudy Alberto Figueroa Maldonado del 28 de marzo de 2008.

explícitamente advertidos por parte de las fuerzas de seguridad que no debían denunciar las detenciones de los familiares. Muchos de ellos fueron además sujetos a hostigamientos, amenazas y seguimientos, y algunos tuvieron que huir del país. A la luz del contexto descrito y las evidencias presentadas, la CIDH declara por tanto que el Estado de Guatemala violó el artículo 13 y 16 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de los familiares de las víctimas desaparecidas del presente caso.

J. Sobre el derecho de Circulación y de Residencia: artículo 22⁷⁵⁴ de la Convención en relación con el artículo 1.1

510. El artículo 22 de la Convención Americana establece la protección del derecho de circulación y residencia, en tanto, toda persona que se halle legalmente en territorio de un Estado, tiene el derecho a circular y a residir libremente dentro de él, y el derecho de ingresar, permanecer y salir del territorio del Estado sin interferencia ilegal⁷⁵⁵. Asimismo, la Corte ha establecido que el derecho de circulación y de residencia:

puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales⁷⁵⁶.

511. Así, en el caso *Valle Jaramillo*, la Corte encontró violado el artículo 22.1 de la Convención en perjuicio de varias personas quienes se vieron forzadas a salir al exilio, “sin poder o sin querer retornar a su hogar debido al temor bien fundado de persecución”⁷⁵⁷.

512. En ese mismo caso, la Corte hizo referencia al impacto social, familiar y económico que tuvo la salida al exilio para estas personas⁷⁵⁸. En este sentido, en el caso *Goiburú y otros* la Corte declaró violado el artículo 5 de la Convención, en parte, con fundamento en el sufrimiento causado a una víctima y sus familiares quienes fueron obligados a salir de su país al exilio.⁷⁵⁹

513. Como se desprende de los hechos probados, en el presente caso algunos familiares de varias de las víctimas desaparecidas tuvieron que salir de Guatemala de forma permanente o semi-permanente como consecuencia de las desapariciones forzadas. Así, la información aportada por los peticionarios, y no controvertida por el Estado de Guatemala, establece que los familiares de José Miguel Gudiel Álvarez⁷⁶⁰, Orencio Sosa Calderón⁷⁶¹,

⁷⁵⁴ El artículo 22.1 de la Convención establece: “Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales”.

⁷⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 138.

⁷⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 139.

⁷⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párrs. 140, 141, 144.

⁷⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 141.

⁷⁵⁹ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153 párrs. 99(a)-(c), 101(a).

⁷⁶⁰ Makrina Gudiel Álvarez (hermana), María Agripina Álvarez de Gudiel (madre), Florentín Gudiel Ramos (padre, asesinado en 2004), José Francisco Gudiel Álvarez (hermano), Yolanda Gudiel Álvarez (hermana), Beatriz Gudiel Álvarez (hermana) y Florentín Gudiel Álvarez (hermano).

⁷⁶¹ María Consuelo Pérez Arenales (esposa).

Amancio Samuel Villatoro⁷⁶², Luz Haydeé Méndez Calderón⁷⁶³, Alfonso Alvarado Palencia⁷⁶⁴, y Crescencio Gómez López⁷⁶⁵ salieron al exilio con posterioridad de las desapariciones forzadas cometidas. En muchos casos estos exilios fueron provocados directamente por las desapariciones forzadas y las otras manifestaciones de violencia contra las familias involucradas. En otros casos los exilios fueron el producto indirecto de las desapariciones forzadas, al perder el sustento económico de la familia, por ejemplo. En todos los casos, la Comisión considera que la relación de causalidad con las desapariciones forzadas bajo estudio es suficientemente sólida para atribuir al Estado la responsabilidad por el hecho de que estas personas se vieron forzadas a salir de Guatemala por periodos extendidos. Tomando en cuenta la referida jurisprudencia de la Corte Interamericana, la CIDH declara que, en el presente caso, el Estado de Guatemala ha violado el artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de las personas señaladas.

VII. CONCLUSIONES

514. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el presente informe, la Comisión concluye que el Estado de Guatemala es responsable de las desapariciones forzadas de las 26 víctimas individualizadas en este informe, de la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y de la detención y tortura de la menor de edad Wendy Santizo Méndez. Además, el Estado es responsable por la violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas.

515. También el Estado es responsable por las graves consecuencias en los familiares de las víctimas, que incluyeron afectaciones al derecho a la familia, a la residencia, a la identidad y a la dignidad. Asimismo, el Estado incumplió con su deber especial de protección de los niños y las niñas.

516. Asimismo, el Estado es responsable por no haber realizado una investigación seria y efectiva en un plazo razonable de los hechos denunciados en el presente caso.

517. La Comisión concluye que el Estado es responsable por ocultar información—incluyendo, principalmente, el propio Diario Militar—sobre lo ocurrido a las víctimas desaparecidas, y

518. A la luz de estas conclusiones, la Comisión declara que el Estado de Guatemala ha violado, en el presente caso:

- Los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las víctimas que permanecen desaparecidas: José Miguel Gudiel Álvarez, Orencio Sosa Calderón, Oscar Eduardo Barillas Barrientos, José Porfirio Hernández Bonilla, Octavio René Guzmán Castañeda, Álvaro Zacarías Calvo Pérez, Víctor Manuel Calderón Díaz, Amancio Samuel Villatoro, Manuel Ismael Salanic Chiguil, Carlos Guillermo Ramírez Gálvez, Sergio Saúl Linares Morales, Luz Haydeé Méndez Calderón, Juan Pablo Armira López, María Quirina Armira López, Lesbía Lucrecia García Escobar, Otto René Estrada Illescas, Julio Alberto Estrada Illescas, Rubén Amílcar Farfán, Sergio Leonel Alvarado Arévalo, Joaquín Rodas Andrade, Alfonso Alvarado Palencia, Zoilo

⁷⁶² Sergio Raúl Villatoro (hermano).

⁷⁶³ Wendy Santizo Méndez (hija).

⁷⁶⁴ María Regina Sánchez Morales (esposa).

⁷⁶⁵ Fredy Anelson Gómez Moreira (hijo).

Canales Salazar, Moisés Canales Godoy, Félix Estrada Mejía, Crescencio Gómez López y Luis Rolando Peñate Lima.

- Los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de la víctima Rudy Gustavo Figueroa Muñoz.
- Los artículos 5, 7, 11 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la víctima Wendy Santizo Méndez.
- El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las víctimas desaparecidas Juan Pablo Armira López y María Quirina Armira López.
- El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los familiares de las 26 víctimas detenidas desaparecidas, de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y de Wendy Santizo Méndez.
- El artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los familiares de las 26 víctimas detenidas desaparecidas, de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y de Wendy Santizo Méndez.
- Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de las víctimas desaparecidas, de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz, y de sus familiares. Asimismo, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, así como el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la víctima Wendy Santizo Méndez y sus familiares.
- Los artículos 13 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, respecto del derecho de acceso a la información, en perjuicio de los familiares de las 26 víctimas detenidas desaparecidas y de los familiares de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz.
- Los artículos 13 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las 26 víctimas detenidas desaparecidas y de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y de sus familiares.
- El artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los familiares de las víctimas identificados en la sección VI.J. del presente informe.

VIII. RECOMENDACIONES

519. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE GUATEMALA:

1. Realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para identificar, juzgar y sancionar a los responsables, materiales e intelectuales, de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas del presente caso. En cumplimiento de esta recomendación, el Estado debe tener en cuenta que las graves violaciones a los derechos humanos no pueden ser objeto de amnistía y son imprescriptibles, y asegurar que la Ley de Reconciliación Nacional, Decreto No. 145-96, no llegue a representar un obstáculo a la persecución penal de dichos delitos.

2. Adoptar inmediatamente las medidas pertinentes para buscar e identificar a las víctimas desaparecidas. Cuando se encuentren e identifiquen restos mortales, el Estado debe entregarlos, según sus deseos, a sus familiares y cubrir los gastos de entierro de aquéllos.

3. Otorgar una reparación integral a Wendy Santizo Méndez y a los familiares de las demás víctimas del presente caso, que incluya una justa indemnización, el tratamiento físico y psicológico, así como la celebración de actos de importancia simbólica que contribuyan a la satisfacción y rehabilitación de las víctimas y a garantizar la no repetición de los hechos.

4. Asegurar el acceso irrestricto e inmediato de las autoridades judiciales, y por su intermedio de las víctimas y sus representantes legales, a toda información en poder del Estado que podría contribuir a esclarecer las violaciones a los derechos humanos cometidas en el presente caso e identificar a los responsables de dichas violaciones. El Estado debe además asegurar la plena implementación de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008, proceso que debe tener en cuenta los estándares interamericanos sobre el derecho de acceso a la información.

5. Como garantía de no repetición, implementar cursos de capacitación en derechos humanos para las autoridades estatales encargadas de realizar tareas de inteligencia, defensa y seguridad. Los cursos deben hacer especial mención de los estándares interamericanos en materia de derechos humanos; en la obligación de todas las autoridades de colaborar plenamente con las investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos; y en el alcance y la importancia del derecho de acceso a la información, especialmente referida a violaciones de los derechos humanos.

6. Como garantía de no repetición, fortalecer las instituciones del sistema judicial penal, incluyendo a través del incremento de sus respectivos presupuestos.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 22 días del mes de octubre de 2010. (Firmado): Felipe González, Presidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Primer Vicepresidente; Dinah Shelton, Segunda Vicepresidenta; Luz Patricia Mejía Guerrero, María Silvia Guillén, José de Jesús Orozco Henríquez, y Rodrigo Escobar Gil Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Elizabeth Abi-Mershed, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el

artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Firmado en el original

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta